

Universidad Empresarial Siglo 21
Licenciatura en Comercio Internacional

**Análisis Comparativo entre Legislaciones
Nacionales de Clasificación de Servicios y
Régimen de Exportación de Servicios**

por

Erica Samanta Bonaterra

Córdoba, Argentina

2009

Índice

Índice	1
--------------	---

Capítulo I

1. Introducción	6
1.1 Planteamiento del problema	7
1.2 Objetivos: General y Específicos.....	7
1.3 Metodología	8
1.3.1 Análisis Multicriterio	8

Capítulo II

2.1.1 Marco Teórico: Servicios	11
2.1.2 Lista de Partidas o Nomenclatura	12
2.1.3 Las Estructuras de las Posiciones Arancelarias	12
2.1.4 La Operatoria de Clasificación	13
2.2 El Acuerdo General sobre Comercio de Servicios	13
2.3 Clasificación Central de productos de las Naciones Unidas	17
2.4 Exportación de Servicios en el Mundo	19
2.4.1 Justificación de Selección de Países para el trabajo.....	22

Capítulo III

3. Marco Teórico: República Argentina	23
3.1 Exportación de Servicios en la República Argentina.....	24
3.1.1 Evolución de la Balanza Servicios.....	25
3.1.2 Exportación de Servicios.....	26
3.1.3 Tratamiento impositivo Aplicado a los Servicios.....	29
3.2 Tratamiento Cambiario	25
3.3 Sector de Servicios de gran crecimiento en Argentina: Los Call Centers	31

Capítulo IV

4.1 Chile: Evolución del Comercio Internacional de Servicios de Chile	34
4.1.2 Barreras que dificultan el Comercio Internacional de Servicios	36
4.2 Análisis de Resoluciones en materia de Comercio Exterior de Servicios de Chile.....	38
4.2.4 Servicios Calificados como Exportación	39
4.2.4.1 Ley N° 18.634: Sistema de Pago Diferidos de Derechos de Aduana, Crédito Fiscal, y otros beneficios de carácter tributario.	40
4.2.4.2 Ley N° 18.708: Sistema de Reintegro de derechos y demás gravámenes aduaneros a favor de los Exportadores	41
4.2.4.3 Decreto Ley N° 825: Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios	41
4.2.5 Procedimiento para Servicios no Calificados previamente	45
4.3 Procedimientos de Exportación de Servicios	47
4.3.1 Modo 1: Movimiento Transfronterizo	47
4.3.2 Modo 2: Movimiento del Consumidor	50

4.3.3 Modo 3: Presencia Comercial	52
4.3.4 Modo 4: Movimiento del Proveedor	53

Capítulo V

5.1 Estados Unidos: Evolución del Comercio Internacional de Servicios	55
5.2 Estados Unidos: Marco Legal de Exportación de Servicios	58
5.2.1 Clasificación de los Sectores de Servicios	59
5.2.2 Sistemas de Clasificación de Servicios	61
5.2.2.1 Sistema de Clasificación de la Lista B	61
5.2.2.2 El Sistema de Clasificación de Industria de América del Norte	61
5.3 Consideraciones Legales Internacionales	63
5.3.2 Las Regulaciones de la Administración de la Exportación – EAR	64
5.3.2.3 Artículos sujetos a la EAR	66
5.3.3 Asistencia disponible desde la Oficina de Industria y Seguridad para la Determinación de Licencias y otras exigencias	68
5.3.4 Regulaciones definidas por el EAR	71
5.3.4.1 Ámbito de aplicaciones de la EAR	72
5.3.4.2 Etapas relacionadas a las Diez Prohibiciones Generales	73
5.3.5 Medidas respecto a la Declaración de Exportación del Expedidor o el Registro de Sistemas Automatizados de Exportación, Declaración de Control de Destino, Mantenimiento y Registro (732.5)	76
5.3.6 Documentos requeridos para llevar a cabo una Transacción de Exportación ..	80
5.3.6.1 La Declaración de Exportación del Expedidor (SED) y el Registro de Sistemas Automatizados de Exportación (AES)	81
5.3.7 Registro – Documentación (Parte 762)	83
5.3.7.2 Documentos que deben conservarse	83

Capítulo VI

Desarrollo	85
6.1 Comparación del Marco Regulatorio de Exportación de Servicios entre Chile Y Argentina	86
6.1.1 Sistemas de Clasificación de Servicios para Exportación	87
6.1.2 Comparación de Procedimientos de una Exportación de Servicios	90
6.1.3 Primeras Conclusiones	92
6.2 Comparación de Procedimientos de Exportación de Servicios entre Estados Unidos y Chile	93
6.2.1 Evolución del Comercio Internacional de Servicios	93
6.2.2 Comparación de los Marcos regulatorios de Exportación de Servicios entre Chile y Estados Unidos	93
6.2.3 Análisis de la Clasificación ECCN	95
6.3 Selección del País más atractivo	98
6.3.1 Análisis Multicriterio: Comparación de Procedimientos entre Chile, Estados Unidos y Argentina	98

Capítulo VII

Conclusiones Finales	100
----------------------------	-----

Capítulo VIII

Bibliografía	103
--------------------	-----

Capítulo X

Anexos	106
9.1 Anexo I: Acuerdo General sobre Comercio de Servicios	107
9.2 Anexo II: Argentina: Ley N° 2245	139
9.2.1 Ley N° 23.101: Régimen de Promoción	144
9.2.2 Decreto 280/97	151
9.2.3 Resolución del Ministerio de Economía N° 61/2000	191
9.3 Anexo III: Chile. Resolución Exenta N° 2511	194
9.3.1 Decreto N° 825: Ley de Impuestos a las Ventas y Servicios	198
9.3.2 1 Ley N° 18.480: Sistema de Reintegro a exportadores.....	232
9.3.3 Ley N° 18.634: Sistema de Pagos Diferidos de derechos de aduana, Créditos fiscales y otros beneficios de carácter tributario	236
9.3.4 Ley N° 18.708. Sistema de Reintegro de Derechos Aduaneros y demás Gravámenes aduaneros a favor de los Exportadores	245
9.3.5 Resolución Exenta N° 3.635	249
9.3.6 Listado de Servicios Calificados como Exportación	254
9.4 Anexo IV: Estados Unidos: North American Industrial Classification System – NAICS	280

Índice de Cuadros, Gráficos y Tablas

Cuadros

Cuadro N° 1: Ranking de Exportaciones Totales de Servicios	19
Cuadro N°2: Barreras Arancelarias y No Arancelarias de Acuerdo a los Modos de Suministro	30
Cuadro N°3: Comparación de la operatoria en la Exportación de Bienes y Servicios	30
Cuadro N° 4: Listado de Servicios Calificados como Exportación - Chile	40
Cuadro N°5: Categorías y sectores del NAICS	62
Cuadro N°6: Comparación de procedimientos de Exportación de Servicios entre Chile, Estados Unidos y Argentina	99

Gráficos

Gráficos N°1: Exportación Totales de Servicios por País	21
Gráficos N°2. Los 10 Principales Países Exportadores de Servicios	21
Gráfico N°3: Exportación de Servicios -1° Trimestre de 2008 participación	25
Gráfico N° 4: Comercio de Servicios en millones de dólares	26
Gráfico N°5: Evolución de las Exportaciones de Servicios Transfronterizas (mil US\$) 2000 – 2007	34
Gráfico N° 6: Evolución de Servicios Tradicionales vs No Tradicionales	35
Gráfico N°7: Composición de Servicios No Tradicionales	36
Gráfico N°8: Acuerdo de Doble tributación	37

Gráfico N° 9: Árbol de Decisión	78
Gráfico N°10: ¿Sujetos a la EAR?	79

Tablas

Tabla N°1: Exportación de Servicios en Millones de dólares y porcentajes	24
Tabla N°2: U.S. International Trade in Goods and Services (in millions of dollars)	55
Tabla N°3: Services by Major Category – Exports (in millions of dollars)	57

Capítulo I

Introducción

1. Introducción

El comercio internacional es una fuente importante de progreso y mejora de la calidad de vida de un país. Además ofrece la oportunidad a los países de constituir importantes vías de comunicación y expansión de sus economías.

Desde sus comienzos el comercio internacional se basó principalmente en el intercambio de bienes en diversos estados.¹ El paso del tiempo y el avance del desarrollo científico y tecnológico, muestran hoy en día el valor que han alcanzado los intercambios de servicios - activos intangible - en los mercados internacionales.

El sector servicios presenta una gran desventaja, su “intangibilidad”, lo que dificulta las negociaciones. Debido a que se pretende vender una promesa y no un bien que el comprador puede observar físicamente. Por esta razón la operación de exportación de servicios resulta más difícil. Debido a que la comercialización de los servicios se basa en una buena impresión y en referencias que transmitan confianza al comprador.

Los servicios han cobrado una gran importancia para los países, ya que ofrecen nuevos ámbitos para el desarrollo de diferentes potencialidades y un aumento de la participación en los mercados internacionales. Las industrias dedicadas a la prestación de servicios ofrecen una gran variedad de servicios, desde servicios prestados a empresas, servicios legales, jurídicos, informáticos, de software, de finanzas, de comunicación, de construcción, de educación, de distribución, y de turismo.

En lo que respecta Argentina, el sector de servicios ha cobrado un gran valor en estos últimos años contribuyendo de manera ilimitada al crecimiento del país. En Argentina, el sector de los servicios presenta grandes debilidades que obstaculizan las negociaciones internacionales.

Las debilidades se reflejan en la ambigüedad del marco regulatorio del sector. Como así también, la falta de normas, leyes y legislaciones uniformes que dificultan la liberalización y homogenización progresiva del comercio de servicios. Así como la falta de participación del Sistema Aduanero en las operaciones de comercio internacional de servicios.

El trabajo tiene como fin un análisis comparativo entre diferentes marcos legales, que emplean los países para la regulación y reglamentación de las exportaciones de servicios. El objetivo del análisis es determinar parámetros y criterios que permitan elaborar una propuesta para Argentina. Una propuesta enfocada en definir lineamientos para la creación de un marco legal de regulación de clasificación de servicios y del régimen de comercio internacional de servicios.

¹ Informe: Panorama del Comercio Exterior de Servicios – Agosto 2006
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto – Secretaría de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales.

1.1 Planteamiento del Problema

El trabajo tiene como fin realizar un análisis comparativo de los contextos legales de diferentes países que regulan y reglamenta la clasificación de servicios y el régimen de exportación de servicios

A través del estudio comparativo entre diferentes países se intenta examinar e identificar parámetros y criterios empleados en las herramientas legales de clasificación de servicios y del régimen de exportación. Con el fin de poder elaborar una propuesta sobre el marco legal en Argentina de clasificación de servicios como exportación y del posible régimen a aplicar al comercio internacional de servicios.

1.2 Objetivos:

1.2.1 General:

Realizar un análisis comparativo entre diferentes países con el objetivo de determinar, definir e identificar parámetros y criterios aplicados en los contextos legales de clasificación de servicios y del régimen de exportación de servicios.

1.2.2 Específicos:

1. Comprobar y comparar estadísticamente el nivel de evolución de las exportaciones de servicios en los países empleados para el desarrollo del trabajo.
2. Identificar una regulación y reglamentación sobre la Clasificación de los servicios utilizados por los países más avanzados en el sector de servicios.
3. Distinguir la reglamentación aplicada en los regímenes de exportación de servicios de los países más avanzados en el sector de servicios.
4. Determinar si Argentina tiene un sistema de clasificación de servicios para ser exportados.
5. Identificar si existe tributación a las exportaciones de servicios en Argentina a través del Sistema Aduanero.
6. Determinar si existe un régimen de exportación de servicios estipulado a seguir en Argentina.
7. Comparar y determinar parámetros y criterios empleados en las herramientas legales de clasificación de los servicios y de régimen de exportación de servicios de los países mas avanzados en el sector de servicios.
8. Formular una propuesta sobre el marco legal en Argentina de regulación de clasificación de servicios y del régimen de exportación de servicios. La propuesta puede destinarse a la Secretaria de Industria y Comercio de la Pequeña y Mediana Empresa, dependencia del Ministerio de Economía y Producción, la cual es la encargada de lograr su concreción.

1.3 Metodología:

La metodología a aplicar para el desarrollo de los objetivos planteados, es a través de técnicas de recolección y análisis de datos secundarios. Principalmente de fuentes como páginas Web, de Aduana, de Gobiernos de los países seleccionados, organismos y/o agencia de apoyo al comercio exterior, etc.

1.3.1 Análisis Multicriterio

Para la selección del país con el marco legal más apropiado de clasificación de servicios y régimen de exportación de servicios, se utilizara el análisis multicriterio propuesto por Carlos Romero López². Mediante este análisis es posible tomar decisiones que atañen a la mejor elección de alguna alternativa (en este caso un país) en función de un conjunto de criterios.

Este análisis se compone de 7 pasos, pero para este trabajo serán empleados menos pasos; debido a que el análisis se realiza solamente sobre variables cualitativas. Los pasos a emplear se explican a continuación:

Paso N°1: Selección de Alternativas; se refiere a los países que se seleccionaran para el desarrollo del análisis multicriterio. Para el presente estudio el criterio empleado es mayor nivel de avance y de integración, es decir, que se van a considerar como posibles alternativas los países que presente un mayor nivel de avance e integración de su legislación de clasificación de servicios y régimen de exportación de servicios.

Paso N°2: Selección de Criterios de evaluación; en este caso se consideran como criterios de evaluación a las variables estudiadas en el análisis comparativo.

Paso N°3: Aplicar propiedades estadísticas; se refiere a cuatro propiedades que se deben verificar en los criterios (variables) de análisis seleccionados:

- Independencia: se refiere a que no existe correlación estadística entre las variables de estudio.
- Conjunto Completo: se refiere al que el conjunto de criterios tomados debe responder al cuerpo teórico para análisis comparativo.
- Redundancia: esta propiedad se explica como la no existencia de dos o más indicadores que midan lo mismo.
- Tamaño: el conjunto de indicadores que se tomen bajo estudio no sea demasiados largos.

² Romero López, Carlos (2004). "Teoría de la Decisión del Multicriterio. Conceptos, Técnicas y Aplicaciones" Ed. Alianza, Primera Edición

Paso N°4: Establecer signo de relación: a cada criterio de evaluación se le establece un signo, el cuál puede ser positivo o negativo, según sea la incidencia del criterio de evaluación favorable o desfavorable para el país.

Paso N°5: Establecer ponderaciones: se ponderan las variables de acuerdo a la importancia relativa de cada una de ellas. La suma de las ponderaciones debe ser igual a 1 (uno).

Paso N°6: Normalizar: se busca normalizar los valores de cada criterio, los cuales están expresados en porcentajes, decimales, etc. Los valores observados de cada una de las variables serán transformados a valores de 1 a 10, a través del método escalar (el método no será explicado, debido a que no es necesario para este trabajo, ya que solamente se emplean variables cualitativas)

Paso N°7: Aplicar el Modelo Lineal para la Toma de Decisiones: el cual consiste en obtener El Valor país para cada uno de los países considerados como posibles alternativas. Dicho Valor País surge de la sumatoria de la ponderación de cada criterio por el valor observado correspondiente a los criterios del país considerado como alternativa. Para cada país considerado como alternativa se debe obtener su correspondiente Valor País.

Aclaración: existen criterios que tienen una incidencia positiva y otras negativas, en dicho caso la variable con signo negativo en lugar de ser sumada se resta.

Una vez que se obtuvieron los distintos Valor País se los compara entre si, y el que obtiene el mayor valor es considerado como la alternativa más atractiva.

El proceso de Análisis Multicriterio se lo puede sintetizar en el siguiente Cuadro de decisión:

Criterio Evaluación	Signo	Ponderación	Alternativas de Decisión			
			País 1	País 2	País 3	País 4
Criterio a	+/-					
Criterio b	+/-					
Criterio c	+/-					
Criterio d	+/-					
Criterio e	+/-					
Criterio f	+/-					
		1	V.P 1	V.P 2	V.P 3	V.P 4

Referencia:

V.P: Valor País

Capítulo II

Marco Teórico

2 Marco Teórico

A partir de este paso se intenta conocer y comprender claramente que son los servicios, características y atributos más importantes a destacar de los servicios. Para lo cual se van emplear diferentes marcos teóricos que nos permitan entender claramente el comercio internacional de servicios.

Para el desarrollo de esta etapa, se toma como marco teórico lo establecido por el autor Aldo Fratalocchi en su libro “Como exportar e Importar”³, sobre servicios, nomenclaturas y estructuras de posiciones arancelarias.

Considerando, también, marco teórico lo establecido en el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS), el cual es uno de los pilares sobre los que descansa la Organización Mundial del Comercio (OMC). Como así también, se considera lo establecido en la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas.

Asimismo se seleccionó a Chile y Estados Unidos como países bases para el desarrollo de este punto. La elección de estos países se debe a que son considerados los países más avanzados en materia de exportación de servicios. Debido a que tanto Chile como Estados Unidos han logrado un progreso importante en el marco legal que regula y reglamenta la liberación del comercio internacional de servicios.

Mediante el análisis de diferentes marcos legales se intenta, comprender claramente lo que significa los servicios hoy en día para el comercio internacional y como contribuye al desarrollo general de los países. Por tal motivo se va a proceder analizar las resoluciones, leyes, y norma establecidas por los diferentes estados en materia de comercio internacional de servicios.

2.1.1 Servicios

El autor Aldo Fratalocchi se refiere a los servicios basándose en la denominación del Código Aduanero que denomina, como “mercadería todo objeto que fuera susceptible de ser importado o exportado y que pueda ser transportada de un país a otro. Se consideran igualmente como si se tratara de mercadería:

- a. Las locaciones y prestaciones de servicios, realizadas en el exterior, cuya utilización y explotación efectiva se lleve a cabo en el país, excluido todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;
- b. Los derechos de autor y derechos de propiedad intelectual.

El autor destaca que en los puntos a) y b) es evidente la dificultad para determinar el lugar de las localizaciones y prestaciones de servicios, al igual que los derechos de autor y propiedad intelectual. Si bien este artículo no ha sido reglamentado, no es posible establecer su aplicación.

³ Fratalocchi , Aldo (2002). “Como Exportar e Importar”, Ed. Errepar Bs. As.

En este punto se debe tener en consideración que los servicios se incorporan al Código Aduanero y la ley dice que los mismos se consideraran “como si se tratara de mercadería”.

2.1.2 Lista de Partidas o Nomenclatura

Este autor denomina Nomenclatura a la enumeración descriptiva de mercaderías, ordenadas de acuerdo aun método determinado según reglas o criterios técnico-jurídicos que otorga lógica y coherencia al conjunto.

El Sistema Armonizado (S.A.) es una estructura basada en Partidas de 4 cifras y una Nomenclatura de uso múltiple. Su concepción y diseño la hace apta a diversos propósitos clasificatorios, además tributario aduanero y estadístico.

Este Sistema esta formado por 5.019 grupos de mercaderías identificadas por un código de 6 dígitos, con Reglas y Notas Legales, para asegurar su aplicación uniforme por parte de los usuarios. Cada uno de los epígrafes que designa una mercadería o un grupo de mercaderías, constituye una Posición. Además de acuerdo con los textos de cada uno de los epígrafes que identifican posiciones, estas pueden dividirse en específicas y genéricas.

Solamente los grupos de 6 dígitos son de uso múltiple y combinable con distintos objetivos, de acuerdo a la finalidad de la información.

2.1.3 Las estructuras de las posiciones arancelarias

Las diversas partes que comprenden una posición arancelaria de la Nomenclatura de Comercio Exterior incluyen:

Posición: 1006.30.11: “Arroz semiblanqueado o blanqueado, parabolizado, pulido o glaseado”

10 06.30.11: Indica el Capítulo ordenado en XXI secciones. Capítulo 10: “Cereales”

1006. 30.11: Determina la Partida. Clave de 4 dígitos. Las dos primeras indican el capítulo y las dos siguientes la posición de la partida en el capítulo. En este caso “Arroz”.

1006. **3** 0.11: Subpartida del S.A. La Subpartida es el quinto dígito (un guion) o “Subpartida de Primer Nivel”. La ausencia de Subpartida se registra con “0” (cero).

1006.3 **0**. 11: Indica la Subpartida de dos guiones o “Subpartida de Segundo Nivel”.

1006.30. **11**: Muestran las aperturas regionales. El séptimo dígito o “Subpartida Regional” y el octavo dígito corresponde al ítem regional.

2.1.4 La Operación de Clasificación

El autor define clasificar como un proceso de análisis que permite encontrar la posición exacta posición relativa a una mercadería o clase de mercaderías en el contexto de un determinado esquema de agrupamiento de mercaderías o nomenclatura.

Las principales características de toda clasificación son:

- Un buen conocimiento del sistema clasificatorio
- Una correcta identificación tecnológica o merceológica de la mercadería

En cuanto al Proceso clasificatorio se divide en tres aspectos:

- Tecnológico: La Nomenclatura tiene la virtualidad de incluir todos los artículos y/o productos transportables, es decir, susceptibles de ser objeto del comercio exterior. La participación de especialistas, es imprescindible para definir técnicamente “el producto”.
- Lógico: Se debe tener en cuenta que es imposible efectuar tantas aperturas en una Nomenclatura, como productos sean posibles comerciarse internacionalmente. Esto obliga a la redacción de notas legales y la existencia de Posiciones residuales que comprende los productos que no tienen posiciones específicas.
- Semántico: Este aspecto presenta dos partes: la denominación correcta, en español, del producto o artículo y la interpretación exacta de los textos de la Nomenclatura.

2.2 El Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS)

El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), es el primer acuerdo comercial multilateral que abarca el comercio de servicios. Entró en vigor en enero de 1995, como resultado de las negociaciones de la Ronda Uruguay, para prever la extensión del sistema multilateral de comercio a los servicios. Con miras a lograr un nivel de liberalización progresivamente más elevado, según se establece en el artículo XIX del AGCS, los Miembros de la OMC se han comprometido a entablar nuevas rondas de negociaciones sobre los servicios.

El acuerdo tiene como objeto contribuir a la expansión del comercio "en condiciones de transparencia y de liberalización progresiva y como medio para promover el crecimiento económico de todos los interlocutores comerciales y el desarrollo de los países en desarrollo". La contribución del AGCS al comercio mundial de servicios se sustenta en dos pilares principales:

- a) asegurar el aumento de la transparencia y previsibilidad de las normas y reglamentos pertinentes,
- b) promover la liberalización progresiva a través de rondas sucesivas de negociaciones

El Acuerdo de General sobre Comercio de Servicios (GATS), define de manera precisa el término servicio y el comercio de servicios en base a cuatro modos distintos de suministrar servicios:

1. **Comercio Transfronterizo:** del territorio de un Miembro al territorio de cualquier otro Miembro;
2. **Consumo en el extranjero:** en el territorio de un Miembro a un consumidor de servicios de cualquier otro Miembro;
3. **Presencia Comercial:** por un proveedor de servicios de un Miembro mediante presencia comercial en el territorio de cualquier otro Miembro;
4. **Presencia de Personas Físicas:** por un proveedor de servicios de un Miembro mediante la presencia de personas físicas de un Miembro en el territorio de cualquier otro Miembro.

El acuerdo define específicamente a:

- el término "servicios" comprende todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;
- un "servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales" significa que todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicio.

Aparte el artículo 1 del acuerdo, se refiere a las medidas adoptadas por los Miembros que afecten al comercio de servicios, sin ser de importancia, el organismo que aplica las medidas, ya sea un gobierno central, regional o local o por una institución no gubernamental en el ejercicio de facultades en ella delegadas. Debido a que la definición comprende cualesquiera medidas adoptadas, "ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma, referentes a:

- la compra, pago o utilización de un servicio;
- el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de esos Miembros, y la utilización de los mismos, con motivo del suministro de un servicio;
- la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de un Miembro en el territorio de otro Miembro para el suministro de un servicio".

Asimismo en las negociaciones multilaterales de servicios de la Ronda Uruguay, se concertó utilizar (aunque no obligatoriamente) el documento W120 que establece 155 subsectores de servicios en 12 amplias categorías sectoriales, elaborado por la Secretaría del entonces GATT, hoy OMC, basado en parte en la CPC Provisoria de Naciones Unidas. Según la Organización Mundial del Comercio (OMC), los servicios se agrupan en doce grandes sectores a través de la denominada clasificación W/120:

- **Servicios prestados a las empresas:** servicios de contabilidad, servicios de publicidad, servicios de informática y servicios jurídicos, entre otros.

- **Servicios de comunicación:** servicios audiovisuales, servicios de telecomunicaciones (entendidos como la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético), servicio postal y envío urgente. Por ejemplo: la exportación de una telenovela colombiana a Rumania.
- **Servicios de construcción y servicios de ingeniería conexos:** agrupan las obras de ingeniería diseñadas por empresas nacionales llevadas a cabo en el extranjero. Por ejemplo: trabajos de terminación de edificios, armado de construcciones prefabricadas y trabajo de instalación, edificación ingeniería civil.
- **Servicios de distribución:** los servicios que prestan las empresas encargadas de retirar mercancías de las bodegas de una fábrica, adelantar los trámites de exportación en la aduana, colocar el producto en el medio de transporte seleccionado y luego hacerse cargo de su llegada al país de importación y nacionalizarlo. Por ejemplo: servicios comerciales al por mayor, de comercio minorista y servicio de franquicia, Servicio de intermediación.
- **Servicios de enseñanza:** son aquellos que brinda una institución educativa a estudiantes extranjeros. Por ejemplo: servicios de enseñanza primaria, secundaria, universitaria y adulta, y servicio de formación especializada. Este último caso se refiere a un extranjero que llega al país a tomar un curso de idiomas.
- **Servicios relacionados con el medio ambiente:** Servicio de alcantarillado, Servicios de eliminación de desperdicios, Servicios de saneamiento y servicios similares, Servicios de mitigación de ruidos, Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje. Por ejemplo: un científico colombiano que realiza un diagnóstico emisión de gases de los buses del transporte público en Bolivia.
- **Servicios financieros:** incluyen los seguros, la banca y todo lo relacionado con la transacción de valores. Por ejemplo: apertura de una sucursal de un banco colombiano en el extranjero.
- **Servicios sociales y de salud:** incluyen servicios prestados bajo la supervisión de médicos, servicios de hospital, servicios de ambulancia y servicios sociales, servicios de salud provistos por profesionales del área. Por ejemplo: cuando un extranjero viene al país a realizarse una cirugía ocular.
- **Servicios de turismo y servicios relacionados con los viajes:** este sector se divide en cuatro sub-sectores: hoteles y restaurantes, agencias de viajes y organizaciones de viajes en grupo, guías turísticos y otros servicios. Por ejemplo: una agencia de viajes colombiana que vende planes turísticos a extranjeros para visitar Cartagena.
- **Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos:** comprenden todas las actividades recreativas, culturales y deportivas que se presentan en el exterior. Por ejemplo: una compañía de teatro colombiano que realiza una presentación en Cuba.
- **Servicios de transporte:** Servicios aéreos, Servicios marítimos y Servicios auxiliares de todos los medios de transporte.

- **Otros servicios**

Otra sección relevante del AGCS necesaria para realizar un profundo análisis del comercio de servicios entre diferentes países; es la sección que define obligaciones y disciplinas generales de los países que participan en el comercio de servicios. Y en cuanto a las obligaciones más relevantes el AGCS clasifica en dos grandes categorías:

- Obligaciones generales, aplicables de forma directa y automática a todos los Miembros y sectores de servicios.
- Compromisos específicos, en materia de acceso a los mercados y de trato nacional en determinados sectores. Dichos compromisos se recogen en las listas de cada país, cuyo alcance puede variar ampliamente según los Miembros.

Dentro de las **Obligaciones Generales**, dos de las más importantes, que el acuerdo señala son:

1. **Trato de la Nación más Favorecida (NMF)**, cada Miembro debe otorgar inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro “un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país”.
2. **Transparencia**, Los miembros están obligados a publicar todas las medidas de aplicación general y establecer servicios nacionales de información, que deben responder a las peticiones de información formuladas por otros Miembros. Podemos nombrar como otras obligaciones de aplicación general; el establecimiento de procedimientos de revisión administrativa y de recurso y de disciplinas aplicables a las actividades de monopolios y proveedores exclusivos.

En lo que se refiere a la categoría de **Compromisos Específicos**, los más relevantes son:

1. **Acceso a los Mercados**, a través de los modos de suministro identificados en el artículo I, cada Miembro otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de los demás Miembros un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista.⁴

El AGCS en su artículo XVI expone seis tipos de restricciones que no deben mantenerse si no se han consignado limitaciones. Dichas restricciones se refieren a los siguientes factores:

⁴ Si un Miembro contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relación con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el apartado a) del párrafo 2 del artículo I y si el movimiento transfronterizo de capital forma parte esencial del propio servicio, ese Miembro se compromete al mismo tiempo a permitir dicho movimiento de capital. Si un Miembro contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relación con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el apartado c) del párrafo 2 del artículo I, se compromete al mismo tiempo a permitir las correspondientes transferencias de capital a su territorio.

- a. Número de proveedores de servicios;
- b. Valor de los activos o transacciones de servicios;
- c. Número de operaciones o cuantía de la producción;
- d. Número de personas físicas que suministran un servicio;
- e. Tipo de persona jurídica o de empresa conjunta;
- f. Participación de capital extranjero.

2. **Trato Nacional**, implica que el Miembro de que se trate no aplica medidas discriminatorias que beneficien a los servicios nacionales o a los proveedores nacionales de servicios. La prescripción fundamental es que un Miembro no puede adoptar medidas que puedan modificar, de hecho o de derecho, las condiciones de competencia a favor de su propio sector de servicios.

2.3 Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas

La Clasificación Central de Productos constituye una completa clasificación de productos que cubre bienes y servicios. La Oficina de Estadística de la Secretaría de las Naciones Unidas, aprobó, en el año 1974, un programa para armonizar las clasificaciones existentes y las estadísticas internacionales y elaborar, simultáneamente, un sistema de clasificaciones relacionadas entre sí, de actividades económicas de bienes y servicios.

La Clasificación Central de Productos (CPC), buscó disponer de una nueva clasificación que abarcara tanto bienes como servicios, y que además sirviera como instrumento básico en el programa de armonización. Esto dio origen en el año 1989, a la versión internacional de la Clasificación Central de Productos Provisional (CPC Ver. 0 Provisional), la cual fue revisada posteriormente y entregada a la comunidad estadística internacional en 1997, bajo la denominación de CPC Versión 1.0.

La CPC es un sistema de categorías que abarca bienes, servicios y activos, conformando, en las secciones 0 a 4, los bienes transportables y/o activos tangibles; y en las secciones 5 a 9, los servicios y/o activos intangibles.

- **Estructura de la clasificación:**

Nivel de agregación	Nombre del nivel	Número de categorías en el nivel
1	Sección	10
2	División	70
3	Grupo	305
4	Clase	1617
5	Subclase	2096

- **Nivel superior de la clasificación:**

1. Agricultura, Silvicultura y Productos de pesca
2. Mineral metalífero, y minerales; electricidad, gas y agua
3. Productos Alimenticios, Bebidas y Cigarrillos; Textil, Indumentaria y Productos de cuero
4. Otros bienes transportables, excepto productos de metal, Maquinarias y Equipos
5. Productos de metal, Maquinarias y Equipos
6. Servicios de Construcción Servicios de Distribución Comercial, Alojamiento, Servicios de bebidas, Servicios de Transporte y Servicios de Distribución de utilidades
7. Servicios Financieros y Servicios Relacionados; Servicios Inmobiliarios, Alquileres y Servicios de Alquiler
8. Servicios a Empresas y Servicios de Producción
9. Servicios para la Comunidad, Sociales y Personales

En materia de servicios la clasificación de la CPC es la siguiente:

- Activos intangibles; terrenos; construcciones; servicios de construcción
- Servicios comerciales de distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua.
- Servicios financieros y servicios conexos; servicios inmobiliarios; y servicios de arrendamiento con o sin opción de compra.
- Servicios prestados a las empresas y servicios de producción.
- Servicios para la comunidad, sociales y personales

Es necesario destacar que actualmente no existe una armonización de la clasificación de servicios a nivel internacional, que permita identificar los servicios en el ámbito mundial, por lo que existen varios aspectos para agrupar o clasificar las diferentes clases de servicios. Aunque actualmente, las clasificaciones estadísticas internacionales de Bienes y Servicios se basan de acuerdo a dos conceptos: por actividad económica o por producto. Este inconveniente sumado a otros problemas como la falta de detalle sectorial y la incompatibilidad entre las diferentes clasificaciones, se han transformado en grandes obstáculos para lograr unificar los sistemas de clasificación de servicios existentes.

Con el objetivo de encontrar soluciones a esta incompatibilidad, países e instituciones como la Organización Mundial del Comercio - OMC, el Fondo Monetario Internacional - FMI, el Banco Mundial, los grupos de negociación del Área de Libre Comercio de las Américas - ALCA, están trabajando continuamente y realizando negociaciones, rondas y acuerdos relacionadas con esta materia para lograr una solución que impulse el comercio internacional de servicios.

2.4 Exportación de Servicios en el Mundo

Los servicios surgieron en la década de los 1990 como uno de los ámbitos más dinámicos de la globalización y transnacionalización de los movimientos económicos de los países. Mientras que el comercio de servicios ha mostrado tasas de crecimiento superiores a los de los bienes y se ha convertido en un factor cada vez más relevante para el desarrollo de las economías de los países.

El sector servicios ha cobrado una gran importancia para la evolución de las economías de los países. Además ofrece a los países una nueva forma de generar divisas, empleos y aportan un mayor dinamismo a las economías internas de los países.

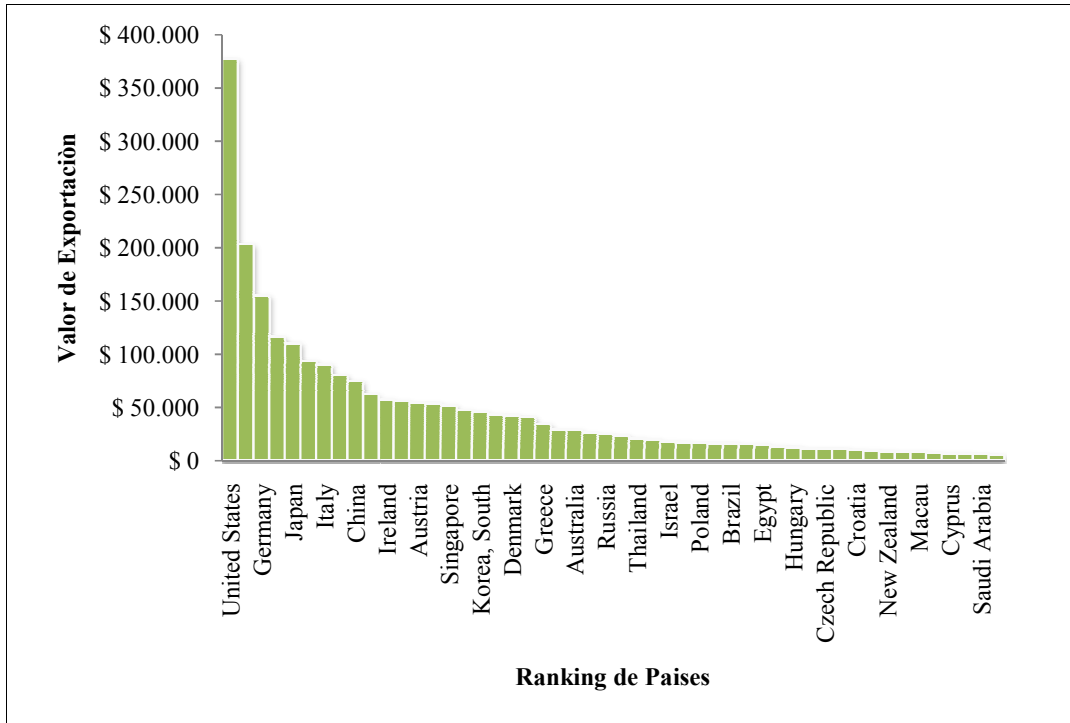
Cuadro n° 1: Ranking de Exportaciones Totales de Servicios

Año	Rank	Países	Valor
2005	1	Estados Unidos	\$ 376.788
2005	2	Reino Unido	\$ 203.068,50
2005	3	Alemania	\$ 154.935
2005	4	Francia	\$ 115.986
2005	5	Japón	\$ 110.210
2005	6	España	\$ 93.540
2005	7	Italia	\$ 89.960
2005	8	Países Bajos	\$ 80.087
2005	9	China	\$ 74.404
2005	10	Hong Kong	\$ 62.175
2005	11	Irlanda	\$ 57.287
2005	12	Bélgica	\$ 55.754
2005	13	Austria	\$ 53.921
2005	14	Canadá	\$ 53.647
2005	15	Singapur	\$ 51.308
2005	16	Suiza	\$ 47.106
2005	17	Corea del Sur	\$ 45.375
2005	18	Suecia	\$ 43.167
2005	19	Dinamarca	\$ 42.383
2005	20	Luxemburgo	\$ 40.612
2005	21	Grecia	\$ 34.159
2005	22	Noruega	\$ 28.670
2005	23	Australia	\$ 28.436
2005	24	Turquía	\$ 25.857
2005	25	Rusia	\$ 24.566
2005	26	India	\$ 23.397
2005	27	Tailandia	\$ 20.647

2005	28	Malasia	\$ 19.576
2005	29	Israel	\$ 17.773
2005	30	Finlandia	\$ 17.007
2005	31	Polonia	\$ 16.227
2005	32	México	\$ 16.137
2005	33	Brasil	\$ 16.095
2005	34	Portugal	\$ 15.105
2005	35	Egipto	\$ 14.643
2005	36	Indonesia	\$ 12.926
2005	37	Hungría	\$ 12.321
2005	38	Sudáfrica	\$ 11.157
2005	39	La República Checa	\$ 10.764
2005	40	Líbano	\$ 10.758
2005	41	Croacia	\$ 9.921
2005	42	Ucrania	\$ 9.354
2005	43	Nueva Zelanda	\$ 8.510
2005	44	Marruecos	\$ 8.098
2005	45	Macao	\$ 8.063
2005	46	Chile	\$ 7.172
2005	47	Chipre	\$ 6.478
2005	48	Argentina	\$ 6.236
2005	49	Arabia Saudita	\$ 5.916
2005	50	Romania	\$ 5.083

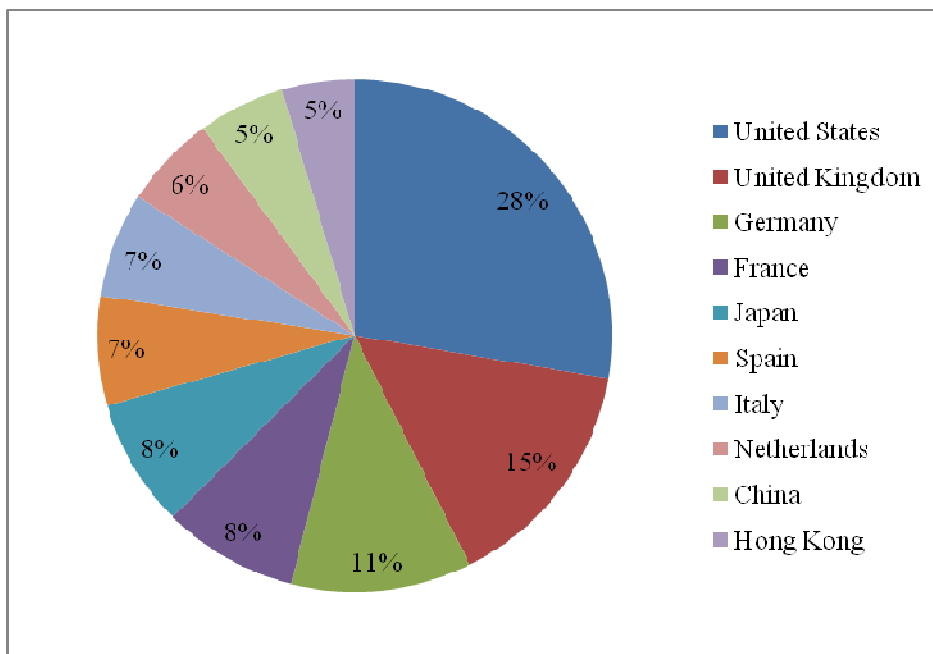
Fuente: www.nationmaster.com

Gráfico N°1: Exportación de Servicios Totales por Países



Fuente: www.nationmaster.com

Gráfico N°2: Los 10 Principales Países Exportadores de Servicios



Fuente: www.nationmaster.com

2.4.1 Justificación de Selección de Países para el trabajo

Para el desarrollo del presente trabajo fueron seleccionados dos países, Estados Unidos y Chile. En cuanto a la elección de Estados Unidos, se debe a que es el principal exportador de servicios en el mundo. Su rol en los mercados internacionales es muy importante y crece año a año.

Además Estados Unidos es un país que se mantiene a la vanguardia en todo lo relacionado a los aspectos comerciales y el desarrollo científico – tecnológico. Estas características se observan en sus productos y servicios que reflejan calidad, tecnología y un precio competitivo.

En cuanto a la selección de Chile, si bien no es uno de los principales exportadores de servicios y (ocupa el puesto 44 en el ranking de países) su volumen de exportación es mínimo en relación a Estados Unidos. La elección del mismo, se basa en que es uno de los países latinoamericanos con mayor potencial de crecimiento en el sector servicios.

Además de contar con amplias potencialidades para el desarrollo de servicios que lo convierten en uno de los países más competitivos a nivel latinoamericano. Cuenta con características como:

1. Mano de obra calificada y especializada en varios sectores y relativamente barata
2. Telecomunicaciones eficientes
3. Mercado desregulado y transparencia en Regulaciones
4. No hay discriminación respecto del proveedor de servicios extranjero
5. Red de acuerdos bilaterales de comercio de servicios
6. Cuenta con Empresas que están compitiendo internacionalmente

Chile es un país que trabaja desde hace mucho tiempo en la elaboración de diferentes herramientas e instrumentos legales, tributarios y técnicos que facilitan a los exportadores las operaciones de comercio exterior de servicios.

Capítulo III

Marco Teórico: República Argentina

3.1 Exportación de Servicios en la República Argentina

Durante el transcurso de los años 2000 - 2008 el comercio internacional de servicios, contribuyó a la creciente transnacionalización de la economía y la liberalización del comercio. El sector servicios promueve la creación de nuevos puestos de trabajos y la generación de divisas que permiten coadyuvar a mantener el equilibrio económico de una nación.

Un estudio realizado por el Centro de Economía Internacional⁵, analiza la evolución del comercio internacional de servicios en Argentina durante el periodo 2007-2008 (Tabla N°1). Las exportaciones de servicios incrementaron continuamente desde el año 2003, y alcanzado los US\$10.000 millones por primera vez en el 2007. Mientras que para el primer trimestre del 2008, las exportaciones continúan creciendo a una tasa menor a la registrada durante el primer trimestre del 2007.

Tabla N°1: Exportaciones de Servicios en millones de dólares y porcentajes

Rubro	2007	1° trim 2007	1° trim 2008	Var % 1°trim2007 vs. 1° trim 2008	Incidencia (*)
Transporte	1,667	376	454	21	3
Fletes	310	63	83	32	1
Pasajes	670	159	188	18	1
Otros	687	154	183	19	1
Viajes	4,314	1,367	1,405	3	1
Comunicaciones	313	74	84	14	0
Construcción	38	6	6	0	0
Seguros	0	0	0	--	--
Financieros	9	2	2	0	0
Informática e Información	491	102	137	34	1
Regalías	79	14	16	14	0
Empresariales	2,960	620	778	25	6
Personales, cult. Y recreativos	281	60	65	8	0
Del Gobierno n.i.o.p	130	31	36	16	0
Total	10,282	2,653	2,982	12	12

(*)El indicador de incidencia se obtiene multiplicando la tasa de variación por la participación en cada rubro o producto en el periodo inicial con lo cual se obtiene una media ponderada del aporte de cada uno al crecimiento agregado.

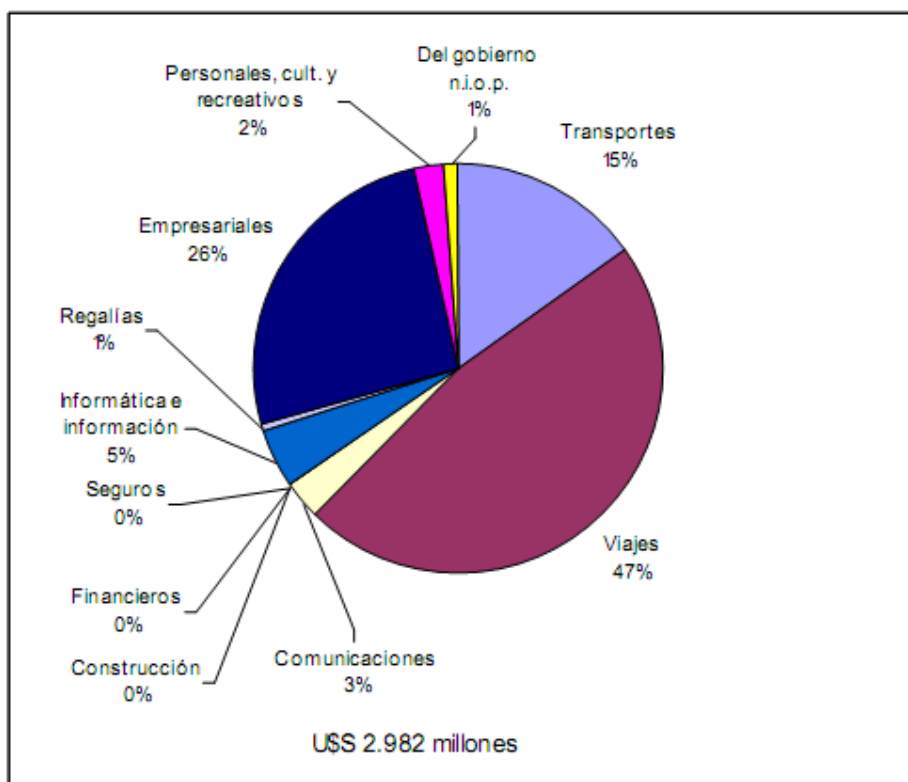
Fuente: CEI en base a INDEC

Los sectores de servicios con mayor crecimiento fueron los viajes y los servicios empresariales, los cuales conjuntamente representaron el 75% de las exportaciones del sector terciario. Otro sector a destacar, son los Servicios Empresariales, seguido en

⁵ Informe del Panorama del Comercio Exterior de Servicios – Primer Trimestre de 2006 – Centro de Economía Internacional (CEI)

importancia por el Transportes que representaron algo más del 15%. En cuanto a los servicios de informática e Información continúan ganando participación con casi el 5% de las exportaciones del sector terciario.

Gráfico N°3: Exportaciones de Servicios - 1° trimestre de 2008 participación %



Fuente: CEI en a INDEC

Si bien durante el 1° trimestre de 2008 la categoría de viajes se expandió a una tasa muy inferior a la del promedio de las exportaciones de servicios, mantienen una participación mayor al 45% del total. Los Servicios Empresariales han logrado obtener una participación mayor al 25%, la cual probablemente continúe incrementándose ya que en los últimos años su tasa de expansión supera largamente a la del conjunto.

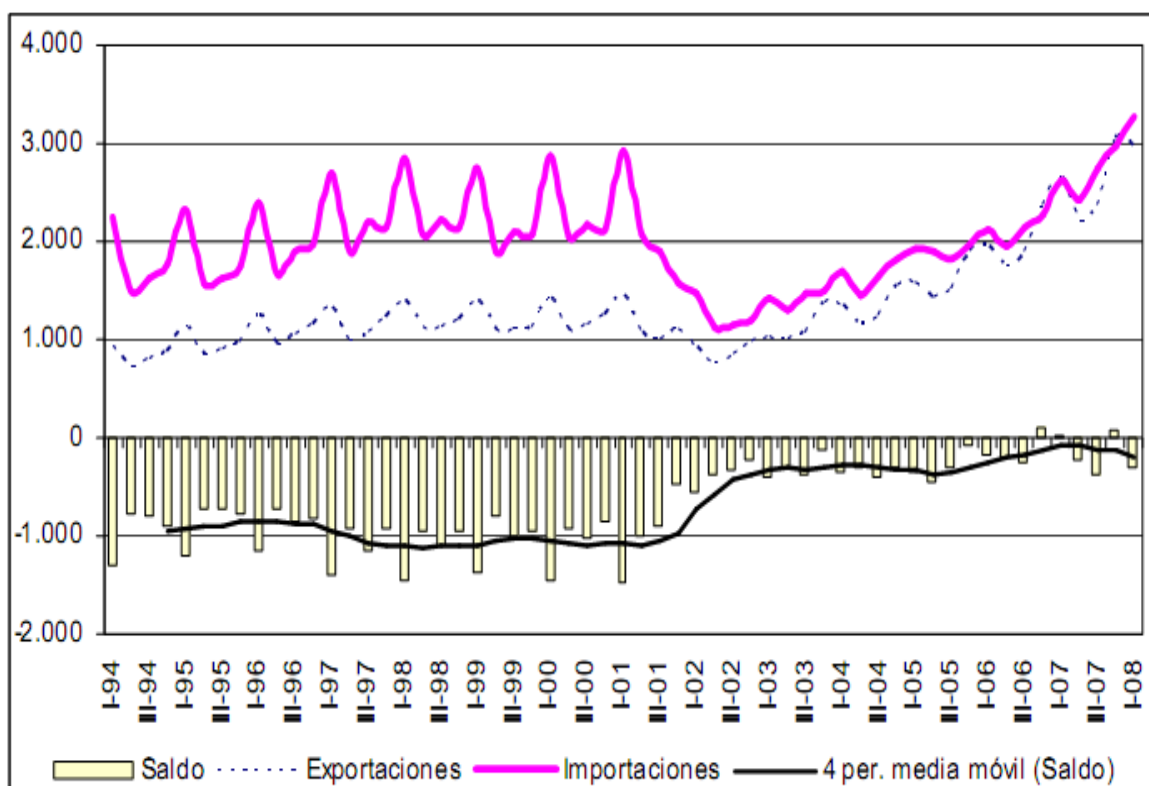
3.1.1 Evolución de la Balanza de Servicios

Mediante el análisis es posible deducir que el saldo comercial durante el periodo bajo análisis, fue negativo en US\$ 292 millones y para el mismo periodo del año anterior resultó prácticamente nulo el saldo comercial.

La diferencia radica en que tanto las compras como las ventas de los servicios al exterior aumentaron, pero la tasa de crecimiento de las importaciones (25%) duplicó a la de las exportaciones (12%).

Al realizar una comparación con el primer trimestre del 2007 se puede observar un pequeño incremento del saldo negativo. Durante los últimos 10 años la evolución del saldo de la balanza de servicios verifica una importante disminución del desequilibrio del comercio exterior del sector; desde el segundo trimestre de 2002, año en el cual se alcanzó el mínimo histórico de exportaciones de servicios. A partir del 2002 las exportaciones de servicios mantienen un progresivo crecimiento de las mismas.

Gráfico N°4: Comercio de Servicios en millones de dólares



Fuente: CEI en base al INDEC

Nota: Las cifras están expresadas en millones de dólares

3.1.2 Exportación de Servicios

En cuanto a estas operaciones se refiere, aquellas prestaciones de servicios llevadas a cabo dentro de la República Argentina para ser utilizadas o explotadas económicamente en el exterior. En un proceso de exportación de servicios en Argentina intervienen tres organismos gubernamentales: La Dirección general de Aduanas (DGA), la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y, el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

Hacia fines del año 1998, se busco incluir en el Código Aduanero (Ley N°22.415/1981) el sector “**Servicios**” (Ley N°25.063/1998), la cual aún no fue reglamentada, establecía:

Artículo 10 del Código Aduanero

- A los fines de este código es mercadería todo objeto que fuera susceptible de ser importado o exportado.
- Se considera igualmente – a los fines de este código- como si se tratara de mercadería:

c) Las locaciones y prestaciones de servicio, realizadas en el exterior, cuya utilización o explotaciones efectivas se lleva a cabo en el país, excluido todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicio;

d) Los derechos de autor y derechos de propiedad intelectual

Esto significa que los “**Servicios**”, en Argentina no tienen posición arancelaria propia (codificación de la mercadería /servicio en el sistema de clasificación de mercancías de la DGA), por lo tanto si no son parte de una exportación de una mercadería física (“Planta Llave en Mano”, por ejemplo), **no tiene intervención la DGA.**

Por lo tanto, la DGA no interviene en una exportación de “Servicios”. Esto implica que no es necesario realizar gestiones frente a la DGA, ni solicitar la intervención de un Despachante de Aduanas. Asimismo, cabe mencionar que estas ventas no tributan derechos de exportación y no perciben reintegros impositivos como ningún otro régimen de incentivo promocional.

3.1.3 Tratamiento impositivo aplicado a los servicios

En cuanto al aspecto impositivo, los “**Servicios**” se deben facturar como una operación de exportación (Factura “E”) de “mercaderías” (Res. N°3434/1991 DGI y 3419/1999 AFIP). **Las exportaciones de servicios se encuentran exentas de tributar el impuesto al valor agregado.**

Según la Ley de Gravamen, en el segundo párrafo del inciso b, del artículo 1°, establece que en los casos previstos en el inciso e) **del artículo 3° no se consideran realizadas en el territorio de la Nación aquellas prestaciones efectuadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior. Por lo cual no estarían alcanzadas por el Impuesto al Valor Agregado.** A los fines de la Ley del gravamen, el término exportación está referido únicamente a BIENES, no contemplando los servicios realizados en el país y explotados o utilizados en el exterior dentro del concepto de exportación.

No obstante, al tratarse de una exportación, ya que la prestación del servicio trasciende el ámbito espacial del tributo y que de acuerdo a la estructura del Impuesto al valor Agregado, basada en el criterio de imposición exclusiva en el país de destino debe excluirse la imposición de los consumos referidos a tales servicios. Además, debería procederse a la devolución de los mismos, a efectos de no distorsionar su precio con destino al exterior, de manera de dar cumplimiento en materia tributaria al llamado principio de NEUTRALIDAD.

Dentro de los servicios que están enumerados en el inciso e) del artículo 3º, podemos destacar a los siguientes:

- Los **servicios de turismo**, incluida la actividad de agencia de turismo
- Los **servicios de computación** incluido el software cualquiera sea la forma o modalidad de contratación
- Los **servicios técnicos y profesionales** (de profesiones universitarios o no), artes oficios y cualquier tipo de trabajo.
- **Servicios de publicidad**
- **Los servicios prestados por agentes auxiliares de comercio y los de intermediación**, excepto comisionistas, consignatarios u otros que vendan y compren en nombre propio pero por cuenta de terceros.
- **Servicios de reparación, mantenimiento y limpieza de bienes muebles.**
- **Servicios destinados a preparar, coordinar o administrar los trabajos sobre inmuebles ajenos.**

Debido a la exención tributaria del impuesto al valor agregado en las exportaciones, el crédito facturado por compras que poseen los exportadores se podrá recuperar según indica el art. 43 de la ley del gravamen de la siguiente manera:

_Si realiza operaciones en el mercado interno podrá utilizar la compensación (art. 43, 1º párrafo) que consiste en computar los créditos contra los débitos fiscales que se tengan por operaciones de trabajo interno.

_Si no posee débitos fiscales por operaciones gravadas o si los tuviera en menor medida que el total de los créditos (art. 43, 2º párrafo) podrá utilizar algunos de los siguientes mecanismos:

- **Acreditación** contra otros impuestos determinados y exigibles a cargo de la AFIP.
- **Devolución:** El exportador recibe el dinero del crédito.
- **Transferencia a terceros**, según se establece en el artículo 29 de la Ley N° 11.683 /1998.

En lo que respecta a la aplicación de cualquiera de estas tres opciones se computan hasta el límite que surge de aplicar la alícuota del impuesto sobre el monto exportado, el cual esta determinado según los artículos 735 y 750 del Código Aduanero. La reglamentación de la acreditación, devolución o transferencia de los importes correspondientes al impuesto al valor agregado que les haya sido facturado queda reglamentada por la Resolución General de la AFIP 1351/20028, que sustituye a la RG (AFIP) 616.

3.1.3.1 Impuesto a las Ganancias

En lo que respecta a la ley del Impuesto a las Ganancias, establece en su artículo 1º el ámbito de aplicación del gravamen, estableciendo que todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal se encuentran sujetas al mismo. Los sujetos residentes en el país, que se encuentran en condiciones de prestar servicios en el exterior, tributarán sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior. Los mismos pueden computar como pago a cuenta las sumas efectivamente

abonadas por gravámenes análogos, sobre su actividad en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

3.1.3.2 Impuesto a los Ingresos Brutos

En el caso del Impuesto sobre los ingresos Brutos, depende el tratamiento que se aplica a las exportaciones de servicios de la legislación de la provincia en donde esté registrada la empresa exportadora.

3.2 Tratamiento Cambiario

El Decreto N° 260/02 reglamentada por la Comunicación “A” 3471 del BCRA establece, que a partir del 11/02/2002, un Mercado Único y Libre de Cambios, por el cual se cursan todas las operaciones de cambio de divisas extranjeras, excepto aquellas que requieran previa autorización del BCRA.

3.2.1 Cobros de exportaciones de servicios

Existe la obligación de liquidación en el mercado de cambios de la moneda extranjera percibida por las exportaciones de servicios, por el 100% del monto efectivamente percibido, neto de retenciones o descuentos efectuados en el exterior por el cliente. Los ingresos por servicios prestados a no residentes, tienen 135 días hábiles para su liquidación, los que se cuentan desde la fecha de percepción en el exterior o en el país, o su acreditación en cuentas del exterior.

Los cobros de exportaciones de servicios, cuyos plazos para la liquidación de divisas por el Mercado Único y Libre de Cambios hayan vencido, deben ser liquidados por las entidades al tipo de cambio de referencia informado por el B.C.R.A. para el día en que venció el plazo de liquidación. Si este tipo de cambio fuera mayor al correspondiente al de la fecha de efectiva liquidación, corresponderá aplicar este último.

3.2.2 Sectores con tratamiento especial

La prestación de servicios a empresas o personas del exterior constituyen un tipo especial de exportaciones que reciben un tratamiento diferenciado. Dado que los servicios son intangibles, cuando una exportación se efectúa sin estar incorporada a un bien material, no puede realizarse un permiso de embarque, ya que la Aduana interviene sólo respecto del tráfico de mercaderías.

La venta al exterior debe documentarse con una factura E de exportación (al igual que la venta de mercaderías) y registrarse en la contabilidad de la empresa. Otra característica a destacar de la exportación de servicios es que no paga derechos ni cobra reintegros. Otro caso especial son las exportaciones de software que cuando se realiza sobre soporte material (discos compactos, cintas, manuales, etc.) deben documentarse ante la Aduana y reciben el tratamiento que le corresponde al soporte

sobre el que están gravados. Este tipo de operaciones se benefician con Reintegros a la exportación, pero, simultáneamente, quedan sujetos a procedimientos especiales de control del valor declarado por el exportador.

Cuadro N° 2: Barreras arancelarias y no arancelarias de acuerdo a los modos de suministro

MODO	BARRERAS ECONÓMICAS (“ARANCELARIAS”)	BARRERAS NO-ECONÓMICAS (“PARA-ARANCELARIAS”)
1. Transfronterizo	Retención de Impuesto a las Ganancias/Renta	Reserva de mercado
2. Consumo en el exterior	No estrictamente; imposición propia del mercado local - reembolso	
3. Presencia comercial	Retención de Impuesto a las Ganancias/Renta	Socio local en control de la firma; porcentaje de personal nativo.
4. Desplazamiento de personal	Retención de Impuesto a las Ganancias/Renta	Requisitos migratorios

Fuente: La Red de Exportadores de Buenos Aires. www.bairexport.com

Es necesario destacar como comunes a todas las modalidades:

- Restricciones al movimiento de divisas,
- Reserva de mercado en compras gubernamentales,
- Si se trata de profesiones reguladas, requisitos específicos para ejercer legalmente al margen de la validación del título universitario.

Cuadro N°3: Comparación de la Operatoria en la Exportación de Bienes y Servicios

BIENES	SERVICIOS
Control aduanero fronterizo	No existe control aduanero
Nomenclatura con posición arancelaria	No hay posición arancelaria
Derecho de exportación + arancel de importación	No hay derecho de exportación ni de importación pero si retenciones por Impuesto a las Ganancias
Estímulos Fiscales	No hay estímulos fiscales
Exento de IVA	Exento de IVA
Exento de Ingresos Brutos	Según jurisdicción y modalidad
Fletes y Seguros a las cargas	No corresponde; viajes personales, medios electrónicos y postales
Para – arancelarias típicas: requisitos de calidad, salubridad, metrología, etiquetado, etc.	Para – arancelarias dependiendo del modo: migraciones, compras gubernamentales, reconocimiento de

	títulos, etc.
Arg. Divisas están sometidas al régimen cambiario del Bco. Central.	Arg. Divisas están sometidas al régimen cambiario del Bco. Central.
Envío de muestras y exhibición de producto en ferias como prácticas comerciales	No hay muestras; eventualmente participación en ferias, congresos, etc.

Fuente: La Red de Exportadores de Buenos Aires. www.bairexport.com

Esta comparación entre bienes y servicios permite identificar claramente las ausencias del marco legal de Argentina en materia de Exportación de servicios. Como así mismo, los puntos que son necesario desarrollar para el logro de una legislación que regule el comercio exterior de servicios.

3.3 Sector de Servicio de gran crecimiento en Argentina: Los Call Centers

Los *Call Centers* se consideran el nexo entre el Cliente y la Organización, constituyéndose en soporte de esta última. Además, se definen como centros de atención telefónica, los cuales brindan servicios de venta telefónica, líneas de atención al cliente, generación de bancos de datos, mesa de ayuda y soporte técnico, consultas e información sobre productos y servicios, investigaciones y encuestas, entre otros.

Argentina se convirtió en uno de los principales destinos para la instalación de call centers y la deslocalización, conocida como “off-shoring”. Debido a que este país es altamente competitivo en términos de costos, cuenta con alta calidad en la gestión, con recursos humanos formados y en sintonía cultural con los potenciales usuarios de los países de destino.

A partir de 2002, este sector marcó un disparó en la generación de negocios en el exterior y ha sido el factor que lideró el sector. El 60% de la facturación total es originada en contratos de provisión de servicios fuera de Argentina.

Así fue que el sector llegó a ocupar 55.000 personas durante el año 2006 y de una facturación de \$ 155 millones a casi 1.400 millones en el 2007. Como así también en el 2007 las ventas al exterior totalizarían unos u\$s190 millones de dólares con un crecimiento del 7 por ciento. En el caso del año 2008, el segmento del mercado de telecomunicaciones superó los \$1.000 millones exportaciones, lo que significó un 10% de las exportaciones de servicios de la Argentina.

En cuanto a Córdoba es uno de los principales centros urbanos de concentración de call centers, el sector crece a una tasa de 18% de facturación. El sector factura unos \$200 millones al año, de los cuales el 20% corresponde a negocios internacionales.

Actualmente en Argentina desarrollan esta actividad unas 40 empresas, la mayoría de capital nacional. Estas empresas se localizan en grandes centros urbanos como: Bs. As., Córdoba, La Plata, Mar del Plata, Mendoza y Rosario. Las principales empresas

operadoras son Atento, TeleTech, ActionLine, Teleperformance, Apex América, EDS y Telecom que concentran el 80% del negocio local.

Asimismo empresas del exterior han elegido a Argentina para brindar desde aquí servicios de atención telefónica a sus clientes de diferentes países del mundo. Empresas como: Motorola, Microsoft, Hewlett Packard, IBM, Sony, Reuters y HBO.

Argentina posee un entorno jurídico apropiado para los call centers. La desregulación del segmento de telefonía de larga distancia posibilita a las empresas de call centers acceder a distintos operadores de clase mundial en condiciones de alta competencia.

También existen diferentes iniciativas gubernamentales para promover el desarrollo de esta actividad. En el caso de Córdoba, se incentiva a la instalación de empresas dedicadas a esta actividad mediante una reducción de impuestos provinciales, establecidos en el Decreto 683/2002.

El Decreto 683/200 la provincia de Córdoba dispuso beneficios fiscales, para las empresas instaladas que acrediten desarrollar las actividades de “Call Center” y/o “Web Hosting”. Los beneficios fiscales otorgados son la exención del pago de Ingresos Brutos, de Sellos e Inmobiliario, por un plazo de 10 años a partir de que fueran otorgados dichos beneficios, limitando los mismos para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de Sellos a aquellos actos comerciales que estén vinculados directamente con el objeto social descrito y con relación al Impuesto Inmobiliario, cuando las empresas beneficiadas sean contribuyentes.

A través de la Resolución Normativa 70/03, la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba estableció que las empresas comprendidas en el régimen de exención, deben cumplir ciertos requisitos. Las empresas deben estar obligatoriamente inscriptas en Ingresos Brutos y presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales, informando los ingresos provenientes de tales actividades beneficiadas, sean éstos contribuyentes locales o sujetos al Convenio Multilateral.

El segmento de call centers y off-shoring crece a una tasa de facturación cada vez mayor, aportando a la economía del país aumentos del Producto Bruto Interno, ingresos de divisas, fuentes de trabajo y grandes inversiones. Argentina se ha convertido en uno de los principales destinos para el desarrollo de la actividad de este segmento. Para lo cual, es necesario que el estado promueva y ofrezca estímulos e incentivos para lograr posicionar al país, como uno de los principales actores mundiales de esta industria.

Capítulo IV

Marco Teórico: Chile

4. País: Chile

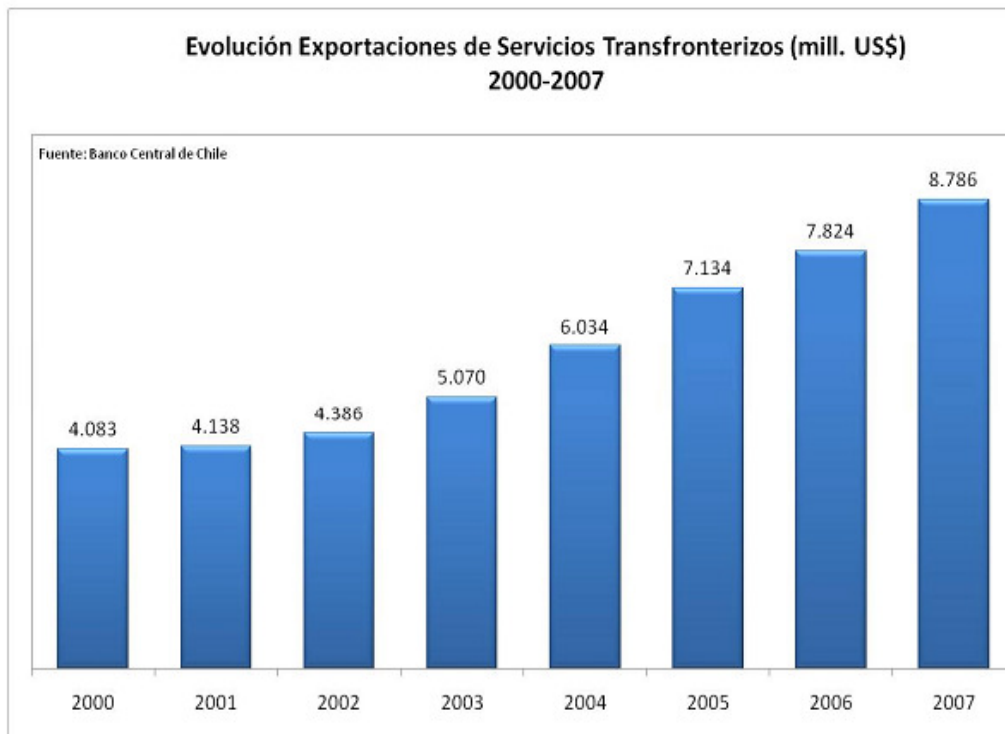
4.1 Evolución del Comercio Internacional de Servicios de Chile

La política exterior de Chile busca constantemente una integración en todos los sectores productivos que conforman la economía chilena. Por tal motivo Chile es uno de los principales impulsores en América Latina en lo que respecta a la liberalización internacional del comercio de servicios.

Esta iniciativa le proporcionó al país la posibilidad de contactar nuevos mercados externos para negociar y suscribir acuerdos con países de América del Norte, Centroamérica, Oceanía, países de la Unión Europea, Asia y respectivamente el mercado de América del Sur. Además el desarrollo de las exportaciones de servicios, permite al país acceder a la oportunidad de un mejor y mayor desarrollo económico, al ofrecer más empleos y poder beneficiarse de los importaciones de servicios más eficientes y de bajo costo.

En base a los estudios estadísticos realizados por la Cámara de Comercio de Santiago (CCS) y el Banco Central de Chile (BCC), sobre las exportaciones transfronterizas de servicios, que registran en el Banco Central en su cuenta de Balanza de Pagos superaron los US\$ 8.700 millones en 2007, consolidando un crecimiento anual del 10% en los últimos ocho años.

Gráfico N° 5: Evolución Exportaciones de Servicios Transfronterizos (mil. US\$) 2000-2007

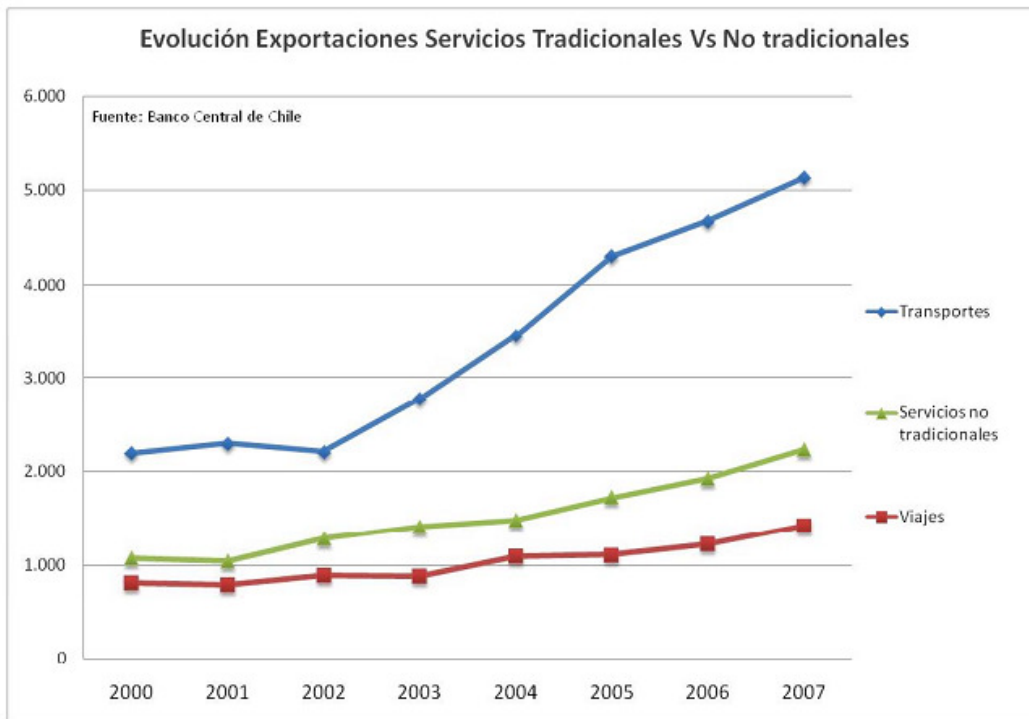


Fuente: Banco Central de Chile

Si además a estas cifras se adicionan las ventas de servicios a través de filiales en el exterior, de acuerdo a las estimaciones de la Cámara de Comercio de Santiago (CCS), las mismas superan los US\$ 7.000 millones, las exportaciones totales de servicios chilenos se sitúan por sobre los US\$ 15.000 millones. En lo que respecta al primer semestre del 2008, las exportaciones transfronterizas de servicios mostraron un aumento del 17%, con relación a igual periodo del año pasado, las cuales llegan a los US\$ 2.550 millones.

En cuanto al sector de transporte, uno de los rubros con mayor importancia entre los envíos de servicios, con más de US\$ 5.000 millones en el año 2007. En lo respecta a los servicios no tradicionales han mostrado un crecimiento del 10% anual. **El sector de servicios no tradicionales**, incluyen servicios a las empresas, servicios profesionales, ingeniería e informática, etc.; ocupan la segunda posición superando los US\$ 2.200 millones.

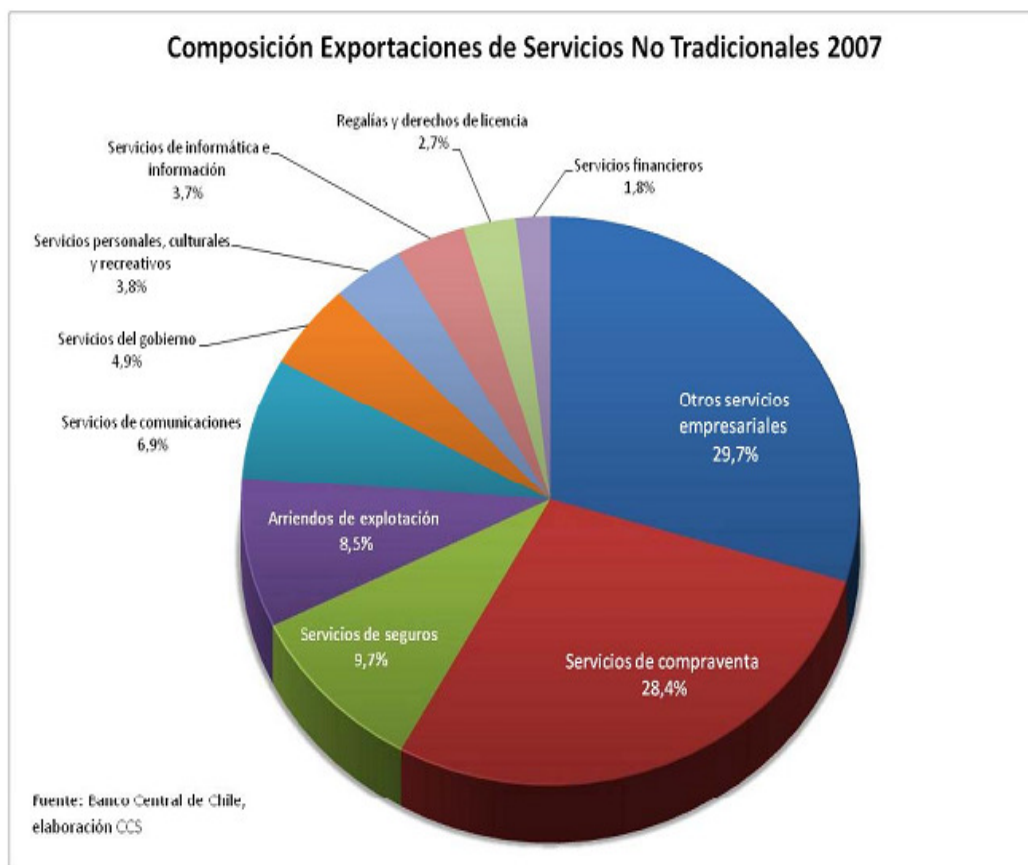
Gráfico N°6: Evolución de Servicios Tradicionales Vs No Tradicionales



Fuente: Banco Central de Chile

Si bien se destaca que las exportaciones de servicios no tradicionales han crecido un 10% anual, dentro del primer trimestre del 2008. Dentro de las mismas hay que destacar el rubro de ventas de “otros servicios empresariales”, que se componen principalmente de los servicios de back office, ingeniería, consultorías, entre otros y también es necesario recalcar el aporte del rubro de servicios de compraventas.

Gráfico N°7: Composición de Servicios No Tradicionales 2007



Fuente: Banco Central de Chile, elaboración CCS

4.1.2 Barreras que dificultan el Comercio Internacional de Servicios

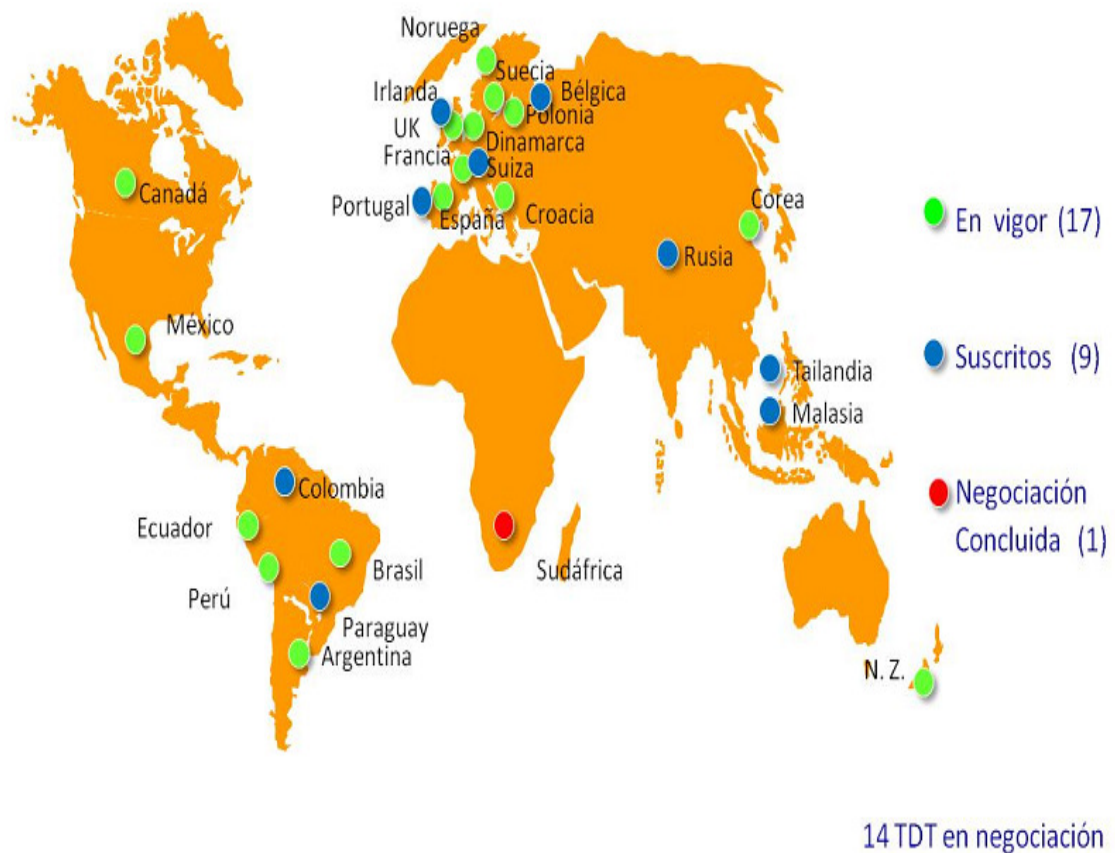
En la actualidad a pesar de los grandes avances realizados en el comercio internacional de servicios, los mismos continúan desarrollándose en un clima ambiguo. Uno de los principales obstáculos que afecta hoy en día a las exportaciones de servicios es la falta de acuerdo de doble tributación, que afectan fuertemente los retornos de los exportadores de servicios. Asimismo se han logrado grandes avances, a través de la firma de diversos acuerdos para evitar la doble tributación, ya que en la actualidad Chile cuenta con 17 acuerdos en vigor.

Aunque debido a estos avances han surgidos ciertos aspectos contradictorios que disminuyen la efectividad de los acuerdos de doble tributación. Una de las principales dificultades de los exportadores de servicios, se presenta cuando sus envíos no pueden acceder a la devolución del IVA soportado en el proceso de exportación, cuyo objetivo es no encarecer las exportaciones con impuestos pagados internamente.

Mientras el sistema de calificación de servicios de exportación del Servicio Nacional de Aduana tenía como fin para algunos servicios eliminar esta dificultad. Por tal

motivo, el Servicio Nacional de Aduanas elaboró un listado de los servicios que podían acceder a facturar al exterior exento de IVA y recuperar el IVA soportado en el proceso exportador. Sin embargo el reciente oficio 545 del SII del 20/03/2008, establece que los servicios incorporados en el listado del Servicio Nacional de Aduanas que no son hechos gravados de IVA, no podrán recuperar el IVA soportado en el proceso exportador. Por lo tanto, en la práctica este oficio del Servicio de Impuestos Internos (SII) significa una contradicción con el listado de Aduanas, ya que un servicio no gravado de IVA incorporado en el listado aduanero será considerado exportación, pero al mismo tiempo, no podrá beneficiarse de la recuperación del IVA afectando, por ende, la competitividad de los envíos de servicios nacionales.

Gráfico N° 8: Acuerdos de Doble Tributación



Fuente: Cámara de Comercio de Santiago – (CCS)

4.2 Análisis de Resoluciones en materia de Comercio Exterior de Servicios de Chile

Una de las primeras legislaciones a investigar es la legislación chilena, uno de los países que más avanzado en materia de liberalización y homogeneización del comercio de servicios. De acuerdo a la reglamentación de Chile, cuya resolución establece normas, fija requisitos, obligaciones y normas de control para la clasificación de un servicio como exportación. La resolución exenta n° 002.511 establece los siguientes puntos a considerar:

En el DL N° 825, de 1974, otorga al Servicio Nacional de Aduanas la facultad de calificar los servicios como exportación para efectos de la exención del impuesto al valor agregado a los ingresos percibidos por dicha prestación. Como así también el artículo 36 del DL N° 825, otorga el derecho a aquellas personas que prestan servicios a personas sin domicilio ni residencia en el país; a recuperar el impuesto al valor agregado que se hubiera pagado en la adquisición de bienes o servicios necesarios para realizar la exportación. Los servicios exportados al exterior otorgan también el derecho al exportador a solicitar el beneficio de la ley 18.708, la cuál hace referencia a los insumos importados utilizados en la prestación de los servicios.

El Decreto de Hacienda N° 207, de 1987, estableció una partida arancelaria para la clasificación de los servicios exportados. En cuanto a la clasificación de un servicio como exportación se establece:

1. Para que un servicio sea calificado como exportación por el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad con lo dispuesto en el N° 16 de la letra E del artículo 12 del DL N° 825, de 1974, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

4.2.1 Requisitos

1.1 El servicio deberá ser:

- a)** Realizado en Chile y prestado a personas sin domicilio ni residencia en el país.
- b)** Utilizado exclusivamente en el extranjero, con excepción de los servicios que se presten a mercancías en tránsito por el país.
- c)** Susceptible de verificación en su existencia real y en su valor.

1.2 El prestador del servicio deberá desarrollar la actividad pertinente en Chile, manteniendo domicilio o residencia en el país, o a través de una sociedad acogida a las normas del artículo 41 D de la ley sobre Impuesto a la Renta.

4.2.2 Restricciones

- a) Los servicios prestados por comisionistas no serán considerados como exportación.
- b) No se otorgará tal calificación al arrendamiento de bienes de capital y marcas comerciales.
- c) Los servicios encaminados a originar, incentivar o permitir una actividad de importación de mercancías al país, no serán considerados como exportación.

4.2.3 Obligaciones del beneficiario

La resolución establece como obligaciones del responsable de una exportación de servicios, las siguientes:

- Acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Servicio Nacional de Aduanas. El cumplimiento de los respectivos requisitos, debe mantenerse durante la vigencia de la resolución que califica como exportación un servicio.
- Conservar durante el transcurso de 3 años, a disposición del Servicio Nacional de Aduanas, los antecedentes necesarios que respaldan los servicios calificados como exportación.
- Cumplir con las normas establecidas por el Servicio de Impuesto Interno (art. 36 del DL N° 825, de 1974) para la recuperación del Impuesto al Valor Agregado.
- Informar del cese definitivo de la prestación y en todo caso cuando haya transcurrido dos años sin prestar los servicios calificados como exportación.
- De acuerdo al servicio prestado se debe tramitar el correspondiente Documento Único de Salida (DUS), a través de un despachante de aduana.

4.2.4 Servicios calificados como exportación

2. Para calificarse como exportación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso N° 16 de la letra E del artículo 12 del DL N° 825, de 1974, los servicios que enumera el listado del cuadro N°1 de la presente resolución, son identificados como “Listado de Servicios Calificados como Exportación”. Estos servicios no requerirán de una nueva calificación, sin perjuicio del necesario cumplimiento de los requisitos establecidos en el cuadro N° 1 de esta resolución.

Cuadro N° 4: Listado de Servicios Calificados como Exportación

LISTADO DE SERVICIOS CALIFICADOS COMO EXPORTACION				
GRUPO	CODIGO	SERVICIO	INCLUSIONES	EXCLUSIONES
1030		SERVICIOS DE ASISTENCIA LEGAL		
1040		SERVICIOS DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA		
1050		SERVICIOS DE ASESORÍA		
1060		SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS		
1070		SERVICIOS DE COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA		
1080		SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES		
1090		SERVICIOS DE DISEÑO DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA		
1100		SERVICIOS DE MATENIMIENTO Y REPARACION		
1110		SERVICIOS AUDIOVISUALES		
1120		OTROS SERVICIOS		
			TOTAL SERVICIOS:	12 Grupos y 134 ítems

Fuente: Servicio Nacional de Aduanas de Chile

Existe en Chile una serie de leyes que determinan la clasificación de un servicio como exportación. Como así también, permiten la creación de la partida arancelaria 0025 para los servicios considerados exportación. Dentro de ese grupo de leyes encontramos las siguientes:

4.2.4.1 Ley N° 18.634 - D.O. 05.08.87, establece un sistema de pago diferido de derechos de aduana, crédito fiscal y otros beneficios de carácter tributario. En esta ley nos centraremos en algunos artículos necesarios para definir los servicios calificados como exportación, dichos artículos indican:

Capitulo IV- castigo de la deuda-

Los artículos 17 al 23, fueron suprimidos y reemplazados por el artículo 6° de la Ley N° 19.589 D.O. 14/11/98.

Modificación de la Ley 18.634, de acuerdo a la Ley 19.589 D.O. 14/11/98

Determinado según el artículo 6 de la Ley N° 19.589, que suprime el título IV "Castigo de la Deuda", sin embargo la misma Ley en su artículo primero transitorio, señala que mantendrá parcialmente la vigencia del castigo. Es decir, las personas que utilizan el sistema de Pago Diferido de Derechos de Aduana mantienen la posibilidad de aplicarles el castigo si:

1.- Se acogen antes del 01.01.2003 y

2.- Sólo respecto de las cuotas que se venzan hasta el 31 de Diciembre del 2005.

En consecuencia no tienen "castigo" quienes se acogen al sistema de Pago Diferido de Derechos de Aduana desde el 1° de Enero del 2003 en adelante; ni tampoco lo tienen las cuotas cuyo vencimiento es posterior al 31 de Diciembre del 2005. Esta modificación no altera el sistema de concesión (división de los derechos de Aduana en cuotas) del régimen de pago diferido.

4.2.4.2 Ley N° 18.708 - D.O. 13.05.88, establece un sistema de reintegro de derechos y demás gravámenes aduaneros a favor de los exportadores.

Esta ley determina que los exportadores podrán obtener el beneficio de reintegro de los derechos y demás gravámenes aduaneros pagados, respecto de materias primas, artículos a media elaboración, partes o piezas importadas por el propio exportador o por terceros; cuando tales insumos hubieran sido incorporados o consumidos en la producción del bien exportado. Este beneficio no comprende las sobretasas y derechos compensatorios que se establecieron de conformidad con el artículo 10 de la ley N° 18.525.

En cuanto a las exportaciones de servicios, esta ley determina que los servicios que son prestados al exterior, para ser considerados exportación, los exportadores deberán dar cumplimiento a las exigencias y formalidades establecidas para las exportaciones. En lo que respecta al reintegro en este caso, el mismo no podrá exceder del porcentaje correspondiente a la tasa general de los derechos de aduana del valor del servicio exportado, estando a cargo de su determinación el Servicio Nacional de Aduanas.

4.2.4.3 Decreto Ley n° 825; determina la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, de la que básicamente me centrare en los artículos específicos, para el análisis de exportación de servicios, como:

En el artículo 12°, determina las operaciones que estarán exentas del impuesto establecido en este TÍTULO. En el inciso E del artículo se establecen las siguientes remuneraciones y servicios:

1. - Los ingresos percibidos por concepto de entradas a los siguientes espectáculos y reuniones, tales como:
 - a) Artísticos, científicos o culturales, teatrales, musicales, poéticos, de danza y canto, que por su calidad artística y cultural cuenten con el auspicio del Ministerio de Educación Pública.
 - b) De carácter deportivo;
 - c) Los que se celebren a beneficio total y exclusivo de los Cuerpos de Bomberos, de la Cruz Roja de Chile, del Comité Nacional de Jardines Infantiles y Navidad, de la Fundación Graciela Letelier de Ibáñez, "CEMA CHILE" y de las instituciones de beneficencia con personalidad jurídica. La exención será aplicable a un máximo de

doce espectáculos o reuniones de beneficio, por institución, en cada año calendario, cualquiera que sea el lugar en que se presenten.

d) Circenses presentados por compañías o conjuntos integrados exclusivamente por artistas nacionales. Para estos efectos serán considerados chilenos los extranjeros con más de cinco años de residencia en el país, sin importar las ausencias esporádicas o accidentales, y aquellos con cónyuge o hijos chilenos.

En lo que se respecta a los incisos c y d, las exenciones se establecen siempre y cuando se trate de la misma compañía o conjuntos artísticos o circenses estables. La exención podrá ser declarada por una temporada de funciones o presentaciones, siempre que la misma no sea superior a un año. Además de que las exenciones están condicionadas a que los espectáculos no se presenten junto con otro u otros eventos que no estén alcanzados por la exención.

2. Los fletes marítimos, fluviales, lacustres, aéreos y terrestres del exterior a Chile, y viceversa, y los pasajes internacionales. Tratándose de fletes marítimos o aéreos del exterior a Chile, la exención alcanzará incluso al flete que se haga dentro del territorio nacional, cuando éste sea necesario para trasladar las mercancías hasta el puerto o aeropuerto de destino, y siempre que la internación o nacionalización de las mercancías se produzca en dicho puerto o aeropuerto.
3. Las primas de seguros que cubran riesgos de transportes respecto de importaciones y exportaciones, de los seguros que versen sobre cascos de naves y de los que cubran riesgos de bienes situados fuera del país.
4. Las primas de seguros que cubran riesgos de daños causados por terremotos o por incendios que tengan su origen en un terremoto. La exención regirá sea que el riesgo haya sido cubierto mediante póliza específica contra terremoto mediante una póliza contra incendio que cubra el terremoto como riesgo adicional. En este último caso, la exención girará sólo respecto de la prima convenida para cubrir este riesgo adicional.
5. Las primas de seguros contratados dentro del país que paguen a la Federación Aérea de Chile, los clubes aéreos y las empresas chilenas de aeronavegación comercial.
7. Los intereses provenientes de operaciones e instrumentos financieros y de créditos de cualquier naturaleza, incluidas las comisiones que correspondan a avales o fianzas otorgados por instituciones financieras, con excepción de los intereses señalados en el N° 1 del artículo 15.
8. El arrendamiento de inmuebles, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra g) del artículo 8°
9. Los servicios prestados por trabajadores que laboren solos, en forma independiente, y en cuya actividad predomine el esfuerzo físico sobre el capital o los materiales empleados. Para los efectos previstos en este inciso se considera que el trabajador desempeña su actividad solo aun cuando colaboren con él su

cónyuge, hijos menores de edad o un ayudante indispensable para la ejecución del trabajo.

En cuanto a las personas que exploten vehículos motorizados destinados al transporte de carga, no se encuentran alcanzados por esta exención.

10. Las primas o desembolsos de contratos de reaseguro.
11. Las primas de contratos de seguro de vida reajutable.
12. Los ingresos percibidos por la prestación de servicios a personas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre que el Servicio Nacional de Aduanas califique dichos servicios como exportación.
13. Los ingresos en moneda extranjera percibidos por empresas hoteleras registradas ante el Servicio de Impuestos Internos con motivo de servicios prestados a turistas extranjeros sin domicilio o residencia en Chile.

El artículo 16° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, fija la base imponible de las diferentes operaciones de comercio exterior. En cuanto a las operaciones internacionales de servicios determina lo siguiente:

- a) Respecto de las prestaciones de servicios y los productos vendidos o transferidos en hoteles, residenciales, hosterías, casas de pensión, restaurantes, clubes sociales, fuentes de soda, salones de té y café, bares, tabernas, cantinas, boites, cabarets, discoteques, drive-in y otros negocios similares, el valor total de las ventas, servicios y demás prestaciones que se efectúen.

Sin embargo, el impuesto no se aplicará al valor de la propina que por disposición de la ley deba recargarse en los precios de los bienes transferidos y servicios prestados en estos establecimientos.

- b) Tratándose de los servicios de conservación, reparación y explotación de una obra de uso público prestados por el concesionario de ésta y cuyo precio se pague con la concesión temporal de la explotación de dicha obra. La base imponible estará constituida por los ingresos mensuales totales de explotación de la concesión, deducidas las cantidades que deban imputarse, en la proporción que se determine en el decreto o contrato que otorgue la concesión, al pago de la construcción de la obra respectiva. La parte facturada que no sea base imponible del impuesto, no será considerada operación exenta o no gravada para los efectos de la recuperación del crédito fiscal.

En el caso de que dichos servicios de conservación, reparación y explotación sean prestados por el concesionario por cesión, la base imponible estará constituida por los ingresos mensuales de explotación de la concesión de la obra. Además de deducidas las cantidades que deben imputarse a la amortización de la adquisición de la concesión, en la proporción establecida en el decreto o contrato que otorgó la concesión. Si la cesión se hubiere efectuado antes del término de la construcción de la obra respectiva, la base imponible será equivalente a los ingresos mensuales obtenidos por la explotación de la concesión. Una vez deducidas las cantidades que

deban imputarse a la construcción de la obra y al valor de adquisición de la concesión, según la misma proporción señalada anteriormente.

Continuando con el análisis de los artículos de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en este caso el artículo 36° establece:

El derecho a los exportadores de poder recuperar el impuesto de este título, que se les hubiera recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación. Igual derecho tendrán respecto del impuesto pagado al importar bienes para el mismo objeto.

Los prestadores de servicios que efectúen transporte terrestre de carga y aéreo de carga y pasajeros desde el exterior hacia Chile y viceversa, gozarán respecto de estas operaciones del mismo tratamiento indicado en los incisos anteriores. Al igual que aquellos que presten servicios a personas sin domicilio o residencia en el país, que sean calificados como exportación de conformidad a lo dispuesto en el N° 16 letra E, del artículo 12. También se considerarán exportadores los prestadores de servicios que efectúen transporte de carga y de pasajeros entre dos más puntos ubicados en el exterior, respecto del ingreso obtenido por dicha prestación que deba declararse en Chile para efectos tributarios.

Para los efectos previstos en este artículo, serán considerados también como exportadores las empresas aéreas o navieras, o sus representantes en Chile, que efectúen transporte de pasajeros o de carga en tránsito por el país y que, por consiguiente, no tomen o dejen pasajeros en Chile ni carguen o descarguen bienes o mercancías en el país, respecto de la adquisición de bienes para el aprovisionamiento denominado rancho de sus naves o aeronaves.

De igual tratamiento tributario gozarán las empresas o sus representantes en el país por las compras que realicen para los aprovisionamientos de plataformas petroleras, de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles, en tránsito en el país. También de naves o aeronaves extranjeras que no efectúen transporte de pasajeros o de carga, siempre que con motivo de las actividades que éstas realicen en Chile, se haya convenido con instituciones nacionales una amplia colaboración para el desarrollo de operaciones y proyectos que sean de interés para el país. De acuerdo a la calificación que deberá hacer previamente el Ministro de Hacienda, a petición de los responsables de la ejecución de las actividades que las naves o aeronaves respectivas realice en Chile.

Para los mismos efectos, serán considerados también exportadores las empresas aéreas, navieras, de turismo y las organizaciones científicas, o sus representantes legales en el país, por el aprovisionamiento de las naves o aeronaves que efectúen en los Puertos de Punta Arenas o Puerto Williams. Como así también, por la carga, pasajes o por los servicios que presten o utilicen para los viajes que realicen desde dichos puertos al Continente Antártico. Dichas operaciones serán certificadas por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional o por la Dirección General de Aeronáutica Civil, según corresponda. La recuperación del impuesto a los términos establecidos en este artículo, solo procederá respecto del aprovisionamiento, carga, pasaje o de los servicios que sea necesario realizar

exclusivamente para efectuar el viaje y transporte respectivo desde Punta Arenas o Puerto Williams al Continente Antártico.

En lo que respecta a el beneficio definido en este artículo será aplicable, también a entidades hoteleras, al cuál se refiere el artículo 12, letra E), número 17), de este texto legal. Con todo, la recuperación no podrá exceder del guarismo establecido en su artículo 14, aplicado sobre el monto total de las operaciones en moneda extranjera que por este concepto efectúen en el período tributario respectivo.

4.2.5 Procedimiento para servicios no calificados previamente

3. Para la calificación de servicios no considerados en el listado mencionado en el punto 2 anterior, deberá presentarse ante el Servicio de Aduanas una solicitud fundada, para lo cual, podrá obtenerse el formulario respectivo y sus instrucciones de llenado, en su página Web, en la dirección www.aduana.cl, sección Exportación de Servicios. En dicha solicitud se indicará la identificación del peticionario, su Rol Único Tributario (RUT), el tipo de servicio, sus características y etapas. En el caso de personas jurídicas, la solicitud deberá ser acompañada de una copia autorizada de la escritura pública de constitución y modificaciones y una copia de la inscripción con vigencia, emitida por el Conservador de Comercio respectivo.

El Servicio de Aduanas podrá requerir la presentación de antecedentes adicionales sobre la naturaleza o especificaciones del servicio, así como el detalle de los costos y gastos asociados a éste. Asimismo, cuando las circunstancias lo aconsejen y con cargo al peticionario, solicitará estudios, análisis o dictámenes de técnicos o consultores externos, previamente reconocidos por el Servicio de Aduanas, que tengan relación con la naturaleza del servicio. En cuanto a los servicios prestados por comisionistas no serán considerados como exportación. Tampoco se otorgará tal calificación al arrendamiento de bienes de capital y marcas comerciales.

4. La solicitud será resuelta por el Servicio de Aduanas en el plazo máximo de 35 días hábiles, contado desde la fecha de presentación de la solicitud y sus antecedentes, por parte del interesado. La Aduana, dentro de los primeros 10 días hábiles, podrá requerir mayores antecedentes, y resolverá dentro de los siguientes 25 días hábiles, contados desde la fecha en que se completen los antecedentes requeridos. Copia de la resolución que efectúe la calificación será remitida al Servicio de Impuestos Internos. La calificación realizada a los servicios registrará a contar de la fecha que en cada caso corresponda:

a) A contar de la fecha de vigencia de la presente resolución, para los servicios enumerados en el listado anexo:

b) A contar de la fecha de la resolución que los califica como tal, para los servicios que se califiquen con posterioridad a la dictación de la presente resolución. En consecuencia, a partir de las fechas antes señaladas, los servicios clasificados como exportación por el Servicio Nacional de Aduanas y, siempre que se presten cumpliendo los requisitos señalados en el punto número 1 de esta resolución, podrán ser exportados sin necesidad de requerir nuevamente su clasificación. El Servicio de

Aduanas actualizará el listado de servicios calificados como exportación, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de emisión de la clasificación de un nuevo servicio.

La vigencia de las mismas se determinara de acuerdo a la naturaleza del servicio que se trate, y en todos los casos no excederá de los tres años, pudiendo solicitar su renovación 90 días hábiles antes del vencimiento, siempre y cuando mantengan los requisitos previstos y solicitados por el Servicio Nacional de Aduanas para la exportación de servicios.

Si bien las exportaciones de servicios deben cumplir las disposiciones vigentes que se aplican a las exportaciones de bienes, con algunas salvedades como:

- Deberá presentarse, independientemente de su valor, un DUS Aceptación a Trámite y Legalización, cuando el servicio que se remite al exterior se contenga, soporte o exprese en un bien corporal mueble.
- En caso que el servicio que se remite al exterior no se contenga, soporte o exprese en un bien corporal mueble, deberá presentarse sólo un DUS Legalización, señalándose a nivel de ítem, el código de observación 82 y la expresión “Servicio sin soporte material”.

En cuanto a las instrucciones destinadas asegurar la existencia real del servicio, están:

- Deberá tramitarse un DUS Legalización aún cuando el valor FOB del servicio prestado sea inferior a US\$ 1.000.
- El soporte del servicio sólo podrá ser remitido al exterior, una vez aprobado el respectivo DUS Aceptación a Trámite.
- Tratándose de los servicios que se remiten al exterior que no se contengan, soporten o expresen en un bien corporal mueble, cuando se generen dos o más facturas en el mismo mes, podrá presentarse un DUS Legalización por todas las facturas generadas en un mes calendario, siempre que tengan un mismo país de destino. Este documento deberá presentarse dentro de los 10 primeros días corridos del mes siguiente a la fecha de emisión de las facturas que ampara.
- Como valor FOB del servicio deberá considerarse el valor de transacción.
- El servicio deberá clasificarse arancelariamente en la Partida 0025.
- Como valor FOB del Ítem respectivo deberá señalarse el valor del servicio prestado, el que deberá estar amparado por la respectiva factura.
- En caso, que el bien que contenga o soporte el servicio exportado se encontrare amparado por una Declaración de Admisión Temporal, ésta deberá ser cancelada conforme a la normativa vigente, sin perjuicio de tramitar el DUS Legalización. Cuando se presente esta situación, el DUS Legalización de reexportación que ampara el envío al exterior de la mercancía en admisión temporal, servirá de base para la confección del DUS Legalización del servicio de exportación.

4.3 Procedimiento de Exportación de Servicio

Las exportaciones de servicios ofrecen una oportunidad de progreso a los países. Las mismas requieren que los estados de los países concentren mayores esfuerzos en el control y regulación de las operaciones de exportación de servicios, para que estas actividades se realicen de una manera eficiente y eficaz.

El Acuerdo General de Comercios de Servicios (AGCS), define cuatro modalidades de exportación de servicios, esta es una de las características que marca la diferencia entre el Comercio de Servicios y el de Bienes. Las modalidades son:

- Modo 1: Comercio Transfronterizo
- Modo 2: Movimiento del Consumidor
- Modo 3: Presencia Comercial
- Modo 4: Movimiento del Proveedor

4.3.1 Modo 1: Comercio Transfronterizo

El modo de Comercio Transfronterizo es definido dentro del marco del Acuerdo General de Comercio de Servicios, como:

- Un servicio cruza la frontera (físicamente o virtualmente) del país donde es residente el exportador al país donde el importador es residente.

Sólo esta modalidad es reconocida y calificada como exportación de servicios, por el Servicio Nacional de Aduanas (S.N.A.)

El proceso de exportación de servicios en Chile, esta basado en una serie de pasos que es necesario seguir para lograr una operación exitosa.

Toda exportación de servicios tiene como punto de partida; los trámites de **Iniciación de Actividades de Exportación ante el Servicio de Impuestos Internos (SSI)**. Dicho trámite establece que se debe tratar de cualquier persona natural o jurídica, domiciliada o residente en el país. Las cuales deben cumplir con los requisitos de Registro e Iniciación de Actividades ante la autoridad tributaria chilena respectiva, es decir, que se constituya como contribuyente de impuesto ante el SII y, que efectúe los trámites para efectuar una exportación, ante los organismos oficiales que correspondan. Es decir, antes de iniciar el proceso de Exportación debe poseer la habilitación legal para iniciar una actividad de exportación.

4.3.1.1 Los pasos a desarrollar en una Exportación de Servicios

Para el desarrollo de una operación de servicios es necesario, tener en cuenta los siguientes pasos:

Primer paso: Solicitar la Calificación de Exportador de Servicios, en el Servicio Nacional de Aduanas para servicios no calificados previamente. A través de esta etapa se busca calificar aquellos servicios no considerados en “Listado de Servicios calificados como exportación”. El procedimiento de este paso fue explicado en el punto anterior en el desarrollo de la Resolución N° 3.635 - 20/08/2004.

Segundo paso: Materializar el Reconocimiento mediante el cual, una vez completado el paso de clasificación de el o los servicios, el beneficiario esta en condiciones de enviar al exterior el servicio a ser prestado, contenido o no en su soporte, por medio de la presentación del DUS (Documento Único de Salida) 1er. Mensaje (ex Orden de Embarque.). Además deberá presentarse, independientemente de su valor, un DUS Aceptación a Trámite y Legalización, cuando el servicio que se remite al exterior se contenga, soporte o exprese en un bien corporal mueble. El soporte del servicio sólo podrá ser remitido al exterior, una vez aprobado el respectivo DUS Aceptación a trámite.

El correspondiente DUS debe presentarse ante la Aduana de Salida del servicio, al amparo de la Partida 00.25, del Arancel Aduanero, debiendo indicar el N° de la Factura de Prestación del Servicio. Un vez transcurrido los 25 días, a contar de transmitido el 1er. Mensaje (ex Orden de Embarque) respectivo, deberá presentarse la DUS Legalizado –2° Mensaje.

En lo que se refiere a los servicios que se envían al exterior, los cuáles no contengan soporte o no se expresen mediante un bien corporal mueble, cuando dichas operaciones generen dos o mas facturas en el mismo mes, podrá presentarse un DUS legalizado por todas las facturas creadas en un mes calendario, siempre que se trate de un mismo destino. Este documento deberá presentarse dentro de los 10 primeros días de corridos del mes siguiente a la fecha de emisión de las facturas que ampara.

Cuando se trata de servicios calificados como exportación que se envíen al exterior por medio de mecanismos electrónicos, podrán ser enviados a través de correo o portal electrónico o sitio Internet, conforme a los términos establecidos en la **Resolución Exenta N° 4.46, Valparaíso, 13 de octubre de 2004.**

Este tipo de servicios que se envían al exterior por medio de Internet y/o correo electrónico; la Subdirección de Informática de la Dirección Nacional de Aduanas, mediante Oficio Ordinario N° 725/06.08.04, establece las condiciones técnicas. Dichas condiciones son las que deben cumplir los servicios calificados como exportación que fuesen remitidos al exterior mediante mecanismos electrónicos, de tal manera de asegurar su fiscalización:

En caso de utilizar correo electrónico, al momento del envío, el exportador de remitir un mensaje, por este mismo medio al Servicio Nacional de Aduanas, en la cual debe reflejar:

- Identificación de la empresa que realiza la exportación
- Nombre y domicilio del destinatario del servicio
- Número y fecha de resolución que lo autoriza
- Monto de valoración de la prestación del servicio.

En caso de un Portal o Sitio Internet, el exportador deberá enviar de manera automática por cada descarga que practique, un mensaje al Servicio Nacional de Aduanas.

En caso de servicios de exportación que se desee prestar a través de la habilitación de un portal o sitio Internet, en el que se permita a terceros efectuar transacciones entre si, el exportador deberá remitir mensualmente, un mensaje al Servicio Nacional de Aduanas, en los cuales conste:

- Identificación de la empresa que realiza la exportación
- Número y fecha de resolución que lo autoriza
- Monto total por los servicios prestados, durante el período.

El Servicio Nacional de Aduanas, es el encargado de realizar las operaciones de fiscalizaciones, las cuales tienen como fin asegurar la existencia real del servicio que se envía por medios electrónicos. Además de establecer fehacientemente que la empresa cuenta con la infraestructura tecnológica, licencia de software, personal técnico y los recursos necesarios para producir el elemento objeto de la transacción.

Al considerar a los mecanismos electrónicos de envío el “servicio ftp” (file transfer protocol), es decir la transferencia de archivos punto a punto, en el que los datos se transfieren masivamente, donde solo se registra la dirección ip de destino y el número total de caracteres transferidos. Se debe tener presente que la exportación sólo se perfeccionará una vez legalizado el DUS respectivo.

En lo que respecta a la descripción de las mercancías en el caso de los servicios clasificados como exportación, deberá realizarse en la forma y el orden que indica el numeral 11 del apartado de instrucciones de llenado del DUS Exportación de Servicios, Anexo 35 del Compendio de normas Aduaneras, contemplando las siguientes normas:

- La resolución que califica al servicio como exportación deberá ser consignada en el recuadro V°B° del documento indicando el código 16.
- Como valor FOB del servicio deberá considerarse el servicio de transacción. El servicio debe clasificarse arancelariamente en la partida 0025.
- Como valor FOB deberá señalarse el valor del servicio prestado, el cual deberá estar amparado por la respectiva factura.
- En caso, de que el bien que contenga el servicio exportado se encuentre amparado por una Declaración de Admisión Temporal, ésta corresponderá ser cancelada conforme la normativa legal vigente. Al presentarse esta situación DUS legalización de reexportación que ampara el envío al exterior de la mercadería de admisión temporal, servirá de base para la confección del DUS legalización del servicio de exportación.

El Tercer paso: Materialización del Envío al Exterior del Servicio, en este paso se procede a establecer lo siguiente:

- Cuando la Exportación se materialice en un soporte, con la aceptación del DUS 1er mensaje, se facultad al exportador para materializar el envío legal de la exportación al exterior. La exportación se entiende consumada, sólo con la prestación y aceptación del trámite del DUS legalizado (2º mensaje).
- Cuando la Exportación se trate de un servicio que no se encuentre contenido en un soporte, o bien corporal mueble, el exportador deberá cursar la presentación y su respectiva aceptación de un DUS legalizado (sólo 2º mensaje).

El Cuarto paso: Proceso Bancario de Retornos y Anticipos de Comprador. En el cual una vez que la exportación es consumada legalmente a través del DUS legalizado, el interesado estará en condiciones de formalizar la liquidación de los retornos y/o el o los anticipos de comprador. Los exportadores deberán informar al Banco Central sobre el resultado de las operaciones de exportación que hayan realizado siempre y cuando exporten más USM \$5.000 al año.

En todos los efectos del proceso bancario esta sujeto a la normativa legal vigente establecida en el Capítulo IV del Compendio de Normas de Cambio Internacionales del Banco Central de Chile.

La Dirección Nacional de Aduanas señala que los exportadores de servicios deberán dar pleno cumplimiento de las normas establecidas en la Resolución N° 2511 de 16.05.2007, cualquiera sea el modo de envío de los servicios al exterior.

4.3.2 Modo 2: Movimiento del Consumidor

El modo 2 se define según AGCS como:

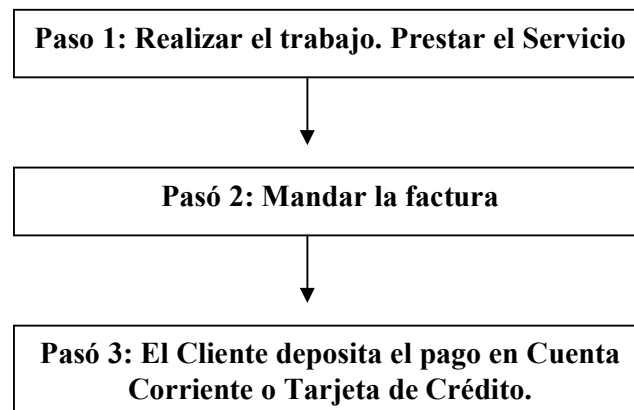
- El Servicio se presta en el territorio del país del exportador donde es residente, mediante el desplazamiento físico del consumidor que es residente en el país del importador.

Dentro de esta categoría el ò los servicios que podemos encontrar son:

- El Turismo
- Servicios Médicos
- Servicios de Educación
- Otros

En lo que respecta a las exportaciones de este tipo se concretan jurídicamente mediante los procedimientos determinados para las prestaciones de servicios en Chile, sin que se les reconozca su carácter exportador específico. Así en el caso de estar regulados, estas exportaciones no tienen un procedimiento de exportación estipulado. Por dicho motivo estas operaciones no son reconocidas como tal por el Servicio Nacional de Aduanas.

Las personas que realizan estas transacciones no pueden acceder a los beneficios que implica su reconocimiento como tal, con una excepción; los servicios de Turismo. El Turismo; es una excepción a la Ley del IVA (D.L. 8245), párrafo 4, artículo 12, letra E, N° 17. La misma indica que pueden beneficiarse de la exención del IVA las siguientes remuneraciones y servicios: aquellos ingresos en moneda extranjera percibidos por las empresas hoteleras registradas en el Servicio de Impuesto Interno, con motivo de servicios prestados a turistas extranjeros sin domicilio o residencia en Chile. Generalmente en el modo de Movimientos de Consumidores, las empresas emplean el siguiente procedimiento:



El proceso es simple y conocido, no interviene una legislación extranjera. Pero el mismo no permite a las empresas de servicios disfrutar de los mecanismos de fomento a las exportaciones

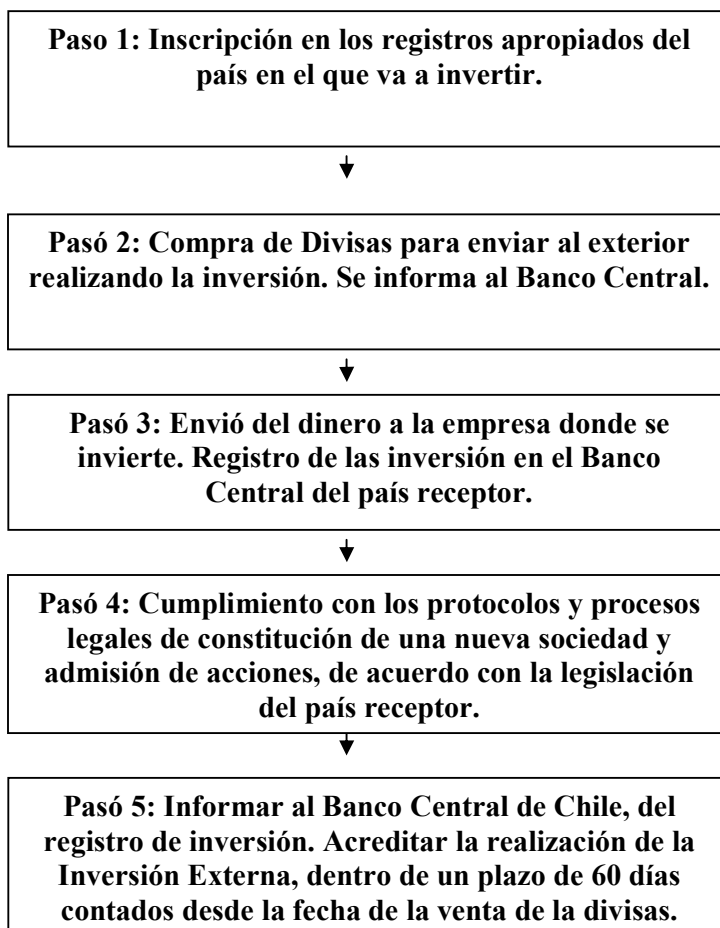
4.3.3 Modo 3: Presencia Comercial

En base al AGCS define Presencia Comercial como:

- Servicio que se presta mediante el establecimiento de una presencia comercial por parte de la empresa de Servicios del país exportador, en el territorio del país importador.

La presencia comercial, implica el establecimiento comercial o profesional, mediante la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica o la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación, dentro del territorio de un miembro de la OMC con el fin de suministrar un Servicio. En este procedimiento se refiere a las normas vigentes en Chile en materia de inversión chilena en el extranjero en el Sector Servicios. Estos instrumentos son los necesarios para que las empresas chilenas presten servicios en el extranjero a través de la presencia comercial.

En cuanto a los servicios prestados bajo esta modalidad no son reconocidos ni calificados como “Exportación de Servicios” ante el Servicio Nacional de Aduanas. El procedimiento de Inversión de las empresas es el siguiente:



4.4.4 Modo 4: Movimiento del Proveedor

En lo que respecta a la definición de este modo el AGCS, determina lo siguiente:

- Personas físicas independientes o empleadas de una persona jurídica residente en el país exportador viajan temporalmente al país importador, para prestar el Servicio donde el consumidor es residente.

En este caso el proveedor de servicios esta en el país del consumidor del servicio de manera temporal, y por ello sigue siendo no residente. Se incluyen los proveedores de servicios independientes, como consultores individuales, profesionales y los empleados de una persona jurídica proveedora de servicios.

Este modo no tiene preestablecido ningún tipo de procedimiento. Al igual que los modos Movimientos del Consumidor y Presencia del Consumidor, esta modalidad no es reconocida ni calificada como exportación de servicios por el Servicios Nacional de Aduanas (S.N.A).

Capítulo V

Marco Teórico: Estados Unidos

5. Marco teórico

5.1 Estados Unidos: Evolución del Comercio Internacional de Servicios

La industria de servicios es el componente más importante de la economía de Estados Unidos. El sector servicios contribuye con el 83% al sector privado del Producto Bruto Interno y con el 85% al sector privado de empleos. Además Estados Unidos es el principal exportador de servicios del mundo, y sus exportaciones demuestran un crecimiento continuo año a año.

El crecimiento de las exportaciones de servicios fue de \$0.8 billones en Julio del año 2008. Los sectores que demostraron mayor crecimiento fueron; otros Servicios Comerciales, los cuales incluyen los servicios Empresariales, Profesionales, Servicios Técnicos, Servicios de Seguro y Servicios Financieros. Otros sectores de servicios con incrementos importantes en sus exportaciones son el sector de Viajes y el de Transporte, el cual incluye los servicios, de carga, flete y los servicios portuarios. En cuanto a las otras categorías de servicios tuvieron incrementos pequeños en sus exportaciones.

Tabla N° 2: U.S. International Trade in Goods and Services (In millions of dollars)

Period	Balance			Exports			Imports		
	Total	Goods(1)	Services	Total	Goods(1)	Services	Total	Goods(1)	Services
2006									
Jan - Dec.	-753,283	-838,270	84,987	1,457,014	1,023,109	433,905	2,210,298	1,861,380	348,918
Jan - Aug.	-514,615	-567,834	53,219	925,505	669,735	282,770	1,467,120	1,237,569	229,551
January	-65,538	-72,39	6,852	115,225	80,577	34,684	180,763	152,967	27,796
February	-62,298	-68,315	6,017	116,026	81,421	34,605	178,324	149,736	28,588
March	-61,251	-67,902	6,651	117,929	82,682	35,247	179,179	150,583	28,596
April	-62,690	-69,252	6,562	117,882	82,749	35,133	180,572	152,001	28,571
May	-65,166	-71,899	6,733	119,928	84,171	35,757	185,094	156,07	29,024
June	-63,986	-70,534	6,548	121,96	84,412	35,548	185,945	156,945	29,000
July	-66,965	-73,638	6,673	120,314	84,645	35,669	187,278	158,282	28,996
August	-66,720	-73,905	7,185	123,244	87,080	36,164	189,965	160,986	28,979
September	-63,786	-71,080	7,294	124,086	87,553	36,533	187,872	158,633	29,239
October	-57,726	-65,617	7,891	125,64	87,983	37,657	183,365	153,599	29,766
November	-56,850	-64,975	8,125	127,268	89,005	38,263	184,118	153,980	30,138
December	-60,310	-68,765	8,455	127,514	88,834	38,68	187,823	157,598	30,225
2007									
Jan - Dec.	-700,258	-819,373	119,115	1,645,726	1,148,481	497,245	2,345,983	1,967,853	378,13
Jan - Aug.	-471,012	-543,716	72,704	1,067,482	745,832	321,65	1,538,494	1,289,548	248,946

January	-58,411	-66,208	7,797	128,315	90,257	38,058	186,726	156,465	30,261
February	-58,810	-66,443	7,633	126,987	89,007	37,980	185,797	155,450	30,347
March	-62,322	-70,712	8,390	130,134	91,054	39,080	192,456	161,766	30,690
April	-60,259	-68,754	8,495	130,520	91,210	39,310	190,779	159,964	30,815
May	-59,435	-68,472	9,037	133,687	93,411	40,276	193,122	161,883	31,239
June	-59,125	-68,661	9,536	135,744	94,867	40,877	194,869	163,528	31,341
July	-57,317	-67,794	10,477	139,982	97,502	42,480	197,299	165,296	32,003
August	-55,333	-66,672	11,339	142,113	98,524	43,589	197,446	165,196	32,250
September	-55,464	-66,738	11,274	142,778	99,468	43,310	198,243	166,207	32,036
October	-56,333	-67,713	11,380	144,108	100,371	43,737	200,441	168,084	32,357
November	-59,871	-71,697	11,826	145,214	100,968	44,246	205,084	172,664	32,420
December	-57,579	-69,509	11,930	146,144	101,842	44,302	203,722	171,350	32,372
2008									
Jan - Aug.	-478,103	-572,377	94,274	1,259,267	893,601	365,666	1,737,370	1,465,978	271,392
January	-58,711	-70,147	11,436	149,389	104,686	44,703	208,100	174,833	33,267
February	-61,435	-72,483	11,048	152,551	108,098	44,453	213,985	180,580	33,405
March	-56,964	-68,403	11,439	149,706	105,029	44,677	206,67	173,432	33,238
April	-61,508	-72,950	11,442	155,094	110,059	45,035	216,602	183,009	33,593
May	-60,208	-72,111	11,903	156,935	110,998	45,937	217,143	183,109	34,034
June	-58,835	-71,267	12,432	162,788	116,255	46,533	221,624	187,523	34,101
July (R)	-61,305	-74,116	12,811	168,098	120,834	47,255	229,393	194,949	34,444
August	-59,138	-70,901	11,763	164,715	117,642	47,073	223,853	188,543	35,31
September									
October									
November									
December									
Pùbliaciòn Julio último mes	-62,198	-74,874	12,676	168,148	120,776	47,372	230,347	195,651	34,696

Fuente: www.census.gov o www.bea.gov/newreleases/international/trade/tradnewsrelease.htm

Se puede observar desde Agosto del 2007 a Agosto del 2008 que las exportaciones de servicios han experimentado un crecimiento US\$4.9 billón. Las categorías de mayor evolución fueron los servicios de, Viajes, Transporte y Otros Servicios Comerciales, dentro de las cuales los de mayor crecimiento fueron servicios Empresariales y Financieros, Profesional y Servicios Técnicos. Esto demuestra la importancia de las exportaciones de estos sectores en el resto del mundo.

Tabla N° 3: U.S. Services by Major Category – Exports (In Millions of dollars)

Period	Total Services	Travel	Passenger Fares	Other Transportation	Royalties and Licenses Fees	Other Private Services	Transfer Under U.S. Military Sales Contracts	U.S. Government Misc. Services
2006								
Jan - Dec.	433,905	87,520	22,036	46,323	72,191	189,050	17,430	1,155
Jan - Aug.	282,77	56,504	14,588	30,364	46,402	122,143	11,74	759
January	34,648	7,112	1,860	3,668	5,443	14,91	1,564	91
February	34,605	6,856	1,732	3,462	5,634	15,084	1,564	93
March	35,247	6,938	1,784	3,805	5,768	15,386	1,474	93
April	35,133	7,059	1,814	3,879	5,767	15,107	1,412	95
May	35,757	7,193	1,863	3,861	5,843	15,473	1,456	95
June	35,548	7,032	1,815	3,885	5,920	15,416	1,384	96
July	35,669	7,177	1,876	3,852	5,963	15,273	1,43	98
August	36,164	7,137	1,871	4,034	6,065	15,494	1,456	98
September	36,533	7,161	1,900	3,893	6,192	15,832	1,457	98
October	37,657	7,229	1,825	3,861	6,477	16,737	1,429	99
November	38,263	7,360	1,854	3,952	6,557	17,078	1,363	99
December	38,680	7,466	1,868	3,983	6,563	17,261	1,441	99
2007								
Jan - Dec.	497,245	96,712	25,586	51,586	82,614	223,483	16,052	1,212
Jan - Aug.	321,650	61,732	16,116	33,43	53,389	144,953	11,242	788
January	38,058	7,219	1,903	3,986	6,325	16,883	1,643	99
February	37,980	7,079	1,891	3,958	6,312	17,034	1,606	99
March	39,080	7,520	2,006	4,132	6,534	17,590	1,380	98
April	39,310	7,586	1,964	4,179	6,465	17,714	1,305	97
May	40,276	7,740	2,007	4,231	6,645	17,714	1,414	96
June	40,877	7,828	2,025	4,230	6,793	18,626	1,281	95
July	42,480	8,298	2,155	4,326	7,191	19,090	1,324	101
August	43,589	8,468	2,165	4,389	7,341	19,834	1,289	103
September	43,310	8,481	2,210	4,366	7,408	19,472	1,268	105
October	43,737	8,753	2,379	4,483	7,258	19,568	1,190	106
November	44,246	8,866	2,399	4,695	7,265	19,725	1,188	107
December	44,302	8,880	2,481	4,611	7,294	19,765	1,163	107
2008								
Jan - Aug.	365,666	74,999	21,269	40,862	59,054	158,371	10,273	839
January	44,703	8,880	2,457	4,900	7,127	19,493	1,745	100
February	44,453	9,069	2,528	4,870	7,181	19,291	1,414	99
March	44,677	9,111	2,638	4,862	7,250	19,504	1,212	100
April	45,035	9,102	2,493	5,108	7,343	19,729	1,153	107
May	45,937	9,482	2,623	5,202	7,421	19,893	1,207	109
June	46,533	9,659	2,788	5,268	7,499	20,055	1,156	109
July (R)	47,255	9,828	2,864	5,369	7,578	20,342	1,168	107
August	47,073	9,868	2,878	5,283	7,654	20,063	1,218	108

Fuente: www.census.gov o www.bea.gov/newreleases/international/trade/tradnewsrelease.htm

5.2 Estados Unidos: Marco legal de Exportaciones de Servicios

Estados Unidos es uno de los principales países influyentes en los mercados internacionales y un gran productor de servicios. En cuanto al sector de servicios, mantiene una evolución constante y cada vez mayor en este país, por lo que se convirtió en el componente más significativo de la actividad económica de Estados Unidos.

Al analizar el Código de Los Estados Unidos, en su Sección 15: Commerce and Trade, dentro del cual se define e identifica de manera clara y precisa el Comercio realizado dentro del país del que se efectúa con otros países. El Código de Estados Unidos establece lo siguiente en lo que respecta al Comercio de Exportación:

⁶ “Comercio de exportación, se entiende únicamente como el comercio o la comercialización de bienes, productos o mercancías exportadas, o en el curso de aquellas que se exportan desde los Estados Unidos o de cualquier territorio del mismo a cualquier nación extranjera. También el subcapítulo define el comercio dentro de los Estados Unidos, el cual “significa el comercio o el comercio entre varios Estados o en cualquier territorio de los Estados Unidos o en el Distrito de Columbia o entre cualquiera de estos territorios y otros o entre cualquiera de dichos territorio o territorios y cualquier Estado o Estados o del Distrito de Columbia o entre el Distrito de Columbia y cualquier Estado o Estados.”

Además el subcapítulo 2, del presente capítulo de Programa de Promoción a las exportaciones procede a definir claramente los principales temas coherentes al comercio de exportación, de los cuales se destacaran los siguientes términos:

El término “servicio” se entiende producción económica de intangibles, incluyendo, pero no limitado a:

- Diferentes negocios, de reparación, servicios y entretenimiento,
- De gestión, legales, ingeniería, arquitectura, y otros Servicios profesionales,
- Servicios financieros, de seguros, transporte, informática y cualquier otro tipo de servicios de base de datos y servicios de comunicaciones

Mientras que el término “Servicios de Exportación”, también incluye pero no se limita a:

- La consulta, estudios del mercado internacional, publicidad, marketing, seguro, la investigación de producto y el diseño, la ayuda legal, el transporte, incluyendo la documentación comercial y la expedición de carga, la comunicación y el tratamiento de órdenes extranjeras para exportadores y compradores extranjeros, almacenaje, divisas, financiación, y el título de propiedad de los bienes, cuando se han proporcionado para facilitar la exportación de bienes o servicios producidos en los Estados Unidos;

⁶ Código de Estados Unidos. Título 15- Capítulo 2

Otro término desarrollado en este subcapítulo es Sociedades Comerciales de Exportación:

La producción de los diferentes servicios, deben ser realizado a través de “**sociedades comerciales de exportación**”, definidas como la persona, sociedad, asociación o organización similar con o sin fines de lucro, que desarrollan negocios de acuerdo a leyes establecidas en Estados Unidos o de algún otro estado. Las cuales están organizadas y operan para la exportación de diferentes bienes y servicios producidos en Estados Unidos o facilitando la exportación de bienes y servicios producidos en el país a aquellas personas que no están afiliadas o no cuentan con la posibilidad de obtener los servicios del comercio de exportación.

Se destaca que el término “**estado**” abarca a cualquier estado de los Estados Unidos, del Distrito de Columbia, República Británica de Puerto Rico, las Islas Vírgenes, Samoa Americana, la Comunidad de las Islas Marianas del Norte y el Territorio en fideicomiso de las Islas Pacíficas.

5.2.1 La Clasificación de los sectores de servicios

La Economía Mundial ha mostrados una evolución constante durante los últimos años junto a la expansión y diversificación de los mercados internacionales, los cuales ya no solo se basan en el intercambio de bienes si no también están determinados por la producción, uso y utilización cada vez mayor de productos intangibles.

Muchas de las industrias competitivas de los Estados Unidos que participan en el comercio internacional están dedicadas a la elaboración de sofisticados servicios. Los siguientes sectores de servicio han logrado un rápido crecimiento en el desarrollo de tecnologías y tienen un alto potencial de exportación:

- **Viajes y Turismo:** Es la categoría más grande dentro de los sectores de servicios de EE.UU; abarca a todos los servicios relacionados con esta categoría. Esta industria es diversa e incluye servicios como; servicios de transporte, de alojamiento, servicios comidas y de bebidas, y viajes en líneas aéreas comerciales. Como así también incluye servicios culturales y de entretenimiento.
- **Servicios de Transporte:** Este sector incluye la aviación, el embarque en océanos, canales y ríos, ferrocarriles, transporte en camiones, traslado de tuberías y servicios intermodal. Así también, servicios de auxilio y apoyo en puertos, aeropuertos y terminales de carga y descargada de camiones. Es un servicio imprescindible dentro del comercio internacional es el encargado del traslado principalmente de productos manufacturados, de minería y agricultura.
- **Servicios de Arquitectura, Construcción y de Ingeniería:** La gran experiencia y liderazgo tecnológico de los EE.UU. en la industria de la construcción, como así también las habilidades especiales en las aéreas de operaciones, mantenimiento, gerencias, otorgan a las empresas estadounidenses una ventaja competitiva en proyectos internacionales. Generalmente la exportación de diseños, construcción

ingeniería, esta relacionado a empresas de EE.UU. especializadas en el campo de la energía eléctrica.

- **Servicios de Educación y Capacitación:** Abarca las aéreas de capacitación en administración, técnicas, capacitación de la lengua inglesa, etc. En cuanto a las exportaciones en este sector son casi ilimitadas abracando la mayoría de los sectores industriales de productos y servicios.
- **Servicios Bancarios, Financieros y de Seguro:** Las instituciones financieras estadounidenses son muy competitivas internacionalmente, en particular porque ofrecen a sus clientes gestión de las cuentas, operaciones de las tarjetas de créditos y gestiones gerenciales. Las aseguradoras de EE.UU. ofrece una gama de servicios que van desde asegurar y evaluar el riesgos a las operaciones de seguros y contratos de gerencias en los mercados internacionales.
- **Entretencimientos:** El entretenimiento audiovisual y la grabación de música en EE.UU han sido un suceso en la atracción del público extranjero. Las compañías de filmación estadounidenses ofrecen licencias y venden derechos para permitir exhibir las películas, en teatros, televisión, cines, etc. Mientras que la música ha sido exitosa tanto en países de habla inglesa como aquellos que países que no son de habla inglesa.
- **Servicios de Información:** Este sector abarca a las empresas que generan, procesan y exportan actividades de comercio electrónico, tales como E-mail, transferencia de fondos e intercambio de datos. Además de los servicios de redes y procesamiento de datos, los servicios información electrónica y servicios profesionales de informática. Los Estados Unidos es líder en el desarrollo de nuevas tecnologías lo que le permite gozar de una ventaja competitiva en operaciones como, el proceso y la transmisión de los datos, servicios en línea, consultas de computación y la integración de sistemas.
- **Servicios de Profesionales:** Este sector incluye áreas de servicios de consulta, contabilidad, publicidad, legal, de gerencias. El mercado internacional para este tipo de servicios esta creciendo a una tasa mayor que la del mercado interior estadounidense. Las organizaciones y empresas de negocio en todo el mundo contemplan a las firmas estadounidenses, como líderes en estos sectores, para el consejo y la asistencia en estas áreas.

Cada una de estas categorías está compuesta de una gran variedad y clases de servicios. Con respecto a los mismos Estados Unidos trabajo juntos a los comités del GATS, revisando la lista de servicios ofrecidos por Estados Unidos. Buscando ampliar y mejorar la variedad de servicios ofrecidos por Estados Unidos e incluyendo cuando sean factibles las referencias del CPC Provisional de las Naciones Unidas. Estos sectores incluyen; servicios profesionales, servicios prestados a empresas y computación, otros servicios profesionales, servicios de comunicación, servicios de educación, servicios financieros y servicios de transporte.

5.2.2 Sistemas de Clasificación de los Servicios

El Comercio de Servicios generalmente no paga aranceles y no están alcanzadas por las estadísticas de comercio exterior sino por la balanza de pagos. Por esa razón no existe un código arancelario a nivel internacional que defina una estadística detallada para los servicios destinados a la importación y exportación.

5.2.2.1 Sistema de Clasificación de la Lista B

La Lista B es la lista oficial de clasificación de mercaderías, la cual es usada por los expedidores en los envíos de exportación de los Estados Unidos y en la compilación de la estadística oficial de las exportaciones de mercancía de los Estados Unidos. El Sistema de Clasificación de Exportación de Mercaderías presentado en esta lista, refleja la adopción, en 1989, del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías (Sistema Armonizado).

Organización de la Clasificaciones Lista B

La Lista B esta basada en el Sistema Armonizado (S.A.), y es un sistema de clasificación para la exportación, consiste en 22 secciones divididas en 97 capítulos. Los capítulos del 1 al 97 corresponden con el Sistema de Numeración Internacional, en cuanto al capítulo 77 esta en blanco y un capítulo adicional el 98, el cual es usado para establecer una clasificación especial que se aplica solo a las exportaciones de EE.UU. Los códigos de 10 dígitos de la Lista B están basados en el Sistema Armonizado, los cuales están comprendidos en capítulos. Las definiciones para estos códigos son:

CODIGO	DEFINICIÓN	EJEMPLO
07	Capítulo en el cual la mercadería es clasificada.	El capítulo 7: Las Verduras Comestibles y Ciertas Raíces y Tubérculos
0713	Representa el titulo en el capitulo	Legumbres secas, descascaradas, sin pelar.
0713.10	Representa el subtítulo de código de Sistema Armonizado	Código Internacional Armonizado para Arvejas
0713.10.4020	Representa subdivisiones estadísticas para la mercadería.	Código para arvejas verdes

5.2.2.2 El Sistema de Clasificación de Industrias de América del Norte (SCIAN)

El Sistema de Clasificación de Industrias de América del Norte (SCIAN), o conocido por sus siglas en ingles como NAICS (“*North American Industry Classification System*”), es un sistema de clasificación que facilita la descomposición, obtención, tabulación, presentación y análisis de datos relacionados a toda actividad económica comercial. Este sistema reemplaza al sistema previo de clasificación, “*Standard*

Industrial Classification System” (o SIC, sus siglas en inglés). El NAICS incursiona en nuevas áreas de la economía, se establece para proveer un sistema de clasificación más consistente y detallada en cuanto a los negocios relacionados a la prestación de Servicios.

El NAICS fue desarrollado para proveer definiciones estándares de industrias para Canadá, México y los Estados Unidos, facilitando los análisis de la economía de los tres países de Norte América. Además posee 20 sectores y 1,170 industrias en el NAICS de EE.UU. Este sistema de clasificación está orientado hacia la producción / suministro, basado en un marco conceptual de agrupar los comercios en industrias, según la similitud de los mismos en sus procesos de producción o servicios ofertados.

NAICS es un sistema de codificación de seis dígitos para identificar las industrias y su lugar dentro de la estructura jerárquica de dicho sistema de clasificación: Los dos primeros dígitos representan el sector correspondiente a la categoría general de la actividad económica en cuestión. Todas las actividades económicas están clasificadas en un total de 20 sectores:

Cuadro N°5: Categorías y Sectores del NAICS

CATEGORIA GENERAL DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA	SECTORES
11	Agricultura, Silvicultura, Pesca y Caza
21	Minería
22	Servicios Públicos
23	Construcción
31- 33	Manufactura
41-43	Mayoreo
44-46	Menorero (Detallista)
48-49	Transporte y Almacenamiento
51	Información
52	Finanzas y Seguro
53	Bienes Raíces y Alquiler y Arrendamiento
54	Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos
55	Administración de Compañías
56	Servicios Correctivos y Administrativos y de Soporte y de Adm. de Desechos
61	Servicios Educativos
62	Asistencia Social y Salud
71	Arte, Entretenimiento y Recreación
72	Alojamiento y Servicios Alimenticios
81	Otros Servicios (Excepto Adm. Pública)
91-93	Administración Pública

Cada sector del NAICS tiene un total de 96 subsectores y el tercer dígito de cada código de clasificación identifica el subsector. Además este sistema de clasificación cuenta con 311 grupos de industrias, que es indicado por el cuarto dígito de cada clasificación. En lo que respecta al quinto dígito representa el NAICS de la industria

correspondiente y el cual consta con un total de 721 grupos. También el NAICS cuenta con 659 grupos de industrias nacionales y es indicado a través del sexto dígito del código de clasificación. En total, el sistema abarca unas 1,170 industrias / grupos en los Estados Unidos.

5.3 Consideraciones Legales Internacionales

5.3.1 Regulación a las Exportaciones

En cuanto al marco legal de las exportaciones, su regulación esta a cargo de Las Regulaciones de la Administración de Exportación (EAR siglas en inglés). Encargada de reglamentar las exportaciones y mediante El Departamento de la Oficina de Comercio de la Administración de la Exportación, el cual trabaja en la eliminación de obstáculos innecesarios a la exportación.

Los grupos de artículos incluidos en el EAR, están basadas commodities, software y tecnologías. Estos grupos de artículos se dividen diez categorías, las cuales contienen varios registros o entradas. Los registros son los Números de Clasificación de Control de Exportación (ECCN siglas en inglés), las cuales se encuentran establecidas en el Suplemento n° 1 de la parte 774 de la EAR, es decir, es la Lista de Control del Comercio (CCL). En ella se definen los artículos sujetos al control de exportación basados solamente en parámetros técnicos del artículo y del país de última destinación.

En cuanto a la ECCN es un código alfanumérico, por ejemplo 3A001, que describe de manera precisa un artículo en particular o un tipo de artículo y muestra los controles que se le deben aplicar ha dicho artículo. El ECCN se encuentra catalogado en la Lista de Control de Comercio (CCL). La lista de Control de Comercio esta dividida en categorías y cada categoría es a la vez subdividida dentro de cinco grupos de productos. Cada categoría contiene los mismos cinco grupos. Los grupos son identificados con una letra que va desde la A hasta la E.

5.3.1.1 Lista de Control de Comercio: Categorías

0= Materiales nucleares, instalaciones y equipo (y artículos mixtos)

1= Materiales, Sustancias químicas, Microorganismos y Toxinas

2=Tratamiento de Materiales

3=Electrónica

4=Computadoras

5=Telecomunicaciones y Seguridad de la Información

6= Sensores y Láser

7=Navegación y Aviación

8=Marítimo

9= Sistemas de Propulsión, Vehículos Espaciales, y Equipo Relacionado

5.3.1.2 Grupos de Productos:

- A. Sistemas, Equipo y Componentes
- B. Test, Inspección y Equipo de Producción
- C. Material
- D. Software
- E. Tecnología

Ejemplo de Clasificación de un artículo



5.3.2 Las Regulaciones de la Administración a la Exportación (EAR, siglas en ingles)

Las Regulaciones de la Administración a la Exportación, EAR, es utilizado para describir los artículos y actividades sobre las cuales la Oficina de Industria y Seguridad (BIS) ejerce jurisdicción reguladora en el marco de la EAR. Define términos empleados en la actividad del Comercio internacional como:

5.3.2.1 Exportación: significa el envío real o transacción de artículos o liberación de tecnología o software sujetos a la EAR desde los Estados Unidos a un país extranjero.

5.3.2.2 Exportación de tecnología o software: en cuanto a la exportación de tecnología o software, con excepción del software codificado que esta sujeto a “EI”, los controles incluyen:

- a. Despacho de tecnología o software sujeto a la EAR, a un país extranjero ò
- b. Despacho o liberación de tecnología ò código original sujeto a la EAR a un ciudadano extranjero, tal liberación se considera una exportación al país de origen o países del ciudadano extranjero. Esta regla de exportación no se aplica a personas legalmente admitidas para la residencia permanente en los Estados Unidos y no se aplica a personas protegidas en virtud de la Inmigración y la Ley de Naturalización.

Definición “**Liberalización de tecnología o software**”: la tecnología o software es “liberado” para la exportación a través de:

- La inspección realizada por parte de ciudadanos extranjeros de equipos e instalaciones de origen estadounidense;
- Intercambio oral de información en los Estados Unidos o en el extranjero;
- La aplicación a situaciones del extranjero de conocimiento personal o experiencia técnica adquirida en los Estados Unidos.

La exportación de código original codificado y software objeto de código

A los efectos de la EAR, la exportación de código original codificado y software objeto de código significa:

- El traslado efectivo, transferencia o transmisión de los Estados Unidos;
- La transferencia de programas informáticos de los Estados Unidos a una Embajada o una filial de un país extranjero,
- La exportación de código original codificado y software objeto codificado controlados por el “EI” razones establecidas en el ECCN 5D002 y en la Lista de Control de Comercio (Sup. N°1 parte 774 - AER) incluye descarga o causar la descarga de este software a los lugares (incluidos tableros electrónicos, archivos de Internet, Protocolo de Transferencia de Archivos, y World Wide Web) fuera de los EE.UU. o la creación de dicho software disponible para su transferencia fuera de los Estados Unidos. Las diferentes vías de transmisión pueden ser: cable, radio, electromagnética, fotos ópticas, fotoeléctrico, u otras instalaciones de comunicaciones accesibles a personas fuera de los Estados Unidos. Además la persona encargada de realizar la transferencia debe identificar en la parte 740.13 de la EAR los requisitos de exportación y reexportación del código original codificado y software objeto de código y tomar las precauciones necesarias para prevenir el envío de códigos no autorizados.

Asimismo están sujetos a las prohibiciones generales descripta en la parte 736 de la EAR y tales precauciones referidas a la transferencia por Internet de productos elegidos para la exportación por la EAR, a la vez se incluyen medidas como:

- El sistema de control de accesos, ya sea a través de medios automatizados o intervención humana, se debe verificar la dirección de cada sistema fuera de los EE.UU. o Canadá al pedir o recibir una transferencia y comprobar si tales sistemas no tienen un nombre de dominio o dirección de internet de un usuario final un Gobierno extranjero (por ejemplo, “gov”, “gouv”, “mil” o similar).
- El sistema de control de acceso provee a cada uno que solicita o reciba una transferencia, un aviso de que la transferencia incluye o debería incluir, un software criptográfico sujeto al control de exportación en el marco de la Administración de Regulación de Exportación. Y quien reciba la transferencia no puede realizar la exportación de software sin una licencia u otra autorización y;

- Cada parte que solicite o reciba una transferencia de tal software debe reconocer afirmativamente de que el software no es destinado para el empleo de un gobierno como usuario final (parte 772 -EAR). Mientras que la persona entienda que el software criptográfico esta sujeto a los controles de exportación en el marco de Las Regulaciones de la Administración de Exportación. La Oficina de Industria y Seguridad (BIS) deberá considerar reconocimientos a los suministros en forma electrónica, con la condición de que los mismos sean adecuados para garantizar a las empresas que los reconocimientos legales son similares a los reconocimientos escritos.

5.3.2.3 Artículos sujetos a la EAR

Con excepción de los artículos enumerados en el párrafo (b) de esta sección, los siguientes artículos están alcanzados por la EAR:

1. Todos los artículos en los Estados Unidos incluyendo una Zona de Comercio Exterior estadounidenses o en movimiento a través de los Estados Unidos desde un país extranjero a otro;
2. Todos los artículos de origen estadounidenses en cualquier parte donde estén localizadas,
3. Los productos fabricados en el extranjero que incorporan materias primas controladas de origen estadounidense, las materias primas producidas en el extranjero que son un “paquete” con el software de control de origen estadounidense, el software extranjero combinado con el software controlado de origen estadounidense y la tecnología extranjera mezclada con la tecnología controlada de origen estadounidense.
 - En cualquier cantidad como se describe en la parte 734.4
 - En cantidades superiores a los niveles establecidos de la regla de minimis, parte 734.4.
4. Ciertos productos elaborados en el extranjero con tecnología o software de origen estadounidense representada en la parte 736.2 de la EAR. El termino “Producto Directo”, quiere decir producto inmediato (incluyendo procesos y servicios) producido directamente por el empleo de la tecnología o software.
5. Ciertos productos fabricados en el extranjero desarrollados o producidos a partir de artículos codificados de origen estadounidense exportados de conformidad con Excepción de Licencias ENC sujetas al EAR. (Secciones 740.17 (a) y 740.17 (b) (4) de la EAR.
6. Ciertas materias primas producidas por cualquier planta o el componente principal de una planta localizada fuera de los EE.UU. Y que los mismos son un producto directo de tecnología o software de origen estadounidense, de acuerdo a lo desarrollado en la parte 736.2 de la EAR.

Los artículos o actividades no alcanzadas por la EAR, son los siguientes:

- Los artículos que son exclusivamente controlados para la exportación o reexportación por los siguientes departamentos y agencias del Gobierno de los EE.UU. que regulan este tipo de exportación y reexportación por razones de seguridad nacional o por objetivos de política exterior:

Departamento de Estado: “Regulaciones al Tráfico Internacional de Armas”, administrado por la Dirección de Defensa de Control de Comercio referido a artículos de defensas y servicios de defensa de la Lista de Municiones de los EE.UU, sección 38 de la Ley de Control de Exportación de Armas.

Departamento del Tesoro, Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC): Reglamentos administrados por la OFAC para aplicar amplios controles de embargo a ciertos países extranjeros exportación y reexportación.

Comisión de Regulación Nuclear de los EE.UU. (NRC): Las regulaciones administradas por el NRC controlan la exportación y reexportación de materias primas relacionada con navíos nucleares de reactor.

Departamento de Energía (DOE): En cuanto a las regulaciones administradas por el DOE controlan la exportación y reexportación de tecnología relacionada con la producción de materiales nucleares especiales.

Oficina de Patentes y Marcas (PTO): Las regulaciones administradas por el PTO, aseguran la exportación aun país extranjero de tecnología no clasificada en forma de una solicitud de patente, una enmienda, modificación o suplemento. El BIS ha delegado autoridad conforme a la Ley de Administración de Exportación al PTO para aprobar la exportación y reexportación de esa tecnología sujeta a la EAR. Las exportaciones o reexportaciones de tecnología no aprobadas en el marco de la PTO, deben cumplir con el EAR.

1. Registro pregrabado de fonógrafo que se reproducen en todo o en parte, el contenido de libros impresos, folletos y publicaciones y publicaciones mixtas incluyendo diarios, revistas, ilustraciones infantiles, libros para pintar. Como así también periódicos sin encuadernar, libros de música, partituras, calendarios, cartas hidrográficas, atlas, nomencladores, índices geográficos, reproducción de microfilm en todo o parte de cualquiera de lo nombrado anteriormente, la película expuesta y desarrollado y la banda sonora y anuncios impresos relacionados exclusivamente a lo anterior.
 2. La tecnología y software disponible públicamente, excepto el software controlado por razones “EI” bajo el ECCN 5D002, a la Lista de Control de Comercio y el software codificado del mercado de masas.
 3. Los artículos fabricados en el extranjero que tienen menos del porcentaje de minimis de contenido controlado de origen estadounidense basado en los principios descrito en parte 734.3.
- “Los artículos sujetos al EAR” consisten en los artículos catalogados en la Lista de Control de Comercio (CCL) en la parte 774 de la EAR y todos otros artículos que

encuentren la definición de un determinado termino. Para la facilidad de referencia y objetivos de clasificación los artículos sujetos a la EAR que no se encuentren enumerados en la CCL, son designados como EAR 99.

5.3.3 Asistencia disponible desde la Oficina de Industria y Seguridad para la determinación de licencias y otras exigencias

En el caso de no estar seguro si una materia prima, software, tecnología o una actividad es sujeta a la EAR o a una concesión de licencia u otros requisitos en el marco de la EAR, es posible, solicitar al BIS una opinión consultiva. La misma puede ser sobre la clasificación o la determinación de si un artículo en particular o actividad son alcanzados por la EAR. En muchos casos, incluyendo aquellos donde el articulo es especialmente diseñado, desarrollado, configurado, adaptado o modificado para uso militar, el articulo cae bajo la jurisdicción de licencias del Departamento de Estado y a veces puede estar sujeto a los controles de la Organización Internacional de Trafico de Armas (ITAR).

La agencia encargada de administrar el EAR, es la Oficina de Industria y Seguridad (BIS), tiene la responsable de determinar si un artículo o actividad son sujetos al EAR. En caso de estar alcanzados por el EAR, determina que licencias y otras exigencias son aplicadas bajo la autoridad de la EAR. Esta determinación afecta a los requerimientos de la EAR y no a la aplicabilidad de cualquier otro programa regulador.

5.3.3.1 Información Publicada y Software

- a. En lo que a “Información Publicada” se refiere cuando la misma es generalmente accesible para el público interesado en cualquier forma, incluyendo:
 - La publicación de revistas, libros, impresos, electrónica o cualquier otro medio de comunicación disponible para la distribución general a cualquier miembro del publico o a una comunidad interesada en la materia, como aquellos de una disciplina científica, o de ingeniería, ya sea gratuitamente o a un precio que no exceda el costo de reproducción y distribución.
 - La disponibilidad en las bibliotecas abiertas al público o en las bibliotecas de la Universidad.
 - Patentes y patentes publicadas con aplicaciones disponibles en cualquier oficina de patentes.
 - Lanzamiento de una conferencia abierta, reunión, seminario, feria comercial o cualquier otro tipo de reunión abierta.
 - Una conferencia o reunión es “abierta” si todos los miembros técnicamente calificados del publico son elegidos para asistir y si todos los asistentes se les permite tomar apuntes, notas o de otra manera hacer un registro personal (no necesariamente una grabación) de las actuaciones y presentaciones.

- Todos los miembros del público técnicamente calificados pueden ser considerados elegibles para asistir a una conferencia u otra reunión siempre y cuando los asistentes se han seleccionado sobre la base de competencias científicas o técnicas, la experiencia o responsabilidad.
- “Publicación” incluye la presentación a editores nacionales o extranjeros, críticos de revistas, o a los organizadores de conferencias abiertas o u otras reuniones abiertas con el entendimiento de que los documentos se harán públicamente disponibles si son recibidos favorablemente.
 - a) El software y la información son publicados cuando están disponibles para la distribución general gratis o a un precio que no exceda su costo de reproducción y distribución.

1.3.3 Información resultado de una Investigación Fundamental

Investigación Fundamental

En los apartados de esta sección 734.11 (b) y (d) proporciona las reglas específicas para determinar si la investigación particular en contextos institucionales se califica como “Investigación Fundamental”. La intención detrás de esta regla es identificar como “Investigación Fundamental”, a la investigación básica y aplicada a la ciencia y en la ingeniería, donde la información resultante es publicada y compartida con la comunidad científica. Esta investigación puede ser distinguida de la investigación y propiedad del desarrollo industrial, diseño, producción y la utilización del producto. Los resultados que normalmente son restringidos por razones de propiedad o específicas o por razones de seguridad nacional.

Investigación basada en la Universidad

La investigación conducida por científicos, ingenieros o estudiantes en una Universidad, se considera normalmente como “Investigación Fundamental” (se considera como “Universidad “cualquier institución acreditada de enseñanza superior localizada en los Estados Unidos).

La revisión de una pre publicación por un patrocinador de la Universidad que investiga para asegurar que la investigación no divulgara inadvertidamente información de propiedad del patrocinador que ha proporcionado a los investigadores, lo cual no cambia el estado de la investigación como “Investigación Fundamental”. Sin embargo la liberación de información de un patrocinador corporativo a investigadores de la Universidad, en la cual los resultados de la investigación son sujetos a la revisión de la pre publicación, alcanzados por la EAR. La revisión sólo causa un retraso temporal de la publicación de los resultados de la investigación.

La transferencia inicial de información de una industria patrocinadora a los investigadores universitarios, esta sujeta a la EAR, en la cual las partes han acordado que el patrocinador puede retener a partir de la publicación alguna o la totalidad de la información así proporcionada.

Investigación basada en las Agencias Federales (FFRDC)

La investigación conducida por científicos o ingenieros que trabajan para una Agencia Federal o un Centro Federalmente Financiado de Investigación y Desarrollo (FFRDC), a veces puede ser designada como “Investigación Fundamental” dentro de cualquier sistema apropiado ideado por la Agencia o la FFRDC para el control de liberación de información por parte de los científicos o ingenieros.

Investigación Corporativa

La investigación conducida por científicos e ingenieros que trabajan para una empresa será considerada “Investigación Fundamental”, en el tiempo y en el grado en que los investigadores son libres de hacer información científica y técnica. La misma es el resultado de la investigación disponible públicamente sin restricción o el retraso sobre la base de intereses de propiedad o control de seguridad nacional especificado en la parte 734.11.

La revisión de pre publicación por la empresa únicamente para asegurar que la publicación no comprometería ningunos derechos de patentes no será considerada por esta razón una restricción a la propiedad. Mientras que la revisión causa no más que un retraso temporal de la publicación de los resultados de investigación.

Investigación basada en otras partes

La investigación realizada por científicos o ingenieros que no trabajan para ninguna de las instituciones descrita en los párrafos de (b) a (d) de esta sección, serán tratadas como investigación corporativa.

5.3.3.3 Información Educativa (Parte 734.9)

En cuanto a la “Información Educativa” no esta alcanzada por la EAR si es liberada por instrucciones en catálogos, cursos de enseñanzas y laboratorios de instituciones académicas.

5.3.3.4 Solicitud de Patente (Parte 734.10)

La información establecida en la parte 734.3 (b) (3) es la siguiente:

- La información contenida en una solicitud de patente realizada en totalidad con datos técnicos de origen extranjero donde la solicitud es envía al inventor extranjero para ser ejecutado y devuelto a los Estados Unidos para su posterior presentación en la Oficina de Patente y Marca de los Estados Unidos.
- Información contenida en una solicitud de patente o una enmienda, modificación, complemento o división de una solicitud autorizada para presentar en un país extranjero de conformidad con las regulaciones de la Oficina de Patente y Marca;

- La información contenida en una solicitud de patente, cuando se envía a un país solicitud de patente en los Estados Unidos, con el fin de obtener la firma de un inventor que estaba en los Estados Unidos cuando la invención fue realizada o quien sea su co-inventor una persona que reside en los Estados Unidos.

5.3.3.5 El efecto de las Leyes Extranjeras y las Regulaciones (Parte 734.12)

Cualquier persona que cumple con las licencias u otras exigencias del EAR no es absuelto de la responsabilidad de cumplir con leyes extranjeras y regulaciones aplicables. A la inversa, cualquier persona que cumple con la licencia u otras exigencias de una ley extranjera o la regulación no es relevada de la responsabilidad de cumplir con leyes estadounidenses y regulaciones, incluyendo el EAR.

5.3.4 Regulaciones definidas por el EAR (Parte 732)

Una vez identificadas del alcance de la EAR en cuanto al artículo o actividad de exportación o reexportación, como paso a seguir es reconocer las obligaciones establecidas en el marco de la EAR.

La regulación establecida por el EAR esta conformada en diferentes partes que definen e instauran parámetros y normas de control a las exportaciones. En la parte 732 tiene por objeto determinar las obligaciones del exportador con respecto a la EAR. Mediante una lista lógica de pasos establecidos en esta parte de 732.2 a 732.5, que permiten determinar sus obligaciones. Se pueden determinar las mismas de acuerdo a lo siguientes cinco pasos:

1. El primer paso; es determinar, cual es el artículo, con propósito de realizar controles para exportar, los cuales dependen de la clasificación fijada en la Lista de Control de Comercio.
2. El segundo paso; es definir el lugar a donde se destinan los artículos, es decir, que el país de último destino para la exportación o reexportación también determinan requisitos de una licencia.
3. El tercer paso; es establecer quienes serán los consumidores o usuarios finales del artículo, y el uso al cual se destina el artículo, no debe tratarse de un mal uso del mismo.
4. Un cuarto paso; es definir el uso final que tendrá el artículo, y siempre que se trate de un buen uso final del mismo.
5. El quinto y último paso; se trata de analizar conductas como, contratación, financiamiento, transporte de carga relacionadas a la proliferación de proyectos. Deberían ser tomadas como señales de advertencia para evitar hacer trato con alguien.

5.3.4.1 Ámbito de Aplicación de la EAR

Etapa 1: Artículos sujetos a una jurisdicción exclusiva de otro organismo federal

En esta etapa es relevante tanto para la exportación como la reexportación. A partir de la misma se determina si el artículo se encuentra sujeto a otra agencia federal se debe atacar a las regulaciones de esa agencia y no a las regulaciones del EAR. En el caso de que los artículos o actividades no estén regulados por una agencia federal, se encuentran sujetas a las regulaciones establecidas en la EAR y se continúa con las siguientes etapas.

Etapa 2: Tecnología y Software disponible públicamente

Esta etapa también es relevante para las operaciones de exportación y reexportación, mediante la misma se busca identificar si la tecnología o el software están públicamente disponible así como su definición y publicación en la parte 734 de la EAR.

Si su tecnología o software es públicamente disponible y si a la vez se encuentra fuera del alcance de la EAR. Y si se trata de personas no sujetas a las siete Prohibiciones Generales de los EE.UU, pueden proceder normalmente con las operaciones de exportación y reexportación. Generalmente la mayoría de las personas estadounidenses están sujetas a las disposiciones de las siete Prohibiciones Generales.

Etapa 3: Reexportación de artículos de origen estadounidenses

Etapa 4: Artículos extranjeros que incorporan artículos de Origen estadounidense controlados

Esta fase se aplica solo aquellos artículos que son producidos fuera de los EE.UU. y que actualmente no estén localizados en EE.UU. Existen exigencias especiales y restricciones que se aplican a los artículos realizados en el extranjero que incorporen artículos codificados de origen estadounidense. Los cuales deben ser controlados y la proporción de incorporación de los mismos debe ser superior al nivel de “minimis” establecido en el 734.4 de la EAR. En el caso de que los artículos incorporados no sean de origen estadounidenses y no cumplan la regla de “minimis”, entonces los artículos hechos en un país extranjero no están alcanzados por la EAR si no por la regla de la etapa 6, Producto extranjero – producción directa.

Etapa 6: Artículos extranjeros producidos con cierta tecnología estadounidense para exportación a destinos específicos

1. En el caso de los productos extranjeros descriptos en la lista de Control de Comercio (CCL) y en el Estatuto del País, requieren una licencia para su destino de exportación o reexportación por razones de seguridad nacional. Asimismo se debe determinar si el artículo esta sujeto a las tres Prohibiciones Generales de la EAR y si a la vez se encuentran dadas las siguientes condiciones:

- País sujeto a la prohibición

- Ámbito de la tecnología o software usado para creación productos sujetos a la prohibición.
 - Ámbito de productos directos sujetos a las prohibiciones
 - Excepción de Licencias
2. Si el artículo se encuentra alcanzado por el control de productos directos de producción extranjeros para las tres prohibiciones generales, entonces las exportaciones extranjeras están sujetas a la EAR. Una vez completado los pasos necesarios para determinar que el artículo esta sujeto a la EAR, puede pasar a las etapas restantes. Se destaca que los artículos de países extranjeros están alcanzados por la EAR cuando son:
- Commodities originarios de EE.UU., tecnología y software; a menos que los mismos sean destinados a control para la exportación a otra agencia federal o estén disposición del público.
 - Productos básicos de origen extranjero, tecnología y software que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de las dos Prohibiciones Generales (Reexportación de Piezas y Componentes) ò las tres Prohibiciones Generales (Relaciones Exteriores-de producción directa de productos reexportaciones). En el caso de que ambos productos se encuentren controlados por otra agencia federal o estén disponibles al público, los mismos están fuera del alcance de la EAR.

5.3.4.2 Etapas relacionadas a las Diez Prohibiciones Generales (Parte 732.3)

Si el artículo o la actividad esta sujeta al ámbito de la EAR, se deben tener en cuenta cada una de las diez prohibiciones generales, establecidas en la parte 736 de la EAR.

- Prohibición General Uno: Exportación y Reexportación
- Prohibición General Dos: Reexportación de Partes y Componentes
- Prohibición General Tres: Relaciones Exteriores-de producción directa de productos de reexportaciones

El control de los productos esta formado y limitados mediante parámetros especificados en el Gráfico del País y en la Lista de Control de Comercio (CCL). En cuanto a las prohibiciones de la cuatro a la diez son prohibiciones contra ciertas actividades, las cuales no se permiten sin la autorización desde el BIS. Las mismas se aplican a todos los artículos sujetos a la EAR, a no ser que se encuentre especificado de otra manera en 736.2 (4) hasta la (10) del EAR.

Etapa 7: Clasificación

Se debe proceder a clasificar correctamente el artículo en el registro de la CCL, el cual es un trámite personalizado sin necesidad de contar con la ayuda del BIS. O bien puede solicitar la clasificación correspondiente del artículo al BIS, el cual tiene el deber de proporcionar la clasificación. Con respecto a los artículos que están sujetos al EAR pero no así a la CCL, la clasificación adecuada para los mismos es EAR 99. Este

número es como una “cesta” para los artículos que no se encuentran registrados en la CCL y el mismo aparece al final de cada categoría de la CCL.

Etapa 8: Último país de Destino

El último país de destino, permite identificar la aplicación de varias prohibiciones generales, excepciones de licencia y otros requisitos.

Etapa 9: Razones de Control y el Gráfico del País

Las razones que llevan a realizar controles están identificadas dentro del Número de Clasificación de Control de Exportación (ECCN). Luego de determinar si el artículo es controlado específicamente por la (ECCN), se debe emplear la información contenida en la sección de “Exigencias de Licencias”, esta sección de la (ECCN) es una combinación con el Estatuto del País, la cual determina si requieren una licencia conforme a las Prohibiciones uno, dos o tres a un destino en particular.

Estas exigencias de licencias la determina el ECCN junto con el Estatuto del País. El ECCN deberá indicar todas las razones y motivos de control de los artículos registrados en la ECCN. Un ejemplo de los mismo sería; 6A007, Es controlado para la Seguridad Nacional, la Tecnología de Misil y motivos de Antiterrorismo.

Etapa 10: Artículos extranjeros que incorporan artículos de Origen estadounidense y la regla de minimis

Esta etapa se establece que la producción extranjeras de algún artículo extranjero esta relacionado a materias primas, es decir commodities, de producción extranjera que son incorporados a productos de origen estadounidense. Un producto elaborado en el extranjero, el cual es combinado con un software controlado de origen estadounidense. El software de producción extranjera al mezclarse con un software de control de origen estadounidense o tecnología producida en el extranjero que es mezclada con una tecnología controlada de origen estadounidense, determina que los mismos están sujetos a la EAR, si el contenido controlado de origen estadounidense excede el nivel de minimis descrito en la sección 734.4 de la EAR.

Etapa 11: Producto Directo producido en el extranjero

En esta etapa plantea las consideraciones adecuadas para considerar si los productos directos producidos en extranjero están sujetos a la etapa 6 en la parte 732.2 de la EAR. Si el artículo se encuentra descrito en la Lista de Control de Comercio y en el Gráfico del País, requiere una licencia para exportar o reexportar por razones de seguridad nacional. Además si se encuentra alcanzado por la Prohibición Generales tres y si en la transacción se dan las siguientes condiciones:

- País sujeto a la prohibición
- Ámbito de la tecnología o software usado para creación productos sujetos a la prohibición.
- Ámbito de productos directos sujetos a las prohibiciones
- Excepción de Licencias

Etapa 12: Cuando a una Persona le son negadas los privilegios de exportación

Si se determina si el cesionario, o en última instancia el usuario final, o cualquier intermediario consignatario o cualquier otra parte en una transacción es una persona con privilegios de exportación negados; constituye una violación a la EAR. La Prohibición General Cuatro se aplica a todos los artículos sujetos en este punto y no existe Excepción a la Licencia para la Prohibición General Cuatro.

Etapa 13: Prohibiciones al usuario final y a los usos finales

En este punto plantea la revisión de la Prohibición General Cinco sobre las prohibiciones fijadas para los usos finales y los usuarios finales. En la parte 774 de la EAR contiene todas las exigencias de licencias para los usos finales y usuarios finales. Como así también, se adicionan las exigencias planteadas en las Prohibiciones Generales Uno (Exportación y Reexportación), Dos (Reexportación de Partes y Componentes), Tres (Reexportación de Productos Directos producidos en el extranjero) y Cinco (Uso final y Usuario finales), la misma se aplica a todos los artículos contenidos en la EAR, en la CCL y en la EAR 99.

En Cuanto a la Excepción de la Licencia TSU para operaciones de tecnología y software, ventas de tecnologías y actualización de software, los exportadores y re-exportadores deben cumplir con todas las disposiciones impuesta por la Prohibición General Cinco.

Etapa 14: En Tránsito

En lo que respecta a los cargadores y operadores de buques y aeronaves deben revisar la Prohibición General Ocho (En Tránsito), donde fija los países en los que no pueden descargar o enviar ciertos artículos en tránsito.

Etapa 15: Revisar orden, términos y condiciones

Examinar la orden, términos y condiciones aplicadas a la transacción, mediante la Prohibición General Nueve (Orden, Términos y Condiciones) que prohíbe ciertas violaciones a la orden, términos y condiciones impuestas por la EAR.

Etapa 16: Revisar la Dirección y Prohibición General Diez (Violación del Conocimiento que se produzca) “Conoce su Consumidor”

Este requisito de Licencia que se determina bajo la EAR, solamente para la clasificación, uso final, usuario final, destino final y las conductas de los estadounidenses. La EAR proporciona en el Suplemento n°1 de parte 732 una orientación útil sobre los procedimientos empleados para la evaluación de la información sobre los clientes, usos finales y usuario final. En la Prohibición General Diez prohíbe que cualquier persona proceda a realizar una transacción con conocimiento de que se está realizando o por realizar una violación ha alguna parte de la EAR. La prohibición también alcanza a todo lo relacionado con el transporte marítimo, las finanzas y otros servicios.

Etapa 17: Completar el proceso de revisión de las Prohibiciones Generales

Luego de haber realizado los pasos descritos anteriormente en esta sección y revisada las diez Prohibiciones Generales, se deberá establecer claramente si la transacción o la actividad se encuentran alcanzadas por alguna de las Prohibiciones Generales. En el caso de no requerir una licencia para la exportación desde EE.UU. se deben saltar los pasos 732.4 y continuar en la parte 732.5. Y si además no es necesaria una Licencia desde el extranjero no es necesario continuar con los pasos restantes.

5.3.4.3 Medidas respecto a la Excepción a la Licencia

Si la exportación o reexportación esta sujeta a la EAR y a las prohibiciones unos, dos y tres existe la posibilidad de obtener una excepción de licencia. En cambio si las operaciones están sujetas a las prohibiciones cuatro, siete, ocho, nueve y diez no existe excepción de licencia disponible para las operaciones de exportación y reexportación.

Se instituye en las partes de la EAR correspondiente a cada prohibición la posibilidad de excepción de licencia. En lo que respecta a la prohibición 5, se puede consultar en la parte 744 de la EAR, y la prohibición 6 en parte 746 de la EAR.

5.3.5 Medidas respecto a la Declaración de Exportación del Expedidor ò Registro de Sistema Automatizado de Exportación, Declaración de Control de Destino, y Mantenimiento de Registro (Parte 732.5)

Etapa18: La Declaración de Exportación del Expedidor (SED) ò Registro Automatizado de Exportación (AES)

Los exportadores o lo agentes autorizados deben completar la Declaración de Exportación del Expedidor (SED) ò para presentar a través de un medio electrónico utilizando el Sistema Automatizado de Exportación (AES). La autoridad es la encargada de introducir la licencia correcta para una determinada exportación en SED ò AES el registro que según corresponda.

Además si se exporta bajo la autoridad de una licencia, es necesario introducir el número de licencia en SED ò AES, como así también la fecha de vencimiento de la misma mediante un papel solo para el registro SED. Si se exporta con una excepción de licencia introducir la licencia correspondiente en la SED ò AES. Conjuntamente se debe realizar una descripción idéntica del artículo en la licencia ò bien un descripción del artículo suficientemente detallada para permitir la revisión por parte del Gobierno de los Estados Unidos y verificación del Número de la Lista B (o Sistema Armonizado Arancelario).

Pasó 19: Declaración de Control de Destino

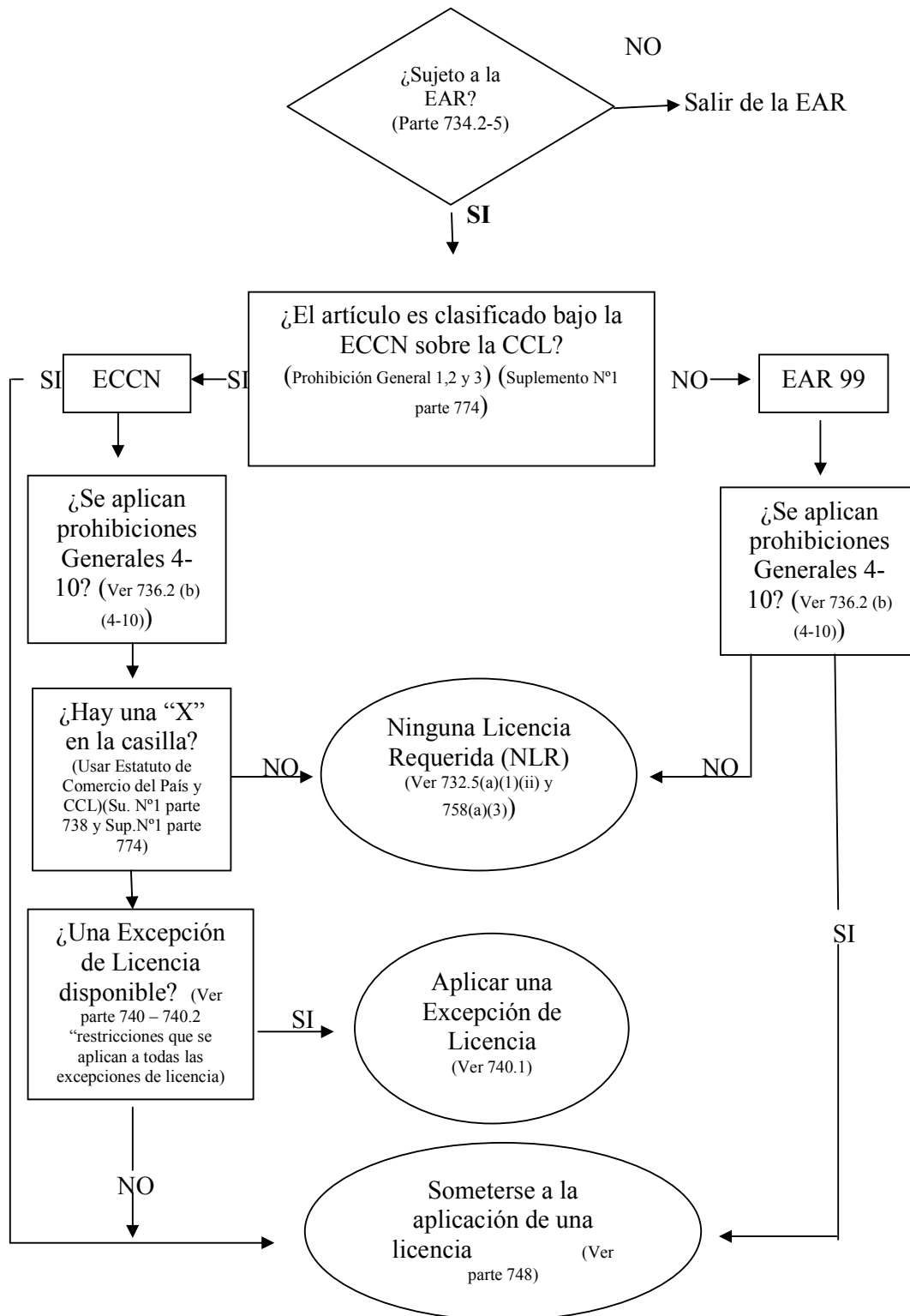
La Declaración de Control de Destino (DCS) debe ser incluida junto con la factura comercial, Cuenta de Carga, hoja de ruta de aire o la cuenta, o Carta de Restricción del

Expedidor o cualquier otro documento de control de exportación. Los cuales acompañan el traslado de la operación desde su punto de origen los Estados Unidos hasta el destinatario final o usuario final en el extranjero. El DCS es un documento necesario para todas las exportaciones de artículos registrados en la CCL, pero no es obligatorio para clasificarse como EAR 99, salvo que la exportación se efectuara en virtud de una excepción de licencia (BAG o GFT parte 740 de la EAR). El DCS no se aplica a las operaciones de reexportación.

Pasó 20: Registro

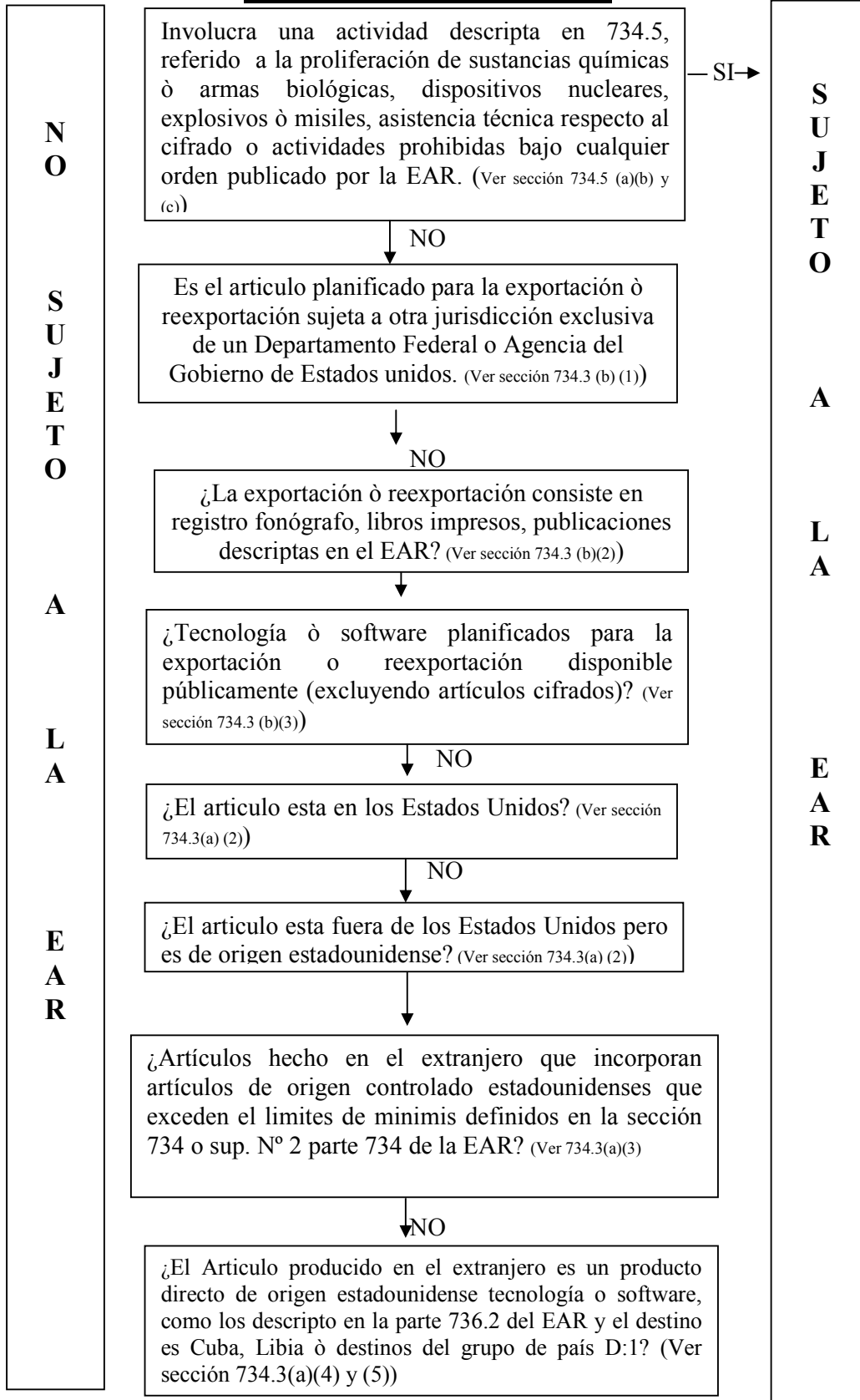
El registro de Exportación de la EAR se mantiene por un plazo de 5 años de conformidad a lo estipulado en la parte 762 de la misma.

Gráfico N° 9: Árbol de Decisión (Suplemento N°1 parte 732)



Fuente: www.ita.doc.gov

Gráfico N° 10: ¿Sujetos a la EAR?



Fuente: www.ita.doc.gov

5.3.6 Documentación

5.3.6.1 Documentos Requeridos para llevar cabo una Transacciones de Exportación

Con respecto a esta parte, son tres los tipos de documentos requeridos en transacciones de exportación:

1. Facturas Comerciales,
2. Declaración de Exportación del Expedidor (Shipper's Export Declaration ("SED")), Registro del Sistema Automatizado de Exportación (Automated Export System ("AES")),
3. Otros documentos de envío como una Cuenta de Carga, hoja de ruta de aire o la cuenta, o Carta de Restricción del Expedidor.

En cuanto a una **Factura Comercial** este documento sirve para identificar las mercancías recibidas y para determinar las obligaciones de impuestos. Las Facturas Comerciales deben contener la siguiente información:

- La dirección a donde es dirigido la cuenta y el envío. Descripción completa de las mercancías enviadas. Los envíos con La Carta de Crédito deben corresponder con la descripción de las mercancías en la Carta de Crédito.
- Valor. La cantidad para ser facturada (precio de transacción) o el valor justo del mercado si las mercancías son enviadas sin costo alguno.
- Declaración de Control de Destinación. Cada factura comercial emitida por una compañía para artículos de defensa (por ejemplo, artículos controlados por ITAR) debe contener la siguiente declaración:

“Estas mercancías son autorizadas por el gobierno de los Estados Unidos para la exportación solamente a (país de última destinación) para el uso de un usuario-final. No pueden ser transferidas, transbordadas en un viaje no continuo, o de alguna otra manera ser desembarcadas en algún otro país, ni en su forma original ni después de ser incorporadas dentro de otro artículo final, sin la aprobación previa y por escrito del departamento de estado estadounidense”

Los artículos que no son controlados por ITAR, pero que son enumerados bajo de un ECCN, con la excepción de EAR99, deben ser acompañados por la siguiente declaración de control de destinación:

“Estas mercancías, tecnologías o software han sido exportados desde los Estados Unidos de acuerdo con las leyes estadounidenses de control de exportación Regulaciones de la Administración de Exportación. Desviaciones contrarias a la Ley de Estados Unidos es prohibida”

5.3.6.1 La Declaración de Exportación del Expedidor (SED) y el Registro de Sistema Automatizado de Exportación (AES)

Un expediente de SED o de AES es un documento del gobierno de los Estados Unidos que declara la autorización de una compañía para exportar. Un SED es la versión en papel del formulario; un expediente de AES es generado cuando el mismo formulario es sometido electrónicamente.

La Oficina del Censo de los Estados Unidos también utiliza este documento para determinar cantidades de mercancías estadounidenses exportadas con el propósito de compilar estadísticas de comercio. Un expediente de SED o de AES es requerido bajo la ley de los Estados Unidos para todos los envíos:

- Donde una licencia de exportación es requerida, o
- Donde el valor del producto o los medios (para las bibliotecas o software preparado al gusto del comprador) que son enviados con un valor superior a US\$2,500 o más, con la excepción de la mayoría de las exportaciones a Canadá.
- Para todas las exportaciones de materia primas y el software de mercados de masas sujetos a la EAR, cuando el valor de las materias primas o el software de mercados de masas clasificado en el marco de la Lista Numero B (o el número del Sistema Armonizado Arancelario), es mayor a los 2.500 dólares, con excepción de aquellos casos eximidos por las Regulaciones de Estadística de Comercio Exterior (FTSR).

Un expediente de SED/AES no es requerido generalmente para la exportación de datos técnicos. Sin embargo, las compañías deben mantener un registro de todas las exportaciones de datos técnicos por un período de cinco años, a partir de la fecha de exportación. El expediente de SED/AES debe contener lo siguiente:

- Nombre, dirección, y número de identificación de impuesto federal del expedidor.
- Nombre y dirección del último consignatario (receptor de las mercancías).
- Participantes relacionados o no-relacionados (si la exportación está relacionada con un exportador).
- Producto doméstico o extranjero.
- Número del Listado B (el equivalente de exportación a la del número del Listado Armonizado de Tarifas ("HTS")). NOTA: El número del Listado B puede ser diferente del número de HTS debido a diferencias de poca importancia entre los dos sistemas.
- Las cantidades.
- Valor en dólares del envío.
- Licencia y fecha de vencimiento o tipo de exención de licencia.
- ECCN - Número de Clasificación de Control de Exportación, cuando requerido.
- Firma del exportador o de un agente autorizado.
- Formulario de Entrega Mandatorio de AES (la Oficina del Censo se está moviendo hacia el formulario obligatorio de AES para todos los exportadores y está considerando imponer requisitos de licenciatura para todos los que entreguen los formularios de AES).

Existen documentos que son necesario en un envío, tales como; los documentos de envío (por ej. Formularios de envío internacional de entrega inmediata y las facturas de vía aérea), los mismos deben contener como mínimo la siguiente información:

- Descripción de la Mercadería: Declaración de Control de Destinación donde un SED no es requerido, y el documento de envío debe contener información requeridas de excepción.
 - a. Para excepciones de bajo valor o de destinaciones, el documento de envío tiene que mostrar la destinación y el valor del envío o indicar: "SED no es requerido las Regulaciones de Estadística de Comercio Exterior (FTSR)".
 - b. Para archivar el SED electrónicamente, el documento de envío debe indicar: "SED no es requerido bajo la Sección 30.39."
 - c. Es preferible que la compañía exportadora prepare el SED, la cuenta de cargo, y la lista de embalaje y que remite estos documentos al expedidor de las mercancías. El expedidor es responsable de preparar la cuenta de vía aérea.

a. El SED o el registro de AES son un documenta de control de exportación

El SED o el registro de AES es una declaración al Gobierno de EE.UU y son un documento de control de exportación. Declaraciones falsas constituyen una violación a lo establecido en la parte 764.2de la EAR. Cuando un SED o el registro de AES son presentados al Gobierno de los EE.UU. el firmante del SED o el registro de AES representan lo siguiente:

- La exportación de los artículos descritos sobre el SED o el registro de AES están autorizados conforme a los términos y las condiciones de una licencia publicada por el BIS; al cual es conforme con los términos y las condiciones de una Excepción de Licencia; tiene la autorización bajo "NLR" como no requieren ninguna licencia para el envío; o no es sujeto al EAR;
- Las declaraciones sobre el SED o el registro de AES son conforme al contenido de cualquier licencia publicada por el BIS, con la excepción posible el exportador de bloquear transacciones en rutas;
- Toda información establecida en el SED o el registro AES es verdadera, exacta y completa.

b. Control de la información de las Exportaciones en el SED o el registro de AES

Para cada artículo sobre el SED o el registro de AES, se debe mostrar a la autoridad de licencia (el número de Licencia, la Excepción de Licencia, o Ninguna Licencia Requerida (NLR)), el Número de Clasificación de Control de Exportación (ECCN) (cuando sea requerido), y la descripción de artículo en los bloques designados. La descripción del artículo debe ser declarada en los términos de la Lista de Control de Comercio. Si aquellas condiciones son inadecuadas con las exigencias de la Oficina de Censo, el FTSR requiere suficientes detalles e información adicional para permitir la

verificación del Número de la Lista B (o Sistema Armonizado Arancelario). El FTSR también requiere las descripciones separadas de artículos para cada clasificación de la Lista B o de la clasificación del Sistema Armonizado Arancelario.

5.3.7 Registro –Documentación

5.3.7.1 Ámbito de Aplicación de la EAR (parte 762)

a. En cuanto al mantenimiento de documentos y registros, las transacciones sujetas a esta parte son:

1. Transacciones que implican prácticas restrictivas comerciales o boicot descritos en la parte 760 de la EAR.
2. Las exportaciones de materias primas, software, o tecnología de los Estados Unidos y cualquier reexportación, transbordo, o las desviaciones de artículos exportados de los Estados Unidos
3. Exportaciones a Canadá, y si, en cualquier etapa de la transacción, aparece una persona de un país distinto de los Estados Unidos o Canadá, con interés en la actividad, o el artículo involucrado que debe ser reexportado, transbordo o desviado de Canadá a otro país extranjero;
4. Cualquier otra transacción sujeta al EAR, incluyendo, pero sin limitarse, a las prohibiciones contra prestación de servicios, expedición y otras acciones para o en parte de los usuarios finales concernientes a la proliferación contenida 736.2 (b) (7) y 744.6 de la EAR. Esta parte también se aplica a todas las negociaciones relacionadas con aquellas transacciones.

b. Las personas sujetas a esta parte de la EAR son:

Toda persona alcanzada por la jurisdicción de los Estados Unidos, que como principal o agente (incluyendo el agente de expedición), participa en alguna de las transacciones descritas en el apartado (a) de esta sección y cualquier persona de los Estados Unidos o del extranjero, quienes están obligados a crear y mantener los registros y documentos de conformidad con las disposiciones de la parte 762.2 de la EAR.

5.3.7.2 Documentos que deben conservarse

Los registros que deben conservarse, según lo establecido en esta parte 762, son:

1. Documentos de Control de Exportación, de acuerdo a lo definido en la parte 772 de la EAR.
2. Memorándum
3. Notas
4. Correspondencia
5. Contratos
6. Invitaciones para presentar ofertas

7. Libros de cuentas
8. Registro financiero
9. Practicas comerciales restrictivas o boicot, documentos o informes, y
10. Otros registros o documentos que pertenecen a las transacciones descritas en la parte 762.1, realizadas por una o las personas descrita en el punto 762.1 (b) de esta parte.

5.3.7.3 Requisitos de los Registros Originales

Las personas deben mantener los registros originales en la forma, en el cual los crea y recibe, de conformidad con la parte 762.5, de esta sección. Además de si el registro original no cumplen con las normas de legibilidad, y el mismo se pretende emplear para satisfacer las exigencias de mantenimiento de los registros de la EAR, la persona regulada debe conservar el registro original.

5.3.7.4 Reproducción de Documentos Originales

Las personas reguladas pueden emplear duplicados, en lugar de los originales, pero deben cumplir con las exigencias del apartado (b) de esta sección. Todos los documentos son mantenidos por la EAR por un plazo de 5 años.

Capitulo VI

Desarrollo

6. Desarrollo

Para el desarrollo de la propuesta se va a realizar una comparación entre las diferentes legislaciones nacionales de clasificaciones de servicios y regímenes de exportación de servicios. Con el fin de observar los avances de los marcos legales de cada país, las ventajas y desventajas de los mismos. Así mediante este análisis poder elaborar una propuesta para Argentina sobre el marco legal de regulación de clasificación de los servicios y del régimen a aplicar al comercio internacional de servicios.

6.1 Comparación del Marco Regulatorio de Exportación de Servicios entre Chile y Argentina

Mediante el análisis comparativos de los datos y la información del marco regulatorio de *Chile* y *Argentina*, sobre Clasificación de servicios y del régimen de exportación de servicios; permite deducir el grado de complejidad y de avance del sistema legal exportación de servicios de dichos países.

Asimismo al ser comparado con el marco legal de *Argentina*, donde se observa que existe un escaso marco regulatorio sobre exportación de servicios. Además de la inexistencia de una clasificación de servicios a ser exportados. Debido a que Argentina en materia de regulación y reglamentación de servicios, ha intentado establecer en 1998 en el Código Aduanero (Ley N° 415/1981) el sector servicios (Ley N° 25.063/1998), pero dicha ley, no fue reglamentada. En el art. 10 del Código Aduanero se busca establecer:

1_ A los fines de este código es mercadería todo objeto susceptible de ser importado o exportado.

2_ Se considera igualmente – a los fines de este código- como si se tratara de mercadería:

- a. Las locaciones y prestaciones de servicio, realizadas en el exterior, cuya utilización o explotaciones efectivas se lleve a cabo en el país, excluido todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;
- b. Los derechos de autor y derechos de propiedad intelectual

En Argentina el tratamiento impositivo aplicado a las exportaciones de servicios, se basa en que dichas operaciones se deben facturar como una operación de exportación de mercaderías, a través de la factura “E”. Se establece que las operaciones de exportación de servicios, se encuentran exentas de tributar el IVA. Debido a que se busca dar cumplimiento en materia tributaria al llamado principio de Neutralidad, es decir, que se evita distorsionar los precios de los servicios con destino al exterior.

A partir de estas determinaciones, se puede deducir que los servicios en Argentina no tienen un marco legal, tributario ni aduanero, ni poseen una posición arancelaria propia. Por esta razón no interviene la DGA (Dirección General de Aduanas) en una exportación de servicios. A la vez, dichas operaciones no tributan derechos de exportación y no perciben reintegros impositivos como ningún otro régimen de incentivo promocional.

Al establecer una comparación con lo reglamentado en **Chile**, mediante el DL N° 825, de 1974, el cual otorga al Servicio Nacional de Aduana, la facultad de calificar los servicios como exportación. Este punto marca una diferencia de lo establecido en Argentina, ya que la clasificación le concede una posición arancelaria a los servicios. La misma le permite al Servicio Aduanero determinar claramente los requisitos que deben cumplirse para que los servicios sean considerados exportación. Como así también, la aplicación de un tratamiento tributario y aduanero a las mismas. Se determinan que una exportación de servicios se concreta cuando cumple con requisitos, tales como:

El servicio para ser considera exportación debe ser realizado en Chile y este debe ser prestado a personas sin domicilio ni residencia en el país. En cuanto al segundo requisito a considerar de la exportación de servicios, es la utilización del servicio en el extranjero. Al igual que lo establecido en Argentina, ambos países, determinan que la producción del servicio debe realizarse en el país con el fin de que dichos servicios sean vendidos al exterior y utilizados exclusivamente en el extranjero, como condición esencial para determinar una exportación. Por ultimo, Chile establece la necesidad de que el servicio permita una verificación de su existencia real y de su valor.

La intervención del Servicio Aduanero, solo se da en el caso de Chile, donde es posible que este organismo fiscalice estas operaciones, a través del DUS (Documento Único de Salida) que permite la verificación, materialización y legalización del servicio. Este aspecto es una gran dificultad y debilidad que presenta Argentina, al no poder establecer la participación del Servicio Aduanero ni contar con un marco regulatorio que respalde las operaciones de comercio exterior de servicios.

6.1.1 Sistemas de Clasificación de Servicios para Exportación

En **Argentina** el tema clasificación de servicios para la exportación, es tratado en la Ley de Impuesto al Valor Agregado. La ley otorga un tratamiento a la exportación de servicios al enumerar en su artículo 3°, en el inciso e, una serie de servicio que son destacados dentro de la operación de exportación de este país.

Básicamente la clasificación solo define una serie de grupos de servicios, dentro de los cuales se puede considerar exportación. Identifica servicios como: los servicios de turismo; servicios de computación incluido software; servicios técnicos y profesionales; servicios de publicidad; los servicios prestados por agentes auxiliares de comercio y los de intermediación, con excepción de comisionista consignatarios u otros que vendan y compren en nombre propio pero por cuenta de terceros; servicios de reparación, mantenimiento y limpieza de bienes muebles y servicios destinados a preparar, coordinar o administrar los trabajos sobre inmuebles ajenos.

En lo que respecta a **Chile**, la clasificación de los servicios que son destinados a la exportación, no solo permite establecer la exención del impuesto al valor agregado a los ingresos percibidos por dicha prestación. Si no, que también otorga la posibilidad a las personas que realizan la exportación, de recuperar el IVA que se hubiera pagado por la adquisición de bienes o servicios necesarios para realizar la exportación. A la vez que los servicios exportados otorga a los exportadores el derecho de solicitar el

beneficio de la Ley 18.708, la cual hace referencia a los insumos importados utilizados en la prestación de los servicios. Esta Ley otorga la devolución de los derechos aduaneros y demás gravámenes pagados por la importación efectuada por ellos mismos o por terceros de materias primas, artículos a media elaboración y/o partes o piezas. Siempre y cuando tales insumos hubieren sido incorporados o consumidos en la producción del servicio a exportar.

Mientras que en Chile, existe una amplia y variada clasificación de servicios que son considerados exportación. Los mismos se encuentran reflejadas en un cuadro clasificatorio, establecido de conformidad a lo dispuesto en el art. N°16 de la letra E, art. 12 del DL N° 825, de 1974. El cual consta de un total de 134 ítems divididos en 12 grupos, donde se definen y describen de manera precisa las características de cada servicio, es decir un ítem determinado y lo que considera incluido y excluido dentro de cada ítem.

Para la explicación de la nomenclatura usada en este cuadro clasificatorio, se va a emplear la estructura que expone Aldo Fratolocchi, para explicar la nomenclatura de uso múltiple. Si bien, los servicios cuenta con una única partida, incorporada en el capítulo 0 del arancel aduanero la partida 00.25. La misma es aplicada a todos los servicios considerados exportación de conformidad el artículo 17° y siguiente de la Ley N° 18.634 y el artículo 1° de la Ley N° 18.708.

En cuanto a la lista de clasificación de servicios, desarrollada por el Servicio Nacional de Aduana de Chile, dicha nomenclatura, al ser analizada desde la estructura del S.A. La misma cuenta con un total de 2 partidas las cuales se dividen en dos sectores importantes de servicios. El primer Capítulo esta determinada por:

1010 Servicios Auxiliares para Transporte Internacional

Este primer capítulo es considerado como un grupo dentro de la lista de servicios clasificados como exportación, dentro del grupo se desglosan todas las actividades auxiliares de transporte internacional que son consideradas exportación.

El segundo Capítulo esta dada por:

1100 Servicios de Mantenimiento y Reparación

Este grupo esta compuesto por todas las actividades relacionadas con el mantenimiento y reparación de diferentes medios de transporte, maquinas, aparatos y equipos electrónicos.

Siguiendo con la estructura de análisis de una Nomenclatura de uso múltiple de Aldo Fratolocchi, el próximo punto a considerar son las partidas definidas por este autor como una clave de 4 dígitos. Donde ⁷“las dos primeras indican el capítulo y las dos siguientes la posición de la partida en el capítulo”.

⁷ Fratolocchi, Aldo (2002). “Como Exportar e Importar” Ed. Errepar, Bs. As.

Dentro de este cuadro clasificatorio, se considera que existe un total de 12 partidas. Donde nueve de ellas se desglosan en el primer capítulo y el resto en el segundo capítulo.

1010 Servicios Auxiliares para el Transporte Internacional

1020 Servicios de Investigación y Desarrollo

1030 Servicios de Asistencia Legal

En cuanto a los dígitos, que se definen como Subpartida son el quinto y el sexto dígito. A los cuales también se los denomina al quinto dígito “Subpartida de Primer nivel” o de un guión. Al sexto dígito o “Subpartida de Segundo Nivel”, le corresponde dos guiones.

En lo que respecta a este cuadro clasificatorio de servicios a ser exportados, generalmente hay ausencia de Subpartidas en casi toda la lista de clasificación de servicios:

1010 **00** 10 Servicios Auxiliares para el Transporte Internacional

1020 **00** 10 Servicios de Investigación y Desarrollo

1030 **00** 10 Servicios de Asistencia Legal

Salvo en los siguientes códigos se registra Subpartidas:

1050 **01** 90 Servicios de Asesoría en ingeniería aplicado a la agricultura.

1050 **02** 00 Servicios de Asesoría en ingeniería aplicada a la minería.

Siguiendo el esquema que desarrolla, Aldo Fratolocchi sobre la estructura de una nomenclatura. Él considera que una ⁸“nomenclatura de uso múltiple, es aquella con solamente grupos de 6 dígitos, combinables con distintos objetivos, de acuerdo a la finalidad de la información”. Al analizar los dígitos 7 y 8 son definidas como aperturas regionales. El 7 dígito o “Subpartida Regional” y el 8 dígito corresponde al ítem regional.

En lo que respecta el caso de Chile, en el cuadro clasificatorio de servicios clasificados como exportación, los dígitos 7 y 8 serán analizados como dígitos regionales. El 7 dígito, es la Subpartida regional y el 8 dígito es el ítem regional. Los mismos enumeran diferentes formas y áreas en las que puede desarrollarse una determinada clase de servicio. El total de Subpartidas dentro de este nomenclador es de 140 Subpartidas. Las siguientes son algunas Subpartidas que clasifican servicios:

105001 **80** Servicios de asesoría en ingeniería por concepto de testigos expertos

105001 **90** Servicios de asesoría en ingeniería aplicada a la agricultura

105002 **00** Servicios de asesoría en ingeniería aplicada a la minería

105002 **10** Servicios de asesoría en ingeniería aplicada a la industria

⁸ Fratolocchi, Aldo (2002). “Como Exportar e Importar” Ed. Errepar, Bs. As.

6.1.2 Comparación de Procedimiento de una Exportación de Servicios

En cuanto al comercio de Servicios hoy en día es un sector que crece a una gran velocidad. Los servicios están logrando un mayor compromiso por parte de los países, en el establecimiento de marcos regulatorios y disponibilidad de información necesaria que permita alcanzar una homogenización internacional. De manera que a las operaciones de comercio exterior de servicios se les puede aplicar un tratamiento aduanero equitativo y homogéneo en todos los países.

Mediante este punto se intenta establecer una comparación entre los procedimientos existentes, aplicados en Argentina como en Chile para realizar una exportación de servicios. Si bien, es necesario destacar que las operaciones de servicios presentan diferentes modalidades de suministro, a través de las cuales es posible llevar a cabo una exportación de servicios.

En el marco del *Acuerdo General de Comercios de Servicios* (AGCS), se definen cuatro modalidades de exportación de servicios, esta es una de las características que marca la diferencia entre el Comercio de Servicios y el de Bienes. Las modalidades definidas son:

- Modo 1: Comercio Transfronterizo
- Modo 2: Movimiento del Consumidor
- Modo 3: Presencia Comercial
- Modo 4: Movimiento del Proveedor

En cuanto a **Chile**, solo la modalidad Comercio Transfronterizo es reconocida y calificada como exportación de servicios, por el Servicio Nacional de Aduanas (S.N.A.). Antes de realizar una exportación, así como en ambos países, es requisito indispensable determinar la existencia legal de la empresa, es decir, obtener la habilitación legal para iniciar la exportación. En dicha habilitación legal en el caso de Chile, es constituirse como contribuyente del impuesto ante el Servicio de Impuestos Internos (SSI). Una vez realizado este trámite, la empresa se encuentra habilitada para el desarrollo de la operación de exportación.

En lo que respecta a Chile es uno de los países de Latinoamérica, que más avances ha logrado en materia de liberación del comercio internacional de servicios. Esto se observa en el establecimiento de un marco regulatorio para las operaciones internacionales de servicios, el desarrollo de un cuadro clasificación de servicios considerados exportación y la inclusión de la partida arancelaria 0025. Mediante esta partida se establece una posición arancelaria para todos los servicios clasificados como exportación por el Servicio Nacional de Aduanas de Chile. Debido a que Chile es un país abierto a la competencia y la regulación existente tiene por objeto asegurar la calidad de los servicios.

Además el Servicio Nacional de Aduanas de Chile, estableció una serie de pasos a seguir para conseguir una eficaz operación de exportación de servicios. Establece una guía a seguir basada en cuatro pasos, los cuales son:

Primer paso: Solicitar la Calificación de Exportador de Servicios, en este paso es donde el Servicio Nacional de Aduanas, realiza el control de las operaciones de servicios y califica aquellos servicios que no se encuentran clasificados previamente en el N° 16 de la letra E del artículo 12 del DL N° 825, de 1974.

Segundo paso: Materializar el Reconocimiento; en esta etapa el exportador se encuentra habilitado para enviar al exterior el servicio. El exportador debe presentar un DUS (Documento Único de Salida) y todos los demás documentos necesarios para que la aduana realice la verificación correspondiente y apruebe la exportación

Tercer paso: Materialización del Envío al Exterior del Servicio, esta etapa se cumple, ya sea que el servicio sea remitido al exterior en un soporte o bien corporal mueble como; escritos, magnéticos, vía fax y vía satélite. O bien que el servicio exportado no se encuentre contenido en un soporte o bien corporal, es decir, que se remita la exterior vía e-mail, portal o internet.

El Cuarto paso: Proceso Bancario de Retornos y Anticipos de Comprador; una vez consumada la operación de exportación mediante los DUS legalizados, se procede a dar intervención al Banco Central, informando del resultado de la operación de la exportación. Además de la correspondiente formalización de la liquidación de los retornos y/o el o los anticipos de comprador.

El caso de *Argentina* es un país, que no ha logrado muchos avances en materia de exportación de servicios. Debido a que actualmente se observa la ausencia de un marco regulatorio que fiscalice el comercio exterior de servicios. Como así también, la falta de clasificación de los servicios considerados exportación, la ausencia de información estadística, etc.; una serie de obstáculos que complican el eficaz desarrollo de una exportación de servicios. Este motivo dificultad la posibilidad de establecer de manera precisa un procedimiento para llevar a cabo una exportación de Servicios. Pero las mismas, actualmente en el país se desarrollan de la siguiente forma:

En un procedimiento de exportación de servicios en Argentina intervienen básicamente los organismos gubernamentales como: la Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP) y el Banco Central. En cuanto la Dirección General de Aduanas (DGA), no tiene participación en un proceso de exportación de servicios. Debido a que en el año 1998 se intenta incluir en el Código Aduanero (Ley N° 22.415/1981) el sector Servicios (Ley N° 25.063/1998), la cual aún no fue reglamentada. Esto significa que los servicios en Argentina no cuentan con una posición arancelaria, lo que imposibilita la participación del Servicio de Aduanas, salvo que sean parte de una exportación de mercadería física, como el proceso Planta Llave en mano. Debido a la existencia de esta irregularidad, no es necesario realizar gestiones frente a la DGA, ni solicitar la intervención de un Despachante de Aduanas.

Además se destaca que las ventas al exterior de servicios no tributan derechos de exportación, ni tampoco perciben reintegros impositivos y ningún otro régimen de incentivo promocional.

En el caso del Banco Central de la República Argentina obliga a los exportadores de “Servicios” a ingresar las divisas por los servicios prestados a no residentes. Los exportadores tienen un plazo de 135 días hábiles para su liquidación, los que se

cuentan desde la fecha de percepción en el exterior o en el país, o su acreditación en cuentas del exterior. Los cobros de exportaciones de servicios, cuyos plazos para la liquidación de divisas por el Mercado Único y Libre de Cambios hayan vencido, deben ser liquidados por las entidades al tipo de cambio de referencia informado por el B.C.R.A. para el día en que venció el plazo de liquidación. Si este tipo de cambio fuera mayor al correspondiente al de la fecha de efectiva liquidación, corresponderá aplicar este último.

6.1.3 Conclusiones

El base al análisis comparativo realizado entre Argentina y Chile sobre los procedimientos existente para llevar a cabo una exportación de servicios; se puede concluir que Argentina presenta una gran desventaja. La desventaja se observa, principalmente, en el tratamiento aduanero del sector de servicios, debido a la inexistencia de un marco legal de regulaciones y reglamentaciones. A través de cuales se defina de manera precisa el ámbito de los servicios, clasificación de servicios a ser exportados, tratamientos impositivos, aduaneros y regímenes especiales aduaneros. Además de otros problemas relacionados con la insuficiente o inadecuada infraestructura, el escaso acceso a información, los altos costos de transacción para los productores nuevos y los de menor envergadura, la baja coordinación entre el accionar del Estado y el sector privado y la existencia de cuellos de botella por la insuficiente capacitación en algunos oficios.

En Argentina esta serie de problemas son un obstáculo para el normal desenvolvimiento de las operaciones de exportación e importación de servicios. Esta deficiencia posiciona a la Argentina como un país menos competitivo en los mercados internacionales de servicios. Debido a que la mayoría de los países han logrado un mayor compromiso en las negociaciones de regulaciones y reglamentaciones del comercio exterior de servicios. Frente a países como Chile que cuenta con un amplio respaldo legal, financiero, técnico y en otros diferentes aspectos que comprende el sector de Comercio de Servicios.

Por tal motivo es necesario un amplio compromiso del gobierno de Argentina en la búsqueda de elaboración de un marco legal y aduanero del sector servicios. Debido a que Argentina en estos últimos años ha mostrado un importante crecimiento del sector servicio, mostrando este sector una gran potencialidad de convertirse en un generador de divisas para el país.

6.2 Comparación del Marco regulatorio de Exportación de Servicios entre Estados Unidos y Chile

En cuanto al análisis de la recopilación de información relacionada al marco regulatorio, clasificación y definiciones de los sectores de servicios destinados a la exportación en los Estados Unidos, permite obtener conclusiones sobre las exportaciones de servicios en ese país. Asimismo es un país donde existe un gran trabajo, desarrollo y avance de las normativas, legislaciones y regulaciones sobre la liberalización comercio internacional de servicios.

6.2.1 Evolución del Comercio internacional de Servicios

Las exportaciones de servicios en los *Estados Unidos* han logrado una gran evolución desde el 2007 al 2008 y los sectores con mayor crecimiento fueron Viajes, Transportes y Otros Servicios Comerciales. Los servicios se han convertido en un componente fundamental de la economía estadounidense, que presentan un crecimiento constante y un gran aporte a las economías de los países; como se observa en Chile, Argentina y EE.UU. Pero, entre los mismos, EE.UU. es el principal exportador mundial de servicios por el volumen de operaciones de comercio internacional de servicio que manejan en los mercados internacionales. Si bien hay que destacar una clara coincidencia entre los tres países, ya que los servicios de Transporte, Viajes y Otros Servicios Comerciales han sido los sectores de mayor crecimiento durante estos últimos años.

6.2.2 Comparación del Marco Regulatorio de Exportación de Servicios entre Chile y Estados Unidos

En cuanto al marco legal y a las regulaciones para las exportaciones de servicios, los países toman como base lo establecido en acuerdos internacionales, principalmente, los países se basan en el Acuerdo General de Comercio y Servicios (GATS). El GATS establece los, lineamientos generales, definiciones, los sectores de servicios, etc.; pautas que permitan facilitar el comercio de manera equitativa entre los países.

En cuanto a el marco legal de *EE.UU.* al analizar el *Código de Comercio de los Estados Unidos*, mas precisamente el capítulo 15: Commerce and Trade, en el cual define a los servicios como “la producción de intangibles” enumerando pero no limitándose a una serie de servicios, como legales, arquitectura, financieros, etc. Además dentro de los términos definidos en el capítulo, el mismo hace una clara distinción de los Servicios de Exportación, los cuales son aquellos servicios de estudios de mercado, marketing, transporte, etc., proporcionados con el fin de colaborar con el desarrollo de exportaciones de bienes y de servicios. A diferencia de Chile que plantea una definición centrada en consideraciones y restricciones que debe cumplir un servicio al momento de exportarse, en lugar de una identificación detalla de lo que es un servicio.

Los servicios son productos intangibles que son suministrados en base a cuatro modalidades definidas en el marco del *Acuerdo General de Comercio y Servicios*. A la vez que se agrupan en diferentes grupos constituidos por una variedad de servicios

relacionados con el grupo al que integra. En cuanto a los grupos de servicios de EE.UU. se consideran aquellos de mayor importancia para la economía estadounidense y un gran crecimiento en las exportaciones de los mismos. Además de tomar como base los sectores de servicios establecidos en el Acuerdo General de Comercio y Servicios (GATS), teniendo en cuenta que la lista desarrollada en este acuerdo esta basada en el CPC de Naciones Unidas, una de las primeras clasificaciones universales, que incluye bienes y servicios. Si bien los grupos de servicios y las modalidades de prestaciones de los mismos, no varía entre los países, la diferencia radica en la clasificación de servicios y en las variedades de servicios que los países crean o establecen en sus marcos legales y aduaneros nacionales.

En **Chile** el sector servicios presenta un completo desarrollado de los aspectos, legales, técnico y aduaneros, necesario para un eficiente desenvolvimiento de las operaciones de comercio internacional de servicios. El principal avance obtenido en Chile es la clasificación de servicios considerados exportación, es decir, un **Sistema Armonizado Chileno (SACH)**, respaldado por un consistente y completo marco legal aduanero.

Y en cuanto a **EE.UU.** abarca un ámbito más amplio en normativa y regulaciones para las exportaciones, con procedimientos y tratamientos especiales a determinadas clases de servicios. Como así también, diferentes agencias del gobierno de EE.UU. que trabajan regulando determinados productos y servicios. En materia de exportaciones de servicios, existen diferentes métodos, leyes y formas de clasificar los servicios destinados a la exportación. Generalmente los servicios se encuentran regulados en el marco de **Las Regulaciones de la Administración de Exportaciones** (EAR, siglas en inglés) administradas, por el Departamento de Industria y Seguridad del Ministerio de Comercio (Bureau of Industry and Security, Department of Commerce). El EAR restringe la exportación y reexportación de mercancías y tecnología de origen estadounidense, incluyendo productos o datos incorporados en mercancías de origen extranjero.

En lo que respecta a la clasificación de servicios en Estados Unidos existen varias formas de clasificar un servicio. Generalmente se clasifican en el EAR y luego bajo la **Lista de Control de Comercio (CCL)**. El CCL regula artículos de “doble uso”, aquellos que podrían ser usados para propósitos militares y comerciales. Un exportador estadounidense clasifica un servicio empleando un **Número de Clasificación de Control de Exportación (Export Control Classification Number, ("ECCN"))**, el cual se basa en la CCL para determinar si una licencia es necesaria para exportar cierto servicio. El ECCN, es un código alfanumérica, que describe de manera precisa un artículo en particular o un tipo de artículo y muestra los controles que se le deben aplicar ha dicho artículo. El ECCN se encuentra catalogado en la Lista de Control de Comercio (LCC).

Para realizar la explicación de las estructuras empleadas para la clasificación de servicios en Estados Unidos, como el caso de Chile, no es posible emplear la nomenclatura o enumeración descriptiva expuesta por Aldo Fratolocchi. El autor plantea que “solamente los grupos de 6 dígitos son de uso múltiple, combinables con distintos objetivos, de acuerdo a la finalidad de la información”. Y en cuanto a la clasificación ECCN, es una clasificación alfanumérica con un número de cinco cifras asignado a cada producto de la Lista de Control de Comercio que indica la categoría,

el grupo de producto, el nivel de control estratégico y el nivel de control del grupo de países. Un ejemplo de la clasificación ECCN, es 3A001.

6.2.3 Análisis de la Clasificación ECCN

3 A 0 0 1: Componentes electrónicos

3 A 0 0 1: Indica la Categoría: Electrónica

3 **A** 0 0 1: Indica el Grupo de Productos: Sistemas, Equipos y Componentes

3 A **0** 0 1: En cuanto a la segunda cifra, indica los controles asociados con los artículos contenidos en la entrada. En cuanto a las razones para el control asociadas con esta segunda cifra, son:

0: Razones de Seguridad Nacional y artículos de doble uso

1: Razones de Tecnología de Misiles

2: Razones de No proliferación Nuclear

3: Razones de Armas biológicas y Químicas

1. Lucha contra el terrorismo, lucha contra la delincuencia, Suministro corto, sanciones, etc.

Las razones de control no son mutuamente exclusivas, los números se asignan por orden de precedencia.

3 A **0** 0 1: Indica la segunda cifra que el artículo esta sujeta a controles por Razones de Seguridad Nacional.

En cuanto a la entrada del segundo y el tercero dígitos sirven para diferenciar de entre entradas unilaterales y multilaterales.

3 A 0 **0** 1: En este caso el tercer dígito, indica que los controles son unilaterales de razones de Seguridad Nacional.

3 A 0 0 **1**: El último dígito de cada código indica una numeración secuencial de entradas en el ECCN y lo diferencia de los registros en la CCL.

Mediante esta clasificación ECCN basada en CCL, permite al exportador determinar las razones de controles a los que esta sujeto el artículo o servicio y si los mismos requieren una licencia para la exportación. Además de poder observar a través de la clasificación ECCN, las exigencias de licencias, las posibilidades de obtener una excepción de licencia y las políticas aplicables a cada país de destino.

En el caso de aquellos servicios que no están alcanzados por la Lista de Control (CCL), son designados por la clasificación ECCN **EAR99**, particularmente para productos o tecnologías nuevas o aquellos no caen perfectamente dentro de una categoría reguladora establecida.

Este tipo de clasificación es una diferencia notable con respecto al tipo de clasificación y regulación que establece Chile, ya que no aplica un control demasiado rígido con regulaciones tan restrictivas. Si bien se observa que Estados Unidos plantea una

clasificación donde describe controles y requisitos mas estrictos y de acuerdo a los países de destino. Como así también los dobles usos al que se pueden destinar los productos o actividades.

Los Estados Unidos cuentan con otro tipo de clasificación, destinado para el empleo de análisis estadísticos y económicos. *El Sistema de Clasificación de Industrias de América del Norte (SCIAN)*, o conocido por sus siglas en inglés como NAICS (“North American Industry Classification System”), se establece un sistema de clasificación que es más consistente y detallada en cuanto a los negocios relacionados con los Servicios.

El Sistema NAICS existe aun nivel de 6 dígitos de especificación para diferentes propósitos de procesos industriales o servicios ofertados. Para continuar el análisis a los sistemas de clasificación empleando, la estructura explicativa, del Sistema Armonizado expuesto por Aldo Fratolocchi.

511110: Publicación, producción y distribución de diarios. Incluye las operaciones necesarias para publicar

51 1110: Los dos primeros dígitos indican el sector de servicios abarcados: Servicios Información en Medios Masivos. Estos dígitos representarían el Capitulo en una nomenclatura de uso múltiple.

511 **1** 10: El tercer dígito indica el subsector. En este caso, Edición de Publicaciones y software (excepto internet). En cuanto a este dígito representa lo que en una nomenclatura de uso múltiple, sería la partida, ya que indica específicamente la industria que abarca. En este sistema de clasificación los dos dígitos que indican una Partida, se toman por separado y cada uno detalla y describe de manera mas específica el servicio que comprende.

511 **1** 10: El cuarto dígito indica el grupo de industria que corresponde: Edición de Periódicos, revistas, libros y similares. Este dígito conformaría el segundo dígito de una Partida en una nomenclatura de uso múltiple, ya que ambos cumplen el mismo fin, pero en este sistema de clasificación es más detallado.

5111 **1** 0: El quinto dígito representa el NAICS de la industria correspondiente: Editores de Periódicos. En cuanto a este dígito representaría a la Subpartida de un guión, que en este caso identifica a la industria dentro del Sistema de Clasificación NAICS.

51111 **0**: El sexto dígito indica a la industria nacional. En este caso: Editores de Periódicos. Este dígito sería la Subpartida de dos guiones definiendo claramente a la industria nacional que abarca el servicio analizado en este código.

Existe una diferencia del NAICS frente al Sistema Armonizado que los cuatros primeros dígitos son empleados para describir detalladamente el servicio; mientras que los dos dígitos siguientes se concentran en la industria que comprende el servicio. Distinto del Sistema Armonizado que solo se focaliza en la descripción detallada de las características de los productos.

En el caso de aquellos servicios que se encuentran sostenidos por un soporte material como el caso de un software contenido en un Cd, se aplica a este tipo de operaciones, el código de clasificación del *Sistema Armonizado de los Estados Unidos* se refiere al soporte físico del servicio. Como son los Servicios de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC).

En cuanto a este Sistema Armonizado de los Estados Unidos, es un sistema de clasificación que emplea la misma estructura que venimos aplicando para explicar los sistemas de clasificaciones anteriores.

Capítulo 85: Equipos y maquinas electrónicos, y partes de las mismas; grabadoras y reproductores de sonidos; imagen por televisión, partes y accesorios de los mismos.

Partida 85.23: Discos, cintas, sistemas sólidos no volátiles de almacenamiento, smart cards y otros medios para grabar sonidos u otros fenómenos, grabados o no, excluyendo los productos del capítulo 37 (“Bienes de fotografía o cinematografía”).

Quinta y sexta Subpartida 85.23.40: Medios de comunicación ópticos

6.2.4 Conclusiones

La comparación de los proceso para llevar a cabo un exportación de servicio nos permite identificar una clara diferencia entre los países. En el caso de Estados Unidos el procedimiento establecido en el marco de la EAR, esta enfocado en realizar una clasificación y un control restrictivos de los servicios. Las inspecciones tienen como fin controlar los productos tecnológicos, de doble uso militar y comercial para la Seguridad Nacional, tecnología nuclear, armas, etc. El desarrollo del procedimiento esta basado en la aplicación de diferentes formas de control que permitan establecer prohibiciones, licencias y excepciones de licencias. Mientras que la clasificación de servicios que emplea EE.UU. tiene como objetivo formar parte de análisis estadísticos y económicos.

En cuanto a Chile, existe un gran avance en el tema de sector de servicios, el desarrollo de procedimientos, una lista de de servicios clasificados como exportaciones y un marco legal muy consistente que respalda las operaciones de comercio internacional de servicios.

En lo que respecta al procedimiento en Argentina, este es casi inexistente, no hiciste un esquema planteado para llevar a cabo una exportación de servicios. Ni una clasificación de los servicios considerados exportaciones, ni con fines comerciales o estadísticos como Chile; ni con objetivos de controles a la seguridad nacional, armas, etc., como el caso de EE.UU. En Argentina los servicios no cuenta con una posición arancelaria y en sus operaciones no hay una participación de la aduana en el control de las mismas.

6.3 Selección del País más atractivo

6.3.1 Análisis Multicriterio: Comparación de Procedimientos entre Chile y Estados Unidos

A continuación se va aplicar el análisis multicriterio para determinar el país (alternativa), que posea los parámetros más adecuados y eficiente para la elaboración de un proyecto de un marco legal de clasificación de servicios y régimen de exportación de servicio.

Los países analizados son *Chile, Estados Unidos y Argentina*, los cuales fueron estudiados en los puntos 6.1 y 6.2 del análisis comparativo. En cuanto a los criterios empleados para el análisis, sean seleccionados teniendo en cuenta la influencia y la importancia de los criterios en la operación de exportación de servicios. Los criterios a emplear son:

- Leyes y Reglamentaciones sobre la exportación de servicios
- Participación de la Aduana
- Participación de otros organismos específicos: esta variable se refiere a organismos que intervienen para controlar actividades específicas como; regulación nuclear, energía, etc.
- Participación del Banco Central
- Lista de Clasificación de servicios como exportación
- Partida Arancelaria
- Documento p/ la exportación de servicios
- Licencias p/ la exportación
- Controles específicos a la exportación de servicios

Además de poder analizar y comparar estas variables entre ambos países, nos permite identificar y determinar los parámetros de mayor importancia. A través de los cuales es posible elaborar una propuesta sobre un marco legal de clasificación de servicios y régimen de exportación de servicios.

Para seleccionar el país mas atractivo se toma como criterios de selección; el país que obtenga mayor puntaje en el análisis será el país seleccionado.

Las Variables (criterios) Cualitativas, fueron clasificados de acuerdo al grado de importancia e influencia de los mismos en el desarrollo de las exportaciones de servicios. Las variables se clasifican según los siguientes parámetros:

- 1= Malo
- 2= Regular
- 3= Bueno
- 4= Muy Bueno
- 5= Óptimo

Cuadro N°6: Cuadro Multicriterio: Análisis y Comparación entre Chile y Estados Unidos

Criterios	Ponderación	R ⁹	Chile		Estados Unidos		Argentina	
			Pond.	Pond.	Pond.	Pond.		
Reglamentación y leyes sobre la exportación de servicios	2	(+)	5	10	4	8	1	2
Participación de la Aduana	1	(+)	5	5	4	4	1	1
Participación de otros organismos específicos	0,5	(+)	2	1	5	2,5	1	0.5
Participación del Banco Central	0,5	(+)	3	1.5	3	1,5	3	1.5
Lista de Clasificación de servicios como exportación	2	(+)	5	10	3	6	1	2
Partida Arancelaria	2	(+)	5	10	1	2	1	2
Documento p/ la exportación de servicios	1	(+)	4	4	4	4	1	1
Licencias p/ la exportación	0,5	(-)	1	0,5	5	2,5	1	0.5
Controles específicos a la exportación de servicios	0,5	(-)	1	0,5	4	2	1	0.5
TOTALES	10			40.5		23.5		9

6.3.2 Conclusiones

De acuerdo al análisis multicriterio, es posible observar que el mejor país es **Chile**, el cual obtuvo un mayor valor país. A través del análisis es posible determinar que Chile cuenta con los parámetros más apropiados, de mayor importancia e influencia para la elaboración de un correcto marco legal para las exportaciones de servicios. Estos parámetros permitirían un desenvolvimiento óptimo de las operaciones de exportación de servicios.

⁹ Relación: se refiere si el criterio en estudio tiene una influencia negativa o positiva en cuanto a la atracción de un país, como posible alternativa para la elaboración de un marco legal.

Capítulo VII

Conclusiones Finales

7. Conclusiones Finales

De acuerdo al análisis comparativo de los marcos legales de clasificación de servicios y de regímenes de exportación de servicios aplicado a *Chile, Estados Unidos y Argentina*. Y en base al análisis multicriterio, permiten obtener las conclusiones finales del presente proyecto.

Las conclusiones obtenidas, es que *Chile* es el país mas apropiado para tomar de guía para el desarrollo de la propuesta. Debido a que en dicho país, se identifican y determinan los parámetros más importantes para la elaboración de una propuesta en Argentina, sobre una legislación en materias de clasificación de servicios y de régimen de exportación de servicios. En *Argentina* es necesario desarrollar los siguientes pasos:

1. Un paso primordial es lograr incluir los *Servicios* en el Código Aduanero, mediante la aprobación por el Poder Ejecutivo de la reglamentación de la Ley N°22.415/1981.
2. Luego es necesario establecer una *clasificación de servicios* considerados exportación. Siempre tomando como base los grupos de servicios establecidos en el Acuerdo General de Comercio y Servicios. Además de otorgar la posibilidad de crear una posición arancelaria para los servicios, lo cuál permite la intervención del Servicio Aduanero en una exportación de servicios.
Para lo cual se concluye, que para desarrollar una clasificación de servicios, se debe tomar como base la lista de clasificación de servicios realizada por la Aduana de Chile. La misma hace hincapié en dos grandes grupos tales como los servicios auxiliares de transportes y servicios de mantenimiento y reparación, a la vez que cada categoría contiene una amplia variedad de clases de servicios.
3. También es necesario destacar que el comercio exterior de servicios no paga derechos de exportación ni de importación, salvo las retenciones por el Impuesto a las Ganancias. Generalmente estas operaciones de servicios, no forma parte de las estadísticas de comercio exterior sino de la balanza de pagos. Por tal razón no existe un código arancelario con una estadística detallada de los servicios importados y exportados. Pero si la posibilidad de que Argentina, trabaje para el desarrollo de una *posición arancelaria* para los servicios. Como el caso de Chile los servicios son clasificados en única partida arancelaria 0025 que abarca a todas los sectores de servicios.

Mediante esta posición arancelaria, permite a los exportadores de servicios informarse de ciertos incentivos gubernamentales que corresponde a los servicios, como requerimientos y condiciones necesarias para el ingreso a diferentes mercados, identificación de los derechos de exportación y de importación, porcentaje de reintegro, tratamientos arancelario, certificados necesarios y requeridos por el país importador, etc. Todos los aspectos necesarios para lograr una operación de exportación de servicios exitosa.

4. Un punto fundamental, es la necesidad de crear un *documento* para la exportación de servicios, a través del cual permite a la Aduana realizar los controles de

verificación y legalización de las operaciones de exportación. Un documento que cumpla funciones similares a la del DUS (un documento empelado por los exportadores chilenos para presentar ante la Aduana) otorgar un reconocimiento y materialización del envío del servicio al exterior. Mediante este paso se buscaría la aceptación de la operación y la legalización envío del servicio ante la Aduana.

5. Además dicho documento identifica las exportaciones de servicios, permite evitar dificultades en las operaciones y facilitar los trámites ante de diferentes organismos. Como la intervención del **Banco Central** de cada país, sería el último paso de un proceso de exportación de servicios, el ingreso de divisas de dichas operación respetando las condiciones y los plazos impuestos a los movimientos de divisas establecidos por el Bancos Central de la República Argentina.

Mediante estos pasos es posible lograr un marco legal que ampare las exportaciones de servicios, que ofrezca información de las operaciones, protección legal, seguridad y un control del desenvolvimiento de las exportaciones. Como así también, la posibilidad a los exportadores de obtener apoyo de diferentes organismos, estímulos e incentivos a las exportaciones de servicios. Esto permite asegurar la eficiencia, simplificación y la automatización de las operaciones.

La mayoría de las conclusiones logradas del presente proyecto sobre un marco legal en Argentina de clasificación de servicios y de régimen de exportaciones de servicios, están basados en la legislación aduanera sobre exportación de servicios de Chile, debido a varias razones consideradas, como:

Si bien se considera el país más atractivo, ya que obtuvo el mayor valor país en análisis multicriterio. También, es necesario, destacar que Argentina no cuenta con una estructura institucional adecuada, con personal capacitado, con los recursos y tecnologías necesarias para el desarrollo y aplicación de un marco legal muy avanzado.

Por tal motivo Chile es un país latinoamericano, que facilita el entendimiento de las regulaciones y la posibilidad de obtener capacitación por parte de la aduana de uno de los países mas avanzados en la legislación de exportación de servicios. Además no es una legislación compleja y su principal enfoque es la liberalización del comercio exterior de servicios, a la vez que cuenta con sistemas de fácil aplicación.

En el caso de Estados Unidos contiene una legislación muy avanzada y con sistemas de mayor dificultad de aplicación. La legislación esta basados en objetivos de protección, seguridad nacional, etc. Enfocada mas en la seguridad nacional que en la liberalización del comercio internacional de servicios.

Para lograr la concreción de estos objetivos en el ámbito del comercio internacional, es necesario un amplio compromiso del gobierno de Argentina en la búsqueda de elaboración de un marco legal y aduanero del sector servicios. Debido a que Argentina en estos últimos años ha mostrado un importante crecimiento del sector servicio, mostrando este sector una gran potencialidad de convertirse en un generador de divisas para el país. De esta manera se observa a los servicios como elementos importantes a la hora de aumentar, consolidar y diversificar la oferta exportable argentina.

Capítulo VIII

Bibliografía

8. Bibliografía

- Aldo Fratalocchi “Como Exportar e Importar”, Edición Errepar, Bs. As. Edic. 2002
- Carlos Romero López. “Teoría de la Decisión Multicriterio. Conceptos, Técnicas y Aplicaciones”. Ed. Alianza (Primera Edición). Ed. 2004
- Código Aduanero
- www.wto.org/indexsp.htm - Organización Mundial del Comercio
- <http://unstats.un.org> – División de Estadística de las Naciones Unidas
- www.cei.mrecic.gov.ar – Centro de Economía Internacional
- www.afip.gov.ar - Administración Federal de Ingresos públicos
- www.mrecic.gov.ar – Ministerio de Relaciones Internacionales, Comercio Internacional y Culto
- Fuente: www.nationmaster.com
- www.bcra.gov.ar – Banco Central de la República Argentina - Comunicado Nro. 48798
- www.aduana.cl – Aduana de Chile
- www.chilexportaservicios.cl – Pro Chile y el Sector Servicios
- www.prochile.cl – Dirección de Promoción de Exportación
- www.ccs.cl – Cámara de Comercio de Santiago
- www.informatica-juridica.com – Legislación Jurídica de Estados Unidos
- www.lexadin.nl – The World Law Guide
- <http://trade.gov/cs/index.asp> - International Trade Administration
- www.bis.doc.gov – Bureau of Industry and Security
- www.comerciosa.org/argentina - U.S. Commercial Service
- www.access.gpo.gov – U.S. Code Home
- http://www.ita.doc.gov/td/sif/how_do_i_go_global.htm - How I Do Global? – International Trade Administration - U.S. Department of Commerce

- http://www.sice.oas.org/trade/nafta_s/Anexo1h.asp - SICE - Sistema de Informaciòn de Comercio Exterior
- <http://www.census.gov/eos/www/naics/index.html> - North American Industry Classification System (NAICS) – U.S. Census Bureau

Capítulo IX

Anexos

9.1 Anexo I

ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS

Los Miembros,

Reconociendo la importancia cada vez mayor del comercio de servicios para el crecimiento y el desarrollo de la economía mundial;

Deseando establecer un marco multilateral de principios y normas para el comercio de servicios con miras a la expansión de dicho comercio en condiciones de transparencia y de liberalización progresiva y como medio de promover el crecimiento económico de todos los interlocutores comerciales y el desarrollo de los países en desarrollo;

Deseando el pronto logro de niveles cada vez más elevados de liberalización del comercio de servicios a través de rondas sucesivas de negociaciones multilaterales encaminadas a promover los intereses de todos los participantes, sobre la base de ventajas mutuas, y a lograr un equilibrio general de derechos y obligaciones, respetando debidamente al mismo tiempo los objetivos de las políticas nacionales;

Reconociendo el derecho de los Miembros a reglamentar el suministro de servicios en su territorio, y a establecer nuevas reglamentaciones al respecto, con el fin de realizar los objetivos de su política nacional, y la especial necesidad de los países en desarrollo de ejercer este derecho, dadas las asimetrías existentes en cuanto al grado de desarrollo de las reglamentaciones sobre servicios en los distintos países;

Deseando facilitar la participación creciente de los países en desarrollo en el comercio de servicios y la expansión de sus exportaciones de servicios mediante, en particular, el fortalecimiento de su capacidad nacional en materia de servicios y de su eficacia y competitividad;

Teniendo particularmente en cuenta las graves dificultades con que tropiezan los países menos adelantados a causa de su especial situación económica y sus necesidades en materia de desarrollo, comercio y finanzas;

Conviene en lo siguiente:

PARTE I

ALCANCE Y DEFINICIÓN

Artículo I

Alcance y definición

1. El presente Acuerdo se aplica a las medidas adoptadas por los Miembros que afecten al comercio de servicios.
2. A los efectos del presente Acuerdo, se define el comercio de servicios como el suministro de un servicio:
 - a) del territorio de un Miembro al territorio de cualquier otro Miembro;

- b) en el territorio de un Miembro a un consumidor de servicios de cualquier otro Miembro;
- c) por un proveedor de servicios de un Miembro mediante presencia comercial en el territorio de cualquier otro Miembro;
- d) por un proveedor de servicios de un Miembro mediante la presencia de personas físicas de un Miembro en el territorio de cualquier otro Miembro.

3. A los efectos del presente Acuerdo:

a) se entenderá por "medidas adoptadas por los Miembros" las medidas adoptadas por:

- i) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y
- ii) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

En cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en el marco del Acuerdo, cada Miembro tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia por los gobiernos y autoridades regionales y locales y por las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio;

b) el término "servicios" comprende todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;

c) un "servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales" significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.

PARTE II

OBLIGACIONES Y DISCIPLINAS GENERALES

Artículo II

Trato de la nación más favorecida

1. Con respecto a toda medida abarcada por el presente Acuerdo, cada Miembro otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país.

2. Un Miembro podrá mantener una medida incompatible con el párrafo 1 siempre que tal medida esté enumerada en el Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II y cumpla las condiciones establecidas en el mismo.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no se interpretarán en el sentido de impedir que un Miembro confiera o conceda ventajas a países adyacentes con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan y consuman localmente.

Artículo III

Transparencia

1. Cada Miembro publicará con prontitud y, salvo en situaciones de emergencia, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas pertinentes de aplicación general que se refieran al presente Acuerdo o afecten a su funcionamiento. Se publicarán asimismo los acuerdos internacionales que se refieran o afecten al comercio de servicios y de los que sea signatario un Miembro.
2. Cuando no sea factible la publicación de la información a que se refiere el párrafo 1, ésta se pondrá a disposición del público de otra manera.
3. Cada Miembro informará con prontitud, y por lo menos anualmente, al Consejo del Comercio de Servicios del establecimiento de nuevas leyes, reglamentos o directrices administrativas que afecten significativamente al comercio de servicios abarcado por sus compromisos específicos en virtud del presente Acuerdo, o de la introducción de modificaciones en los ya existentes.
4. Cada Miembro responderá con prontitud a todas las peticiones de información específica formuladas por los demás Miembros acerca de cualesquiera de sus medidas de aplicación general o acuerdos internacionales a que se refiere el párrafo 1. Cada Miembro establecerá asimismo uno o más servicios encargados de facilitar información específica a los otros Miembros que lo soliciten sobre todas esas cuestiones, así como sobre las que estén sujetas a la obligación de notificación prevista en el párrafo 3. Tales servicios de información se establecerán en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la OMC (denominado en el presente Acuerdo el "Acuerdo sobre la OMC"). Para los distintos países en desarrollo Miembros podrá convenirse la flexibilidad apropiada con respecto al plazo en el que hayan de establecerse esos servicios de información. No es necesario que los propios servicios conserven textos de las leyes y reglamentos.
5. Todo Miembro podrá notificar al Consejo del Comercio de Servicios cualquier medida adoptada por otro Miembro que, a su juicio, afecte al funcionamiento del presente Acuerdo.

Artículo III bis

Divulgación de la información confidencial

Ninguna disposición del presente Acuerdo impondrá a ningún Miembro la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

Artículo IV

Participación creciente de los países en desarrollo

1. Se facilitará la creciente participación de los países en desarrollo Miembros en el comercio mundial mediante compromisos específicos negociados por los diferentes Miembros en el marco de las Partes III y IV del presente Acuerdo en relación con:
 - a) el fortalecimiento de su capacidad nacional en materia de servicios y de su eficacia y competitividad, mediante, entre otras cosas, el acceso a la tecnología en condiciones comerciales;

- b) la mejora de su acceso a los canales de distribución y las redes de información; y
- c) la liberalización del acceso a los mercados en sectores y modos de suministro de interés para sus exportaciones.

2. Los Miembros que sean países desarrollados, y en la medida posible los demás Miembros, establecerán puntos de contacto, en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, para facilitar a los proveedores de servicios de los países en desarrollo Miembros la obtención de información, referente a sus respectivos mercados, en relación con:

- a) los aspectos comerciales y técnicos del suministro de servicios;
- b) el registro, reconocimiento y obtención de títulos de aptitud profesional; y
- c) la disponibilidad de tecnología en materia de servicios.

3. Al aplicar los párrafos 1 y 2 se dará especial prioridad a los países menos adelantados Miembros. Se tendrá particularmente en cuenta la gran dificultad de los países menos adelantados para aceptar compromisos negociados específicos en vista de su especial situación económica y de sus necesidades en materia de desarrollo, comercio y finanzas.

Artículo V

Integración económica

1. El presente Acuerdo no impedirá a ninguno de sus Miembros ser parte en un acuerdo por el que se liberalice el comercio de servicios entre las partes en el mismo, o celebrar un acuerdo de ese tipo, a condición de que tal acuerdo:

- a) tenga una cobertura sectorial sustancial¹⁰, y
- b) establezca la ausencia o la eliminación, en lo esencial, de toda discriminación entre las partes, en el sentido del artículo XVII, en los sectores comprendidos en el apartado a), por medio de:
 - i) la eliminación de las medidas discriminatorias existentes, y/o
 - ii) la prohibición de nuevas medidas discriminatorias o que aumenten la discriminación,

ya sea en la fecha de entrada en vigor de ese acuerdo o sobre la base de un marco temporal razonable, excepto por lo que respecta a las medidas permitidas en virtud de los artículos XI, XII, XIV y XIV *bis*.

2. Al determinar si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado b) del párrafo 1, podrá tomarse en consideración la relación del acuerdo con un proceso más amplio de integración económica o liberalización del comercio entre los países de que se trate.

¹⁰ Esta condición se entiende en términos de número de sectores, volumen de comercio afectado y modos de suministro. Para cumplir esta condición, en los acuerdos no deberá establecerse la exclusión *a priori* de ningún modo de suministro.

3. a) Cuando sean partes en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 países en desarrollo, se preverá flexibilidad con respecto a las condiciones enunciadas en dicho párrafo, en particular en lo que se refiere a su apartado b), en consonancia con el nivel de desarrollo de los países de que se trate, tanto en general como en los distintos sectores y subsectores;

b) No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, en el caso de un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 en el que únicamente participen países en desarrollo podrá concederse un trato más favorable a las personas jurídicas que sean propiedad o estén bajo el control de personas físicas de las partes en dicho acuerdo.

4. Todo acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 está destinado a facilitar el comercio entre las partes en él y no elevará, respecto de ningún Miembro ajeno al acuerdo, el nivel global de obstáculos al comercio de servicios dentro de los respectivos sectores o subsectores con relación al nivel aplicable con anterioridad al acuerdo.

5. Si con ocasión de la conclusión, ampliación o modificación significativa de cualquier acuerdo en el marco del párrafo 1 un Miembro se propone retirar o modificar un compromiso específico de manera incompatible con los términos y condiciones enunciados en su Lista, dará aviso de tal modificación o retiro con una antelación mínima de 90 días, y será aplicable el procedimiento enunciado en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo XXI.

6. Los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro que sean personas jurídicas constituidas con arreglo a la legislación de una parte en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 tendrán derecho al trato concedido en virtud de tal acuerdo, a condición de que realicen operaciones comerciales sustantivas en el territorio de las partes en ese acuerdo.

7. a) Los Miembros que sean partes en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 notificarán prontamente al Consejo del Comercio de Servicios ese acuerdo y toda ampliación o modificación significativa del mismo. Facilitarán también al Consejo la información pertinente que éste pueda solicitarles. El Consejo podrá establecer un grupo de trabajo para que examine tal acuerdo o ampliación o modificación del mismo y le rinda informe sobre su compatibilidad con el presente artículo.

b) Los Miembros que sean partes en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 que se aplique sobre la base de un marco temporal informarán periódicamente al Consejo del Comercio de Servicios sobre su aplicación. El Consejo podrá establecer un grupo de trabajo, si considera que éste es necesario, para examinar tales informes.

c) Basándose en los informes de los grupos de trabajo a que se refieren los apartados a) y b), el Consejo podrá hacer a las partes las recomendaciones que estime apropiadas.

8. Un Miembro que sea parte en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 no podrá pedir compensación por los beneficios comerciales que puedan resultar de tal acuerdo para cualquier otro Miembro.

Artículo V bis

Acuerdos de integración de los mercados de trabajo

El presente Acuerdo no impedirá a ninguno de sus Miembros ser parte en un acuerdo por el que se establezca la plena integración¹¹ de los mercados de trabajo entre las partes en el mismo, a condición de que tal acuerdo:

- a) exija a los ciudadanos de las partes en el acuerdo de los requisitos en materia de permisos de residencia y de trabajo;
- b) sea notificado al Consejo del Comercio de Servicios.

Artículo VI

Reglamentación nacional

1. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Miembro se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. a) Cada Miembro mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un proveedor de servicios afectado, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, el Miembro se asegurará de que permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.

b) Las disposiciones del apartado a) no se interpretarán en el sentido de que impongan a ningún Miembro la obligación de establecer tales tribunales o procedimientos cuando ello sea incompatible con su estructura constitucional o con la naturaleza de su sistema jurídico.

3. Cuando se exija autorización para el suministro de un servicio respecto del cual se haya contraído un compromiso específico, las autoridades competentes del Miembro de que se trate, en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes del Miembro facilitarán, sin demoras indebidas, información referente a la situación de la solicitud.

4. Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, el Consejo del Comercio de Servicios, por medio de los órganos apropiados que establezca, elaborará las disciplinas necesarias. Dichas disciplinas tendrán la finalidad de garantizar que esas prescripciones, entre otras cosas:

- a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
- b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio;

¹¹ Tal integración se caracteriza por conferir a los ciudadanos de las partes en el acuerdo el derecho de libre acceso a los mercados de empleo de las partes e incluir medidas en materia de condiciones de pago, otras condiciones de empleo y beneficios sociales.

c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

5. a) En los sectores en que un Miembro haya contraído compromisos específicos, dicho Miembro, hasta la entrada en vigor de las disciplinas que se elaboren para esos sectores en virtud del párrafo 4, no aplicará prescripciones en materia de licencias y títulos de aptitud ni normas técnicas que anulen o menoscaben dichos compromisos específicos de un modo que:

i) no se ajuste a los criterios expuestos en los apartados a), b) o c) del párrafo 4; y

ii) no pudiera razonablemente haberse esperado de ese Miembro en el momento en que contrajo los compromisos específicos respecto de dichos sectores.

b) Al determinar si un Miembro cumple la obligación dimanante del apartado a) del presente párrafo, se tendrán en cuenta las normas internacionales de las organizaciones internacionales competentes¹² que aplique ese Miembro.

6. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos respecto de los servicios profesionales, cada Miembro establecerá procedimientos adecuados para verificar la competencia de los profesionales de otros Miembros.

Artículo VII

Reconocimiento

1. A los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 3, los Miembros podrán reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Todo Miembro que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, actual o futuro, brindará oportunidades adecuadas a los demás Miembros interesados para que negocien su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocien con él otros comparables. Cuando un Miembro otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a cualquier otro Miembro las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de ese otro Miembro deben ser objeto de reconocimiento.

3. Ningún Miembro otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

4. Cada Miembro:

¹² Por "organizaciones internacionales competentes" se entiende los organismos internacionales de los que puedan ser miembros los organismos competentes de, por lo menos, todos los Miembros de la OMC.

a) en un plazo de 12 meses a partir de la fecha en que surta efecto para él el Acuerdo sobre la OMC, informará al Consejo del Comercio de Servicios sobre las medidas que tenga en vigor en materia de reconocimiento y hará constar si esas medidas se basan en acuerdos o convenios del tipo a que se refiere el párrafo 1;

b) informará al Consejo del Comercio de Servicios con prontitud, y con la máxima antelación posible, de la iniciación de negociaciones sobre un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1 con el fin de brindar a los demás Miembros oportunidades adecuadas para que indiquen su interés en participar en las negociaciones antes de que éstas lleguen a una fase sustantiva;

c) informará con prontitud al Consejo del Comercio de Servicios cuando adopte nuevas medidas en materia de reconocimiento o modifique significativamente las existentes y hará constar si las medidas se basan en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1.

5. Siempre que sea procedente, el reconocimiento deberá basarse en criterios convenidos multilateralmente. En los casos en que corresponda, los Miembros trabajarán en colaboración con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes con miras al establecimiento y adopción de normas y criterios internacionales comunes en materia de reconocimiento y normas internacionales comunes para el ejercicio de las actividades y profesiones pertinentes en la esfera de los servicios.

Artículo VIII

Monopolios y proveedores exclusivos de servicios

1. Cada Miembro se asegurará de que ningún proveedor monopolista de un servicio en su territorio actúe, al suministrar el servicio objeto de monopolio en el mercado pertinente, de manera incompatible con las obligaciones del Miembro en virtud del artículo II y sus compromisos específicos.

2. Cuando un proveedor monopolista de un Miembro compita, directamente o por medio de una sociedad afiliada, en el suministro de un servicio que no esté comprendido en el ámbito de sus derechos de monopolio y que esté sujeto a los compromisos específicos contraídos por dicho Miembro, éste se asegurará de que ese proveedor no abuse de su posición monopolista para actuar en su territorio de manera incompatible con esos compromisos.

3. A solicitud de un Miembro que tenga motivos para creer que un proveedor monopolista de un servicio de otro Miembro está actuando de manera incompatible con los párrafos 1 ó 2, el Consejo del Comercio de Servicios podrá pedir al Miembro que haya establecido o que mantenga o autorice a tal proveedor que facilite información específica en relación con las operaciones de que se trate.

4. Si, tras la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, un Miembro otorgara derechos monopolistas en relación con el suministro de un servicio abarcado por los compromisos específicos por él contraídos, dicho Miembro lo notificará al Consejo del Comercio de Servicios con una antelación mínima de tres meses con relación a la fecha prevista para hacer efectiva la concesión de los derechos de monopolio, y serán aplicables las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo XXI.

5. Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables a los casos de proveedores exclusivos de servicios en que un Miembro, de hecho o de derecho: a) autorice o

establezca un pequeño número de proveedores de servicios, y b) impida en lo sustancial la competencia entre esos proveedores en su territorio.

Artículo IX

Prácticas comerciales

1. Los Miembros reconocen que ciertas prácticas comerciales de los proveedores de servicios, aparte de los comprendidos en el artículo VIII, pueden limitar la competencia y, por ende, restringir el comercio de servicios.
2. Cada Miembro, a petición de cualquier otro Miembro, entablará consultas con miras a eliminar las prácticas a que se refiere el párrafo 1. El Miembro al que se dirija la petición la examinará cabalmente y con comprensión y prestará su cooperación facilitando la información no confidencial que esté al alcance del público y que guarde relación con el asunto de que se trate. Dicho Miembro facilitará también al Miembro peticionario otras informaciones de que disponga, con sujeción a su legislación nacional y a reserva de la conclusión de un acuerdo satisfactorio sobre la salvaguarda del carácter confidencial de esas informaciones por el Miembro peticionario.

Artículo X

Medidas de salvaguardia urgentes

1. Se celebrarán negociaciones multilaterales sobre la cuestión de las medidas de salvaguardia urgentes, basadas en el principio de no discriminación. Los resultados de esas negociaciones se pondrán en efecto en un plazo que no exceda de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.
2. En el período anterior a la puesta en efecto de los resultados de las negociaciones a que se refiere el párrafo 1, todo Miembro podrá, no obstante las disposiciones del párrafo 1 del artículo XXI, notificar al Consejo del Comercio de Servicios su intención de modificar o retirar un compromiso específico transcurrido un año a partir de la fecha de entrada en vigor de ese compromiso, a condición de que dicho Miembro exponga al Consejo razones que justifiquen que dicha modificación o retiro no puede esperar a que transcurra el período de tres años previsto en el párrafo 1 del artículo XXI.
3. Las disposiciones del párrafo 2 dejarán de aplicarse transcurridos tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo XI

Pagos y transferencias

1. Excepto en las circunstancias previstas en el artículo XII, ningún Miembro aplicará restricciones a los pagos y transferencias internacionales por transacciones corrientes referentes a compromisos específicos por él contraídos.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará a los derechos y obligaciones que corresponden a los miembros del Fondo Monetario Internacional en virtud del Convenio Constitutivo del mismo, incluida la utilización de medidas cambiarias que estén en conformidad con dicho Convenio Constitutivo, con la salvedad de que ningún Miembro

impondrá restricciones a las transacciones de capital de manera incompatible con los compromisos específicos por él contraídos con respecto a esas transacciones, excepto al amparo del artículo XII o a solicitud del Fondo.

Artículo XII

Restricciones para proteger la balanza de pagos

1. En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, un Miembro podrá adoptar o mantener restricciones del comercio de servicios respecto de los que haya contraído compromisos específicos, con inclusión de los pagos o transferencias por concepto de transacciones referentes a tales compromisos. Se reconoce que determinadas presiones en la balanza de pagos de un Miembro en proceso de desarrollo económico o de transición económica pueden hacer necesaria la utilización de restricciones para lograr, entre otras cosas, el mantenimiento de un nivel de reservas financieras suficiente para la aplicación de su programa de desarrollo económico o de transición económica.

2. Las restricciones a que se refiere el párrafo 1:

- a) no discriminarán entre los Miembros;
- b) serán compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
- c) evitarán lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de otros Miembros;
- d) no excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1; y
- e) serán temporales y se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación indicada en el párrafo 1.

3. Al determinar la incidencia de tales restricciones, los Miembros podrán dar prioridad al suministro de los servicios que sean más necesarios para sus programas económicos o de desarrollo, pero no se adoptarán ni mantendrán tales restricciones con el fin de proteger a un determinado sector de servicios.

4. Las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del párrafo 1, o las modificaciones que en ellas puedan introducirse, se notificarán con prontitud al Consejo General.

5. a) Los Miembros que apliquen las disposiciones del presente artículo celebrarán con prontitud consultas con el Comité de Restricciones por Balanza de Pagos sobre las restricciones adoptadas en virtud de dichas disposiciones.

b) La Conferencia Ministerial establecerá procedimientos¹³ para la celebración de consultas periódicas con el fin de estar en condiciones de hacer al Miembro interesado las recomendaciones que estime apropiadas.

¹³ Queda entendido que los procedimientos previstos en el párrafo 5 serán los mismos del GATT de 1994.

c) En esas consultas se evaluarán la situación de balanza de pagos del Miembro interesado y las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del presente artículo, teniendo en cuenta, entre otros, factores tales como:

i) la naturaleza y el alcance de las dificultades financieras exteriores y de balanza de pagos;

ii) el entorno exterior, económico y comercial, del Miembro objeto de las consultas;

iii) otras posibles medidas correctivas de las que pueda hacerse uso.

d) En las consultas se examinará la conformidad de las restricciones que se apliquen con el párrafo 2, en particular por lo que se refiere a la eliminación progresiva de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) de dicho párrafo.

e) En tales consultas, se aceptarán todas las constataciones de hecho en materia de estadística o de otro orden que presente el Fondo Monetario Internacional sobre cuestiones de cambio, de reservas monetarias y de balanza de pagos y las conclusiones se basarán en la evaluación hecha por el Fondo de la situación financiera exterior y de balanza de pagos del Miembro objeto de las consultas.

6. Si un Miembro que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional desea aplicar las disposiciones del presente artículo, la Conferencia Ministerial establecerá un procedimiento de examen y los demás procedimientos que sean necesarios.

Artículo XIII

Contratación pública

1. Los artículos II, XVI y XVII no serán aplicables a las leyes, reglamentos o prescripciones que rijan la contratación por organismos gubernamentales de servicios destinados a fines oficiales y no a la reventa comercial o a su utilización en el suministro de servicios para la venta comercial.

2. Dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC se celebrarán negociaciones multilaterales sobre la contratación pública en materia de servicios en el marco del presente Acuerdo.

Artículo XIV

Excepciones generales

A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio de servicios, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que un Miembro adopte o aplique medidas:

a) necesarias para proteger la moral o mantener el orden público¹⁴;

¹⁴ La excepción de orden público únicamente podrá invocarse cuando se plantee una amenaza verdadera y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

b) necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

c) necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, con inclusión de los relativos a:

i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios de hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos de servicios;

ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales;

iii) la seguridad;

d) incompatibles con el artículo XVII, siempre que la diferencia de trato tenga por objeto garantizar la imposición o la recaudación equitativa o efectiva¹⁵ de impuestos directos respecto de los servicios o proveedores de servicios de otros Miembros;

e) incompatibles con el artículo II, siempre que la diferencia de trato resulte de un acuerdo destinado a evitar la doble imposición o de las disposiciones destinadas a evitar la doble imposición contenidas en cualquier otro acuerdo o convenio internacional que sea vinculante para el Miembro.

Artículo XIV bis

Excepciones relativas a la seguridad

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que:

a) imponga a un Miembro la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o

¹⁵ En las medidas que tienen por objeto garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos están comprendidas las medidas adoptadas por un Miembro en virtud de su régimen fiscal que:

i) se aplican a los proveedores de servicios no residentes en reconocimiento del hecho de que la obligación fiscal de los no residentes se determina con respecto a las partidas imponibles cuya fuente o emplazamiento se halla en el territorio del Miembro; o

ii) se aplican a los no residentes con el fin de garantizar la imposición o recaudación de impuestos en el territorio del Miembro; o

iii) se aplican a los no residentes o a los residentes con el fin de prevenir la elusión o evasión de impuestos, con inclusión de medidas de cumplimiento; o

iv) se aplican a los consumidores de servicios suministrados en o desde el territorio de otro Miembro con el fin de garantizar la imposición o recaudación con respecto a tales consumidores de impuestos derivados de fuentes que se hallan en el territorio del Miembro; o

v) establecen una distinción entre los proveedores de servicios sujetos a impuestos sobre partidas imponibles en todos los países y otros proveedores de servicios, en reconocimiento de la diferencia existente entre ellos en cuanto a la naturaleza de la base impositiva; o

vi) determinan, asignan o reparten ingresos, beneficios, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos de personas residentes o sucursales, o entre personas vinculadas o sucursales de la misma persona, con el fin de salvaguardar la base impositiva del Miembro.

Los términos o conceptos fiscales que figuran en el apartado d) del artículo XIV y en esta nota a pie de página se determinan según las definiciones y conceptos fiscales, o las definiciones y conceptos equivalentes o similares, contenidas en la legislación nacional del Miembro que adopte la medida.

b) impida a un Miembro la adopción de las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad:

i) relativas al suministro de servicios destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;

ii) relativas a las materias fisionables o fusionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;

iii) aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o

c) impida a un Miembro la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por él contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

2. Se informará al Consejo del Comercio de Servicios, en la mayor medida posible, de las medidas adoptadas en virtud de los apartados b) y c) del párrafo 1 y de su terminación.

Artículo XV

Subvenciones

1. Los Miembros reconocen que, en determinadas circunstancias, las subvenciones pueden tener efectos de distorsión del comercio de servicios. Los Miembros entablarán negociaciones con miras a elaborar las disciplinas multilaterales necesarias para evitar esos efectos de distorsión.¹⁶ En las negociaciones se examinará también la procedencia de establecer procedimientos compensatorios. En tales negociaciones se reconocerá la función de las subvenciones en relación con los programas de desarrollo de los países en desarrollo y se tendrá en cuenta la necesidad de los Miembros, en particular de los Miembros que sean países en desarrollo, de que haya flexibilidad en esta esfera. A efectos de esas negociaciones, los Miembros intercambiarán información sobre todas las subvenciones relacionadas con el comercio de servicios que otorguen a los proveedores nacionales de servicios.

2. Todo Miembro que se considere desfavorablemente afectado por una subvención de otro Miembro podrá pedir la celebración de consultas al respecto con ese otro Miembro. Tales peticiones se examinarán con comprensión.

PARTE III

COMPROMISOS ESPECÍFICOS

Artículo XVI

Acceso a los mercados

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en el artículo I, cada Miembro otorgará a los servicios y a los proveedores de

¹⁶ En un programa de trabajo futuro se determinará de qué forma y en qué plazos se desarrollarán las negociaciones sobre las disciplinas multilaterales.

servicios de los demás Miembros un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista.¹⁷

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ningún Miembro mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en su Lista se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:

a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas¹⁸;

d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; y

f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

Artículo XVII

Trato nacional

1. En los sectores inscritos en su Lista y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Miembro otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.¹⁹

¹⁷ Si un Miembro contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relación con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el apartado a) del párrafo 2 del artículo I y si el movimiento transfronterizo de capital forma parte esencial del propio servicio, ese Miembro se compromete al mismo tiempo a permitir dicho movimiento de capital. Si un Miembro contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relación con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el apartado c) del párrafo 2 del artículo I, se compromete al mismo tiempo a permitir las correspondientes transferencias de capital a su territorio.

¹⁸ El apartado c) del párrafo 2 no abarca las medidas de un Miembro que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

¹⁹ No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del presente artículo obligan a los Miembros a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

2. Todo Miembro podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de los demás Miembros un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios del Miembro en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de otro Miembro.

Artículo XVIII

Compromisos adicionales

Los Miembros podrán negociar compromisos con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios pero no estén sujetas a consignación en listas en virtud de los artículos XVI o XVII, incluidas las que se refieran a títulos de aptitud, normas o cuestiones relacionadas con las licencias. Dichos compromisos se consignarán en las Listas de los Miembros.

PARTE IV

LIBERALIZACIÓN PROGRESIVA

Artículo XIX

Negociación de compromisos específicos

1. En cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo, los Miembros entablarán sucesivas rondas de negociaciones, la primera de ellas a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, y periódicamente después, con miras a lograr un nivel de liberalización progresivamente más elevado. Esas negociaciones irán encaminadas a la reducción o eliminación de los efectos desfavorables de las medidas en el comercio de servicios, como medio de facilitar un acceso efectivo a los mercados. Este proceso tendrá por fin promover los intereses de todos los participantes, sobre la base de ventajas mutuas, y conseguir un equilibrio global de derechos y obligaciones.

2. El proceso de liberalización se llevará a cabo respetando debidamente los objetivos de las políticas nacionales y el nivel de desarrollo de los distintos Miembros, tanto en general como en los distintos sectores. Habrá la flexibilidad apropiada para que los distintos países en desarrollo Miembros abran menos sectores, liberalicen menos tipos de transacciones, aumenten progresivamente el acceso a sus mercados a tenor de su situación en materia de desarrollo y, cuando otorguen acceso a sus mercados a los proveedores extranjeros de servicios, fijen a ese acceso condiciones encaminadas al logro de los objetivos a que se refiere el artículo IV.

3. En cada ronda se establecerán directrices y procedimientos de negociación. A efectos del establecimiento de tales directrices, el Consejo del Comercio de Servicios realizará una evaluación del comercio de servicios, de carácter general y sectorial, con referencia a los objetivos del presente Acuerdo, incluidos los establecidos en el párrafo 1 del artículo IV. En las directrices de negociación se establecerán modalidades en relación con el trato de la liberalización realizada de manera autónoma por los Miembros desde las negociaciones

anteriores, así como en relación con el trato especial previsto para los países menos adelantados Miembros en el párrafo 3 del artículo IV.

4. En cada una de esas rondas se hará avanzar el proceso de liberalización progresiva mediante negociaciones bilaterales, plurilaterales o multilaterales encaminadas a aumentar el nivel general de los compromisos específicos contraídos por los Miembros en el marco del presente Acuerdo.

Artículo XX

Listas de compromisos específicos

1. Cada Miembro consignará en una lista los compromisos específicos que contraiga de conformidad con la Parte III del presente Acuerdo. Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, en cada Lista se especificarán:

- a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;
- b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;
- c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales;
- d) cuando proceda, el marco temporal para la aplicación de tales compromisos; y
- e) la fecha de entrada en vigor de tales compromisos.

2. Las medidas incompatibles con los artículos XVI y XVII se consignarán en la columna correspondiente al artículo XVI. En este caso se considerará que la consignación indica también una condición o salvedad al artículo XVII.

3. Las Listas de compromisos específicos se anexarán al presente Acuerdo y formarán parte integrante del mismo.

Artículo XXI

Modificación de las Listas

1. a) Todo Miembro (denominado en el presente artículo el "Miembro modificador") podrá modificar o retirar en cualquier momento cualquier compromiso de su Lista después de transcurridos tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de ese compromiso, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

b) El Miembro modificador notificará al Consejo del Comercio de Servicios su intención de modificar o retirar un compromiso de conformidad con el presente artículo con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha en que se proponga llevar a efecto la modificación o retiro.

2. a) A petición de cualquier Miembro cuyas ventajas en el marco del presente Acuerdo puedan resultar afectadas (denominado en el presente artículo "Miembro afectado") por una modificación o retiro en proyecto notificado en virtud del apartado b) del párrafo 1, el Miembro modificador entablará negociaciones con miras a llegar a un acuerdo sobre los ajustes compensatorios que puedan ser necesarios. En tales negociaciones y acuerdo, los Miembros interesados procurarán mantener un nivel general de compromisos mutuamente

ventajosos no menos favorable al comercio que el previsto en las Listas de compromisos específicos con anterioridad a esas negociaciones.

b) Los ajustes compensatorios se harán en régimen de la nación más favorecida.

3. a) Si no se llegara a un acuerdo entre el Miembro modificante y cualquier Miembro afectado antes del final del período previsto para las negociaciones, el Miembro afectado podrá someter el asunto a arbitraje. Todo Miembro afectado que desee hacer valer el derecho que pueda tener a compensación deberá participar en el arbitraje.

b) Si ningún Miembro afectado hubiera solicitado arbitraje, el Miembro modificante quedará en libertad de llevar a efecto la modificación o el retiro en proyecto.

4. a) El Miembro modificante no podrá modificar ni retirar su compromiso hasta que haya efectuado ajustes compensatorios de conformidad con las conclusiones del arbitraje.

b) Si el Miembro modificante llevara a efecto la modificación o el retiro en proyecto sin respetar las conclusiones del arbitraje, todo Miembro afectado que haya participado en el arbitraje podrá retirar o modificar ventajas sustancialmente equivalentes de conformidad con dichas conclusiones. No obstante lo dispuesto en el artículo II, esta modificación o retiro sólo se podrá llevar a efecto con respecto al Miembro modificante.

5. El Consejo del Comercio de Servicios establecerá procedimientos para la rectificación o modificación de las Listas. Todo Miembro que haya modificado o retirado en virtud del presente artículo compromisos consignados en su Lista modificará ésta con arreglo a dichos procedimientos.

PARTE V

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo XXII

Consultas

1. Cada Miembro examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle otro Miembro con respecto a toda cuestión que afecte al funcionamiento del presente Acuerdo y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones. Será aplicable a esas consultas el Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD).

2. A petición de un Miembro, el Consejo del Comercio de Servicios o el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) podrá celebrar consultas con uno o más Miembros sobre toda cuestión para la que no haya sido posible hallar una solución satisfactoria por medio de las consultas previstas en el párrafo 1.

3. Ningún Miembro podrá invocar el artículo XVII en virtud del presente artículo o en virtud del artículo XXIII con respecto a una medida de otro Miembro que esté comprendida en el ámbito de un acuerdo internacional entre ellos destinado a evitar la doble imposición. En caso de desacuerdo entre los Miembros en cuanto a que la medida esté o no comprendida en el ámbito de tal acuerdo entre ambos, cualquiera de ellos podrá plantear esta cuestión ante el

Consejo del Comercio de Servicios.²⁰ El Consejo someterá la cuestión a arbitraje. La decisión del árbitro será definitiva y vinculante para los Miembros.

Artículo XXIII

Solución de diferencias y cumplimiento de las obligaciones

1. En caso de que un Miembro considere que otro Miembro no cumple las obligaciones o los compromisos específicos por él contraídos en virtud del presente Acuerdo, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, recurrir al ESD.
2. Si el OSD considera que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrá autorizar a uno o más Miembros para que suspendan, con respecto a otro u otros Miembros, la aplicación de obligaciones y compromisos específicos, de conformidad con el artículo 22 del ESD.
3. Si un Miembro considera que una ventaja cuya obtención podía razonablemente haber esperado en virtud de un compromiso específico contraído por otro Miembro en el marco de la Parte III del presente Acuerdo se halla anulada o menoscabada a consecuencia de la aplicación de una medida que no está reñida con las disposiciones del presente Acuerdo, podrá recurrir al ESD. Si el OSD determina que la medida ha anulado o menoscabado esa ventaja, el Miembro afectado tendrá derecho a un ajuste mutuamente satisfactorio con arreglo al párrafo 2 del artículo XXI, que podrá incluir la modificación o el retiro de la medida. En caso de que los Miembros interesados no puedan llegar a un acuerdo, será aplicable el artículo 22 del ESD.

Artículo XXIV

Consejo del Comercio de Servicios

1. El Consejo del Comercio de Servicios desempeñará las funciones que le sean encomendadas para facilitar el funcionamiento del presente Acuerdo y la consecución de sus objetivos. El Consejo podrá establecer los órganos auxiliares que estime apropiados para el desempeño eficaz de sus funciones.
2. Podrán participar en el Consejo y, a menos que éste decida lo contrario, en sus órganos auxiliares los representantes de todos los Miembros.
3. Los Miembros elegirán al Presidente del Consejo.

Artículo XXV

Cooperación técnica

1. Los proveedores de servicios de los Miembros que necesiten asistencia técnica tendrán acceso a los servicios de los puntos de contacto a que se refiere el párrafo 2 del artículo IV.
2. La asistencia técnica a los países en desarrollo será prestada a nivel multilateral por la Secretaría y será decidida por el Consejo del Comercio de Servicios.

²⁰ Con respecto a los acuerdos destinados a evitar la doble imposición vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, esa cuestión únicamente podrá plantearse ante el Consejo del Comercio de Servicios con el consentimiento de ambas partes en tal acuerdo.

Artículo XXVI

Relaciones con otras organizaciones internacionales

El Consejo General tomará disposiciones adecuadas para la celebración de consultas y la cooperación con las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como con otras organizaciones intergubernamentales relacionadas con los servicios.

PARTE VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo XXVII

Denegación de ventajas

Un Miembro podrá negar las ventajas del presente Acuerdo:

a) al suministro de un servicio, si establece que el servicio se suministra desde o en el territorio de un país no Miembro o de un Miembro al que no aplique el Acuerdo sobre la OMC;

b) en el caso del suministro de un servicio de transporte marítimo, si establece que el servicio lo suministra:

i) una embarcación matriculada con arreglo a la legislación de un país no Miembro o de un Miembro al que no aplique el Acuerdo sobre la OMC, y

ii) una persona que explote y/o utilice la embarcación total o parcialmente y que sea de un país no Miembro o de un Miembro al que no aplique el Acuerdo sobre la OMC;

c) a un proveedor de servicios que sea una persona jurídica, si establece que no es un proveedor de servicios de otro Miembro o que es un proveedor de servicios de un Miembro al que no aplique el Acuerdo sobre la OMC.

Artículo XXVIII

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

a) "medida" significa cualquier medida adoptada por un Miembro, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma;

b) "suministro de un servicio" abarca la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;

c) "medidas adoptadas por los Miembros que afecten al comercio de servicios" abarca las medidas referentes a:

i) la compra, pago o utilización de un servicio;

ii) el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de esos Miembros, y la utilización de los mismos, con motivo del suministro de un servicio;

iii) la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de un Miembro en el territorio de otro Miembro para el suministro de un servicio;

d) "presencia comercial" significa todo tipo de establecimiento comercial o profesional, a través, entre otros medios, de:

i) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica, o

ii) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación,

dentro del territorio de un Miembro con el fin de suministrar un servicio;

e) "sector" de un servicio significa:

i) con referencia a un compromiso específico, uno o varios subsectores de ese servicio, o la totalidad de ellos, según se especifique en la Lista de un Miembro,

ii) en otro caso, la totalidad de ese sector de servicios, incluidos todos sus subsectores;

f) "servicio de otro Miembro" significa un servicio suministrado:

i) desde o en el territorio de ese otro Miembro, o, en el caso del transporte marítimo, por una embarcación matriculada con arreglo a la legislación de ese otro Miembro o por una persona de ese otro Miembro que suministre el servicio mediante la explotación de una embarcación y/o su utilización total o parcial; o

ii) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial o mediante la presencia de personas físicas, por un proveedor de servicios de ese otro Miembro;

g) "proveedor de servicios" significa toda persona que suministre un servicio²¹;

h) "proveedor monopolista de un servicio" significa toda persona, pública o privada, que en el mercado correspondiente del territorio de un Miembro esté autorizada o establecida de hecho o de derecho por ese Miembro como único proveedor de ese servicio;

i) "consumidor de servicios" significa toda persona que reciba o utilice un servicio;

j) "persona" significa una persona física o una persona jurídica;

k) "persona física de otro Miembro" significa una persona física que resida en el territorio de ese otro Miembro o de cualquier otro Miembro y que, con arreglo a la legislación de ese otro Miembro:

i) sea nacional de ese otro Miembro;

²¹ Cuando el servicio no sea suministrado por una persona jurídica directamente sino a través de otras formas de presencia comercial, por ejemplo una sucursal o una oficina de representación, se otorgará no obstante al proveedor de servicios (es decir, a la persona jurídica), a través de esa presencia, el trato otorgado a los proveedores de servicios en virtud del Acuerdo. Ese trato se otorgará a la presencia a través de la cual se suministre el servicio, sin que sea necesario otorgarlo a ninguna otra parte del proveedor situada fuera del territorio en el que se suministre el servicio.

ii) tenga el derecho de residencia permanente en ese otro Miembro, en el caso de un Miembro que:

1. no tenga nacionales; o
2. otorgue en lo sustancial a sus residentes permanentes el mismo trato que dispense a sus nacionales con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios, y así lo notifique al aceptar el Acuerdo sobre la OMC o adherirse a él, quedando entendido que ningún Miembro estará obligado a otorgar a esos residentes permanentes un trato más favorable que el que ese otro Miembro otorgue a tales residentes permanentes. La correspondiente notificación incluirá el compromiso de asumir con respecto a esos residentes permanentes, de conformidad con sus leyes y reglamentos, las mismas obligaciones que asuma con respecto a sus nacionales;

l) "persona jurídica" significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión ("trust"), sociedad personal ("partnership"), empresa conjunta, empresa individual o asociación;

m) "persona jurídica de otro Miembro" significa una persona jurídica que:

i) esté constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de ese otro Miembro y que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de ese Miembro o de cualquier otro Miembro; o

ii) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial, sea propiedad o esté bajo el control de:

1. personas físicas de ese Miembro; o
2. personas jurídicas de ese otro Miembro, definidas en el inciso i);

n) una persona jurídica:

i) es "propiedad" de personas de un Miembro si estas personas tienen la plena propiedad de más del 50 por ciento de su capital social;

ii) está "bajo el control" de personas de un Miembro si éstas tienen la facultad de designar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones;

iii) es "afiliada" respecto de otra persona cuando la controla o está bajo su control, o cuando una y otra están bajo el control de una misma persona;

o) "impuestos directos" abarca todos los impuestos sobre los ingresos totales, sobre el capital total o sobre elementos de los ingresos o del capital, incluidos los impuestos sobre los beneficios por enajenación de bienes, los impuestos sobre sucesiones, herencias y donaciones y los impuestos sobre las cantidades totales de sueldos o salarios pagadas por las empresas, así como los impuestos sobre plusvalías.

Artículo XXIX

Anexos

Los Anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

ANEXO SOBRE EXENCIONES DE LAS OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO II

Alcance

1. En el presente Anexo se especifican las condiciones en las cuales, al entrar en vigor el Acuerdo, un Miembro quedará exento de las obligaciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo II.
2. Toda nueva exención que se solicite después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC recibirá el trato previsto en el párrafo 3 del artículo IX de dicho Acuerdo.

Examen

3. El Consejo del Comercio de Servicios examinará todas las exenciones concedidas por un plazo de más de cinco años. El primero de estos exámenes tendrá lugar a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.
4. En cada examen, el Consejo del Comercio de Servicios:
 - a) examinará si subsisten aún las condiciones que motivaron la necesidad de la exención; y
 - b) determinará, en su caso, la fecha de un nuevo examen.

Expiración

5. La exención del cumplimiento por un Miembro de las obligaciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo con respecto a una determinada medida expirará en la fecha prevista en la exención.
6. En principio, esas exenciones no deberán exceder de un plazo de 10 años. En cualquier caso, estarán sujetas a negociación en posteriores rondas de liberalización del comercio.
7. A la expiración del plazo de la exención, el Miembro notificará al Consejo del Comercio de Servicios que la medida incompatible ha sido puesta en conformidad con el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo.

Listas de exenciones de las obligaciones del artículo II

[En esta parte del texto del Acuerdo sobre la OMC en papel de tratado se incluirán las listas convenidas de exenciones al amparo del párrafo 2 del artículo II.]

ANEXO SOBRE EL MOVIMIENTO DE PERSONAS FÍSICAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS EN EL MARCO DEL ACUERDO

1. El presente Anexo se aplica a las medidas que afecten a personas físicas que sean proveedoras de servicios de un Miembro, y a personas físicas de un Miembro que estén empleadas por un proveedor de servicios de un Miembro, en relación con el suministro de un servicio.
2. El Acuerdo no será aplicable a las medidas que afecten a personas físicas que traten de acceder al mercado de trabajo de un Miembro ni a las medidas en materia de ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.
3. De conformidad con las Partes III y IV del Acuerdo, los Miembros podrán negociar compromisos específicos aplicables al movimiento de todas las categorías de personas físicas proveedoras de servicios en el marco del Acuerdo. Se permitirá que las personas físicas abarcadas por un compromiso específico suministren el servicio de que se trate de conformidad con los términos de ese compromiso.
4. El Acuerdo no impedirá que un Miembro aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anule o menoscabe las ventajas resultantes para un Miembro de los términos de un compromiso específico.²²

ANEXO SOBRE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO

1. El presente Anexo se aplica a las medidas que afecten al comercio de servicios de transporte aéreo, sean o no regulares, y a los servicios auxiliares. Se confirma que ningún compromiso específico u obligación asumidos en virtud del Acuerdo reducirán o afectarán las obligaciones resultantes para un Miembro de acuerdos bilaterales o multilaterales vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.
2. El Acuerdo, incluido su procedimiento de solución de diferencias, no será aplicable a las medidas que afecten:
 - a) a los derechos de tráfico, sea cual fuere la forma en que se hayan otorgado; o
 - b) a los servicios directamente relacionados con el ejercicio de los derechos de tráfico,con la salvedad de lo establecido en el párrafo 3 del presente Anexo.
3. El Acuerdo se aplicará a las medidas que afecten:
 - a) a los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;
 - b) a la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo;
 - c) a los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI).

²² No se considerará que el solo hecho de exigir un visado a las personas físicas de ciertos Miembros y no a las de otros anula o menoscaba las ventajas resultantes de un compromiso específico.

4. Únicamente podrá recurrirse al procedimiento de solución de diferencias del Acuerdo cuando los Miembros de que se trate hayan contraído obligaciones o compromisos específicos y una vez agotados los procedimientos de solución de diferencias previstos en los acuerdos bilaterales y otros acuerdos o convenios multilaterales.

5. El Consejo del Comercio de Servicios examinará periódicamente, por lo menos cada cinco años, la evolución del sector del transporte aéreo y el funcionamiento del presente Anexo, con miras a considerar la posibilidad de una mayor aplicación del Acuerdo en este sector.

6. Definiciones:

a) Por "servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves" se entiende tales actividades cuando se realizan en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento de la línea.

b) Por "venta y comercialización de servicios de transporte aéreo" se entiende las oportunidades del transportista aéreo de que se trate de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, con inclusión de todos los aspectos de la comercialización, por ejemplo estudio de mercados, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

c) Por "servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI)" se entiende los servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes.

d) Por "derechos de tráfico" se entiende el derecho de los servicios regulares y no regulares de operar y/o transportar pasajeros, carga y correo, mediante remuneración o alquiler, desde, hacia, en o sobre el territorio de un Miembro, con inclusión de los puntos que han de cubrirse, las rutas que han de explotarse, los tipos de tráfico que han de realizarse, la capacidad que ha de facilitarse, las tarifas que han de cobrarse y sus condiciones, y los criterios para la designación de líneas aéreas, entre ellos los de número, propiedad y control.

ANEXO SOBRE SERVICIOS FINANCIEROS

1. *Alcance y definición*

a) El presente Anexo se aplica a las medidas que afecten al suministro de servicios financieros. Cuando en este Anexo se haga referencia al suministro de un servicio financiero ello significará el suministro de un servicio según la definición que figura en el párrafo 2 del artículo I del Acuerdo.

b) A los efectos del apartado b) del párrafo 3 del artículo I del Acuerdo, se entenderá por "servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales" las siguientes actividades:

i) las actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en prosecución de políticas monetarias o cambiarias;

ii) las actividades que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de planes de jubilación públicos; y

iii) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta o con garantía del Estado o con utilización de recursos financieros de éste.

c) A los efectos del apartado b) del párrafo 3 del artículo I del Acuerdo, si un Miembro autoriza a sus proveedores de servicios financieros a desarrollar cualesquiera actividades de las mencionadas en los incisos ii) o iii) del apartado b) del presente párrafo en competencia con una entidad pública o con un proveedor de servicios financieros, el término "servicios" comprenderá esas actividades.

d) No se aplicará a los servicios abarcados por el presente Anexo el apartado c) del párrafo 3 del artículo I del Acuerdo.

2. *Reglamentación nacional*

a) No obstante las demás disposiciones del Acuerdo, no se impedirá que un Miembro adopte medidas por motivos cautelares, entre ellos la protección de inversores, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando esas medidas no sean conformes a las disposiciones del Acuerdo, no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por el Miembro en el marco del Acuerdo.

b) Ninguna disposición del Acuerdo se interpretará en el sentido de que obligue a un Miembro a revelar información relativa a los negocios y contabilidad de clientes particulares ni ninguna información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

3. *Reconocimiento*

a) Un Miembro podrá reconocer las medidas cautelares de cualquier otro país al determinar cómo se aplicarán sus propias medidas relativas a los servicios financieros. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

b) Todo Miembro que sea parte en acuerdos o convenios del tipo a que se refiere el apartado a), actuales o futuros, brindará oportunidades adecuadas a los demás Miembros interesados para que negocien su adhesión a tales acuerdos o convenios o para que negocien con él otros comparables, en circunstancias en que exista equivalencia en la reglamentación, vigilancia, aplicación de dicha reglamentación y, si corresponde, procedimientos concernientes al intercambio de información entre las partes en el acuerdo o convenio. Cuando un Miembro otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a los demás Miembros oportunidades adecuadas para que demuestren que existen esas circunstancias.

c) Cuando un Miembro contemple la posibilidad de otorgar reconocimiento a las medidas cautelares de cualquier otro país, no se aplicará el párrafo 4 b) del artículo VII del Acuerdo.

4. *Solución de diferencias*

Los grupos especiales encargados de examinar diferencias sobre cuestiones cautelares y otros asuntos financieros tendrán la necesaria competencia técnica sobre el servicio financiero específico objeto de la diferencia.

5. *Definiciones*

A los efectos del presente Anexo:

a) Por servicio financiero se entiende todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de un Miembro. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros). Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

- i) Seguros directos (incluido el coaseguro):
 - A) seguros de vida;
 - B) seguros distintos de los de vida.
- ii) Reaseguros y retrocesión.
- iii) Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros.
- iv) Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

- v) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.
- vi) Préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales.
- vii) Servicios de arrendamiento financieros.
- viii) Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios.
- ix) Garantías y compromisos.
- x) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - A) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - B) divisas;
 - C) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
 - D) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, *swaps* y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
 - E) valores transferibles;
 - F) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive.
- xi) Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones.
- xii) Corretaje de cambios.
- xiii) Administración de activos; por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios.

xiv) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables.

xv) Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros.

xvi) Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los incisos v) a xv), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

b) Por proveedor de servicios financieros se entiende toda persona física o jurídica de un Miembro que desee suministrar o que suministre servicios financieros, pero la expresión "proveedor de servicios financieros" no comprende las entidades públicas.

b) Por "entidad pública" se entiende:

i) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de un Miembro, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de un Miembro, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales; o

ii) una entidad privada que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones.

SEGUNDO ANEXO SOBRE SERVICIOS FINANCIEROS

1. No obstante las disposiciones del artículo II del Acuerdo y de los párrafos 1 y 2 del Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II, durante un período de 60 días que empezará cuatro meses después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC un Miembro podrá enumerar en dicho Anexo las medidas relativas a los servicios financieros que sean incompatibles con el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo.

2. No obstante las disposiciones del artículo XXI del Acuerdo, durante un período de 60 días que empezará cuatro meses después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC un Miembro podrá mejorar, modificar o retirar la totalidad o parte de los compromisos específicos en materia de servicios financieros consignados en su Lista.

3. El Consejo del Comercio de Servicios establecerá el procedimiento necesario para la aplicación de los párrafos 1 y 2.

ANEXO RELATIVO A LAS NEGOCIACIONES SOBRE SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO

1. El artículo II y el Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II, incluida la prescripción de enumerar en el Anexo toda medida incompatible con el trato de la nación más favorecida que mantenga un Miembro, sólo entrarán en vigor con respecto al transporte

marítimo internacional y servicios auxiliares y al acceso a las instalaciones portuarias y utilización de las mismas:

a) en la fecha de aplicación que se ha de determinar en virtud del párrafo 4 de la Decisión Ministerial relativa a las negociaciones sobre servicios de transporte marítimo; o

b) en caso de no tener éxito las negociaciones, en la fecha del informe final del Grupo de Negociación sobre Servicios de Transporte Marítimo previsto en dicha Decisión.

2. El párrafo 1 no será aplicable a ningún compromiso específico sobre servicios de transporte marítimo que esté consignado en la Lista de un Miembro.

3. No obstante las disposiciones del artículo XXI, después de la conclusión de las negociaciones a que se refiere el párrafo 1 y antes de la fecha de aplicación, cualquier Miembro podrá mejorar, modificar o retirar la totalidad o parte de sus compromisos específicos en este sector sin ofrecer compensación.

ANEXO SOBRE TELECOMUNICACIONES

1. *Objetivos*

Reconociendo las características específicas del sector de los servicios de telecomunicaciones y, en particular, su doble función como sector independiente de actividad económica y medio fundamental de transporte de otras actividades económicas, los Miembros, con el fin de desarrollar las disposiciones del Acuerdo en lo que se refiere a las medidas que afecten al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos, convienen en el Anexo que sigue. En este Anexo se recogen, en consecuencia, notas y disposiciones complementarias del Acuerdo.

2. *Alcance*

a) El presente Anexo se aplicará a todas las medidas de un Miembro que afecten al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos.²³

b) El presente Anexo no se aplicará a las medidas que afecten a la distribución por cable o radiodifusión de programas de radio o de televisión.

c) Ninguna disposición del presente Anexo se interpretará en el sentido de que:

i) obligue a un Miembro a autorizar a un proveedor de servicios de otro Miembro a establecer, instalar, adquirir, arrendar, explotar o suministrar redes o servicios de transporte de telecomunicaciones distintos de los previstos en su Lista; o

ii) obligue a un Miembro (o exija a un Miembro que obligue a los proveedores de servicios que se hallen bajo su jurisdicción) a establecer, instalar, adquirir, arrendar, explotar o suministrar redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general.

²³ Se entiende que este párrafo significa que cada Miembro se asegurará de que las obligaciones del presente Anexo se apliquen con respecto a los proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones a través de cualesquiera medidas que sean necesarias.

3. *Definiciones*

A los efectos del presente Anexo:

a) Se entiende por "telecomunicaciones" la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético.

b) Se entiende por "servicio público de transporte de telecomunicaciones" todo servicio de transporte de telecomunicaciones que un Miembro prescriba, expresamente o de hecho, que se ofrezca al público en general. Tales servicios pueden incluir, entre otros: telégrafo, teléfono, télex y transmisión de datos caracterizada por la transmisión en tiempo real de información facilitada por los clientes entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de dicha información.

c) Se entiende por "red pública de transporte de telecomunicaciones" la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre dos o más puntos terminales definidos de una red.

d) Se entiende por "comunicaciones intraempresariales" las telecomunicaciones mediante las cuales una sociedad se comunica internamente o con sus filiales, sucursales y, a reserva de las leyes y reglamentos internos de cada Miembro, afiliadas, o éstas se comunican entre sí. A tales efectos, los términos "filiales", "sucursales" y, en su caso, "afiliadas" se interpretarán con arreglo a la definición del Miembro de que se trate. Las "comunicaciones intraempresariales" a que se refiere el presente Anexo no incluyen los servicios comerciales o no comerciales suministrados a sociedades que no sean filiales, sucursales o afiliadas vinculadas, o que se ofrezcan a clientes o posibles clientes.

e) Toda referencia a un párrafo o apartado del presente Anexo abarca todas las subdivisiones del mismo.

4. *Transparencia*

Al aplicar el artículo III del Acuerdo, cada Miembro se asegurará de que esté a disposición del público la información pertinente sobre las condiciones que afecten al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos, con inclusión de: tarifas y demás términos y condiciones del servicio; especificaciones de las interfaces técnicas con esas redes y servicios; información sobre los órganos encargados de la preparación y adopción de normas que afecten a tales acceso y utilización; condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal u otro equipo; y prescripciones en materia de notificación, registro o licencias, si las hubiere.

5. *Acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y utilización de los mismos*

a) Cada Miembro se asegurará de que se conceda a todo proveedor de servicios de otro Miembro, en términos y condiciones razonables y no discriminatorios, el acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y la utilización de los mismos, para el suministro de cualquier servicio consignado en su Lista. Esta obligación se cumplirá, entre otras formas, mediante la aplicación de los párrafos b) a f).²⁴

²⁴ Se entiende que la expresión "no discriminatorios" se refiere al trato de la nación más favorecida y al trato nacional, tal como se definen en el Acuerdo, y que, utilizada con relación a este sector específico, significa "términos y condiciones no menos favorables que los concedidos en circunstancias similares a cualquier otro usuario de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones similares".

b) Cada Miembro se asegurará de que los proveedores de servicios de otros Miembros tengan acceso a cualquier red o servicio público de transporte de telecomunicaciones ofrecido dentro de sus fronteras o a través de ellas, incluidos los circuitos privados arrendados, y puedan utilizar tal red o servicio, y, a esos efectos, se asegurará, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos e) y f), de que se permita a dichos proveedores:

i) comprar o arrendar y conectar el equipo terminal u otro equipo que esté en interfaz con la red y sea necesario para suministrar los servicios del proveedor;

ii) interconectar circuitos privados, arrendados o propios, con redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones o con circuitos arrendados por otro proveedor de servicios o de su propiedad; y

iii) utilizar los protocolos de explotación que elija el proveedor de servicios para el suministro de cualquier servicio, salvo en lo necesario para asegurar la disponibilidad de las redes y servicios de transporte de telecomunicaciones para el público en general.

c) Cada Miembro se asegurará de que los proveedores de servicios de otros Miembros puedan utilizar las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones para el movimiento de información dentro de las fronteras y a través de ellas, incluidas las comunicaciones intraempresariales de dichos proveedores de servicios, y para el acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada de otro modo en forma legible por máquina en el territorio de cualquier Miembro. Toda medida nueva o modificada de un Miembro que afecte significativamente a esa utilización será notificada y será objeto de consultas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo.

d) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, un Miembro podrá adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y la confidencialidad de los mensajes, a reserva de que tales medidas no se apliquen de forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta del comercio de servicios.

e) Cada Miembro se asegurará de que no se impongan al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos más condiciones que las necesarias para:

i) salvaguardar las responsabilidades de los proveedores de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en cuanto servicios públicos, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general;

ii) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones; o

iii) asegurarse de que los proveedores de servicios de otros Miembros no suministren servicios sino cuando les esté permitido con arreglo a los compromisos consignados en la Lista del Miembro de que se trate.

f) Siempre que satisfagan los criterios establecidos en el párrafo e), las condiciones para el acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y para la utilización de los mismos podrán incluir las siguientes:

i) restricciones a la reventa o utilización compartida de tales servicios;

ii) la prescripción de utilizar interfaces técnicas especificadas, con inclusión de protocolos de interfaz, para la interconexión con tales redes y servicios;

iii) prescripciones, cuando sea necesario, para la interoperabilidad de tales servicios y para promover el logro de los objetivos enunciados en el párrafo 7 a);

iv) la homologación del equipo terminal u otro equipo que esté en interfaz con la red y prescripciones técnicas relativas a la conexión de tal equipo a esas redes;

v) restricciones a la interconexión de circuitos privados, arrendados o propios, con esas redes o servicios o con circuitos arrendados por otro proveedor de servicios o de su propiedad; o

vi) notificación, registro y licencias.

g) No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de la presente sección, un país en desarrollo Miembro podrá, con arreglo a su nivel de desarrollo, imponer condiciones razonables al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos que sean necesarias para fortalecer su infraestructura interna de telecomunicaciones y su capacidad en materia de servicios de telecomunicaciones y para incrementar su participación en el comercio internacional de dichos servicios. Tales condiciones se especificarán en la Lista de dicho Miembro.

6. *Cooperación técnica*

a) Los Miembros reconocen que la existencia de una infraestructura de telecomunicaciones eficiente y avanzada en los países, especialmente en los países en desarrollo, es esencial para la expansión de su comercio de servicios. A tal fin, los Miembros apoyan y fomentan la participación, en la mayor medida que sea factible, de los países tanto desarrollados como en desarrollo y de sus proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y otras entidades en los programas de desarrollo de las organizaciones internacionales y regionales, entre ellas la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

b) Los Miembros fomentarán y apoyarán la cooperación en materia de telecomunicaciones entre los países en desarrollo, a nivel internacional, regional y subregional.

c) En colaboración con las organizaciones internacionales competentes, los Miembros facilitarán a los países en desarrollo, cuando sea factible, información relativa a los servicios de telecomunicaciones y a la evolución de la tecnología de las telecomunicaciones y de la información, con objeto de contribuir al fortalecimiento del sector de servicios de telecomunicaciones de dichos países.

d) Los Miembros prestarán especial consideración a las oportunidades de los países menos adelantados de animar a los proveedores extranjeros de servicios de telecomunicaciones a ayudarles en la transferencia de tecnología, la formación y otras actividades que favorezcan el desarrollo de su infraestructura de telecomunicaciones y la expansión de su comercio de servicios de telecomunicaciones.

7. *Relación con las organizaciones y acuerdos internacionales*

a) Los Miembros reconocen la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad e interoperabilidad mundiales de las redes y servicios de telecomunicaciones y se comprometen a promover tales normas a través de los trabajos de los organismos

internacionales competentes, entre ellos la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Normalización.

b) Los Miembros reconocen la función que desempeñan las organizaciones y los acuerdos intergubernamentales y no gubernamentales para el logro del funcionamiento eficiente de los servicios nacionales y mundiales de telecomunicaciones, en particular la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Cuando proceda, los Miembros adoptarán las disposiciones adecuadas para la celebración de consultas con esas organizaciones sobre cuestiones derivadas de la aplicación del presente Anexo.

ANEXO RELATIVO A LAS NEGOCIACIONES SOBRE TELECOMUNICACIONES BÁSICAS

1. El Artículo II y el Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II, incluida la prescripción de enumerar en el Anexo toda medida incompatible con el trato de la nación más favorecida que mantenga un Miembro, sólo entrarán en vigor con respecto a las telecomunicaciones básicas:

a) en la fecha de aplicación que se ha de determinar en virtud del párrafo 5 de la Decisión Ministerial relativa a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas; o

en caso de no tener éxito las negociaciones, en la fecha del informe final del Grupo de Negociación sobre Telecomunicaciones Básicas previsto en dicha Decisión.

2. El párrafo 1 no será aplicable a ningún compromiso específico sobre telecomunicaciones básicas que esté consignado en la Lista de un Miembro.

9.2 Anexo II: Argentina

LEY N° 22.415

Buenos Aires, 2 de marzo de 1981

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

CODIGO ADUANERO

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero

Ambito espacial

ARTICULO 1° – Las disposiciones de este código rigen en todo el ámbito terrestre, acuático y aéreo sometido a la soberanía de la Nación Argentina, así como también en los enclaves constituidos a su favor.

ARTICULO 2° – 1. Territorio aduanero es la parte del ámbito mencionado en el artículo 1, en la que se aplica un mismo sistema arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones.

2. Territorio aduanero general es aquél en el cual es aplicable el sistema general arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones.

3. Territorio aduanero especial o área aduanera especial es aquél en el cual es aplicable un sistema especial arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones.

ARTICULO 3° – No constituye territorio aduanero, ni general ni especial:

- a) el mar territorial argentino y los ríos internacionales;
- b) las áreas francas;
- c) los exclaves;
- d) los espacios aéreos correspondientes a los ámbitos a que se refieren los incisos precedentes;
- e) el lecho y subsuelo submarinos nacionales.

En estos ámbitos se aplican los regímenes aduaneros que para cada caso se contemplan en este código.

ARTICULO 4° – 1. Enclave es el ámbito sometido a la soberanía de otro Estado, en el cual, en virtud de un convenio internacional, se permite la aplicación de la legislación aduanera nacional.

2. Exclave es el ámbito, sometido a la soberanía de la Nación Argentina, en el cual, en virtud de un convenio internacional, se permite la aplicación de la legislación aduanera de otro Estado.

ARTICULO 5° – 1. Zona primaria aduanera es aquella parte del territorio aduanero habilitada para la ejecución de operaciones aduaneras o afectada al control de las mismas, en la que rigen normas especiales para la circulación de personas y el movimiento y disposición de la mercadería.

2. La zona primaria aduanera comprende, en particular:

a) los locales, instalaciones, depósitos, plazoletas y demás lugares en donde se realizaren operaciones aduaneras o se ejerciere el control aduanero;

b) los puertos, muelles, atracaderos, aeropuertos y pasos fronterizos;

c) los espejos de agua de las radas y puertos adyacentes a los espacios enumerados en los incisos a) y b) de este artículo;

d) los demás lugares que cumplieren una función similar a la de los mencionados en los incisos a), b) y c) de este artículo, que determinare la reglamentación;

e) los espacios aéreos correspondientes a los lugares mencionados en los incisos precedentes.

ARTICULO 6° – El territorio aduanero, excluida la zona primaria, constituye zona secundaria aduanera.

ARTICULO 7° – 1. Zona de vigilancia especial es la franja de la zona secundaria aduanera sometida a disposiciones especiales de control, que se extiende:

a) en las fronteras terrestres del territorio aduanero, entre el límite de éste y una línea interna paralela trazada a una distancia que se determinará reglamentariamente;

b) en las fronteras acuáticas del territorio aduanero, entre la costa de éste y una línea interna paralela trazada a una distancia que se determinará reglamentariamente;

c) entre las riberas de los ríos internacionales y nacionales de navegación internacional y una línea interna paralela trazada a una distancia que se determinará reglamentariamente;

d) en todo el curso de los ríos nacionales de navegación internacional;

e) a los espacios aéreos correspondientes a los lugares mencionados en los incisos precedentes.

2. En los incisos a), b) y c) del apartado 1, la distancia a determinarse no podrá exceder de cien kilómetros del límite correspondiente.

3. Salvo disposición expresa en contrario, los enclaves constituidos a favor de la Nación y sus correspondientes espacios aéreos constituyen zona de vigilancia especial, en cuanto no integren la zona primaria aduanera.

ARTICULO 8° – Zona marítima aduanera es la franja del mar territorial argentino y de la parte de los ríos internacionales sometida a la soberanía de la Nación Argentina, comprendidos sus espacios aéreos, que se encuentra sujeta a disposiciones especiales de control y que se extiende entre la costa, medida desde la línea de las más bajas mareas, y una línea externa paralela a ella, trazada a una distancia que se determinará reglamentariamente. La distancia entre estas dos líneas, que conforman la franja, no podrá exceder de veinte kilómetros.

Capítulo Segundo

Importación y exportación

ARTICULO 9° – 1. Importación es la introducción de cualquier mercadería a un territorio aduanero.

2. Exportación es la extracción de cualquier mercadería de un territorio aduanero.

Capítulo Tercero:

Mercaderías y Servicios

(Nota Infoleg: Por art. 8° inciso a de la [Ley N° 25.063](#) B.O. 30/12/1998, se sustituye la denominación del Capítulo Tercero de Título Preliminar. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación.)

ARTICULO 10. – 1. A los fines de este Código es mercadería todo objeto que fuere susceptible de ser importado o exportado.

2. Se consideran igualmente — a los fines de este Código — como si se tratare de mercadería:

a) las locaciones y prestaciones de servicios realizadas en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, excluido todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;

b) los derechos de autor y derechos de propiedad intelectual.

(Artículo sustituido por art. 8° inciso b de la [Ley N° 25.063](#) B.O. 30/12/1998. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación.)

ARTICULO 11. – 1. En las normas que se dictaren para regular el tráfico internacional de mercadería, ésta se individualizará y clasificará de acuerdo con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, establecido por el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, elaborado bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera, en Bruselas, con fecha 14 de junio de 1983 y modificado por su Protocolo de Enmienda hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986, y sus Notas Explicativas.

2. El Poder Ejecutivo por conducto de la Subsecretaría de Finanzas Públicas, mantendrá permanentemente actualizadas las versiones vigentes en la República, del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y de sus Notas Explicativas, a medida que el Consejo de Cooperación Aduanera modifique sus textos oficiales.

(Artículo sustituido por art. 2° de la [Ley N° 24.206](#) B.O. 6/8/1993. Vigencia: a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías para la República Argentina.)

ARTICULO 12. – El Poder Ejecutivo podrá:

- a) Desdoblar las partidas y subpartidas no subdivididas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.) mediante la creación de subpartidas e ítems, quedando igualmente facultado para sustituir, refundir y desdoblar dichas subdivisiones;
- b) Incorporar reglas generales de interpretación y notas a las Secciones, a sus Capítulos o a sus subpartidas, adicionales a las que integran el mencionado Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, como así también adiciones a sus Notas Explicativas, siempre que las reglas, notas y adiciones en cuestión resultaren compatibles con los textos a que se refiere el artículo 11 y con las Resoluciones del Consejo de Cooperación Aduanera en materia de nomenclatura.

(Artículo sustituido por art. 3° de la [Ley N° 24.206](#) B.O. 6/8/1993. Vigencia: a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías para la República Argentina.)

ARTICULO 13. – *(Artículo derogado por art. 4° de la [Ley N° 24.206](#) B.O. 6/8/1993. Vigencia: a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías para la República Argentina.)*

ARTICULO 14. – 1. En ausencia de disposiciones especiales aplicables, el origen de la mercadería importada se determina de conformidad con las siguientes reglas:

- a) la mercadería que fuere un producto natural es originaria del país en cuyo suelo, agua territorial, lecho y subsuelo submarinos o espacio aéreo hubiera nacido y sido criada, o hubiera sido cosechada, recolectada, extraída o aprehendida;
- b) la mercadería extraída en alta mar o en su espacio aéreo, por buques, aeronaves y demás medios de transporte o artefactos de cualquier tipo, es originaria del país al que correspondiere el pabellón o matrícula de aquéllos. Del mismo origen se considera el producto resultante de la transformación o del perfeccionamiento de dicha mercadería en alta mar o en su espacio aéreo, siempre que no hubiese mediado aporte de materia de otro país;
- c) la mercadería que fuere un producto manufacturado en un solo país, sin el aporte de materia de otro, es originaria del país donde hubiera sido fabricada;
- d) la mercadería que fuere un producto manufacturado en un solo país, con el aporte total o parcial de materia de otro, es originaria de aquél en el cual se hubiera realizado la transformación o el perfeccionamiento, siempre que dichos procesos hubieran variado las características de la mercadería de modo tal que ello implicare un cambio de la partida de la Nomenclatura aplicable;
- e) la mercadería que hubiera sufrido transformaciones o perfeccionamientos en distintos países, como consecuencia de las cuales se hubiesen variado sus características de modo tal que ello implicare un cambio de la partida de la Nomenclatura aplicable, es originaria del país al cual resultare atribuible el último cambio de partida;
- f) cuando no resultaren aplicables las reglas precedentes, la mercadería es originaria de aquel lugar en el que se la hubiere sometido a un proceso que le otorgare el mayor valor relativo en

aduana al producto importado, y si fueren dos o más los que se encontraren en tales condiciones, la mercadería se considera originaria del último de ellos.

2. Aun cuando fueren de aplicación las reglas previstas en los incisos d) y e) del apartado 1 de este artículo, el Poder Ejecutivo, por motivos fundados, podrá establecer que el origen de cierta especie de mercadería se determine por cualquiera de los siguientes métodos:

- a) de conformidad con la regla prevista en el inciso f) del apartado 1 de este artículo;
- b) en función de una lista de transformaciones o perfeccionamientos que se consideren especialmente relevantes;
- c) conforme a otros criterios similares que se consideren idóneos a tales fines.

El Poder Ejecutivo podrá delegar la facultad prevista en este apartado en el Ministerio de Economía.

ARTICULO 15. – En ausencia de disposiciones especiales aplicables, la mercadería se considera procedente del lugar del cual hubiera sido expedida con destino final al lugar de importación.

ARTICULO 16. – A los fines de la determinación del origen, y de la procedencia de la mercadería, los enclaves se consideran parte integrante del país a cuyo favor se hubieran constituido.

9.2.1 EXPORTACIONES

Régimen de Promoción. Objetivos. Creación del Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones.

LEY N° 23.101

Sancionada: Septiembre 28 de 1984.

Promulgada: Octubre 19 de 1984.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

OBJETIVOS

ARTICULO 1° – La instrumentación y ejecución de la política comercial de exportación propenderá al logro de los siguientes objetivos:

- a) Expandir las exportaciones argentinas de bienes y servicios dentro del marco de una política permanente y estable y procurando que los beneficios de los regímenes de promoción favorezcan primordialmente a quienes realicen esfuerzos para el incremento continuado de sus exportaciones;
- b) Diversificar la oferta de bienes y servicios destinados a los mercados del exterior, favoreciendo el crecimiento de las exportaciones con mayor valor agregado y de aquéllas para las cuales el acceso al mercado externo les posibilite alcanzar niveles decrecientes de costos, procurando una mayor utilización de materias primas y tecnología local y auspiciando la incorporación de la empresa de capital nacional, especialmente las pequeñas y medianas, al mercado internacional;
- c) Ampliar y profundizar la presencia de la República Argentina en los mercados internacionales, conservando e intensificando las relaciones comerciales existentes con los que le son tradicionales, recuperando mercados perdidos, impulsando aquellos con los que hasta el presente el intercambio ha alcanzado niveles incipientes y propiciando la presencia argentina en nuevos mercados;
- d) Velar por el prestigio del comercio exterior del país a través de un adecuado contralor de las actividades de exportación;
- e) Facilitar al fabricante o al exportador de bienes y servicios a ser exportados el acceso a los insumos, bienes de capital, o partes de origen importado que sean necesarios para sostener el ritmo de la actividad exportadora cuando razones de desarrollo tecnológico o de abastecimiento o circunstancias de mercado así lo determinen;
- f) Asegurar que los beneficios que se deriven del comercio exterior alcancen a las economías regionales y a todas las provincias del país;

g) Promover y fomentar la creación de compañías para el comercio exterior, públicas, mixtas y privadas; y la formación de consorcios y cooperativas de exportación, con el objeto de incrementar, particularmente, la participación de las empresas de capital nacional en los mercados externos, sin perjuicio de afianzar las ya existentes;

h) Impulsar la integración y la cooperación económica y financiera, preferentemente con los países latinoamericanos y otros países en vías de desarrollo, propiciando los acuerdos bilaterales, multilaterales y el incremento del intercambio compensado y otras modalidades de comercialización internacional.

i) Estimular la formación de emprendimientos conjuntos, empresas binacionales o multinacionales, privadas, estatales y mixtas, en sus distintas variantes, tendiendo a facilitar la colocación de bienes y tecnología nacional, en el mercado de la empresa asociada y/o en terceros mercados, e incorporar tecnología y financiación no disponibles en el país.

CAPITULO II

PROMOCION A LAS EXPORTACIONES

ARTICULO 2º – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional dentro de los límites de la presente ley para proceder a la instrumentación y aplicación de regímenes conforme a los objetivos determinados en el artículo 1º.

ARTICULO 3º – Sustitúyese el inciso d) del artículo 27 de la ley del impuesto al Valor Agregado (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones) por el siguiente:

"d) Las exportaciones. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a la exportación o a cualquier etapa en la consecución de la misma les hubiera sido facturado, en la medida en que el mismo esté vinculado a la exportación y no hubiera sido ya utilizado por el responsable, así como su pertinente actualización calculada mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes de facturación de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que se efectúe la exportación. Si la compensación permitida en este inciso no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente, el saldo resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva, o en su defecto les será reintegrado;"

ARTICULO 4º – Incorpórase como último párrafo del artículo 81 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) el siguiente:

"Las devoluciones y acreditaciones previstas en este artículo serán actualizadas por el Poder Ejecutivo nacional en forma tal que se garantice al exportador la restitución en términos reales del impuesto abonado."

ARTICULO 5º – Las devoluciones y acreditaciones previstas en el inciso d) del artículo 27 de la ley del Impuesto al Valor Agregado, y en el artículo 81 de la ley de Impuestos Internos, con las modificaciones introducidas por los artículos anteriores, subsistirán mientras éstas se encuentren vigentes o en cualquier otro tributo que los sustituya.

ARTICULO 6º – Las exportaciones podrán gozar del régimen de draw-back previsto en la Ley 22.415, en cuanto los productos encuadren en su ámbito y no se acojan al régimen de reembolsos.

Las facultades y funciones previstas en el apartado 1° del artículo 821 de la mencionada ley serán ejercidas por la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 7° – Admisión temporaria. Las exportaciones podrán gozar del régimen especial de admisión temporaria de bienes o servicios a ser incorporados en bienes o servicios que exporte. Esta admisión temporaria se efectuará sujeta al régimen y a las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo nacional en base al requisito de ser bienes que incorporen perfeccionamiento industrial, o que resulten imprescindibles para mejorar las posibilidades de exportación de bienes de producción nacional.

DE CARACTER PARTICULAR

ARTICULO 8° – Se entenderá por bienes y servicios promocionados aquellos que se encuentren incluidos en las listas que se confeccionan a tal efecto por el Poder Ejecutivo nacional, y que deberán contemplar alguno de los siguientes principios:

- a) Según la mayor capacidad para alcanzar niveles decrecientes de costo y su efecto multiplicador sobre el conjunto de la estructura productiva a través del acceso al mercado externo;
- b) Según mayor valor agregado;
- c) Según la gravitación regional de los productos, atendiendo a las condiciones globales de su producción y/o elaboración;
- d) Según la importancia de los productos promocionados para diversificar e integrar la estructura productiva de las economías regionales.

ARTICULO 9° – La exportación de los bienes y servicios promocionados gozará de uno o más de los siguientes regímenes, en relación al cumplimiento de los objetivos del artículo 1°:

a) 1° Reembolso impositivo consistente en la restitución, total o parcial, de los importes que se hubieren pagado en concepto de tributos interiores en todas las etapas de producción y comercialización, así como los que se hubieren podido pagar en concepto de los tributos por la previa importación para uso y/o consumo a título oneroso de toda o parte de la mercadería, que se exportare para consumo a título oneroso o bien por los servicios que se hubieren prestado con relación a la mencionada mercadería; o

2° Reintegro impositivo consistente en la restitución total o parcial, de los importes que se hubieren pagado en concepto de tributos interiores, en todas las etapas de producción y comercialización, por los bienes y servicios que se exportaren para uso y/o consumo a título oneroso y por los servicios que se hubieren prestado con relación a los mismos.

Los tributos interiores a que se refiere este apartado no incluyen a los tributos que hubieran podido gravar la importación para consumo.

A los reembolsos y reintegros indicados en los apartados 1° y 2° les será aplicable el régimen previsto en el Capítulo 2 de la Sección X de la ley 22.415 salvo lo referente al tipo de cambio, el que, a los fines de su liquidación, será el correspondiente al tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina del cierre del día hábil anterior al del pago efectivo;

b) Una deducción en el balance impositivo del impuesto a las ganancias del exportador de hasta el 10 por ciento del valor F. O. B. de los bienes y servicios exportados;

c) Prefinanciación y financiación consistente en el apoyo crediticio a las distintas etapas de la producción y/o comercialización de las operaciones de exportación de bienes y servicios, sin que este apoyo afecte a las líneas crediticias ordinarias del exportador. Para las exportaciones de bienes de capital y plantas llave en mano, los bienes objeto de las mismas y la documentación fehaciente que las respalden se podrán considerar requisitos suficientes para garantizar el otorgamiento de estos créditos;

d) Postfinanciación en condiciones especiales y montos relacionados con el valor F. O. B. de los bienes y servicios exportados, con el propósito de asegurar la continuidad de las corrientes exportadoras;

e) Financiación a los proyectos de asistencia técnica o tecnológica en estudios de prefactibilidad y factibilidad para su presentación en licitaciones internacionales.

ARTICULO 10. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para establecer sistemas de control que permitan determinar en forma fehaciente el uso de los medios asignados por el artículo 9º, incisos c), d) y e) para el financiamiento de las distintas etapas de las operaciones de exportación.

ARTICULO 11. – El Poder Ejecutivo, a través del órgano de aplicación, establecerá las condiciones de aplicabilidad de las normas referidas a las exportaciones promocionadas que se realicen bajo modalidades de comercio exterior que no impliquen movimiento efectivo de divisas.

DE ECONOMIAS REGIONALES

ARTICULO 12. – El Poder Ejecutivo nacional, tenderá a promover con el máximo nivel de beneficios impositivos que acuerda la presente ley, a las exportaciones de economías regionales que cumplan con los principios establecidos en el artículo 8º. Asimismo arbitrará las medidas necesarias de promoción de exportaciones, tomando en cuenta la localización geográfica de la producción de los bienes y el uso de los puertos o aduanas más cercanas a las zonas de producción y de los sistemas de transporte que a tales fines determine.

ARTICULO 13. – El Poder Ejecutivo nacional establecerá regímenes de promoción especial para exportaciones que tengan en cuenta exclusivamente productos originarios de economías regionales.

DE CARACTER ESPECÍFICO

ARTICULO 14. – Las exportaciones siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezca el Poder Ejecutivo Nacional en la reglamentación a dictarse, podrán acogerse a los regímenes que a continuación se mencionan según corresponda:

a) La exportación de plantas, llave en mano y obras de ingeniería destinadas a la prestación de servicios, que se vendan bajo la modalidad de "Contratos de Exportación" gozarán de un reembolso adicional a los estímulos definidos en el artículo 9º, inciso a), apartado 1º y 2º de la presente ley, en función de la incidencia porcentual de los bienes y servicios de procedencia nacional sobre el valor de dichas exportaciones;

b) Las exportaciones de servicios y tecnología de origen nacional gozarán de reembolsos porcentuales y eventualmente de otras medidas de promoción, conforme al monto contractual;

c) Los contratos de operaciones de exportación celebrados en firme, las presentaciones de ofertas en licitaciones internacionales y las exportaciones por adjudicaciones en concurso de

precios de carácter público internacional, durante su vigencia total tendrán garantizados los desfases que puedan producirse ante las eventuales variaciones de los precios internos e internacionales en relación con el tipo de cambio aplicable a la exportación y a los estímulos definidos en el artículo 9º, inciso a), apartados 1º y 2º de la presente ley. Este ajuste compensador contemplará las variaciones de tipo de cambio, alícuotas de reembolsos o reintegros vigentes a la fecha de inscripción del contrato, licitación internacional o concurso de precios, y a la fecha de embarque, juntamente con la variación de los precios internos e internacionales entre los momentos señalados;

d) El sistema de asistencia financiera promocional de exportaciones y/o importaciones de insumos destinados a incorporarse a exportaciones promocionadas, en el caso de los contratos de exportación registrados, se ajustará como mínimo, durante su vigencia total a las condiciones imperantes a la fecha de registro de los mismos de conformidad con los alcances y la norma principal que a tales fines instrumente el Poder Ejecutivo nacional;

e) Para las exportaciones que se realicen a mercados no atendidos regularmente por líneas de transporte, o cuando a pesar de su existencia los costos de los fletes en relación a países competidores para un mismo producto e igual distancia de mercado resultaren superiores, el Poder Ejecutivo nacional podrá instrumentar un sistema que contemple la situación particular de los fletes.

También se contemplarán en este régimen, las vías de transporte no habituales que agilicen la salida de los productos regionales al exterior y que favorezcan la integración física con los países limítrofes. Los fondos destinados a atender los presentes beneficios serán provistos con cargo a Rentas Generales;

f) Un reembolso especial por venta a nuevos mercados de acuerdo con los porcentajes y condiciones que fije el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 15. – Facúltese al Poder Ejecutivo nacional para promover la instalación y utilización de depósitos en el territorio nacional y especialmente en países extranjeros cuando, por sus características, se consideren de interés con el fin de facilitar la colocación y/o distribución de los productos argentinos en los mercados o áreas de influencia. Para esta finalidad se estimulará el uso de instalaciones y equipos de origen nacional.

ARTICULO 16. – El Poder Ejecutivo nacional podrá otorgar a propuesta del Ministerio de Economía un incremento en los beneficios establecidos en la presente Ley, a las empresas productoras y/o exportadoras de bienes y servicios promocionados que presenten y comprometan el cumplimiento de programas especiales de exportación y/o concreten incrementos de sus exportaciones, como consecuencia de la realización de programas de inversión.

SEGURO DE CREDITO A LA EXPORTACION

ARTICULO 17. – Bajo la denominación de Seguro de Crédito a la Exportación funcionará el sistema instituido por cuenta del Estado Nacional para la cobertura de los denominados riesgos extraordinarios (políticos, catastróficos, de intransferencia, etc.) y cualesquiera otros que pudiendo afectar el cobro de los créditos derivados de operaciones de exportación no sean cubiertos por entidades aseguradoras nacionales constituidas en el país.

ARTICULO 18. – La Secretaría de Comercio en su calidad de Autoridad de Aplicación, intervendrá en todo lo relativo a la implementación, desarrollo y control del presente régimen.

ARTICULO 19. – La política aseguradora derivada de la aplicación de este sistema propenderá a facilitar el ingreso de los bienes y servicios argentinos en los mercados del exterior en condiciones de competencia con relación a los plazos y condiciones de pago. Asimismo, posibilitará el acceso a los mecanismos de financiamiento promocional y en tal sentido la Autoridad de Aplicación coordinará con los organismos pertinentes los aspectos operativos tendientes a la efectiva consecución de tal fin.

FACULTADES DE VERIFICACION

ARTICULO 20. – El Poder Ejecutivo nacional estará facultado para establecer las condiciones y formas de control de calidad de los bienes y servicios exportados, para asegurar que los mismos satisfagan las exigencias de los mercados del exterior.

ARTICULO 21. – El Poder Ejecutivo nacional estará facultado para establecer controles en cuanto a que los bienes y servicios que se exporten cumplan las especificaciones establecidas según documentación fehaciente de exportación.

ARTICULO 22. – Créase el Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones con el objeto de apoyar y estimular al sector exportador de capital nacional, preferentemente de la pequeña y mediana empresa, y de las economías regionales, mediante acciones de promoción comercial. Este Fondo será administrado por la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTICULO 23. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a imponer un gravamen de hasta el cincuenta centésimos por ciento (0,50 %) sobre las importaciones realizadas bajo el régimen de destinación definitiva de importación para consumo, con destino al Fondo creada en el artículo anterior.

La aplicación, percepción y fiscalización de este impuesto estará a cargo de la Administración Nacional de Aduanas, rigiendo las previsiones del artículo 761 de la Ley 22.415 y su recaudación será acreditada diariamente a través del Banco de la Nación Argentina en una cuenta especial denominada "Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones", a la orden de la Secretaría de Comercio.

Cuando no existan fondos comprometidos, éstos podrán ser transferidos a Rentas Generales, por disposición del Secretario de Comercio.

ARTICULO 24. – El Poder Ejecutivo nacional incluirá anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional, el cálculo de recursos con la estimación de lo producido por el fondo creado por el artículo 22 de la presente ley y las autorizaciones para las erogaciones.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 25. – Los reembolsos y/o reintegros a otorgarse en virtud de regímenes promocionales que se sancionen en lo sucesivo, no serán acumulativos a los concedidos con fundamento en la presente ley ni en las facultades acordadas al Poder Ejecutivo nacional por la Ley 22.415.

ARTICULO 26. – Todas las aduanas del país deberán acomodar su funcionamiento a los efectos de facilitar el cumplimiento del objetivo de la presente ley.

ARTICULO 27. – Hasta tanto el Poder Ejecutivo nacional dictare la reglamentación de la presente ley serán de aplicación las normas legales vigentes en la medida que no resultaren incompatibles con ella.

ARTICULO 28. – La Secretaría de Comercio en su calidad de Autoridad de Aplicación intervendrá en todo lo relativo a la implementación y aplicación de la presente ley.

ARTICULO 29. – La presente ley regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial; no obstante, las modificaciones introducidas por los artículos 3° y 4° producirán efectos respecto de exportaciones cuya solicitud de destinación de exportación para consumo se registre a partir de dicha fecha.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 30. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, hasta tanto sea aprobado el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 1985, a autorizar las erogaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley. El monto máximo a autorizar no podrá exceder el total de los recursos percibidos por la aplicación del artículo 23.

ARTICULO 31. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

J.C. PUBLIESE – V.H. MARTINEZ – Hugo Belnicoff – Antonio J. Macris.

9.2.2 IMPUESTOS

Decreto 280/97

Apruébase el texto ordenado de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 23.349 y sus modificaciones.

Bs. As., 26/3/97

VISTO la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley N° 23.349 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario aprobar el texto ordenado de las normas aludidas, a fin de facilitar su consulta y evitar contusiones en su aplicación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1° de la Ley N° 20.004 y el artículo 6° de la Ley N° 24.631.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el texto ordenado de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 23.349 y sus modificaciones, de acuerdo al ordenamiento que, como Anexo I, integra el presente decreto.

El citado texto ordenado, elaborado según el índice agregado como Anexo II, se denominará "Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997".

Art. 2° — Las disposiciones de la ley cuyo texto se ordena por el presente decreto, tendrán la vigencia que en cada caso indican las normas que la conforman.

Art.3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, TEXTO ORDENADO EN 1997

TITULO I

OBJETO, SUJETO Y NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

OBJETO

ARTICULO 1° — Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que se aplicará sobre:

a) Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuadas por los sujetos indicados en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 4º, con las previsiones señaladas en el tercer párrafo de dicho artículo;

b) Las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en el artículo 3º, realizadas en el territorio de la Nación. En el caso de las telecomunicaciones internacionales se las entenderá realizadas en el país en la medida en que su retribución sea atribuible a la empresa ubicada en él.

En los casos previstos en el inciso e) del artículo 3º, no se consideran realizadas en el territorio de la Nación aquellas prestaciones efectuadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior;

c) Las importaciones definitivas de cosas muebles;

d) Las prestaciones comprendidas en el inciso e) del artículo 3º, realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, cuando los prestatarios sean sujetos del impuesto por otros hechos imponible y revistan la calidad de responsables inscriptos.

(Artículo sustituido por inc. a), art. 1º, Título I de la Ley N° 25.063 B.O. 30/12/1998. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (31/12/1998). Surtirá efecto para el presente caso desde el 01/01/1999.)

ARTICULO 2º — A los fines de esta ley se considera venta:

a) Toda transferencia a título oneroso, entre personas de existencia visible o ideal, sucesiones indivisas o entidades de cualquier índole, que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, ventas y subastas judiciales y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin, excepto la expropiación), incluidas la incorporación de dichos bienes, de propia producción, en los casos de locaciones y prestaciones de servicios exentas o no gravadas y la enajenación de aquellos, que siendo susceptibles de tener individualidad propia, se encuentren adheridos al suelo al momento de su transferencia, en tanto tengan para el responsable el carácter de bienes de cambio.

No se considerarán ventas las transferencias que se realicen como consecuencia de reorganizaciones de sociedades a fondos de comercio y en general empresas y explotaciones de cualquier naturaleza comprendidas en el artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones. En estos supuestos, los saldos de impuestos existentes en las empresas reorganizadas, serán computables en la o las entidades continuadoras.

Igual tratamiento que el dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los casos de transferencias en favor de descendientes (hijos, nietos, etc. y/o cónyuges) cuando tanto el o los cedentes como el o los cesionarios sean sujetos responsables inscriptos en el impuesto.

Tratándose de transferencias reguladas, a través de medidores, las cuotas fijas exigibles con independencia de las efectivas entregas tendrán el tratamiento previsto para las ventas.

La venta por incorporación de bienes de propia producción, a que se refiere el primer párrafo de este inciso en su parte final, se considerará configurada siempre que se incorporen a las prestaciones o locaciones, exentas o no gravadas, cosas muebles obtenidas por quien realiza la

prestación o locación mediante un proceso de elaboración, locación y éstas se lleven a cabo en forma simultánea.

b) La desafectación de cosas muebles de la actividad gravada con destino a uso o consumo particular del o los titulares de la misma.

c) Las operaciones de los comisionistas, consignatarios u otros que vendan o compren en nombre propio pero por cuenta de terceros.

ARTICULO 3° — Se encuentran alcanzadas por el impuesto de esta ley las obras, las locaciones y las prestaciones de servicios que se indican a continuación:

a) Los trabajos realizados directamente o a través de terceros sobre inmueble ajeno, entendiéndose como tales las construcciones de cualquier naturaleza, las instalaciones — civiles, comerciales e industriales—, las reparaciones y los trabajos de mantenimiento y conservación. La instalación de viviendas prefabricadas se equipara a trabajos de construcción.

b) Las obras efectuadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio.

c) La elaboración, construcción o fabricación de una cosa mueble —aun cuando adquiera el carácter de inmueble por accesión— por encargo de un tercero, con o sin aporte de materias primas, ya sea que la misma suponga la obtención del producto final o simplemente constituya una etapa en su elaboración, construcción, fabricación o puesta en condiciones de utilización.

Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación en los casos en que la obligación del locador sea la prestación de un servicio no gravado que se concreta a través de la entrega de una cosa mueble que simplemente constituya el soporte material de dicha prestación. El decreto reglamentario establecerá las condiciones para la procedencia de esta exclusión.

d) La obtención de bienes de la naturaleza por encargo de un tercero.

e) Las locaciones y prestaciones de servicios que se indican a continuación, en cuanto no estuvieran incluidas en los incisos precedentes:

1) Efectuadas por bares, restaurantes, cantinas, salones de té, confiterías y en general por quienes presten servicios de refrigerios, comidas o bebidas en locales —propios o ajenos—, o fuera de ellos.

Quedan exceptuadas las efectuadas en lugares de trabajo, establecimientos sanitarios exentos o establecimientos de enseñanza —oficiales o privados reconocidos por el Estado— en tanto sean de uso exclusivo para el personal, pacientes o acompañantes, o en su caso, para el alumnado, no siendo de aplicación, en estos casos, las disposiciones del inciso a) del artículo 2° referidas a la incorporación de bienes muebles de propia producción.

2) Efectuadas por hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes, moteles, campamentos, apart-hoteles y similares.

3. Efectuadas por posadas, hoteles o alojamientos por hora.

4. Efectuadas por quienes presten servicios de telecomunicaciones, excepto los que preste Encotesa y los de las agencias noticiosas. (*Punto sustituido por inc. a.1), art. 1°, Título I de la Ley N° 25.063 B.O. 30/12/1998. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (31/12/1999). Surtirá efecto para el presente caso desde el 01/01/1999.*)

5. Efectuadas por quienes provean gas o electricidad excepto el servicio de alumbrado público.
6. Efectuadas por quienes presten los servicios de provisión de agua corriente, cloacales y de desagüe, incluidos el desagote y limpieza de pozos ciegos.
7. De cosas muebles.
8. De conservación y almacenaje en cámaras refrigeradoras o frigoríficas.
9. De reparación, mantenimiento y limpieza de bienes muebles.
10. De decoración de viviendas y de todo otro inmueble (comerciales, industriales, de servicio, etc.).
11. Destinadas a preparar, coordinar o administrar los trabajos sobre inmuebles ajenos contemplados en el inciso a).
12. Efectuadas por casas de baños, masajes y similares.
13. Efectuadas por piscinas de natación y gimnasios.
14. De boxes en studs.
15. Efectuadas por peluquerías, salones de belleza y similares.
16. Efectuadas por playas de estacionamiento o garajes y similares. Se exceptúa el estacionamiento en la vía pública (parquímetros y tarjetas de estacionamiento) cuando la explotación sea efectuada por el Estado, las provincias o municipalidades, o por los sujetos comprendidos en los incisos e), f), g) o m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.
17. Efectuadas por tintorerías y lavanderías.
18. De inmuebles para conferencias, reuniones, fiestas y similares.
19. De pensionado, entrenamiento, aseo y peluquería de animales.
20. Involucradas en el precio de acceso a lugares de entretenimientos y diversión, así como las que pudieran efectuarse en los mismos (salones de baile, discotecas, cabarets, boites, casinos, hipódromos, parques de diversiones, salones de bolos y billares, juegos de cualquier especie, etc.), excluidas las comprendidas en el artículo 7º, inciso h), apartado 10. *(Apartado sustituido por pto. a) art. 1º del Decreto N° 496/2001 B.O. 02/05/2001. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Surtilrá efecto para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1º de mayo de 2001, inclusive.)*
21. Las restantes locaciones y prestaciones, siempre que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso, con prescindencia del encuadre jurídico que les resulte aplicable o que corresponda al contrato que las origina.

Se encuentran incluidas en el presente apartado entre otras:

- a) Las que configuren servicios comprendidos en las actividades económicas del sector primario.

- b) Los servicios de turismo, incluida la actividad de las agencias de turismo.
- c) Los servicios de computación incluido el software cualquiera sea la forma o modalidad de contratación.
- d) Los servicios de almacenaje.
- e) Los servicios de explotación de ferias y exposiciones y locación de espacios en las mismas.
- f) Los servicios técnicos y profesionales (de profesiones universitarias o no), artes, oficios y cualquier tipo de trabajo.
- g) Los servicios prestados de organización, gestoría y administración a círculos de ahorro para fines determinados.
- h) Los servicios prestados por agentes auxiliares de comercio y los de intermediación (incluidos los inmobiliarios) no comprendidos en el inciso c) del artículo 2°.
- i) La cesión temporal del uso o goce de cosas muebles, excluidas las referidas a acciones o títulos valores.
- j) La publicidad.
- k) La producción y distribución de películas cinematográficas y para video. *(Inciso sustituido por pto. b) art. 1° del Decreto N° 493/2001 B.O. 30/04/2001. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Surtirá efecto para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1° de mayo de 2001, inclusive.)*
- l) Las operaciones de seguros, excluidos los seguros de retiro privado, los seguros de vida de cualquier tipo y los contratos de afiliación a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y, en su caso, sus reaseguros y retrocesiones. *(Apartado l) incorporado por inc. b), art. 1°, Título I de la Ley N° 25.063 B.O. 30/12/1998. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (31/12/1998). Surtirá efecto para el presente caso desde el 01/01/1999)*

Cuando se trata de locaciones o prestaciones gravadas, quedan comprendidos los servicios conexos o relacionados con ellos y las transferencias o cesiones del uso o goce de derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial, con exclusión de los derechos de autor de escritores y músicos.

SUJETO

ARTICULO 4° — Son sujetos pasivos del impuesto quienes:

- a) Hagan habitualidad en la venta de cosas muebles, realicen actos de comercio accidentales con las mismas o sean herederos o legatarios de responsables inscriptos; en este último caso cuando enajenen bienes que en cabeza del causante hubieran sido objeto del gravamen.
- b) Realicen en nombre propio, pero por cuenta de terceros, ventas o compras.
- c) Importen definitivamente cosas muebles a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros.

d) Sean empresas constructoras que realicen las obras a que se refiere el inciso b) del artículo 3º, cualquiera sea la forma jurídica que hayan adoptado para organizarse, incluidas las empresas unipersonales. A los fines de este inciso, se entenderá que revisten el carácter de empresas constructoras las que, directamente o a través de terceros, efectúen las referidas obras con el propósito de obtener un lucro con su ejecución o con la posterior venta, total o parcial, del inmueble.

e) Presten servicios gravados.

f) Sean locadores, en el caso de locaciones gravadas.

g) Sean prestatarios en los casos previstos en el inciso d) del artículo 1º. *(Inciso incorporado por inc. c), art. 1º, Título I de la Ley N° 25.063 B.O. 30/12/1998. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (31/12/1998). Surtirá efecto para el presente caso desde el 01/01/1999.)*

Quedan incluidos en las disposiciones de este artículo quienes, revistiendo la calidad de uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo, se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones previstas en el párrafo anterior. El PODER EJECUTIVO reglamentará la no inclusión en esta disposición de los trabajos profesionales realizados ocasionalmente en común y situaciones similares que existan en materia de prestaciones de servicios.

Adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto en los casos de los incisos a), b), d), e) y f), serán objeto del gravamen todas las ventas de cosas muebles relacionadas con la actividad determinante de su condición de tal, con prescindencia del carácter que revisten las mismas para la actividad y de la proporción de su afectación a las operaciones gravadas cuando éstas se realicen simultáneamente con otras exentas o no gravadas, incluidas las instalaciones que siendo susceptibles de tener individualidad propia se hayan transformado en inmuebles por accesión al momento de su enajenación.

Mantendrán la condición de sujetos pasivos quienes hayan sido declarados en quiebra o concurso civil, en virtud de reputarse cumplidos los requisitos de los incisos precedentes, con relación a las ventas y subastas judiciales y a los demás hechos imponible que se efectúen o se generen en ocasión o con motivo de los procesos respectivos. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 16 e inciso b) del artículo 18 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

(Ultimo párrafo derogado por art. 1º, inciso a), punto 1 de la Ley N° 25.865 B.O. 19/1/2004. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Las disposiciones contenidas en el Título I de la norma de referencia surtirán efectos a partir de la fecha que disponga el Poder Ejecutivo nacional, la que no podrá superar los ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de publicación oficial.)

NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 5º — El hecho imponible se perfecciona:

a) en el caso de ventas —inclusive de bienes registrables—, en el momento de la entrega del bien, emisión de la factura respectiva, o acto equivalente, el que fuere anterior, excepto en los siguientes supuestos:

1) que se trate de la provisión de agua —salvo lo previsto en el punto siguiente—, de energía eléctrica o de gas reguladas por medidor, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para el pago del precio o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

2) que se trate de la provisión de agua regulada por medidor a consumidores finales, en domicilios destinados exclusivamente a vivienda, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca la percepción total o parcial del precio.

(Primer párrafo del inciso a) sustituido por inc. c.1), art. 1º, Título I de la Ley N° 25.063 B.O. 30/12/1998. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (31/12/1998). Surtirá efecto para el presente caso desde el 01/01/1999.)

En los casos en que la comercialización de productos primarios provenientes de la agricultura y ganadería; avicultura; piscicultura y apicultura, incluida la obtención de huevos frescos, miel natural y cera virgen de abeja; silvicultura y extracción de madera; caza y pesca y actividades extractivas de minerales y petróleo crudo y gas, se realice mediante operaciones en las que la fijación del precio tenga lugar con posterioridad a la entrega del producto, el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se proceda a la determinación de dicho precio.

Cuando los productos primarios indicados en el párrafo anterior se comercialicen mediante operaciones de canje por otros bienes, locaciones o servicios gravados, que se reciben con anterioridad a la entrega de los primeros, los hechos imponibles correspondientes a ambas partes se perfeccionarán en el momento en que se produzca dicha entrega. Idéntico criterio se aplicará cuando la retribución a cargo del productor primario consista en kilaje de carne.

En el supuesto de bienes de propia producción incorporados a través de locaciones y prestaciones de servicios exentas o no gravadas, la entrega del bien se considerará configurada en el momento de su incorporación.

b) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, en el momento en que se termina la ejecución o prestación o en el de la percepción total o parcial del precio, el que fuera anterior, excepto

1. Que las mismas se efectuaran sobre bienes, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento de la entrega de tales bienes o acto equivalente, configurándose este último con la mera emisión de la factura.

2. que se trate de servicios cloacales, de desagües o de provisión de agua corriente, regulados por tasas o tarifas fijadas con independencia de su efectiva prestación o de la intensidad de la misma, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará, si se tratara de prestaciones efectuadas a consumidores finales, en domicilios destinados exclusivamente a vivienda, en el momento en que se produzca la percepción total o parcial del precio y si se tratara de prestaciones a otros sujetos o domicilios, en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior. *(Punto sustituido por inc. c.2), art. 1º, Título I de la Ley N° 25.063 B.O. 30/12/1998. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (31/12/1998). Surtirá efecto para el presente caso desde el 01/01/1999.)*

3. que se trate de servicios de telecomunicaciones regulados por tasas o tarifas fijadas con independencia de su efectiva prestación o de la intensidad de la misma o en función de unidades de medida preestablecidas, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior. *(Punto sustituido por inc. c.2), art. 1º, Título I*

de la Ley N° 25.063 B.O. 30/12/1998. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (31/12/1998). Surtirá efecto para el presente caso desde el 01/01/1999.)

4. Que se trate de casos en los que la contraprestación deba fijarse judicialmente o deba percibirse a través de cajas forenses, o colegios o consejos profesionales, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará con la percepción, total o parcial del precio, o en el momento en que el prestador o locador haya emitido factura, el que sea anterior.

5. Las comprendidas en el inciso c).

6. Que se trate de operaciones de seguros o reaseguros, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará con la emisión de la póliza o, en su caso, la suscripción del respectivo contrato. En los contratos de reaseguro no proporcional, con la suscripción del contrato y con cada uno de los ajustes de prima que se devenguen con posterioridad. En los contratos de reaseguro proporcional el hecho imponible se perfeccionará en cada una de las cesiones que informen las aseguradoras al reasegurador.

7. Que se trate de colocaciones o prestaciones financieras, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para el pago de su rendimiento o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

8. Que se trate de locaciones de inmuebles, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el vencimiento de los plazos fijados para el pago de la locación o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

Cuando como consecuencia del incumplimiento en los pagos de la locación se hayan iniciado acciones judiciales tendientes a su cobro, los hechos imponibles de los períodos impagos posteriores a dicha acción se perfeccionarán con la percepción total o parcial del precio convenido en la locación.

(Punto incorporado por inc. a), art. 1° del Decreto N° 615/2001 B.O. 14/05/2001. Vigencia: surtirá efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1° de mayo de 2001, inclusive.)

c) En el caso de trabajos sobre inmuebles de terceros, en el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o en el de la percepción total o parcial del precio o en el de la facturación, el que fuera anterior.

d) En los casos de locación de cosas y arriendos de circuitos o sistemas de telecomunicaciones, en el momento de devengarse el pago o en el de su percepción, el que fuera anterior. Igual criterio resulta aplicable respecto de las locaciones, servicios y prestaciones comprendidos en el apartado 21 del inciso e) del artículo 3° que originen contraprestaciones que deban calcularse en función a montos o unidades de ventas, producción, explotación o índices similares, cuando originen pagos periódicos que correspondan a los lapsos en que se fraccione la duración total del uso o goce de la cosa mueble. (Expresión "excluidos los servicios de televisión por cable" eliminada por inc. c.3), art. 1°, Título I de la Ley N° 25.063 B.O. 30/12/1998. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (31/12/1998). Surtirá efecto para el presente caso desde el 01/01/1999.)

e) En el caso de obras realizadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio, en el momento de la transferencia a título oneroso del inmueble, entendiéndose que ésta tiene lugar al extenderse la escritura traslativa de dominio o al entregarse la posesión, si este acto

fuera anterior. Cuando se trate de ventas judiciales por subasta pública, la transferencia se considerará efectuada en el momento en que quede firme el auto de aprobación del remate.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación cuando la transferencia se origine en una expropiación, supuesto en el cual no se configurará el hecho imponible a que se refiere el inciso b) del artículo 3°.

Cuando la realidad económica indique que las operaciones de locación de inmuebles con opción a compra configuran desde el momento de su concertación la venta de las obras a que se refiere este inciso, el hecho imponible se considerará perfeccionado en el momento en que se otorgue la tenencia del inmueble, debiendo entenderse, a los efectos previstos en el artículo 10, que el precio de la locación integra el de la transferencia del bien.

f) En el caso de importaciones, en el momento en que ésta sea definitiva.

g) En el caso de locación de cosas muebles con opción a compra, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente, cuando la locación esté referida a:

1. Bienes muebles de uso durable, destinados a consumidores finales o a ser utilizados en actividades exentas o no gravadas.

2. Operaciones no comprendidas en el punto que antecede, siempre que su plazo de duración no exceda de un tercio de la vida útil del respectivo bien.

En el supuesto de no cumplirse los requisitos establecidos en los puntos precedentes, se aplicarán las disposiciones del inciso d) de este artículo.

h) En el caso de las prestaciones a que se refiere el inciso d), del artículo 1°, en el momento en el que se termina la prestación o en el del pago total o parcial del precio, el que fuere anterior, excepto que se trate de colocaciones o prestaciones financieras, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará de acuerdo a lo dispuesto en el punto 7, del inciso b), de este artículo. *(Inciso incorporado por inc. d), art. 1°, Título I de la Ley N° 25.063 B.O. 30/12/1998. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (31/12/1998). Surtirá efecto para el presente caso desde el 01/01/1999.)*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, cuando se reciban señas o anticipos que congelen precios, el hecho imponible se perfeccionará, respecto del importe recibido, en el momento en que tales señas o anticipos se hagan efectivos.

ARTICULO 6° — En los casos previstos en el inciso a) y en el apartado 1 del inciso b) del artículo anterior, se considerarán como actos equivalentes a la entrega del bien o emisión de la factura respectiva, a las situaciones previstas en los apartados 1°, 3°, 4° y 5° del artículo 463 del Código de Comercio.

En todos los supuestos comprendidos en las normas del artículo 5° citadas en el párrafo anterior, el hecho imponible se perfeccionará en tanto medie la efectiva existencia de los bienes y éstos hayan sido puestos a disposición del comprador.

TITULO II

EXENCIONES

ARTICULO 7° — Estarán exentas del impuesto establecido por la presente ley, las ventas, las locaciones indicadas en el inciso c) del artículo 3° y las importaciones definitivas que tengan por objeto las cosas muebles incluidas en este artículo y las locaciones y prestaciones comprendidas en el mismo, que se indican a continuación:

a) Libros, folletos e impresos similares, incluso en fascículos u hojas sueltas, que constituyan una obra completa o parte de una obra, y la venta al público de diarios, revistas, y publicaciones periódicas, excepto que sea efectuada por sujetos cuya actividad sea la producción editorial, en todos los casos, cualquiera sea su soporte o el medio utilizado para su difusión.

La exención prevista en este inciso no comprende a los bienes gravados que se comercialicen conjunta o complementariamente con los bienes exentos, en tanto tengan un precio diferenciado de venta y no constituyan un elemento sin el cual estos últimos no podrían utilizarse. Se entenderá que los referidos bienes tienen un precio diferenciado, cuando posean un valor propio de comercialización, aun cuando el mismo integre el precio de los bienes que complementan, incrementando los importes habituales de negociación de los mismos.

(Inciso sustituido por inc. a), art. 1° del Decreto N° 1008/2001 B.O. 14/08/2001. Vigencia: a partir del día de su publicación en Boletín Oficial. Surtirá efecto a partir del primer día del mes siguiente al de dicha publicación, inclusive —01/09/2001—.)

b) Sellos de correo, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, excluidos talonarios de cheques y análogos.

La exención establecida en este inciso no alcanza a los títulos de acciones o de obligaciones y otros similares que no sean válidos y firmados.

(Inciso sustituido por inc. a), art. 2°, Título II de la Ley N° 25.239 B.O. 31/12/1999. Vigencia: desde el primer día del mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de la referida ley —01/01/2000—.)

c) Sellos y pólizas de cotización o de capitalización, billetes para juegos de sorteos o de apuestas (oficiales o autorizados) y sellos de organizaciones de bien público del tipo empleado para obtener fondos o hacer publicidad, billetes de acceso a espectáculos teatrales comprendidos en el artículo 7°, inciso h), apartado 10, puestos en circulación por la respectiva entidad emisora o prestadora del servicio. *(Inciso sustituido por pto. b), art. 1° del Decreto N° 496/2001 B.O. 02/05/2001. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Surtirá efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de mayo de 2001, inclusive.)*

d) Oro amonedado, o en barras de buena entrega de 999/1000 de pureza, que comercialicen las entidades oficiales o bancos autorizados a operar.

e) Monedas metálicas (incluidas las de materiales preciosos), que tengan curso legal en el país de emisión o cotización oficial.

f) El agua ordinaria natural, la leche fluida o en polvo, entera o descremada sin aditivos, cuando el comprador sea un consumidor final, el Estado nacional, las provincias, municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u organismos centralizados o descentralizados de su dependencia, comedores escolares o universitarios, obras sociales o entidades comprendidas en los incisos e), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y las especialidades medicinales

para uso humano cuando se trate de su reventa por droguerías, farmacias u otros establecimientos autorizados por el organismo competente, en tanto dichas especialidades hayan tributado el impuesto en la primera venta efectuada en el país por el importador, fabricante o por los respectivos locatarios en el caso de la fabricación por encargo. *(Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.151 B.O. 25/10/2006. Vigencia: a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.)*

g) Aeronaves concebidas para el transporte de pasajeros y/o cargas destinadas a esas actividades, como así también las utilizadas en la defensa y seguridad, en este último caso incluidas sus partes y componentes.

Las embarcaciones y artefactos navales, incluidas sus partes y componentes, cuando el adquirente sea el Estado nacional u organismos centralizados o descentralizados de su dependencia.

(Inciso sustituido por inc. e.1), art. 1°, Título I de la Ley N° 25.063 B.O. 30/12/1998. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (31/12/1998). Surtirá efecto para el presente caso desde el 01/01/1999.)

h) Las prestaciones y locaciones comprendidas en el apartado 21 del inciso e) del artículo 3°, que se indican a continuación:

1) Las realizadas por el Estado nacional, las provincias, las municipalidades y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por instituciones pertenecientes a los mismos o integrados por dos o más de ellos, excluidos las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 22.016, entendiéndose comprendidos en la presente exención a los fideicomisos financieros constituidos en los términos de la Ley N° 24.441, creados por los artículos 3° y 9° de la Ley N° 25.300. *(Párrafo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.112 B.O. 6/7/2006. Vigencia: ver art. 2° de la Ley N° 26.112)*

No resultan comprendidos en la exclusión dispuesta en el párrafo anterior los organismos que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso a los que alude en general el artículo 1° de la Ley N° 22.016 en su parte final, cuando los mismos se encuentren en cualquiera de las situaciones contempladas en los incisos a) y b) del Decreto N° 145 del 29 de enero de 1981, con prescindencia de que persigan o no fines de lucro con la totalidad o parte de sus actividades, así como las prestaciones y locaciones relativas a la explotación de loterías y otros juegos de azar o que originen contraprestaciones de carácter tributario, realizadas por aquellos organismos, aun cuando no encuadren en las situaciones previstas en los incisos mencionados.

2) *(Punto derogado por inc. e.3), art. 1°, Título I de la Ley N° 25.063 B.O. 30/12/1998. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (31/12/1998). Surtirá efecto para el presente caso desde el 01/01/1999.)*

3) Los servicios prestados por establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones, referidos a la enseñanza en todos los niveles y grados contemplados en dichos planes, y de postgrado para egresados de los niveles secundario, terciario o universitario, así como a los de alojamiento y transporte accesorios a los anteriores, prestados directamente por dichos establecimientos con medios propios o ajenos.

La exención dispuesta en este punto, también comprende: a) a las clases dadas a título particular sobre materias incluidas en los referidos planes de enseñanza oficial y cuyo desarrollo responda a los mismos, impartidas fuera de los establecimientos educacionales

aludidos en el párrafo anterior y con independencia de éstos y, b) a las guarderías y jardines materno-infantiles.

4) Los servicios de enseñanza prestados a discapacitados por establecimientos privados reconocidos por las respectivas jurisdicciones a efectos del ejercicio de dicha actividad, así como los de alojamiento y transporte accesorios a los anteriores prestados directamente por los mismos, con medios propios o ajenos.

5) Los servicios relativos al culto o que tengan por objeto el fomento del mismo, prestados por instituciones religiosas comprendidas en el inciso e) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

6) Los servicios prestados por las obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales, por instituciones, entidades y asociaciones comprendidas en los incisos f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, por instituciones políticas sin fines de lucro y legalmente reconocidas, y por los colegios y consejos profesionales, cuando tales servicios se relacionen en forma directa con sus fines específicos. *(Inciso sustituido por pto. e), art. 1° del Decreto N° 493/2001 B.O. 30/04/2001. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Surtirá efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de mayo de 2001, inclusive.)*

7) Los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica: a) de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares; b) las prestaciones accesorias de la hospitalización; c) los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades; d) los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.; e) los que presten los técnicos auxiliares de la medicina; f) todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La exención se limita exclusivamente a los importes que deban abonar a los prestadores los colegios y consejos profesionales, las cajas de previsión social para profesionales y las obras sociales, creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales así como todo pago directo que a título de coseguro o en caso de falta de servicios deban efectuar los beneficiarios. *(Párrafo sustituido por pto. 1, art. 1° de la Ley N° 25.405 B.O. 06/04/2001. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Surtirá efecto desde la vigencia de la Ley N° 25.063.)*

La exención dispuesta precedentemente no será de aplicación en la medida en que los beneficiarios de la prestación no fueren matriculados o afiliados directos o integrantes de sus grupos familiares —en el caso de servicios organizados por los colegios y consejos profesionales y cajas de previsión social para profesionales— o sean adherentes voluntarios a las obras sociales, sujetos a un régimen similar a los sistemas de medicina prepaga, en cuyo caso será de aplicación el tratamiento dispuesto para estas últimas. *(Párrafo sustituido por pto. 1, art. 1° de la Ley N° 25.405 B.O. 06/04/2001. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Surtirá efecto desde la vigencia de la Ley N° 25.063.)*

Gozarán de igual exención las prestaciones que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, cuando correspondan a servicios derivados por las obras sociales.

(Ultimo párrafo sustituido por anteúltimo y último párrafos por inc. e.4), art. 1°, Título I de la Ley N° 25.063 B.O. 30/12/1998. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (31/12/1998). Surtirá efecto para el presente caso desde el 01/01/1999.)

8) Los servicios funerarios, de sepelio y cementerio retribuidos mediante cuotas solidarias que realicen las cooperativas.

9) *(Punto derogado por inc. c), art.2º, Título II de la Ley N° 25.239 B.O. 31/12/1999. Vigencia: desde el primer día del mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de la referida ley —01/01/2000—.)*

10) Los espectáculos de carácter teatral comprendidos en la Ley N° 24.800 y la contraprestación exigida para el ingreso a conciertos o recitales musicales cuando la misma corresponda exclusivamente al acceso a dicho evento. *(Punto sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.115 B.O. 19/7/2006).*

11) Los espectáculos de carácter deportivo amateur, en las condiciones que al respecto establezca la reglamentación, por los ingresos que constituyen la contraprestación exigida para el acceso a dichos espectáculos. *(Apartado incorporado por art. 1º del Decreto N° 845/2001 B.O. 25/6/2001. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Surtirá efecto para los hechos imponderables que se perfeccionan a partir del 1º de mayo de 2001, inclusive. Cuando se trata de prestaciones realizadas entre el 1º de mayo de 2001 y la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, en las que por aplicación de lo dispuesto por el Decreto N° 493 de fecha 27 de abril de 2001 se hubiese trasladado el impuesto y no se acreditare su restitución, la exención tendrá efecto para los hechos imponderables que se perfeccionen a partir del día de la publicación en el Boletín Oficial del presente decreto.)*

12) Los servicios de taxímetros y remises con chofer, realizados en el país, siempre que el recorrido no supere los CIEN KILOMETROS (100 km.).

La exención dispuesta en este punto también comprende a los servicios de carga de equipaje conducido por el propio viajero y cuyo transporte se encuentre incluido en el precio del pasaje.

(Punto 12 sustituido por art. 5º del Decreto N° 802/2001 B.O. 19/6/2001. Vigencia: surtirá efecto para los hechos imponderables que se perfeccionan a partir del 1º de julio de 2001, inclusive.)

13) El transporte internacional de pasajeros y cargas, incluidos los de cruce de fronteras por agua, el que tendrá el tratamiento del artículo 43.

14) Las locaciones a casco desnudo (con o sin opción de compra) y el fletamento a tiempo o por viaje de buques destinados al transporte internacional, cuando el locador es un armador argentino y el locatario es una empresa extranjera con domicilio en el exterior, operaciones que tendrán el tratamiento del artículo 43.

15) Los servicios de intermediación prestados por agencias de lotería, prode y otros juegos de azar explotados por los fiscos nacional, provinciales y municipales o por instituciones pertenecientes a los mismos, a raíz de su participación en la venta de los billetes y similares que acuerdan derecho a intervenir en dichos juegos.

16) Las colocaciones y prestaciones financieras que se indican a continuación:

1. Los depósitos en efectivo en moneda nacional o extranjera en sus diversas formas, efectuados en instituciones regidas por la Ley N° 21.526, los préstamos que se realicen entre dichas instituciones y las demás operaciones relacionadas con las prestaciones comprendidas en este punto.

2. *(Apartado derogado por inc. e), art. 2º, Título II de la Ley N° 25.239 B.O. 31/12/1999. Vigencia: desde el primer día del mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de la referida ley —01/01/2000—.)*

3. Los intereses pasivos correspondientes a regímenes de ahorro y préstamo; de ahorro y capitalización; de planes de seguro de retiro privado administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación; de planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual y de compañías administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y los importes correspondientes a la gestión administrativa relacionada con las operaciones comprendidas en este apartado.

4. Los intereses abonados a sus socios por las cooperativas y mutuales, legalmente constituidas.

5. Los intereses provenientes de operaciones de préstamos que realicen las empresas a sus empleados o estos últimos a aquéllas efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.

6. Los intereses de las obligaciones negociables colocadas por oferta pública que cuenten con la respectiva autorización de la Comisión Nacional de Valores, regidas por la Ley N° 23.576.

7. Los intereses de acciones preferidas y de títulos, bonos y demás títulos valores emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, provincias y municipalidades.

8. Los intereses de préstamos para vivienda concedidos por el FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA y los correspondientes a préstamos para compra, construcción o mejoras de viviendas destinadas a casa-habitación, en este último caso cualquiera sea la condición del sujeto que lo otorgue.

9. Los intereses de préstamos u operaciones bancarias y financieras en general cuando el tomador sea el ESTADO NACIONAL, las Provincias, los Municipios o la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. *(Apartado sustituido por inc. b), art. 1º del Decreto N° 1008/2001 B.O. 14/08/2001. Vigencia: a partir del día de su publicación en Boletín Oficial. Surtirá efecto a partir del primer día del mes siguiente al de dicha publicación, inclusive.)*

10. Los intereses de las operaciones de microcréditos contempladas en la Ley de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social. *(Apartado incorporado por art. 22 de la Ley N° 26.117 B.O. 21/7/2006).*

17) Los servicios personales domésticos.

18) Las prestaciones inherentes a los cargos de director, síndicos y miembros de consejos de vigilancia de sociedades anónimas y cargos equivalentes de administradores y miembros de consejos de administración de otras sociedades, asociaciones y fundaciones y de las cooperativas.

La exención dispuesta en el párrafo anterior será procedente siempre que se acredite la efectiva prestación de servicios y exista una razonable relación entre el honorario y la tarea desempeñada, en la medida que la misma responda a los objetivos de la entidad y sea compatible con las prácticas y usos del mercado.

(Punto sustituido por inc. f), art. 2º, Título II de la Ley N° 25.239 B.O. 31/12/1999. Vigencia: desde el primer día del mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de la referida ley — 01/01/2000—.)

19) Los servicios personales prestados por sus socios a las cooperativas de trabajo.

20) Los realizados por becarios que no originen por su realización una contraprestación distinta a la beca asignada.

21) Todas las prestaciones personales de los trabajadores del teatro comprendidos en el artículo 3º de la Ley N° 24.800. *(Apartado incorporado por inc. d), art. 1º del Decreto N° 496/2001 B.O. 02/05/2001. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Surtirá efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1º de mayo de 2001, inclusive.)*

22) La locación de inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación del locatario y su familia, de inmuebles rurales afectados a actividades agropecuarias y de inmuebles cuyos locatarios sean el ESTADO NACIONAL, las Provincias, las Municipalidades o la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, sus respectivas reparticiones y entes centralizados o descentralizados, excluidos las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la Ley N° 22.016.

La exención dispuesta en este punto también será de aplicación para las restantes locaciones —excepto las comprendidas en el punto 18., del inciso e), del artículo 3º—, cuando el valor del alquiler, por unidad y locatario, no exceda el monto que al respecto establezca la reglamentación.

(Punto sustituido por inc. a), art. 1º del Decreto N° 733/2001 B.O. 05/06/2001. Vigencia: a partir del día de su publicación en Boletín Oficial. Surtirá efecto para los hechos imponible perfeccionados a partir del 1º de mayo de 2001, inclusive, excepto para aquellos casos en los que habiéndose trasladado el impuesto, no se acredite su restitución a los respectivos adquirentes o locatarios, en cuyo caso surtirá efectos a partir de la referida entrada en vigencia.)

23) El otorgamiento de concesiones.

24) Los servicios de sepelio. La exención se limita exclusivamente a los importes que deban abonar a los prestadores, las obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales.

25) Los servicios prestados por establecimientos geriátricos. La exención se limita exclusivamente a los importes que deban abonar a los prestadores, las obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales.

26) Los trabajos de transformación, modificación, reparación, mantenimiento y conservación de aeronaves, sus partes y componentes, contempladas en el inciso g) y de embarcaciones, siempre que sean destinadas al uso exclusivo de actividades comerciales o utilizadas en la defensa y seguridad, como así también de las demás aeronaves destinadas a otras actividades, siempre que se encuentren matriculadas en el exterior, los que tendrán, en todos los casos, el tratamiento del artículo 43. *(Punto sustituido por inc. e.5), art. 1º, Título I de la Ley N° 25.063 B.O. 30/12/1998. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (31/12/1998). Surtirá efecto para el presente caso desde el 01/01/1999.)*

27) Las estaciones de radiodifusión sonora previstas en la ley 22.285 que, conforme los parámetros técnicos fijados por la autoridad de aplicación, tengan autorizadas emisiones con una potencia máxima de hasta 5 KW. Quedan comprendidas asimismo en la exención aquellas estaciones de radiodifusión sonora que se encuentren alcanzadas por la resolución 1805/64 de la Secretaría de Comunicaciones. (*Punto incorporado por inc. e.5 bis*), art. 1º, Título I de la Ley N° 25.063 B.O. 30/12/1998. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (31/12/1998). Surtirá efecto para el presente caso desde el 01/01/1999.)

(Nota Infoleg: Incorporación observada por el Poder Ejecutivo por inc. b), art. 1º del Decreto N° 1.517/98 B.O. 30/12/1998. Posterior insistencia de la sanción por parte de las Cámaras de Diputados y Senadores, PE - 242/99 B.O. 02/08/1999.)

Tratándose de las locaciones indicadas en el inciso c) del artículo 3º la exención sólo alcanza a aquéllas en las que la obligación del locador sea la entrega de una cosa mueble comprendida en el párrafo anterior.

La exención establecida en este artículo no será procedente cuando el sujeto responsable por la venta o locación, la realice en forma conjunta y complementaria con locaciones de servicios gravadas, salvo disposición expresa en contrario.

28) La explotación de congresos, ferias y exposiciones y la locación de espacios en los mismos, cuando dichas prestaciones sean contratadas por sujetos residentes en el exterior y los ingresos constituyan la contraprestación exigida para el acceso a los eventos señalados por parte de participaciones que tengan la referida vinculación territorial.

Los sujetos del impuesto al valor agregado comprendidos en el párrafo anterior, podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones les hubiera sido facturado, de acuerdo a los objetos previstos en el presente apartado.

Si dicha compensación no pudiera realizarse o sólo se efectuare parcialmente, el saldo resultante le será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos o en su defecto, le será devuelto o se permitirá su transferencia a favor de terceros, en los términos del segundo párrafo del artículo 29 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

A los efectos del presente apartado, se considerarán residentes en el exterior a quienes revistan esa calidad a los fines del impuesto a las ganancias.

Todas las exenciones previstas precedentemente, sólo serán procedentes cuando los referidos eventos hayan sido declarados de interés nacional, y exista reciprocidad adecuada en el tratamiento impositivo que dispensen los países de origen de los expositores a sus similares radicados en la República Argentina.

(Apartado 28 sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.079 B.O. 12/1/2006. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).

ARTICULO ... — Respecto de los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica y de los espectáculos y reuniones de carácter artístico, científico, cultural, teatral, musical, de canto, de danza, circenses, deportivos y cinematográficos —excepto para los espectáculos comprendidos en el punto 10, del inciso h) del primer párrafo del artículo 7º y para los servicios brindados por las obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales a sus afiliados obligatorios y por los colegios y consejos profesionales y las cajas de previsión social para profesionales, a sus matriculados, afiliados directos y grupos

familiares—, no serán de aplicación las exenciones previstas en el punto 6, del inciso h) del primer párrafo del artículo 7º, ni las dispuestas por otras leyes nacionales —generales, especiales o estatutarias—, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía, que incluya taxativa o genéricamente al impuesto de esta ley, excepto las otorgadas en virtud de regímenes de promoción económica, tanto sectoriales como regionales y a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y aseguradoras de riesgo del trabajo. (*Expresión "...teatrales..." derogada por art. 2º de la Ley N° 26.115 B.O. 19/7/2006*).

Tendrán el tratamiento previsto para los sistemas de medicina prepaga, las cuotas de asociaciones o entidades de cualquier tipo entre cuyas prestaciones se incluyan servicios de asistencia médica y/o paramédica en la proporción atribuible a dichos servicios.

Sin perjuicio de las previsiones del primer párrafo de este artículo, en ningún caso serán de aplicación respecto del impuesto de esta ley las exenciones genéricas de impuestos, en cuanto no lo incluyan taxativamente. (*Párrafo incorporado por art. 1º de la Ley N° 25.920 B.O. 9/9/2004. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial*).

La limitación establecida en el párrafo anterior no será de aplicación cuando la exención referida a todo impuesto nacional se encuentre prevista en leyes vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la ley por la que se incorpora dicho párrafo, incluida la dispuesta por el artículo 3º, inciso d) de la Ley 16.656, que fuera incorporada como inciso s) del artículo 19 de la Ley 11.682 (t.o. en 1972 y sus modificaciones). (*Párrafo incorporado por art. 1º de la Ley N° 25.920 B.O. 9/9/2004. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial*).

(*Artículo sin número incorporado a continuación del art. 7º, sustituido por pto. d), art. 1º del Decreto N° 615/2001 B.O. 14/05/2001. Vigencia: surtirá efecto para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1º de mayo de 2001, inclusive.*)

ARTICULO 8º — Quedan exentas del gravamen de esta ley:

a) Las importaciones definitivas de mercaderías y efectos de uso personal y del hogar efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación, con sujeción a los regímenes especiales relativos a: despacho de equipaje e incidentes de viaje de pasajeros; personas lisiadas; inmigrantes; científicos y técnicos argentinos, personal del servicio exterior de la Nación; representantes diplomáticos acreditados en el país y cualquier otra persona a la que se le haya dispensado ese tratamiento especial.

b) Las importaciones definitivas de mercaderías, efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación, por las instituciones religiosas y por las comprendidas en el inciso f) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, cuyo objetivo principal sea:

1. La realización de obra médica asistencial de beneficencia sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.

2. La investigación científica y tecnológica, aun cuando la misma esté destinada a la actividad académica o docente, y cuenten con una certificación de calificación respecto de los programas de investigación, de los investigadores y del personal de apoyo que participen en los correspondientes programas, extendida por la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA dependiente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

c) Las importaciones definitivas de muestras y encomiendas exceptuadas del pago de derechos de importación.

d) Las exportaciones.

e) Las importaciones de bienes donados al Estado nacional, provincias o municipalidades, sus respectivas reparticiones y entes centralizados y descentralizados.

f) Las prestaciones a que se refiere el inciso d), del artículo 1º, cuando el prestatario sea el Estado nacional, las provincias, las municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus respectivas reparticiones y entes centralizados o descentralizados. *(Inciso incorporado por inc. f), art. 1º, Título I de la Ley N° 25.063 B.O. 30/12/1998. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (31/12/1998). Surtirá efecto para el presente caso desde el 01/01/1999.)*

El incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en los regímenes a que se hace mención en los incisos a), b) y c), dará lugar a que renazca la obligación de los responsables de hacer efectivo el pago de impuesto que corresponda en el momento en que se verifique dicho incumplimiento.

ARTICULO 9º — Cuando la venta, la importación definitiva, la locación o la prestación de servicios, hubieran gozado de un tratamiento preferencial en razón de un destino expresamente determinado y, posteriormente, el adquirente, importador o locatario de los mismos se lo cambiara, nacerá para dicho adquirente, importador o locatario, la obligación de ingresar dentro de los DIEZ (10) días hábiles de realizado el cambio, la suma que surja de aplicar sobre el importe de la compra, importación o locación —sin deducción alguna— la alícuota a la que la operación hubiese estado sujeta en su oportunidad de no haber existido el precitado tratamiento.

En los casos en que este último consistiese en una rebaja de tasa, la alícuota a emplear será la que resulte de detraer de la que hubiera correspondido, de no existir la afectación a un destino determinado, aquélla utilizada en razón del mismo.

No se considerará que implica cambio de destino la reventa que se efectúe respetando aquél que hubiere dado origen al trato preferencial. En estos casos el nuevo adquirente asumirá las mismas obligaciones y responsabilidades que el o los anteriores.

Los ingresos previstos por este artículo serán computables en las liquidaciones de los responsables inscriptos en la medida que lo autoricen las normas que rigen el crédito fiscal. De no serlo, las sumas a ingresar deberán actualizarse mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes en que se efectuó la compra, importación o locación, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes inmediato anterior a aquél en que se deba realizar el ingreso.

TITULO III

LIQUIDACION

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 10. — El precio neto de la venta, de la locación o de la prestación de servicios, será el que resulte de la factura o documento equivalente extendido por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuentos y similares efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza. En caso de efectuarse descuentos posteriores, éstos serán considerados según lo dispuesto en el artículo 12. Cuando no exista factura o documento equivalente, o ellos no expresen el valor corriente en plaza, se presumirá que éste es el valor computable, salvo prueba en contrario.

Tratándose de las locaciones a que se refiere el artículo 5º, en los puntos 1 y 2 del primer párrafo de su inciso g), el precio neto de venta estará dado por el valor total de la locación.

En los supuestos de los casos comprendidos en el artículo 2º, inciso b), y similares, el precio computable será el fijado para operaciones normales efectuadas por el responsable o, en su defecto, el valor corriente de plaza.

Cuando se comercialicen productos primarios mediante operaciones de canje por otros bienes, locaciones o servicios gravados, que se reciben con anterioridad a la entrega de los primeros, el precio neto computable por cada parte interviniente se determinará considerando el valor de plaza de los aludidos productos primarios para el día en que los mismos se entreguen, vigente en el mercado en el que el productor realiza habitualmente sus operaciones.

Son integrantes del precio neto gravado —aunque se facturen o convengan por separado— y aun cuando considerados independientemente no se encuentren sometidos al gravamen:

1) Los servicios prestados conjuntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, referidos a transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares.

2) Los intereses, actualizaciones, comisiones, recuperos de gastos y similares percibidos o devengados con motivo de pagos diferidos o fuera de término.

Quedan excluidos de lo dispuesto precedentemente, los conceptos aludidos que se originen en deudas resultantes de las Leyes Nros. 13.064, 21.391, 21.392 y 21.667 y del Decreto N° 1652 del 18 de setiembre de 1986 y sus respectivas modificaciones, y sus similares emergentes de leyes provinciales u ordenanzas municipales dictadas con iguales alcances.

3) El precio atribuible a los bienes que se incorporen en las prestaciones gravadas del artículo 3º.

4) El precio atribuible a la transferencia, cesión o concesión de uso de derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial que forman parte integrante de las prestaciones o locaciones comprendidas en el apartado 21 del inciso e) del artículo 3º. Cuando según las estipulaciones contractuales, dicho precio deba calcularse en función de montos o unidades de venta, producción, explotación y otros índices similares, el mismo, o la parte pertinente del mismo, deberá considerarse en el o los períodos fiscales en los que se devengue el pago o pagos o en aquél o aquellos en los que se produzca su percepción, si fuera o fueran anteriores.

En el caso de obras realizadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio, el precio neto computable será la proporción que, del convenido por las partes, corresponda a la obra objeto del gravamen. Dicha proporción no podrá ser inferior al importe que resulte atribuible a la misma, según el correspondiente avalúo fiscal o, en su defecto, el que resulte de aplicar al precio total la proporción de los respectivos costos determinados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

En el supuesto contemplado en el párrafo precedente, si la venta se efectuara con pago diferido y se pactaran expresamente intereses, actualizaciones u otros ingresos derivados de ese diferimiento, éstos no integrarán el precio neto gravado. No obstante, si dichos conceptos estuvieran referidos a anticipos del precio cuyo pago debiera efectuarse antes del momento en el cual, de acuerdo con lo previsto en el inciso e) del artículo 5º debe considerarse perfeccionado el hecho imponible, los mismos incrementarán el precio convenido a fin de establecer el precio neto computable.

En el caso de transferencia de inmuebles no alcanzadas por el impuesto, que incluyan el valor atribuible a bienes cuya enajenación se encuentra gravada, incluidos aquellos que siendo susceptibles de tener individualidad propia se hayan transformado o constituyan inmuebles por accesión al momento de su transferencia, el precio neto computable será la proporción que, del convenido por las partes, corresponda a los bienes objeto del gravamen. Dicha proporción no podrá ser inferior al importe que resulte de aplicar al precio total de la operación la proporción de los respectivos costos determinados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

En el caso de operaciones de seguro o reaseguro, la base imponible estará dada por el precio total de emisión de la póliza o, en su caso, de suscripción del respectivo contrato, neto de los recargos financieros.

Cuando se trate de cesiones o ajustes de prima efectuados con posterioridad a la suscripción de los contratos de reaseguros proporcional y no proporcional, respectivamente, la base imponible la constituirá el monto de dichas cesiones o ajustes.

En ningún caso el impuesto de esta ley integrará el precio neto al que se refiere el presente artículo.

DEBITO FISCAL

ARTICULO 11 — A los importes totales de los precios netos de las ventas, locaciones, obras y prestaciones de servicios gravados a que hace referencia el artículo 10, imputables al período fiscal que se liquida, se aplicarán las alícuotas fijadas para las operaciones que den lugar a la liquidación que se practica.

Al impuesto así obtenido se le adicionará el que resulte de aplicar a las devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas que, respecto del precio neto, se logren en dicho período, la alícuota a la que en su momento hubieran estado sujetas las respectivas operaciones. A estos efectos se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que los descuentos, bonificaciones y quitas operan en forma proporcional al precio neto y al impuesto facturado.

Asimismo, cuando se transfieran o desafecten de la actividad que origina operaciones gravadas obras adquiridas a los responsables a que se refiere el inciso d) del artículo 4º, o realizadas por el sujeto pasivo, directamente o a través de terceros sobre inmueble propio, que hubieren generado el crédito fiscal previsto en el artículo 12, deberá adicionarse al débito fiscal del período en que se produzca la transferencia o desafectación, el crédito oportunamente computado, en tanto tales hechos tengan lugar antes de transcurridos DIEZ (10) años, contados a partir de la fecha de finalización de las obras o de su afectación a la actividad determinante de la condición de sujeto pasivo del responsable, si ésta fuera posterior.

A los efectos indicados en el párrafo precedente el crédito fiscal computado deberá actualizarse, aplicando el índice mencionado en el artículo 47 referido al mes en que se efectuó dicho cómputo, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes en el que deba considerarse realizada la transferencia de acuerdo con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 5º, o se produzca la desafectación a la que alude el párrafo precedente.

CREDITO FISCAL

ARTICULO 12 — Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior los responsables restarán:

a) El gravamen que, en el período fiscal que se liquida, se les hubiera facturado por compra o importación definitiva de bienes, locaciones o prestaciones de servicios —incluido el proveniente de inversiones en bienes de uso— y hasta el límite del importe que surja de aplicar sobre los montos totales netos de las prestaciones, compras o locaciones o en su caso, sobre el monto imponible total de importaciones definitivas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas en su oportunidad.

Sólo darán lugar a cómputo del crédito fiscal las compras o importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, cualquiera fuese la etapa de su aplicación

No se considerarán vinculadas con las operaciones gravadas:

1. Las compras, importaciones definitivas y locaciones (incluidas las derivadas de contratos de leasing) de automóviles, en la medida que su costo de adquisición, importación o valor de plaza, si son de propia producción o alquilados (incluso mediante contratos de leasing), sea superior a la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) —neto del impuesto de esta ley—, al momento de su compra, despacho a plaza, habilitación o suscripción del respectivo contrato, según deba considerarse, en cuyo caso el crédito fiscal a computar no podrá superar al que correspondería deducir respecto de dicho valor.

La limitación dispuesta en este punto no será de aplicación cuando los referidos bienes tengan para el adquirente el carácter de bienes de cambio o constituyan el objetivo principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares).

(Punto sustituido por inc. b), art. 1° del Decreto N° 733/2001 B. O. 05/06/2001. Vigencia: a partir del día de su publicación en Boletín Oficial. Surtirá efecto para las adquisiciones, locaciones o importaciones y para los gastos, efectuados a partir del 1° de junio de 2001, inclusive.)

2. (Punto derogado por inc. c), art. 1° del Decreto N° 733/2001 B.O. 05/06/2001. Vigencia: a partir del día de su publicación en Boletín Oficial. Surtirá efecto para las adquisiciones, locaciones o importaciones y para los gastos, efectuados a partir del 1° de junio de 2001, inclusive.)

3. Las locaciones y prestaciones de servicios a que se refieren los puntos 1, 2, 3, 12, 13, 15 y 16 del inciso e) del artículo 3°.

4. Las compras e importaciones definitivas de indumentaria que no sea ropa de trabajo y cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo.

Los adquirentes, importadores, locatarios o prestatarios que, en consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, no puedan computar crédito fiscal en relación a los bienes y operaciones respectivas tendrán el tratamiento correspondiente a consumidores finales.

En ningún caso dará lugar a cómputo de crédito fiscal alguno el gravamen que se hubiere liquidado a los adquirentes de acuerdo con lo dispuesto en el Título V, salvo cuando se trate del caso previsto en el segundo párrafo del artículo 32 del referido Título.

b) El gravamen que resulte de aplicar a los importes de los descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones o rescisiones que, respecto de los precios netos, se otorguen en el período fiscal por las ventas, locaciones y prestaciones de servicios y obras gravadas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas, siempre que aquellos estén de acuerdo con las

costumbres de plaza, se facturen y contabilicen. A tales efectos rige la presunción establecida en el segundo párrafo "in fine" del artículo anterior.

En todos los casos, el cómputo del crédito fiscal será procedente cuando la compra o importación definitiva de bienes, locaciones y prestaciones de servicios, gravadas, hubieren perfeccionado, respecto del vendedor, importador, locador o prestador de servicios, los respectivos hechos imposables de acuerdo a lo previsto en los artículos 5° y 6°, excepto cuando dicho crédito provenga de las prestaciones a que se refiere el inciso d), del artículo 1°, en cuyo caso su cómputo procederá en el período fiscal inmediato siguiente a aquel en el que se perfeccionó el hecho imponible que lo origina.

(Ultimo párrafo sustituido por inc. g), art. 1°, Título I de la Ley N° 25.063 B.O. 30/12/1998. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (31/12/1999). Surtirá efecto para el presente caso desde el 01/01/1999.)

(Nota Infoleg: Régimen de Promoción de Inversiones - Por art. 4°, Título II de la Ley N° 23.871 se dispuso: El cómputo del crédito fiscal correspondiente a inversiones en bienes de uso efectuadas a partir del 31/10/1990, se regirá por las disposiciones de este artículo, no siendo de aplicación lo establecido en el artículo 51 de la presente ley.)

ARTICULO 13 — Cuando las compras, importaciones definitivas, locaciones y prestaciones de servicios que den lugar al crédito fiscal, se destinen indistintamente a operaciones gravadas y a operaciones exentas o no gravadas y su apropiación a unas u otras no fuera posible, el cómputo respectivo sólo procederá respecto de la proporción correspondiente a las primeras, la que deberá ser estimada por el responsable aplicando las normas del artículo anterior.

Las estimaciones efectuadas durante el ejercicio comercial o año calendario —según se trate de responsables que lleven anotaciones y practiquen balances comerciales o no cumplan con esos requisitos, respectivamente— deberán ajustarse al determinar el impuesto correspondiente al último mes del ejercicio comercial o año calendario considerado, teniendo en cuenta a tal efecto los montos de las operaciones gravadas y exentas y no gravadas realizadas durante su transcurso.

La diferencia que surja del ajuste dispuesto en este artículo, al igual que el monto de las operaciones de cada un de los meses del ejercicio comercial o, en su caso, año calendario considerado, se actualizarán mediante la aplicación del índice mencionado en el artículo 47 referido, respectivamente, al mes en que se efectuó la estimación y a cada uno de ellos, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes al que corresponde imputar la diferencia determinada.

En los casos en que las compras, importaciones definitivas, locaciones y prestaciones que otorgan derecho a crédito fiscal, sean destinadas parcialmente por responsables personas físicas a usos particulares y siempre que ello no implique el retiro a que se refiere el inciso b) del artículo 2°, tales responsables deberán estimar la proporción del crédito que no resulta computable en función de dichos usos, ajustando esa estimación en la oportunidad indicada en el segundo párrafo, tomando en cuenta la afectación real operada hasta ese momento.

Si la restante proporción del crédito fiscal se hubiera computado totalmente en razón de vincularse a operaciones gravadas, las diferencias que surjan del ajuste indicado serán objeto del tratamiento dispuesto en el tercer párrafo. En cambio, si solo se hubiera computado parte de esa proporción por vincularse a operaciones gravadas y operaciones exentas o no gravadas, los resultados de ese ajuste deberán tomarse en cuenta al realizar el que debe practicarse de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo.

ARTICULO 14 — Sin perjuicio de la aplicación de las normas referidas al crédito fiscal, previstas en los artículos 12 y 13, cuando el pago del precio respectivo no se efectivice dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la fecha prevista en El último párrafo del primero de los artículos citados, su computo solo será procedente en el período fiscal en que se instrumente la obligación de pago respectiva mediante la suscripción de cheques de pago diferido, pagaré, facturas conformadas, letras de cambio o contratos de mutuo o, en su defecto, a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días de la mencionada fecha.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a dejar sin efecto la limitación precedente cuando razones de índole económica así lo aconsejen.

ARTICULO 15 — Quienes fueran responsables del gravamen al tiempo que produjeran sus efectos normas por las que se eliminaran exenciones o se establecieran nuevos actos gravados, no podrán computar el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos impositivos verificados con anterioridad a la iniciación de tales efectos, por bienes involucrados en operaciones que resultaran gravadas en virtud de los mismos.

ARTÍCULO 16 — Quienes asumieran la condición de responsables del gravamen en virtud de normas que derogaran exenciones o establecieran nuevos actos gravados, no podrán computar el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos impositivos anteriores a la fecha en que aquellas produjeran efectos.

ARTICULO 17 — Quienes fueran responsables del gravamen a la fecha en que produjeran sus efectos normas por las que se dispusieran exenciones o se excluyeran operaciones del ámbito del gravamen, no deberán reintegrar el impuesto que por los bienes en existencia a dicha fecha, hubieran computado oportunamente como crédito.

HABITUALIDAD EN LA COMPRAVENTA DE BIENES USADOS

A CONSUMIDORES FINALES

ARTICULO 18 — Los responsables cuya actividad habitual sea la compra de bienes usados a consumidores finales para su posterior venta o la de sus partes, podrán computar como crédito de impuesto el importe que surja de aplicar sobre el precio total de su adquisición, el coeficiente que resulte de dividir la alícuota vigente a ese momento por la suma de CIENTO (100) más dicha alícuota.

El referido cómputo tendrá lugar siempre que el consumidor suscriba un documento que, para estos casos, sustituirá el empleo de la factura y en el que deberá individualizarse correctamente la operación, de acuerdo a los requisitos y formalidades que al respecto establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

En ningún caso el crédito de impuesto a computar, conforme a lo establecido en el presente artículo, podrá exceder el importe que resulte de aplicar la aludida alícuota sobre el NOVENTA POR CIENTO (90 %) del precio neto en que el revendedor efectúe la venta.

Cuando por aplicación de las disposiciones del párrafo anterior se determine un excedente en el crédito fiscal oportunamente computado, dicha diferencia integrará el débito fiscal del mes al que corresponda la operación de venta que le dio origen.

MERCADOS DE CEREALES A TÉRMINO

ARTÍCULO 19 — Los mercados de cereales a término serán tenidos por adquirentes y vendedores de los bienes que en definitiva se comercialicen como consecuencia de las operaciones registradas en los mismos.

En ambos supuestos, para la aplicación del gravamen se considerará como valor computable el precio de ajuste tomado como base para el cálculo de las diferencias que correspondiere liquidar respecto del precio pactado y de los descuentos, quitas o bonificaciones que se practiquen, conceptos que se sumarán o restarán, según corresponda, del aludido precio de ajuste, a efectos de establecer el precio neto de la operación.

(Tercer párrafo derogado por art. 1º, inciso a), punto 2 de la Ley N° 25.865 B.O. 19/1/2004. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Las disposiciones contenidas en el Título I de la norma de referencia surtirán efectos a partir de la fecha que disponga el Poder Ejecutivo nacional, la que no podrá superar los ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de publicación oficial.)

En todo lo que no se oponga a lo previsto en este artículo, serán de aplicación las restantes disposiciones de la ley y su decreto reglamentario.

COMISIONISTAS O CONSIGNATARIOS

ARTICULO 20 — Quienes vendan en nombre propio bienes de terceros —comisionistas, consignatarios u otros—, considerarán valor de venta para tales operaciones el facturado a los compradores, siendo de aplicación a tal efecto las disposiciones del artículo 10. El crédito de impuesto que como adquirentes les corresponda, se computará aplicando la pertinente alícuota sobre el valor neto liquidado al comitente, quien será considerado vendedor por dicho importe, salvo que este último fuese un responsable no inscripto, en cuyo caso no habrá lugar a dicho crédito.

Para el cómputo de los valores referidos no se considerará el impuesto de esta ley.

Serán tenidos por vendedores de los bienes entregados a su comitente, quienes compren bienes en nombre propio por cuenta de éste, considerándose valor de venta el total facturado al comitente y aplicándose a tales efectos las disposiciones del artículo 10. Su crédito de impuesto por la compra se computará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.

En ambos casos son de aplicación las demás disposiciones referidas al cómputo del crédito fiscal que no se opusieran a lo previsto en el presente artículo.

INTERMEDIARIOS QUE ACTUEN POR CUENTA Y EN NOMBRE DE TERCEROS

ARTICULO 21 — Cuando los intermediarios que actúen por cuenta y en nombre de terceros, efectúen a nombre propio gastos reembolsables por estos últimos que respondan a transacciones gravadas y no beneficiadas por exenciones, deben incluir a dichos gastos en el precio neto de la operación a que se refiere el artículo 10, facturando en forma discriminada los demás gastos reembolsables que hubieran realizado. Asimismo, a fin de determinar el impuesto a su cargo computarán el crédito fiscal que aquellas transacciones originen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

En el supuesto previsto en el párrafo precedente, los responsables inscriptos que encomendaron la intermediación, computarán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo citado en último término en dicho párrafo, el importe discriminado en la factura o documento equivalente en concepto de impuesto de la presente Ley.

SERVICIOS DE TURISMO

ARTICULO 22 — Cuando los responsables que presten servicios de turismo proporcionen a los usuarios de tales servicios, cosas muebles que provean en el extranjero empresas o personas domiciliadas, residentes o radicadas en el exterior y/o prestaciones o locaciones efectuadas fuera del territorio nacional, deben considerar como precio neto de tales operaciones el determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, menos el costo neto de las cosas, prestaciones y locaciones antes indicadas y el de los pasajes al exterior o, en su caso, la fracción del pasaje que corresponda al transporte desde el país al extranjero, importe que se discriminará globalmente en la factura como "bienes y servicios no computables para la determinación del impuesto al valor agregado".

Cuando no se efectúe dicha discriminación, el impuesto se calculará sobre el total de la contraprestación, determinada según lo dispuesto en el ya citado artículo 10.

Cuando los servicios incluyan boletos de pasaje exentos -en virtud del artículo 7º, inciso h), apartado 12- el importe de tales boletos será igualmente deducible de la base imponible a condición de su explícita discriminación en la factura que se extienda por tales servicios.

REGIMEN ESPECIAL

ARTICULO 23 — Cuando la contraprestación por hechos imponibles previstos en el inciso a) del artículo 3º comprenda una concesión de explotación, la base imponible para la determinación del débito fiscal será la suma de ingresos que perciba el concesionario, ya sea en forma directa o con motivo de la explotación, siendo de aplicación las exclusiones que al concepto de precio neto gravado se instituyen en esta ley.

En el supuesto contemplado en este artículo, el nacimiento del hecho imponible se configurará en el momento de las respectivas percepciones y a los fines de la liquidación del gravamen también resultará computable el crédito fiscal emergente de compras, importaciones definitivas, locaciones y prestaciones de servicios, vinculadas a la explotación, en la medida en que se opere tal vinculación. Dicho cómputo estará sujeto a las disposiciones que rigen el crédito fiscal.

Si los aludidos ingresos procedieran de actividades exentas o no alcanzadas por el impuesto, el débito fiscal resultante de la referida liquidación especial no podrá ser trasladado al precio de los bienes o servicios derivados de la explotación, debiendo en estos casos tenerse en cuenta tal circunstancia en la determinación de los costos, plazos y demás condiciones inherentes al otorgamiento de la concesión. Cuando la exención o no sujeción contemplada en este párrafo tenga un alcance parcial, el tratamiento previsto será aplicable en la medida que corresponda.

En el caso que los ingresos procedentes de la explotación constituyan para el concesionario otros hechos gravados, la liquidación practicada según los párrafos anteriores sustituirá a la prevista para estos últimos. De estar estos últimos sujetos a una alícuota distinta a la de los hechos imponibles motivo de la referida liquidación especial, ésta deberá practicarse utilizando la mayor de las alícuotas.

Si la diferencia de alícuotas señaladas en el párrafo anterior sólo se diera parcialmente y la mayor correspondiera a determinadas ventas o prestaciones derivadas de la explotación, la misma recaerá sobre los ingresos atribuibles a dichas operaciones, siendo de aplicación para el resto de la liquidación la alícuota común a ambos hechos imponibles. Asimismo, cuando los bienes o servicios derivados de la explotación estén alcanzados, total o parcialmente, por una alícuota inferior a la que debe utilizarse en la liquidación especial, la diferencia resultante no podrá ser trasladada a sus precios, siéndole de aplicación a la misma las previsiones señaladas

para el caso de actividades exentas o no alcanzadas por el impuesto a los efectos del otorgamiento de la concesión.

SALDOS A FAVOR

ARTICULO 24 — El saldo a favor del contribuyente que resultare por aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes —incluido el que provenga del cómputo de créditos fiscales originados por importaciones definitivas— sólo deberá aplicarse a los débitos fiscales correspondientes a los ejercicios fiscales siguientes. Los herederos y legatarios a que se refiere el inciso a) del artículo 4° tendrán derecho al cómputo en la proporción respectiva, de los saldos determinados por el administrador de la sucesión o el albacea, en la declaración jurada correspondiente al último período fiscal vencido inmediato anterior al de la aprobación de la cuenta particionaria.

La disposición precedente no se aplicará a los saldos de impuesto a favor del contribuyente emergentes de ingresos directos, los que podrán ser objeto de las compensaciones y acreditaciones previstas por los artículos 35 y 36 de la Ley N° 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, o en su defecto, le será devuelto o se permitirá su transferencia a terceros responsables en los términos del segundo párrafo del citado artículo 36.

Los saldos a favor a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, se actualizarán automáticamente a partir del ejercicio fiscal en que se originen y hasta el ejercicio fiscal al que correspondan las operaciones que generen los débitos fiscales que los absorban.

ARTICULO (*Artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 derogado por art. 1° de la Ley N° 26.346, B.O. 15/1/2008. Vigencia: ver artículo 2° de la mencionada Ley*)

(Nota Infoleg: Por art. 3° de la Ley N° 26.180 B.O. 20/12/2006 se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive, la suspensión del presente artículo y sus modificaciones. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efectos respecto de los créditos fiscales cuyo derecho a cómputo se genere a partir del 1° de enero de 2007, inclusive. Prórrogas anteriores: Ley N° 26.073 B.O. 10/1/2006; Ley N° 25.988 B.O. 31/12/2004; y, Ley N° 25.868 B.O. 8/1/2004).

(Nota Infoleg: Por art. 1° inc. a) de la Ley N° 25.717 B.O. 10/01/2003 se suspende el presente artículo hasta el 31 de diciembre de 2003. Vigencia: la presente ley surtirá efectos para los créditos fiscales cuyo derecho a cómputo se genere a partir del primer día del mes de publicación de la misma —enero 2003—.)

DETERMINACION DE LA BASE DE IMPOSICION

EN IMPORTACIONES

ARTICULO 25 — En el caso de importaciones definitivas, la alícuota se aplicará sobre el precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación al que se agregarán todos los tributos a la importación, o con motivo de ella.

ARTICULO 26 — No corresponderá el ingreso del gravamen cuando se trate de reimportación definitiva de cosas muebles a las que les fuera aplicable la exención de derechos de importación y demás tributos prevista en el artículo 566 del Código Aduanero, aprobado por Ley N° 22.415.

En tal caso el monto que se hubiere reintegrado en concepto del presente impuesto a raíz de la reimportación será computable como crédito de impuesto en la declaración correspondiente al ejercicio fiscal de la reimportación, en la medida que lo permitan las normas que rigen el crédito fiscal.

ARTICULO ... — En el caso de las prestaciones a que se refiere el inciso d), del artículo 1º, la alícuota se aplicará sobre el precio neto de la operación que resulte de la factura o documento equivalente extendido por el prestador del exterior, siendo de aplicación en estas circunstancias las disposiciones previstas en el primer párrafo del artículo 10.

(Artículo sin número incorporado a continuación del art. 26 por inc. h), art. 1º, Título I de la Ley N° 25.063 B.O. 30/12/1998. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (31/12/1998). Surtirá efecto para el presente caso desde el 01/01/1999.)

PERIODO FISCAL DE LIQUIDACION

ARTICULO 27 — El impuesto resultante por aplicación de los artículos 11 a 24 se liquidará y abonará por mes calendario sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será de aplicación para los sujetos que desarrollen las actividades y en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo Nacional, en cuyo caso liquidarán e ingresarán el gravamen resultante por período fiscal anual.

Cuando se trate de responsables cuyas operaciones correspondan exclusivamente a la actividad agropecuaria, los mismos podrán optar por practicar la liquidación en forma mensual y el pago por ejercicio comercial si se llevan anotaciones y se practican balances comerciales anuales y por año calendario cuando no se den las citadas circunstancias. Adoptado el procedimiento dispuesto en este párrafo, el mismo no podrá ser variado hasta después de transcurridos tres (3) ejercicios fiscales, incluido aquel en que se hubiere hecho la opción, cuyo ejercicio y desistimiento deberá ser comunicado a la Administración Federal de Ingresos Públicos en el plazo, forma y condiciones que dicho organismo establezca. Los contribuyentes que realicen la opción de pago anual estarán exceptuados del pago del anticipo.

En el caso de importaciones definitivas, el impuesto se liquidará y abonará juntamente con la liquidación y pago de los derechos de importación.

En los casos y en la forma que disponga la citada Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, la percepción del impuesto también podrá realizarse mediante la retención o percepción en la fuente. Asimismo, el citado Organismo, con relación a los sujetos indicados en el segundo párrafo, podrá exigir el ingreso de importes a cuenta del tributo que en definitiva correspondiere de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(Artículo sustituido por inc. g), art. 2º, Título II de la Ley N° 25.239 B.O. 31/12/1999. Vigencia: desde el primer día del mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de la referida ley —01/01/2000—.)

TITULO IV

TASAS

ARTICULO 28 — La alícuota del impuesto será del veintiuno por ciento (21%).

(Nota Infoleg: Por art. 1° del Decreto N° 2312/2002 B.O. 15/11/2002 se establece la alícuota en un diecinueve por ciento (19%) para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 18 de noviembre de 2002 y hasta el 17 de enero de 2003, ambas fechas, inclusive.)

Esta alícuota se incrementará al veintisiete por ciento (27%) para las ventas de gas, energía eléctrica y aguas reguladas por medidor y demás prestaciones comprendidas en los puntos 4, 5 y 6, del inciso e) del artículo 3°, cuando la venta o prestación se efectúe fuera de domicilios destinados exclusivamente a vivienda o casa de recreo o veraneo o en su caso, terrenos baldíos y el comprador o usuario sea un sujeto categorizado en este impuesto como responsable inscripto o se trate de sujetos que optaron por el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes. *(Expresión " o como responsable no inscripto" derogada por art. 1°, inciso a), punto 3 de la Ley N° 25.865 B.O. 19/1/2004. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Las disposiciones contenidas en el Título I de la norma de referencia surtirán efectos a partir de la fecha que disponga el Poder Ejecutivo nacional, la que no podrá superar los ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de publicación oficial.)*

Facúltase al Poder Ejecutivo para reducir hasta en un veinticinco por ciento (25%) las alícuotas establecidas en los párrafos anteriores.

Estarán alcanzados por una alícuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la establecida en el primer párrafo:

(Nota Infoleg: Por art. 1° del Decreto N° 2312/2002 B.O. 15/11/2002 se aclara que para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 18 de noviembre de 2002 y hasta el 17 de enero de 2003, ambas fechas, inclusive, se calcula el 50% de la alícuota reducida al 19%).

a) Las ventas, las locaciones del inciso d) del artículo 3° y las importaciones definitivas de los siguientes bienes:

1.- Animales vivos de las especies de ganados bovinos, ovinos, camélidos y caprinos, incluidos los convenios de capitalización de hacienda cuando corresponda liquidar el gravamen. *(Punto sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.951 B.O. 29/11/2004. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial).*

2.- Carnes y despojos comestibles de los animales mencionados en el punto anterior, frescos, refrigerados o congelados que no hayan sido sometidos a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un preparado del producto. *(Punto sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.951 B.O. 29/11/2004. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial).*

3. Frutas, legumbres y hortalizas, frescas, refrigeradas o congeladas, que no hayan sido sometidas a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un preparado del producto.

4. Miel de abejas a granel. *(Punto incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.525 B.O. 09/01/2002.)*

5. Granos —cereales y oleaginosos, excluido arroz— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—. *(Punto incorporado por art. 1° inc. b) de la Ley N° 25.717 B.O. 10/01/2003. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)*

6. Harina de trigo, comprendida en la Partida 11.01 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). *(Punto incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.151 B.O. 25/10/2006. Vigencia: a*

partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.)

7. - Pan, galletas, facturas de panadería y/o pastelería y galletitas y bizcochos, elaborados exclusivamente con harina de trigo, sin envasar previamente para su comercialización, comprendidos en los artículos 726, 727, 755, 757 y 760 del Código Alimentario Argentino. *(Punto incorporado por art. 3° de la Ley N° 26.151 B.O. 25/10/2006. Vigencia: a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.)*

"...) Las ventas, las locaciones del inciso d) del artículo 3° y las importaciones definitivas de cuero bovino fresco o salado, seco, encalado, piquelado o conservado de otro modo pero sin curtir, apegaminar ni preparar de otra forma, incluso depilado o dividido, comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, 4101.10.00, 4101.21.10, 4101.21.20, 4101.21.30, 4101.22.10, 4101.22.20, 4101.22.30, 4101.29.10, 4101.29.20, 4101.29.30, 4101.30.10, 4101.30.20 y 4101.30.30. *(Inciso sin número a continuación del inciso a) incorporado por art. 1° inc. c) de la Ley N° 25.717 B.O. 10/01/2003. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)*

b) Las siguientes obras, locaciones y prestaciones de servicios vinculadas con la obtención de bienes comprendidos en los puntos 1, 3 y 5 del inciso a):

1. Labores culturales —preparación, roturación, etcétera, del suelo—.
2. Siembra y/o plantación.
3. Aplicaciones de agroquímicos.
4. Fertilizantes su aplicación.
5. Cosecha.

(Inciso sustituido por art. 1° inc. d) de la Ley N° 25.717 B.O. 10/01/2003. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

c) Los hechos imposables previstos en el inciso a) del artículo 3° destinados a vivienda, excluidos los realizados sobre construcciones preexistentes que no constituyan obras en curso y los hechos imposables previstos en el inciso b) del artículo 3° destinados a vivienda;

d) Los intereses y comisiones de préstamos otorgados por las entidades regidas por la ley 21.526, cuando los tomadores revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto y las prestaciones financieras comprendidas en el inciso d) del artículo 1°, cuando correspondan a préstamos otorgados por entidades bancarias radicadas en países en los que sus bancos centrales u organismos equivalentes hayan adoptado los estándares internacionales de supervisión bancaria establecidos por el Comité de Bancos de Basilea.

e) Las ventas, las locaciones del inciso c) del artículo 3° y las importaciones definitivas, que tengan por objeto los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR —con las excepciones previstas para determinados casos—, incluidos en la Planilla Anexa al presente inciso.

Los fabricantes o importadores de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el tratamiento previsto en el artículo 43 respecto del saldo a favor que pudiere originarse, con motivo de la realización de los mismos, por el cómputo del crédito fiscal por compra o

importaciones de bienes, prestaciones de servicios y locaciones que destinaren efectivamente a la fabricación o importación de dichos bienes o a cualquier etapa en la consecución de las mismas.

El tratamiento previsto en el párrafo anterior se aplicará hasta el límite que surja de detracer del saldo a favor de la operación, el saldo a favor que se habría determinado si se hubieran generado los débitos fiscales utilizando la alícuota establecida en el primer párrafo de este artículo

A los fines de efectivizar el beneficio previsto en el segundo párrafo de este inciso, las solicitudes se tramitarán conforme a los registros y certificaciones que establecerá la SECRETARIA DE INDUSTRIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, respecto de la condición de fabricantes o importadores de los bienes sujetos al beneficio y los costos límites para la atribución de los créditos fiscales de cada uno de ellos, así como a los dictámenes profesionales cuya presentación disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, respecto a la existencia y legitimidad de los débitos y créditos fiscales relacionados con el citado beneficio. Facúltase a los citados organismos para establecer los requisitos, plazos y condiciones para la instrumentación del procedimiento dispuesto. *(Párrafo incorporado por inc. d), art. 1° del Decreto N° 733/2001 B.O. 05/06/2001. Vigencia: a partir del día de su publicación en Boletín Oficial y surtirá efecto a partir de la referida entrada en vigencia.)*

Ver Planilla Anexa al inciso e) del artículo 28 *(Sustituida por art. 13 del Decreto N° 509/2007 B.O. 23/5/2007. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, texto según Decreto N° 820/2007 B.O. 29/6/2007. Vigencia: comenzará a regir en la fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 509/2007)*

(Inciso sustituido por art. 1° pto. e) del Decreto N° 615/2001 B.O. 14/05/2001. Vigencia: surtirá efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1° de mayo de 2001, inclusive.)

f) Las ventas, las locaciones del inciso c) del artículo 3° y las importaciones definitivas, que tengan por objeto los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, incluidas en la planilla anexa al presente inciso.

Ver Planilla Anexa al inciso f) del artículo 28 *(Sustituida por art. 14 del Decreto N° 509/2007 B.O. 23/5/2007. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.)*

(Inciso incorporado por art. 1° del Decreto N° 1159/2001 B.O. 11/09/2001. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial (11/9/2001). Surtirá efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del mes siguiente al de dicha publicación, inclusive (1/10/2001).)

g) Las ventas —excluidas las comprendidas en el inciso a) del primer párrafo del artículo 7°—, las locaciones del inciso c) del artículo 3° y las importaciones definitivas de diarios, revistas y publicaciones periódicas. En el supuesto de editores que encuadren en las previsiones del artículo 1° de la Ley 25.300 y cuya facturación en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, sin incluir el Impuesto al valor Agregado, sea inferior a PESOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$ 43.200.000), el tratamiento dispuesto en este inciso también será de aplicación para la locación de espacios publicitarios. *(Párrafo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.866 B.O. 21/1/2004. Vigencia: a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.)*

La reducción de alícuota prevista precedentemente para la locación de espacios publicitarios, alcanza asimismo a los ingresos que obtengan todos los sujetos intervinientes en tal proceso comercial, sólo por dichos conceptos y en tanto provengan del mismo.

(Inciso sustituido por inc. e), art. 1° del Decreto N° 733/2001 B.O. 05/06/2001. Vigencia: a partir del día de su publicación en Boletín Oficial. Surtirá efecto para los hechos imposables perfeccionados a partir del 1° de mayo de 2001, inclusive, excepto para aquellos casos en los que habiéndose trasladado el impuesto, no se acreditare su restitución a los respectivos adquirentes o locatarios, en cuyo caso surtirá efectos a partir de la referida entrada en vigencia.)

h) Los servicios de taxímetros, remises con chofer y todos los demás servicios de transporte de pasajeros, terrestres, acuáticos o aéreos, realizados en el país, no alcanzados por la exención dispuesta por el punto 12. del inciso h) del artículo 7°.

Lo dispuesto precedentemente también comprende a los servicios de carga del equipaje conducido por el propio viajero y cuyo transporte se encuentre incluido en el precio del pasaje.

(Inciso incorporado por inc. h), art. 2°, Título II de la Ley N° 25.239 B.O. 31/12/1999. Vigencia: desde el primer día del mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de la referida ley —01/01/2000—.)

i) Los servicios de asistencia sanitaria médica y paramédica a que se refiere el primer párrafo del punto 7, del inciso h), del artículo 7°, que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, que no resulten exentos conforme a lo dispuesto en dicha norma. *(Inciso incorporado por inc. i), art. 2°, Título II de la Ley N° 25.239 B.O. 31/12/1999. Vigencia: desde el primer día del mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de la referida ley —01/01/2000—.)*

j) Las ventas, obras, locaciones y prestaciones de servicio efectuadas por las Cooperativas de Trabajo, promocionadas e inscriptas, en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, cuando el comprador, locatario o prestatario sea el Estado nacional, las provincias, las municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus respectivas reparticiones y entes centralizados o descentralizados, excluidos las entidades y Organismos comprendidos en el artículo 1° de la ley 22.016. *(Inciso incorporado por art. 1°, inciso b) de la Ley N° 25.865 B.O. 19/1/2004. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Las disposiciones contenidas en el Título I de la norma de referencia surtirán efectos a partir de la fecha que disponga el Poder Ejecutivo nacional, la que no podrá superar los ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de publicación oficial.)*

k) Las ventas de propano, butano y gas licuado de petróleo, su importación y las locaciones del inciso c) del artículo 3° de la presente ley, para la elaboración por cuenta de terceros. *(Inciso incorporado por la Ley N° 26.020 B.O. 8/4/2005)*

l) Las ventas, las locaciones del inciso c) del artículo 3° y las importaciones definitivas que tengan por objeto los fertilizantes químicos para uso agrícola.

Los fabricantes o importadores de los bienes a que se refiere el párrafo anterior tendrán el tratamiento previsto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del inciso e) precedente, respecto del saldo a favor que pudiese originarse con motivo de la realización de los mismos, por el cómputo del crédito fiscal por compra o importaciones de bienes, prestaciones de servicios y locaciones que se destinaren efectivamente a la fabricación o importación de dichos bienes o a cualquier etapa en la consecución de las mismas, siendo la Secretaría de

Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción la que deberá tomar la intervención que le compete a efectos de lo dispuesto en el citado cuarto párrafo.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos para establecer un procedimiento optativo de determinación estimativa, con ajuste anual, del monto de la devolución. *(Punto incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.050 B.O. 31/8/2005. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del mes siguiente a dicha publicación).*

(Artículo sustituido por Ley N° 25.063 Título I, art. 1°, inc. j). Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (31/12/1999). Surtirá efecto para el presente caso desde el 01/01/1999.)

1) La ley N°23.658 y su modificatoria Ley N°23.666 fijó a partir del 1/02/90, las alícuotas al 14% y 7%, las que nunca llegaron a aplicarse.

(2) Se reestablecen a partir del 1/3/92 las alícuotas del 18% y 27% como consecuencia de la finalización implícita de la vigencia de los decretos Nros. 1701/91, 1702/91, 2396/91 y 356/92.

TITULO V

RESPONSABLES NO INSCRIPTOS

(Título V derogado por art. 1°, inciso a), punto 4 de la Ley N° 25.865 B.O. 19/1/2004. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Las disposiciones contenidas en el Título I de la norma de referencia surtirán efectos a partir de la fecha que disponga el Poder Ejecutivo nacional, la que no podrá superar los ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de publicación oficial.)

TITULO VI

INSCRIPCION, EFECTOS Y OBLIGACIONES QUE GENERA

ARTICULO 36 — Los sujetos pasivos del impuesto mencionados en el artículo 4° deberán inscribirse en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en la forma y tiempo que la misma establezca, salvo cuando, tratándose de responsables comprendidos en el Título V, hagan uso de la opción que el mismo autoriza.

No están obligados a la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, aunque podrán optar por hacerlo:

a) Los importadores, únicamente en relación a importaciones definitivas que realicen.

b) Quienes sólo realicen operaciones exentas en virtud de las normas de los artículos 7° y 8°.

Los deberes y obligaciones previstos en esta ley para los responsables incriptos serán aplicables a los obligados a inscribirse, desde el momento en que reúnan las condiciones que configuran tal obligación.

(Ultimo párrafo derogado por art. 1°, inciso a), punto 5 de la Ley N° 25.865 B.O. 19/1/2004. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Las disposiciones contenidas en el Título I de la norma de referencia surtirán efectos a partir de la fecha que

disponga el Poder Ejecutivo nacional, la que no podrá superar los ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de publicación oficial.)

RESPONSABLES INSCRIPTOS

SUS OBLIGACIONES - OPERACIONES CON OTROS RESPONSABLES INSCRIPTOS

ARTICULO 37 — Los responsables inscriptos que efectúen ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a otros responsables inscriptos, deberán discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación, el cual se calculará aplicando sobre el precio neto indicado en el artículo 10, la alícuota correspondiente.

En estos casos se deberá dejar constancia en la factura o documento equivalente de los respectivos números de inscripción de los responsables intervinientes en la operación.

No obstante lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de este artículo, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá disponer otra forma de documentar el gravamen originado por la operación, cuando las características de la prestación o locación así lo aconsejen.

OPERACIONES CON RESPONSABLES NO INSCRIPTOS

ARTICULO 38 — *(Artículo derogado por art. 1º, inciso a), punto 6 de la Ley N° 25.865 B.O. 19/1/2004. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Las disposiciones contenidas en el Título I de la norma de referencia surtirán efectos a partir de la fecha que disponga el Poder Ejecutivo nacional, la que no podrá superar los ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de publicación oficial.)*

OPERACIONES CON CONSUMIDORES FINALES

ARTICULO 39.— Cuando un responsable inscripto realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales, no deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación. El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentran exentas.

(Segundo párrafo derogado por art. 1º, inciso a), punto 7 de la Ley N° 25.865 B.O. 19/1/2004. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Las disposiciones contenidas en el Título I de la norma de referencia surtirán efectos a partir de la fecha que disponga el Poder Ejecutivo nacional, la que no podrá superar los ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de publicación oficial.)

Tratándose de las operaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, solo se podrán considerar operaciones con consumidores finales aquellas que reúnan las condiciones que al respecto fije la reglamentación.

OPERACIONES DE RESPONSABLES NO INSCRIPTOS

ARTICULO 40 — *(Artículo derogado por art. 1º, inciso a), punto 6 de la Ley N° 25.865 B.O. 19/1/2004. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Las disposiciones contenidas en el Título I de la norma de referencia surtirán efectos a partir de la fecha que disponga el Poder Ejecutivo nacional, la que no podrá superar los ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de publicación oficial.)*

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE FACTURAR EL IMPUESTO

ARTICULO 41 — El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 37 hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador, locatario o prestatario no tendrá derecho al crédito a que hace mención el artículo 12.

Lo dispuesto precedentemente no implica disminución alguna de las obligaciones de los demás responsables intervinientes en las respectivas operaciones.

(Artículo sustituido por art. 1º, inciso c) de la Ley N° 25.865 B.O. 19/1/2004. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Las disposiciones contenidas en el Título I de la norma de referencia surtirán efectos a partir de la fecha que disponga el Poder Ejecutivo nacional, la que no podrá superar los ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de publicación oficial.)

REGISTRACIONES

ARTICULO 42 — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dispondrá las normas a que se deberá ajustar la forma de emisión de facturas o documentos equivalentes, así como las registraciones que deberán llevar los responsables, las que deberán asegurar la clara exteriorización de las operaciones a que correspondan, permitiendo su rápida y sencilla verificación.

TITULO VII

EXPORTADORES

REGIMEN ESPECIAL

ARTICULO 43 — Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a las exportaciones o a cualquier etapa en la consecución de las mismas, les hubiera sido facturado, en la medida en que el mismo esté vinculado a la exportación y no hubiera sido ya utilizado por el responsable, así como su pertinente actualización, calculada mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes de facturación, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, para el mes en el que se efectúe la exportación.

Si la compensación permitida en este artículo no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente, el saldo resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA o, en su defecto, le será devuelto o se permitirá su transferencia a favor de terceros responsables, en los términos del segundo párrafo del artículo 29 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Dicha acreditación, devolución o transferencia procederá hasta el límite que surja de aplicar sobre el monto de las exportaciones realizadas en cada ejercicio fiscal, la alícuota del impuesto, salvo para aquellos bienes que determine el MINISTERIO DE ECONOMIA, respecto de los cuales los Organismos competentes que el mismo fije, establezcan costos límites de referencia, para los cuales el límite establecido resultará de aplicar la alícuota del impuesto a dicho costo. *(Párrafo sustituido por inc. a), art. 1º del Decreto N° 959/2001 B.O. 27/07/2001. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Surtirá efecto para las exportaciones realizadas a partir del 1º de agosto de 2001, inclusive.)*

Cuando la realidad económica indicara que el exportador de productos beneficiados en el mercado interno con liberaciones de este impuesto es el propio beneficiario de dichos tratamientos, el cómputo, devolución o transferencia en los párrafos precedentes se prevé, no podrá superar al que le hubiera correspondido a este último, sea quien fuere el que efectuar la exportación.

El cómputo del impuesto facturado por bienes, servicios y locaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la presente ley.

Para tener derecho a la acreditación, devolución o transferencia a que se refiere el segundo párrafo, los exportadores deberán inscribirse en la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, en la forma y tiempo que la misma establezca, quedando sujeto a los deberes y obligaciones previstos por esta ley respecto de las operaciones efectuadas a partir de la fecha del otorgamiento de la inscripción. Asimismo, deberán determinar mensualmente el impuesto computable conforme al presente régimen, obtenido desde la referida fecha, mediante declaración jurada practicada en formulario oficial.

Las compras efectuadas por turistas del extranjero, de bienes gravados producidos en el país que aquellos trasladen al exterior, darán lugar al reintegro del impuesto facturado por el vendedor, de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Asimismo, darán lugar al reintegro mencionado en el párrafo anterior, las prestaciones comprendidas por el apartado 2 del inciso e) del artículo 3° contratadas por turistas del extranjero en los centros turísticos ubicados en las provincias con límites internacionales. Para el caso de que las referidas prestaciones se realicen en forma conjunta o complementaria con la venta de bienes, u otras prestaciones o locaciones de servicios, éstas deberán facturarse en forma discriminada y no darán lugar al reintegro previsto en este párrafo, con excepción de las prestaciones incluidas en el apartado 1 del inciso e), del artículo 3°, cuando estén referidas al servicio de desayuno incluido en el precio del hospedaje. Quedan comprendidas en el régimen previsto en este párrafo las provincias de Catamarca, Formosa, Entre Ríos, San Juan, Santa Cruz, Misiones, Corrientes, Salta, La Rioja; Chubut, Jujuy, Neuquén, Mendoza, Río Negro y Chaco.

Idéntico tratamiento al previsto en los dos párrafos precedentes tendrán las compras, locaciones o prestaciones realizadas en el mercado interno, cuando el adquirente, locatario o prestatario utilice fondos ingresados como donación, en el marco de convenios de cooperación internacional, con los requisitos que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.406 B.O. 06/04/2001. Vigencia: Las disposiciones de la presente ley tendrán efectos para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2001 inclusive.)

ARTICULO ...— Los exportadores tendrán derecho a la acreditación, devolución o transferencia a que se refiere el segundo párrafo del artículo precedente con el sólo cumplimiento de los requisitos formales que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, ello sin perjuicio de su posterior impugnación cuando a raíz del ejercicio de las facultades de fiscalización y verificación previstas en los artículos 33 y siguientes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, mediante los procedimientos de auditoría que a tal fin determine el citado Organismo, se compruebe la ilegitimidad o improcedencia del impuesto facturado que diera origen a la aludida acreditación, devolución o transferencia.

Las solicitudes que efectúen los exportadores, en los términos del párrafo anterior, deberán ser acompañadas por dictamen de contador público independiente, respecto de la razonabilidad y legitimidad del impuesto facturado vinculado a las operaciones de exportación.

Cuando circunstancias de hecho o de derecho permitan presumir connivencia, los exportadores serán solidariamente responsables respecto del Impuesto al Valor Agregado falsamente documentado y omitido de ingresar, correspondiente a sus vendedores, locadores, prestadores o, en su caso, cedentes del gravamen de acuerdo con las normas respectivas y siempre que los deudores no cumplieren con la intimación administrativa de pago, hasta el límite del importe del crédito fiscal computado, o de la acreditación, devolución o transferencia originadas por dicho impuesto. A tal efecto será de aplicación el procedimiento previsto en los artículos 16 y siguientes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(Artículo sin número incorporado a continuación del artículo 43 por inc. b), art. 1° del Decreto N° 959/2001 B.O. 27/07/2001. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Surtirá efecto para las exportaciones realizadas a partir del 1° de agosto de 2001, inclusive.)

ARTICULO 44 — *(Artículo derogado por inc. j), art. 2°, Título II de la Ley N° 25.239 B.O. 31/12/1999. Vigencia: desde el primer día del mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de la referida ley (01/01/2000).)*

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 45 — A los efectos de esta ley no se admitirán tratamientos discriminatorios en lo referente a tasas o exenciones, que tengan como fundamento el origen nacional o foráneo de los bienes.

ARTICULO 46 — Acuérdese a las misiones diplomáticas permanentes el reintegro del Impuesto al Valor Agregado involucrado en el precio que se les facture por bienes, obras, locaciones, servicios y demás prestaciones, gravados, que se utilicen para la construcción, reparación, mantenimiento y conservación de locales de la misión, por la locación de estos últimos y por la adquisición de bienes o servicios que destinen a su equipamiento y/o se relacionen con el desarrollo de sus actividades. *(Párrafo sustituido por inc. c), art. 1° del Decreto N° 1008/2001 B.O. 14/08/2001. Vigencia: a partir del día de su publicación en Boletín Oficial. Surtirá efecto para los hechos imposables perfeccionados desde el 1° de mayo de 2001, inclusive.)*

El reintegro previsto en el párrafo anterior será asimismo aplicable a los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros, respecto de su casa habitación como así también de los consumos relacionados con sus gastos personales y de sustento propio y de su familia.

El régimen establecido en el presente artículo será procedente a condición de reciprocidad o cuando el Estado acreditante se comprometa a otorgar a las misiones diplomáticas y representantes oficiales de nuestro país, un tratamiento preferencial en materia de impuestos a los consumos acorde con el beneficio que se otorga.

El reintegro que corresponda practicar será procedente en tanto la respectiva documentación respaldatoria sea certificada por la delegación diplomática pertinente y se realizará por cuatrimestre calendario, de acuerdo a los requisitos, condiciones y formalidades que al respecto establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

ARTICULO 47 — Las actualizaciones previstas en la presente ley se efectuarán sobre la base de las variaciones del índice de precios al por mayor, nivel general, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La tabla respectiva, que deberá ser elaborada mensualmente por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, contendrá valores mensuales para los VEINTICUATRO (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio por trimestre calendario desde el 1 de enero de 1975, y valores anuales promedio para los demás períodos y tomará como base el índice de precios del mes para el cual se elabora la tabla.

A los fines de la aplicación de las actualizaciones a las que se refiere el párrafo anterior, las mismas deberán practicarse hasta la fecha prevista en el artículo 10 de la Ley N° 23.928, cuando se trate del impuesto a ingresar o facturado, el ajuste, cómputo o reintegro de débitos y créditos fiscales y los saldos a favor o pagos a cuenta, a que se refieren los artículos 9°; 11; 13; 24; 32; 43 y 50.

En cambio, las referidas actualizaciones deberán practicarse conforme lo previsto en el artículo 39 de la Ley N° 24.073, cuando las mismas deban aplicarse sobre las adquisiciones, operaciones o monto mínimo de las mismas, a que se refieren los artículos 13, 32, y 35.

ARTICULO 48 — En los casos de operaciones con precios concertados a la fecha en que entraran en vigencia modificaciones del régimen de exenciones o de las alícuotas a las que se liquida el gravamen, dichos precios deberán ser ajustados en la medida de la incidencia fiscal que sobre ellos tuvieran tales modificaciones.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, también procederá el ajuste que el mismo dispone cuando se incorporen normas que establezcan nuevos hechos imponibles.

ARTICULO 49 — *(Artículo derogado por inc. k.1), art. 1° de la Ley N° 25.063 B.O. 30/12/1998. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (31/12/1998). Surtirá efecto para el presente caso desde el 01/01/1999.)*

ARTICULO 50. — El impuesto al valor agregado contenido en las adquisiciones de papeles —estucados o no—, concebidos para la impresión de libros, folletos e impresos similares, incluso en fascículos u hojas sueltas, a que hace referencia el inciso a) del primer párrafo del artículo 7°, que no resultare computable en el propio impuesto al valor agregado en el ejercicio económico de la adquisición, podrá ser aplicado hasta en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) para cancelar obligaciones fiscales correspondientes a dicho ejercicio, relativas al impuesto a las ganancias y al impuesto a la ganancia mínima presunta y sus respectivos anticipos, no pudiendo dar origen a saldos a favor del contribuyente que se trasladen a ejercicios sucesivos.

La imputación a que se refiere el párrafo anterior procederá únicamente por las adquisiciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2001, inclusive.

(Artículo sustituido por pto. k), art. 1° del Decreto N° 493/2001 B.O.30/04/2001. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Surtirá efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1° de mayo de 2001, inclusive.)

ARTICULO ... — Los responsables inscriptos que sean sujetos del gravamen establecido por el artículo 75 de la ley 22.285 y sus modificaciones, podrán computar como pago a cuenta del impuesto al valor agregado el cien por ciento (100%) de las sumas efectivamente abonadas por el citado gravamen. *(Artículo sin número incorporado a continuación del art. 50 por inc. l.1), art. 1° de la Ley N° 25.063 B.O. 30/12/1998. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (31/12/1999). Surtirá efecto para el presente caso desde el 01/01/1999.)*

ARTICULO ... — Los empresarios o entidades exhibidoras, los productores y los distribuidores, de las películas que se exhiban en espectáculos cinematográficos, que resulten responsables inscriptos en el impuesto de la presente ley, podrán computar como pago a cuenta del mismo, el gravamen establecido por el inciso a) del artículo 24 de la Ley N° 17.741 y su modificatoria, en los porcentajes en que los referidos sujetos participen del precio básico de la localidad o boleto a que se refiere el mencionado inciso.

Los responsables inscriptos, que sean sujetos del gravamen establecido por el inciso b) del artículo 24 de la Ley N° 17.741 y su modificatoria, podrán computar como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, el CIENTO POR CIENTO (100%) de las sumas efectivamente abonadas por el citado tributo.

A los fines de lo previsto en los párrafos precedentes, el remanente no computado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de acreditación con otros gravámenes a cargo de los contribuyentes ni de solicitudes de devolución o transferencia a favor de terceros responsables, pudiendo trasladarse hasta su agotamiento, a futuros períodos fiscales del impuesto de esta ley.

(Segundo artículo sin número incorporado a continuación del art. 50 sustituido por inc. d), art. 1° del Decreto N° 1008/2001 B.O. 14/08/2001. Vigencia: a partir del día de su publicación en Boletín Oficial. Surtirá efecto para los hechos imposables perfeccionados desde el 1° de mayo de 2001, inclusive.)

Artículo ... — Los titulares de estaciones de servicio y bocas de expendio, los distribuidores, los fraccionadores y los revendedores de combustibles líquidos que se encuentren obligados a realizar el ensayo para la detección del marcador químico en sus adquisiciones de combustibles conforme lo establece el segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 9° de la Ley N° 23.966, Título III, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, podrán computar como pago a cuenta del impuesto al valor agregado el monto neto de impuestos correspondiente a las compras de los reactivos químicos necesarios para la detección de marcadores químicos, ambos homologados por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, los que no podrán superar el valor y deberán reunir las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo nacional a estos efectos.

A los fines de lo previsto en el párrafo precedente, el remanente no computado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de acreditación con otros gravámenes a cargo de los contribuyentes ni de solicitudes de devolución o transferencia a favor de terceros responsables, pudiendo trasladarse hasta su agotamiento, a futuros períodos fiscales del impuesto de esta ley.

(Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.111 B.O. 6/7/2006)

ARTICULO 51 — El gravamen de esta ley se regirá por las disposiciones de la Ley N° 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, quedando facultada la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para la percepción del tributo en los casos de importación definitiva.

ARTICULO 52 — El producido del impuesto establecido en la presente ley, se destinará:

a) El ONCE POR CIENTO (11 %) al régimen nacional de previsión social, en las siguientes condiciones.

1. El NOVENTA POR CIENTO (90 %) para el financiamiento del régimen nacional de previsión social, que se depositará en la cuenta de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

2. El DIEZ POR CIENTO (10 %) para ser distribuido entre las jurisdicciones provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de acuerdo a un prorratador formado en función de la cantidad de beneficiarios de las cajas de previsión o de seguridad social de cada una de esas jurisdicciones al 31 de mayo de 1991. Los importes que surjan de dicho prorratado serán girados directamente y en forma diaria a las respectivas cajas con afectación específica a los regímenes provisionales existentes. El prorratado será efectuado por la mencionada Subsecretaría sobre la base de la información que le suministre la Comisión Federal de Impuestos. Hasta el 1 de julio de 1992, el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del producido por este punto se destinará al Tesoro Nacional.

Cuando existan Cajas de Previsión o de Seguridad Social en jurisdicciones municipales de las provincias, el importe a distribuir a las mismas se determinará en función a su número total de beneficiarios existentes al 31 de mayo de 1991, en relación con el total de beneficiarios de los regímenes previsionales, nacionales, provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

El NOVENTA POR CIENTO (90 %) de dicho importe se deducirá del monto a distribuir de conformidad al punto 1., y el DIEZ POR CIENTO (10 %), del determinado de acuerdo con el punto 2. Los importes que surjan de esta distribución serán girados a las jurisdicciones provinciales, las que deberán distribuirlos en forma automática y quincenal a las respectivas Cajas Municipales.

b) El OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (89 %) se distribuirá de conformidad al régimen establecido por la Ley N° 23.548.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 53 — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer las medidas que a su juicio resultaren necesarias a los fines de la transición entre las formas de imposición que sustituyó la Ley N° 20.631 y el gravamen por ella creado.

En los casos en que con arreglo a regímenes que tengan por objeto la promoción sectorial o regional, sancionados con anterioridad al 25 de mayo de 1973, se hubieran otorgado tratamientos preferenciales en relación al gravamen derogado por la Ley N° 20.631, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispondrá los alcances que dicho tratamiento tendrá respecto del tributo (creado por la citada ley), a fin de asegurar los derechos adquiridos, y a través de éstos la continuidad de los programas emprendidos.

Cuando dichos regímenes hubieran sido sancionados con posterioridad al 25 de mayo de 1973, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá reglamentar la aplicación automática de tales tratamientos preferenciales en relación al impuesto de la presente ley, fijando los respectivos alcances en atención a las particularidades inherentes al nuevo gravamen. Igual tratamiento se aplicará al régimen instaurado por la Ley N° 19.640.

ARTICULO 54 — El cómputo de crédito fiscal correspondiente a inversiones en bienes de uso efectuadas hasta la finalización del segundo ejercicio comercial o, en su caso, año calendario, iniciado con posterioridad al 24 de noviembre de 1988, se regirá por las disposiciones del artículo 13 de la ley del impuesto al valor agregado vigente a dicha fecha o

por las disposiciones del Decreto N° 1689 del 17 de noviembre de 1988, según corresponda, y por lo establecido en los segundos párrafos de los artículos 14 y 15 del texto legal citado, excepto en el caso de venta de los bienes y al tratamiento de los emergentes de la facturación de los conceptos a que se refiere el apartado 2, del quinto párrafo del artículo 10, aspectos éstos que se regirán por lo dispuesto en el artículo 12.

ARTICULO... — *(Artículo derogado por pto. l), art. 1° del Decreto N° 493/2001 B.O. 30/04/2001. Vigencia: para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1° de mayo de 2001, inclusive.)*

ARTICULO... — En los casos en que el Poder Ejecutivo haya hecho uso de la facultad de reducción de alícuotas que preveía el tercer párrafo del artículo 28, vigente hasta el 27 de marzo de 1997, podrá proceder al incremento de las alícuotas reducidas, hasta el límite de la establecida con carácter general en dicho artículo.

(Segundo artículo sin número incorporado a continuación del art. 54 por Ley N° 25.063, Título I, art. 1°, inc. n). Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (31/12/1999). Surtirá efecto para el presente caso desde el 01/01/1999.)

9.2.3 Resolución Ministerio de Economía N° 61/2002

11 de Febrero de 2002

Estado de la Norma: Vigente

Boletín Oficial: 12 de Febrero de 2002

ASUNTO

Reglamentarse los plazos de pago al exterior de todas aquellas operaciones de importación que supongan el uso de divisas, de productos críticos que sean necesarios para atender la salud de la población y materia primas y bienes intermedios de naturaleza crítica, comprendidos en posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR. Alcances.

TEMA: PAGO-EGRESO DE DIVISAS-PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS - LIQUIDACION DE DIVISAS-IMPORTACIONES-CONTROL DE CAMBIO

VISTO

VISTO el Expediente N° S01:0147124/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Comunicación "A" 3425 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de fecha 10 de enero de 2002, modificada por la Comunicación "A" 3444 de fecha 23 de enero de 2002, del mismo Organismo, se reglamentó la operatoria para el Mercado Oficial y para el Mercado Libre de Cambios, estableciéndose las modalidades de ingreso de divisas por exportaciones y el pago de las importaciones con intervención bancaria de acuerdo con ciertos requisitos que se consignan en las mencionadas normas.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 13 de fecha 11 de enero de 2002 se procedió a establecer modalidades y plazos, según el caso, para las operaciones de exportación e importación en el Mercado Oficial y en el Mercado Libre de Cambios.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 33 de fecha 28 de enero de 2002 se efectuaron ajustes a la norma precedentemente indicada.

Que por la Comunicación "A" 3473 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de fecha 9 de febrero de 2002 se resolvió que operará sólo un Mercado Libre de Cambios para todas las transacciones cambiarias.

Que en consecuencia corresponde realizar ajustes a los fines de preservar los objetivos de la actual política económica en materia del sector externo, respetando las modificaciones introducidas en la Comunicación emanada del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA señalada en el Considerando anterior.

Que mediante la presente resolución se reglamentan los plazos de pago al exterior de todas aquellas operaciones de importación que supongan el uso de divisas.

Que el Decreto N° 1638 de fecha 11 de diciembre de 2001 en su Artículo 5° designa a la ex-SECRETARIA DE COMERCIO dependiente de este Ministerio autoridad de aplicación del mismo y la faculta a dictar las normas de aplicación e interpretativas que resulten necesarias.

Que atento a que la ex-SECRETARIA DE COMERCIO, actualmente SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se encuentra vacante, procede la avocación que por la presente se ejerce, dado que la mencionada Secretaría funciona en el ámbito de este Ministerio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias y por el Decreto N° 1658 de fecha 17 de diciembre de 2001 y por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991.

EL MINISTRO DE ECONOMIA

RESUELVE:

ARTICULO 1° - A los efectos de lo dispuesto en el punto 6 inciso a) de la Comunicación "A" 3473 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el pago al exterior de los productos críticos que sean necesarios para atender la salud de la población y materias primas y bienes intermedios de naturaleza crítica, comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR detalladas en las QUINCE (15) planillas que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución, podrá realizarse por anticipado.

El importador deberá demostrar dentro de los NOVENTA (90) días de la fecha de pago, la efectiva nacionalización de estos bienes mediante la presentación, ante la entidad financiera interviniente, de la solicitud de destinación de importación definitiva para consumo, intervenida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Para el resto de las destinaciones de importación de productos críticos, que supongan pagos al exterior, los mismos serán autorizados, como mínimo, a los CUARENTA Y CINCO (45) días de la fecha de embarque.

ARTICULO 2° - A los efectos de lo dispuesto en el punto 6 inciso c) de la Comunicación "A" 3473 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, se fija en dólares FOB DOSCIENTOS MIL (US\$ FOB 200.000) o su equivalente en otras monedas, el valor máximo para las operaciones que deberán cursarse como mínimo a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días de la fecha de embarque. Para montos superiores el plazo será de TRESCIENTOS SESENTA (360) días como mínimo.

Las mercaderías sujetas a lo establecido en el citado inciso, son las comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que se detallan en las SIETE (7) planillas que, como Anexo II, forman parte de la presente resolución.

ARTICULO 3° - A los efectos de lo dispuesto en el punto 6 inciso e) de la Comunicación "A" 3473 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, se establece:

a) el pago al exterior de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR detalladas en la planilla que, como Anexo III, forma

parte integrante de la presente resolución, se autorizará, como mínimo, a los CIENTO OCHENTA (180) días de la fecha de embarque.

b) el pago al exterior de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR detalladas en las ONCE (11) planillas que, como Anexo IV, forman parte integrante de la presente resolución, se autorizará, como mínimo, a los NOVENTA (90) días de la fecha de embarque.

ARTICULO 4° - A los efectos de lo dispuesto en el punto 6 inciso f) de la Comunicación "A" 3473 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, las mercaderías sujetas a lo establecido en el mismo, son las comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que se detallan en las DOS (2) planillas que, como Anexo V, forman parte de la presente resolución.

ARTICULO 5° - A los efectos de lo dispuesto en el punto 6 inciso b) de la Comunicación "A" 3473 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el pago al exterior de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, no consignadas en los Anexos I, II, III, IV, ó V a la presente resolución, se autorizará, como mínimo, a los CUARENTA Y CINCO (45) días de la fecha de embarque.

El universo de mercaderías definido en el párrafo precedente también será de aplicación a los efectos de lo dispuesto en el punto 7 de la Comunicación "A" 3473 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 6° - Mantiénese lo dispuesto por el Artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 13/2002 y su modificatoria.

ARTICULO 7° - La presente resolución comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 8° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

9.3 Anexo III: Chile

Resolución Exenta N° 2511

Valparaíso, 16.05.2007

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que, el artículo 12, letra E, N° 16 del DL N° 825, de 1974, le otorga al Servicio Nacional de Aduanas la facultad de calificar los servicios como exportación, para efectos de la exención del Impuesto al Valor Agregado a los ingresos percibidos por dicha prestación.

Que, el artículo 36 del DL N° 825, da derecho a quienes presten servicios a personas sin domicilio ni residencia en el país a recuperar el Impuesto al Valor Agregado que se hubiere pagado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para realizar la exportación, cuando dicha prestación de servicios sea calificada como exportación por el Servicio de Aduanas, según lo dispuesto en el N° 16 de la letra E del artículo 12 del mismo texto legal.

Que, en consideración al crecimiento experimentado por la exportación de servicios y las políticas de fomento al sector, se hace necesario agilizar y simplificar el procedimiento establecido en la resolución N° 3.635, de fecha 20.08.2004, mediante la cual el Servicio de Aduanas concede la calificación a que se refiere el N° 16, letra E, del artículo 12 del DL N° 825, de 1974, y

TENIENDO PRESENTE: estos antecedentes, lo dispuesto en el artículo 4° N°s. 7 y 8 del DFL N° 329, de 1979, en el artículo 1° del DL N° 2.554, de 1979 y lo señalado en el Capítulo IV y Anexo 35 del Compendio de Normas Aduaneras, dicto la siguiente

RESOLUCION:

ESTABLECE NORMAS, FIJA REQUISITOS, OBLIGACIONES Y NORMAS DE CONTROL PARA LA CALIFICACION DE UN SERVICIO COMO EXPORTACION

1. Para que un servicio sea calificado como exportación por el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad con lo dispuesto en el N° 16 de la letra E del artículo 12 del DL N° 825, de 1974, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

Requisitos

- 1.1 El servicio deberá ser:
 - a) Realizado en Chile y prestado a personas sin domicilio ni residencia en el país.

- b) Utilizado exclusivamente en el extranjero, con excepción de los servicios que se presten a mercancías en tránsito por el país.
- c) Susceptible de verificación en su existencia real y en su valor.

1.2 El prestador del servicio deberá desarrollar la actividad pertinente en Chile, manteniendo domicilio o residencia en el país, o a través de una sociedad acogida a las normas del artículo 41 D de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Servicios calificados como exportación

2. Califican como exportación, de conformidad con lo dispuesto en el N° 16 de la letra E del artículo 12 del DL N° 825, de 1974, los servicios que enumera el listado anexo a la presente resolución, identificado como “Listado de Servicios Calificados como Exportación”, el cual se entiende que forma parte integrante de la misma.

Estos servicios no requerirán de nueva calificación, sin perjuicio del necesario cumplimiento de los requisitos establecidos en el N° 1 de esta resolución.

Procedimiento para servicios no calificados previamente

3. Para la calificación de servicios no considerados en el listado mencionado en el punto 2 anterior, deberá presentarse ante el Servicio de Aduanas una solicitud fundada, para lo cual podrá obtenerse el formulario respectivo y sus instrucciones de llenado, en su página Web, en la dirección www.aduana.cl, sección Exportación de Servicios. En dicha solicitud se indicará la identificación del peticionario, su Rol Unico Tributario (RUT), el tipo de servicio, sus características y etapas.

El Servicio de Aduanas podrá requerir la presentación de antecedentes adicionales sobre la naturaleza o especificaciones del servicio, así como el detalle de los costos y gastos asociados a éste. Asimismo, cuando las circunstancias lo aconsejen y con cargo al peticionario, solicitará estudios, análisis o dictámenes de técnicos o consultores externos, previamente reconocidos por el Servicio de Aduanas, que digan relación con la naturaleza del servicio.

Con todo, los servicios prestados por comisionistas no serán considerados como exportación. Tampoco se otorgará tal calificación al arrendamiento de bienes de capital y marcas comerciales.

4. La solicitud será resuelta por el Servicio de Aduanas en el plazo máximo de 35 días hábiles, contado desde la fecha de presentación de la solicitud y sus antecedentes, por parte del interesado. La Aduana, dentro de los primeros 10 días hábiles, podrá requerir mayores antecedentes, y resolverá dentro de los siguientes 25 días hábiles, contados desde la fecha en que se completen los antecedentes requeridos. Copia de la resolución que efectúe la calificación será remitida al Servicio de Impuestos Internos.

Vigencia de la calificación

5. La calificación de los servicios regirá a contar de la fecha que en cada caso se señala:

5.1. A contar de la fecha de vigencia de la presente resolución, para los servicios enumerados en el listado anexo.

5.2. A contar de la fecha de la resolución que los califica como tal, para los servicios que se califiquen con posterioridad a la dictación de la presente resolución.

En consecuencia, a partir de las fechas antes señaladas, los servicios calificados como exportación por el Servicio Nacional de Aduanas y, siempre que se presten cumpliendo los requisitos señalados en el número 1 de esta resolución, podrán ser exportados sin necesidad de requerir nuevamente su calificación.

El Servicio de Aduanas actualizará el listado de servicios calificados como exportación, anexo a la presente resolución, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de emisión de la calificación de un nuevo servicio.

Formalización de la exportación

6. La exportación de los servicios calificados como tal por el Servicio de Aduanas, se materializará a través de un Documento Unico de Salida (DUS), conforme a las normas del Capítulo IV, del Apéndice III del mismo Capítulo y Anexo 35, del Compendio de Normas Aduaneras, a que se refiere la resolución N° 1300, de 2006, de esta Dirección Nacional. En el caso que el monto FOB de la exportación no supere los US\$ 1.000, se podrá tramitar un Documento Unico de Salida Simplificado (DUSSI).
7. Los servicios calificados como exportación podrán ser remitidos al exterior por medios físicos o cualquier medio electrónico, tales como correo electrónico, portal o sitio de Internet y servicios “ftp” (file transfer protocol), debiendo el exportador mantener un registro de cada operación que permita acreditar la efectiva prestación del servicio y su envío al exterior.
8. En todo caso, el exportador deberá conservar a disposición del Servicio Nacional de Aduanas, para los efectos de control y fiscalización de la operación, la totalidad de los antecedentes de respaldo, por un plazo de cinco (5) años, a contar del primer día del año calendario siguiente a aquel de la fecha del hecho generador de la obligación tributaria aduanera, conforme al artículo 7° de la Ordenanza de Aduanas.

Acceso a beneficios del DL N° 825, de 1974

9. Para impetrar los beneficios a que se refiere el DL N° 825, de 1974, y en particular el establecido en el artículo 36 de dicho cuerpo legal, el exportador deberá ser contribuyente del impuesto al valor agregado y los servicios de exportación respectivos estar gravados con dicho impuesto. Para tal efecto, el contribuyente exportador de servicios deberá seguir los procedimientos y normas establecidas para todo exportador ante el Servicio de Impuestos Internos.

Vigencia de la resolución

10. La presente resolución entrará en vigencia transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Disposición final

11. DEJESE SIN EFECTO las resoluciones N°s. 3.635, de fecha 20.08.2004 y 4.460, de fecha 13.10.2004, de la Dirección Nacional de Aduanas.
12. MODIFIQUENSE, en lo que corresponda, el numeral 13.2 del Capítulo IV, el Apéndice III del mismo Capítulo y el Anexo 35 del Compendio de Normas Aduaneras, a que se refiere la resolución N° 1.300/2006, de la Dirección Nacional de Aduanas.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE UN EXTRACTO DEL TEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL DIARIO OFICIAL Y, SU TEXTO COMPLETO, EN LA PAGINA WEB DEL SERVICIO.

SERGIO MUJICA MONTES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

9.3.1 DECRETO LEY N° 825
LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS

TÍTULO I

Normas Generales

PÁRRAFO 1°

De la materia y destino del impuesto

ARTÍCULO 1°

Establécese, a beneficio fiscal, un impuesto sobre las ventas y servicios, que se regirá por las normas de la presente ley.

PÁRRAFO 2°

Definiciones

ARTÍCULO 2°

Para los efectos de esta ley, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:

1.) Por "venta", toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, bienes corporales inmuebles de propiedad de una empresa constructora construidos totalmente por ella o que en parte hayan sido construidos por un tercero para ella, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta.
2.) Por "servicio", la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s. 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
3.) Por "vendedor" cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros. Asimismo se considerará "vendedor" la empresa constructora, entendiéndose por tal a cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales inmuebles de su propiedad, construidos totalmente por ella o que en parte hayan sido construidos por un tercero para ella. Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos calificar, a su juicio exclusivo, la habitualidad.

Se considera también "vendedor" al productor, fabricante o empresa constructora que venda materias primas o insumos que, por cualquier causa, no utilice en sus procesos productivos.

4.) Por "prestador de servicios" cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que preste servicios en forma habitual o esporádica.
5.) Por "período tributario", un mes calendario, salvo que esta ley o la Dirección Nacional de Impuestos Internos señale otro diferente.

PÁRRAFO 3°

De los Contribuyentes

ARTÍCULO 3°

Son contribuyentes, para los efectos de esta ley, las personas naturales o jurídicas, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que realicen ventas, que presten servicios o efectúen cualquier otra operación gravada con los impuestos establecidos en ella.

En el caso de las comunidades y sociedades de hecho, los comuneros y socios serán solidariamente responsables de todas las obligaciones de esta ley que afecten a la respectiva comunidad o sociedad de hecho.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el tributo afectará al adquirente, beneficiario del servicio o persona que deba soportar el recargo o inclusión, en los casos que lo determine esta ley o las normas generales que imparta la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo. En virtud de esta facultad, la Dirección referida podrá disponer el cambio de sujeto del tributo también sólo por una parte de la tasa del impuesto, como asimismo autorizar a los vendedores o prestadores de servicios, que por la aplicación de lo dispuesto en este inciso no puedan recuperar oportunamente sus créditos fiscales, a imputar el respectivo impuesto soportado o pagado a cualquier otro impuesto fiscal incluso de retención o de recargo que deban pagar por el mismo período tributario, a darle el carácter de pago provisional mensual de la ley de la renta, o a que les sea devuelto por el Servicio de Tesorerías en el plazo de treinta días de presentada la solicitud, la cual deberá formularse dentro del mes siguiente al de la retención del tributo efectuado por el adquirente o beneficiario del servicio; pero en todos los casos hasta el monto del débito fiscal correspondiente.

Igualmente, la Dirección podrá determinar que las obligaciones que afecten a los contribuyentes a que se refieren los incisos primero y segundo correspondan a un vendedor o prestador del servicio, o al mandatario, también respecto del impuesto que debe recargar el adquirente o beneficiario, por las ventas o servicios que estos últimos a su vez efectúen o presten a terceros cuando se trate de contribuyentes de difícil fiscalización.

En los casos a que se refiere el inciso anterior, la Dirección podrá, para los efectos de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado, determinar la base imponible correspondiente a la transferencia o prestación de servicio que efectúe el adquirente o beneficiario, cuando se trate de especies no sujetas al régimen de fijación de precios.

Asimismo, la Dirección a su juicio exclusivo, podrá imponer a los vendedores o prestadores de servicios exentos, la obligación de retener, declarar y pagar el tributo que corresponda a los adquirentes afectos o a determinadas personas que importen desde los recintos de Zonas Francas.

PÁRRAFO 4°

Otras Disposiciones

ARTÍCULO 4°

Estarán gravadas con el impuesto de esta ley las ventas de bienes corporales muebles e inmuebles ubicados en territorio nacional, independientemente del lugar en que se celebre la convención respectiva.

Para los efectos de este artículo se entenderán ubicados en territorio nacional, aún cuando al tiempo de celebrarse la convención se encuentren transitoriamente fuera de él, los bienes cuya inscripción, matrícula, patente o padrón hayan sido otorgados en Chile.

Asimismo, se entenderán ubicados en territorio nacional los bienes corporales muebles adquiridos por una persona que no tenga el carácter de vendedor o de prestador de servicios, cuando a la fecha en que se celebre el contrato de compraventa, los respectivos bienes ya se encuentren embarcados en el país de procedencia.

ARTÍCULO 5°

El impuesto establecido en esta ley gravará los servicios prestados o utilizados en el territorio nacional, sea que la remuneración correspondiente se pague o perciba en Chile o en el extranjero.

Se entenderá que el servicio es prestado en el territorio nacional cuando la actividad que genera el servicio es desarrollada en Chile, independientemente del lugar donde éste se utilice.

ARTÍCULO 6°

Los impuestos de la presente ley afectarán también al Fisco, instituciones semifiscales, organismos de administración autónoma, municipales y a las empresas de todos ellos, o en que

ellos tengan participación, aún en los casos en que las leyes por que se rijan los eximan de toda clase de impuestos o contribuciones, presentes o futuros.

ARTÍCULO 7°

Los impuestos que establece esta ley se aplicarán sin perjuicio de los tributos especiales contemplados en otras leyes que gravan la venta, producción o importación de determinados productos o mercaderías o la prestación de ciertos servicios.

TÍTULO II

Impuesto al Valor Agregado

PÁRRAFO 1°

Del Hecho Gravado

ARTÍCULO 8°

El impuesto de este TÍTULO afecta a las ventas y servicios. Para estos efectos serán consideradas también como ventas y servicios según corresponda:

- a) Las importaciones, sea que tengan o no el carácter de habituales;
- b) Los aportes a sociedades y otras transferencias de dominio de bienes corporales muebles, efectuados por vendedores, que se produzcan con ocasión de la constitución, ampliación o modificación de sociedades, en la forma que lo determine, a su juicio exclusivo, la Dirección Nacional de Impuestos Internos;
- c) Las adjudicaciones de bienes corporales muebles de su giro, realizadas en liquidaciones de sociedades civiles y comerciales. Igual norma se aplicará respecto de las sociedades de hecho y comunidades, salvo las comunidades hereditarias y provenientes de la disolución de la sociedad conyugal.

En la liquidación de sociedades que sean empresas constructoras, de comunidades que no sean hereditarias ni provengan de la disolución de la sociedad conyugal y de cooperativas de vivienda, también se considerará venta la adjudicación de bienes corporales inmuebles construidos total o parcialmente por la sociedad, comunidad o cooperativa;

- d) Los retiros de bienes corporales muebles efectuados por un vendedor o por el dueño, socios, directores o empleados de la empresa, para su uso o consumo personal o de su familia, ya sean de su propia producción o comprados para la reventa, o para la prestación de servicios, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la empresa. Para estos efectos, se considerarán retirados para su uso o consumo propio todos los bienes que faltaren en los inventarios del vendedor o prestador de servicios y cuya salida de la empresa no pudiera justificarse con documentación fehaciente, salvo los casos de fuerza mayor, calificada por el Servicio de Impuestos Internos, u otros que determine el Reglamento.

Igualmente serán considerados como ventas los retiros de bienes corporales muebles destinados a rifas y sorteos, aún a título gratuito, y sean o no de su giro, efectuados con fines promocionales o de propaganda por los vendedores afectos a este impuesto.

Lo establecido en el inciso anterior será aplicable, del mismo modo, a toda entrega o distribución gratuita de bienes corporales muebles que los vendedores efectúen con iguales fines.

Los impuestos que se recarguen en razón de los retiros a que se refiere esta letra, no darán derecho al crédito establecido en el artículo 23°.

- e) Los contratos de instalación o confección de especialidades y los contratos generales de construcción;
- f) La venta de establecimientos de comercio y, en general, la de cualquier otra universalidad que comprenda bienes corporales muebles de su giro. Este tributo no se aplicará a la cesión del derecho de herencia;
- g) El arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial y de todo tipo de establecimientos de comercio;
- h) El arrendamiento, subarrendamiento o cualquier otra forma de cesión del uso o goce temporal de marcas, patentes de invención, procedimientos o fórmulas industriales y otras prestaciones similares;

- i) El estacionamiento de automóviles y otros vehículos en playas de estacionamiento u otros lugares destinados a dicho fin;
- j) Las primas de seguros de las cooperativas de servicios de seguros, sin perjuicio de las exenciones contenidas en el artículo 12;
- k) Los aportes y otras transferencias, retiros y ventas de establecimientos de comercio y otras universalidades, que comprendan o recaigan sobre bienes corporales inmuebles del giro de una empresa constructora, y
- l) Las promesas de venta de bienes corporales inmuebles de propiedad de una empresa constructora de su giro y los contratos de arriendo con opción de compra que celebren estas empresas respecto de los inmuebles señalados y las comunidades por inmuebles construidos total o parcialmente por ellas. Para los efectos de la aplicación de esta ley, estos últimos contratos se asimilarán en todo a las promesas de venta.
- m) La venta de bienes corporales muebles o inmuebles que realicen las empresas antes de doce meses contados desde su adquisición y no formen parte del activo realizable efectuada por contribuyentes que, por estar sujetos a las normas de este TÍTULO, han tenido derecho a crédito fiscal por la adquisición, fabricación o construcción de dichos bienes.

PÁRRAFO 2°

Del Momento en que se Devenga el Impuesto

ARTÍCULO 9°

El impuesto establecido en este TÍTULO se devengará:

- a) En las ventas de bienes corporales muebles y prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o boleta. En la venta de bienes corporales muebles, en caso que la entrega de las especies sea anterior a dicha fecha o bien, cuando por la naturaleza del acto que da origen a la transferencia no se emitan dichos documentos, el impuesto se devengará en la fecha de la entrega real o simbólica de las especies. En las prestaciones de servicios, si no se hubieren emitido facturas o boletas, según corresponda, o no correspondiere emitir las, el tributo se devengará en la fecha en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio.
 - b) En las importaciones, al momento de consumarse legalmente la importación o tramitarse totalmente la importación condicional. Las Aduanas no autorizarán el retiro de los bienes del recinto aduanero sin que se les acredite previamente la cancelación del respectivo tributo, salvo en el caso de las importaciones con cobertura diferida a que se refiere el inciso cuarto del artículo 64. Las especies que ingresen al país acogidas a regímenes aduaneros especiales causarán, al momento de quedar a la libre disposición de sus dueños, el impuesto que corresponda por la diferencia de base imponible que se produzca, salvo en el caso de las importaciones a que se refiere la letra B del artículo 12°;
 - c) En los retiros de mercaderías previstos en la letra d) del artículo 8°, en el momento del retiro del bien respectivo;
 - d) Cuando se trate de intereses o reajustes pactados por los saldos a cobrar, a medida que el monto de dichos intereses o reajustes sean exigibles o a la fecha de su percepción, si ésta fuere anterior. El impuesto que afecte a los mencionados intereses o reajustes se declarará y pagará en conformidad a las normas señaladas en el artículo 64°
 - e) En las prestaciones de servicios periódicos, al término de cada período fijado para el pago del precio, si la fecha de este período antecediere a la de los hechos señalados en la letra a) del presente artículo.
- Sin embargo, tratándose de los suministros y servicios domiciliarios periódicos mensuales de gas combustible, energía eléctrica, telefónicos y de agua potable, el impuesto se devengará al término de cada período fijado para el pago del precio, independiente del hecho de su cancelación.
- También se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior a los servicios periódicos mensuales de alcantarillado, siempre que éstos, por disposición legal o reglamentaria, usen el procedimiento de cobranza establecido para los suministros y servicios domiciliarios referidos, y
- f) En los contratos referidos en la letra e) del artículo 8° y en las ventas o promesas de venta de bienes corporales inmuebles, en el momento de emitirse la o las facturas.

PÁRRAFO 3°

Del Sujeto del Impuesto

ARTÍCULO 10°

El impuesto establecido en el presente TÍTULO afectará al vendedor, sea que celebre una convención que esta ley defina como venta o equipare a venta.

Igualmente, el impuesto afectará a quien realice la prestación en aquellas operaciones definidas como servicios o que la ley equipare a tales.

ARTÍCULO 11°

De la materia y destino del impuesto Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, serán considerados sujetos del impuesto:

- a) El importador, habitual o no;
- b) El comprador o adquirente, cuando el vendedor o tradente no tenga residencia en Chile;
- c) La sociedad o la comunidad, en los casos contemplados en la letra c) del artículo 8°, pero cada socio o comunero será solidariamente responsable del pago del tributo en la parte correspondiente a los bienes que le sean adjudicados;
- d) El aportante, en el caso de aportes a sociedades;
- e) El beneficiario del servicio, si la persona que efectúa la prestación residiere en el extranjero, y
- f) Los contratistas o subcontratistas en el caso de los contratos a que se refiere la letra e) del artículo 8°.

PÁRRAFO 4°

De las Ventas y Servicios Exentos del Impuesto

ARTÍCULO 12°

Estarán exentos del impuesto establecido en este TÍTULO:

A.- Las ventas y demás operaciones que recaigan sobre los siguientes bienes:

1. - Los vehículos motorizados usados, excepto en los siguientes casos: el previsto en la letra m) del artículo 8°; los que se importen y los que se transfieran en virtud del ejercicio, por el comprador, de la opción de compra contenida en un contrato de arrendamiento con opción de compra de un vehículo.
2. - Derogado.
3. - Las especies transferidas a título de regalía a los trabajadores por sus respectivos empleadores en conformidad a las disposiciones reglamentarias respectivas;
4. - Derogado.
5. - Las materias primas nacionales, en los casos en que así lo declare por resolución fundada la Dirección de Impuestos Internos, siempre que dichas materias primas estén destinadas a la producción, elaboración o fabricación de especies destinadas a la exportación.

Sólo pueden acogerse a esta norma de excepción los contribuyentes que adquieran las materias primas de personas que no emitan facturas o de proveedores que, en forma previa, renuncien expresamente al crédito fiscal que originarían tales transferencias si quedaran afectas al impuesto al valor agregado.

B.- La importación de las especies efectuadas por:

1. - El Ministerio de Defensa Nacional, como asimismo por las instituciones y empresas dependientes o no de dicha Secretaría de Estado, que desarrollen funciones relativas a la defensa nacional, resguardo del orden y seguridad públicos o policiales, y siempre que correspondan a maquinaria bélica, armamento, elementos o partes para su fabricación o armadura, municiones y otros pertrechos;

Asimismo estarán exentas del impuesto de este TÍTULO respecto de las partes o piezas nacionales o nacionalizadas utilizadas en la fabricación o armadura de los bienes señalados en el inciso anterior, en su ingreso o reingreso desde las Zonas Francas al resto del país.

2. - Derogado.
3. - Las representaciones de naciones extranjeras acreditadas en el país; las instituciones u organismos internacionales a que Chile pertenezca, y los diplomáticos y funcionarios internacionales, de acuerdo con los convenios suscritos por Chile;
4. - Los pasajeros, cuando ellas constituyen equipaje de viajeros, compuesto de efectos nuevos o usados, siempre que estas especies estén exentas de derechos aduaneros;
5. - Los funcionarios o empleados del Gobierno chileno que presten servicios en el exterior y por inmigrantes, siempre que dichas especies consistan en efectos personales, menaje de casa, equipo y herramientas de trabajo, una embarcación deportiva y un vehículo automóvil terrestre, cuando no se requieran para todas ellas el respectivo registro de importación, planilla de venta de Cambios para importación, u otro documento que lo sustituya;
6. - Los tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos, cuando éstas constituyan equipaje de viajeros, compuesto de efectos nuevos o usados, siempre que estas especies se encuentren exentas de derechos aduaneros;
7. - Los pasajeros y residentes procedentes de zonas de régimen aduanero especial que se acojan a los artículos 23° y 35° de la ley número 13.039;

Asimismo, estarán exentas las importaciones que constituyan donaciones y socorros calificados como tales a juicio exclusivo del Servicio Nacional de Aduanas, destinadas a corporaciones y fundaciones y a las Universidades. Para estos efectos, corresponderá al donatario acompañar los antecedentes que justifiquen la exención;

8. - Las instituciones u organismos que se encuentren exentos de impuesto en virtud de un tratado internacional ratificado por el Gobierno de Chile;
9. - Los productores, en los casos que así lo declare la Dirección de Impuestos Internos por resolución fundada, y siempre que se trate de materias primas que estén destinadas a la producción, elaboración o fabricación de especies destinadas a la producción, elaboración o fabricación de especies destinadas a la exportación.
10. - Los inversionistas, y las empresas receptoras por el monto de la inversión efectivamente recibida en calidad de aporte siempre que consistan en bienes de capital que formen parte de un proyecto de inversión extranjera formalmente convenido con el Estado de acuerdo a las disposiciones del Decreto Ley N° 600, de 1974, o en bienes de capital que no se produzcan en Chile en calidad y cantidad suficiente, que formen parte de un proyecto similar de inversión nacional, que sea considerado de interés para el país, circunstancias todas que serán calificadas por resolución fundada del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, refrendada además por el Ministerio de Hacienda. Los bienes de capital a que se refiere el presente número deberán estar incluidos en una lista que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fijará por decreto supremo.

11. - Las importaciones que constituyan premios o trofeos culturales o deportivos, sin carácter comercial, y aquellas que cumplan con las condiciones previstas en la posición 00.23 del Arancel Aduanero.
12. - Las importaciones que constituyan premios y donaciones realizadas al amparo de la Subpartida 00.12.05.00 de la Sección O del Arancel Aduanero.
13. - Las bases ubicadas en el Territorio Antártico Chileno, las personas que en forma permanente o temporal realicen trabajos en ellas o las expediciones antárticas, siempre que las importaciones respectivas se acojan a la Partida 00.34 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero.
14. - Los viajeros que se acojan a las Subpartidas 0009.03, 0009.04 y 0009.05, con excepción del ítem 0009.8900, del Arancel Aduanero.
15. - Los artistas nacionales respecto de las obras ejecutadas por ellos y que se acojan a la partida 00.35 del capítulo 0 del Arancel Aduanero.

C.- Las especies que se internen:

1. - Por los pasajeros o personas visitantes para su propio uso durante su estada en Chile, y siempre que se trate de efectos personales y vehículos para su movilización en el país, y
2. - Transitoriamente al país en admisión temporal, almacenes francos, en depósito aduanero, en tránsito temporal u otra destinación aduanera semejante.

D.- Las especies exportadas en su venta al exterior.

E.- Las siguientes remuneraciones y servicios:

1. - Los ingresos percibidos por concepto de entradas a los siguientes espectáculos y reuniones:

a) Artísticos, científicos o culturales, teatrales, musicales, poéticos, de danza y canto, que por su calidad artística y cultural cuenten con el auspicio del Ministerio de Educación Pública.

b) De carácter deportivo;

c) Los que se celebren a beneficio total y exclusivo de los Cuerpos de Bomberos, de la Cruz Roja de Chile, del Comité Nacional de Jardines Infantiles y Navidad, de la Fundación Graciela Letelier de Ibáñez, "CEMA CHILE" y de las instituciones de beneficencia con personalidad jurídica. La exención será aplicable a un máximo de doce espectáculos o reuniones de beneficio, por institución, en cada año calendario, cualquiera que sea el lugar en que se presenten.

d) Circenses presentados por compañías o conjuntos integrados exclusivamente por artistas nacionales. Para estos efectos serán considerados chilenos los extranjeros con más de cinco años de residencia en el país, sin importar las ausencias esporádicas o accidentales, y aquellos con cónyuge o hijos chilenos.

Las exenciones establecidas en las letras c) y d) deberán ser declaradas por el Director Regional de Impuestos Internos que corresponda al lugar en que tenga su domicilio la empresa o entidad que presente el espectáculo u organice la reunión. La exención que se declare sólo beneficiará a la empresa o entidad que la solicite, y por las funciones o reuniones que expresamente indique. Con todo, tratándose de compañías o conjuntos artísticos o circenses estables, la exención podrá ser declarada por una temporada de funciones o presentaciones, siempre que ella no sea superior a un año.

Las exenciones referidas están condicionadas a que los espectáculos no se presenten conjuntamente con otro u otros no exentos, en un mismo programa.

No procederán las exenciones del presente número cuando en los locales en que se efectúen los espectáculos o reuniones se transfieran especies o se presten otros servicios, a cualquier título, que normalmente estén afectos al Impuesto al Valor Agregado, y cuyo valor no se

determine como una operación distinta del servicio por ingreso al espectáculo o reunión correspondiente. No obstante, la exención a que se refiere la letra a) no procederá en caso alguno cuando en los locales en que se efectúen los espectáculos o reuniones en ella señalados, se transfieran bebidas alcohólicas;

2. Los fletes marítimos, fluviales, lacustres, aéreos y terrestres del exterior a Chile, y viceversa, y los pasajes internacionales. Tratándose de fletes marítimos o aéreos del exterior a Chile, la exención alcanzará incluso al flete que se haga dentro del territorio nacional, cuando éste sea necesario para trasladar las mercancías hasta el puerto o aeropuerto de destino, y siempre que la internación o nacionalización de las mercancías se produzca en dicho puerto o aeropuerto;
3. Las primas de seguros que cubran riesgos de transportes respecto de importaciones y exportaciones, de los seguros que versen sobre cascos de naves y de los que cubran riesgos de bienes situados fuera del país;
4. Las primas de seguros que cubran riesgos de daños causados por terremotos o por incendios que tengan su origen en un terremoto. La exención regirá sea que el riesgo haya sido cubierto mediante póliza específica contra terremoto mediante una póliza contra incendio que cubra el terremoto como riesgo adicional. En este último caso, la exención girará sólo respecto de la prima convenida para cubrir este riesgo adicional;
5. Las primas de seguros contratados dentro del país que paguen la Federación Aérea de Chile, los clubes aéreos y las empresas chilenas de aeronavegación comercial.
6. (Inciso 1°, Derogado).

Las comisiones que perciban los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización sobre los créditos hipotecarios que otorguen a los beneficiarios de subsidios habitacionales y las comisiones que perciban las Instituciones de Previsión en el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus imponentes.

7. Los ingresos que no constituyen renta según el artículo 17° de la Ley de la Renta y los afectos al impuesto adicional establecido en el artículo 59° de la misma ley;
8. Los ingresos mencionados en los artículos 42° y 48° de la Ley de la Renta;
9. Las inserciones o avisos que se publiquen o difundan de conformidad al artículo 11° de la Ley N° 16.643, que consagra el derecho de respuesta;
10. Los intereses provenientes de operaciones e instrumentos financieros y de créditos de cualquier naturaleza, incluidas las comisiones que correspondan a avales o fianzas otorgados por instituciones financieras, con excepción de los intereses señalados en el N° 1 del artículo 15.
11. El arrendamiento de inmuebles, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra g) del artículo 8°
12. Los servicios prestados por trabajadores que laboren solos, en forma independiente, y en cuya actividad predomine el esfuerzo físico sobre el capital o los materiales empleados.

Para los efectos previstos en el inciso anterior se considera que el trabajador labora solo aun cuando colaboren con él su cónyuge, hijos menores de edad o un ayudante indispensable para la ejecución del trabajo.

En ningún caso gozarán de esta exención las personas que exploten vehículos motorizados destinados al transporte de carga;

13. Las siguientes remuneraciones o tarifas que dicen relación con la exportación de productos:
- a) Las remuneraciones, derechos o tarifas por servicios portuarios, fiscales o particulares de almacenaje, muellaje y atención de naves, como también los que se perciban en los contratos de depósitos, prendas y seguros recaídos en los productos que se vayan a exportar y mientras estén almacenados en el puerto de embarque;
 - b) Las remuneraciones de los agentes de aduana; las tarifas que los embarcadores particulares o fiscales o despachadores de aduana cobren por poner a bordo el producto que se exporta, y las remuneraciones pagadas por servicios prestados en el transporte del producto desde el puerto de embarque al exterior, sea aéreo, marítimo, lacustre, fluvial, terrestre o ferroviario;
 - c) Derechos o tarifas por peaje o uso de muelles, malecones, playas, terrenos de playa, fondos de mar o terrenos fiscales, obras de otros elementos marítimos o portuarios, cuando no se presten servicios con costo de operación por el Estado u otros organismos estatales, siempre que se trate de la exportación de productos; y
 - d) Derechos y comisiones que se devenguen en trámites obligatorios para el retorno de las divisas y su liquidación;
14. Las primas o desembolsos de contratos de reseguro;
15. Las primas de contratos de seguro de vida reajutable, y
16. Los ingresos percibidos por la prestación de servicios a personas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre que el Servicio Nacional de Aduanas califique dichos servicios como exportación.
17. Los ingresos en moneda extranjera percibidos por empresas hoteleras registradas ante el Servicio de Impuestos Internos con motivo de servicios prestados a turistas extranjeros sin domicilio o residencia en Chile.

Nota: El artículo 22 de la LEY 19506 dispone que la modificación de este numerando regirá desde el 1° de enero de 1999.

ARTÍCULO 13°

Estarán liberadas del impuesto de este TÍTULO las siguientes empresas e instituciones:

1. Las empresas radioemisoras y concesionarios de canales de televisión por los ingresos que perciban dentro de su giro, con excepción de los avisos y propaganda de cualquier especie;
2. Las agencias noticiosas, entendiéndose por tales las definidas en el artículo 1° de la ley N° 10.621. Esta exención se limitará a la venta de servicios informativos, con excepción de los avisos y propaganda de cualquier especie
3. Las empresas navieras, aéreas, ferroviarias y de movilización urbana, interurbana, interprovincial y rural, sólo respecto de los ingresos provenientes del transporte de pasajeros;
4. Los establecimientos de educación. Esta exención se limitará a los ingresos que perciban en razón de su actividad docente propiamente tal;
5. Los hospitales, dependientes del Estado o de las universidades reconocidas por éste, por los ingresos que perciban dentro de su giro;
6. Las siguientes instituciones, por los servicios que presten a terceros:
 - a) El Servicio de Seguro Social;

- b) El Servicio Médico Nacional de Empleados;
 - c) El Servicio Nacional de Salud;
 - d) La Casa de Moneda de Chile por la confección de cospeles, billetes, monedas y otras especies valoradas. De la misma exención gozarán las personas que efectúen dicha elaboración total o parcial, por encargo de la Casa de Moneda de Chile, solamente respecto de las remuneraciones que perciban por dicho trabajo;
 - e) El Servicio de Correos y Telégrafos, excepto cuando preste servicios de télex, y
 - f) Derogada
7. Las personas naturales o jurídicas que en virtud de un contrato o una autorización sustituyan a las instituciones mencionadas en las letras a), b) y c) del número anterior, en la prestación de los beneficios establecidos por ley, y
 8. La Polla Chilena de Beneficencia y la Lotería de Concepción por los intereses, primas, comisiones u otras formas de remuneraciones que paguen a personas naturales o jurídicas en razón de negocios, servicios o prestaciones de cualquier especie.

PÁRRAFO 5°

Tasa, Base Imponible y Debito Fiscal

ARTÍCULO 14°

Los contribuyentes afectos a las disposiciones del presente TÍTULO pagarán el impuesto con una tasa de 18% sobre la base imponible.

ARTÍCULO 15°

Para los efectos de este impuesto, la base imponible de las ventas o servicios estará constituida, salvo disposición en contrario de la presente ley, por el valor de las operaciones respectivas, debiendo adicionarse a dicho valor, si no estuvieren comprendidos en él, los siguientes rubros:

1. - El monto de los reajustes, intereses y gastos de financiamiento de la operación a plazo, incluyendo los intereses moratorios, que se hubieren hecho exigibles o percibido anticipadamente en el período tributario. En todo caso deberá excluirse el monto de los reajustes de valores que ya pagaron el impuesto de este TÍTULO, en la parte que corresponda a la variación de la unidad de fomento determinada por el período respectivo de la operación a plazo;
2. - El valor de los envases y de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar su devolución;

El Servicio de Impuestos Internos, sin embargo, podrá autorizar en casos calificados la exclusión de tales depósitos del valor de venta e impuesto, y

3. - El monto de los impuestos, salvo el de este TÍTULO.

Los rubros señalados en los números precedentes se entenderán comprendidos en el valor de la venta o del servicio prestado aun cuando se facturen o contabilicen en forma separada, y se presumirá que están afectos al impuesto de este TÍTULO, salvo que se demuestre fehacientemente, a juicio exclusivo del Servicio de Impuestos Internos, que dichos rubros corresponden o acceden a operaciones exentas o no gravadas con este tributo.

No formarán parte de la base imponible el impuesto de este TÍTULO, los de los Párrafos 1°, 3° y 4° del TÍTULO III, el establecido en el Decreto Ley N° 826, de 1974, sobre impuesto a los Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, y aquellos que se fijen en virtud de la facultad contenida en el artículo 48, sobre impuestos específicos a los combustibles, que graven la misma operación.

ARTÍCULO 16°

En los casos que a continuación se señalan, se entenderá por base imponible:

a) En las importaciones, el valor aduanero de los bienes que se internen o, en su defecto, el valor CIF de los mismos bienes. En todo caso, formarán parte de la base imponible los gravámenes aduaneros que se causen en la misma importación;

b) En los casos contemplados en la letra d) del artículo 8° el valor que el propio contribuyente tenga asignado a los bienes o sobre el valor que tuvieren los mismos en plaza, si este último fuere superior, según lo determine el Servicio de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo;

c) En los contratos a que se refiere la letra e) del artículo 8°, el valor total del contrato incluyendo los materiales.

En los contratos de construcción de obras de uso público cuyo precio se pague con la concesión temporal de la explotación de la obra - sea que la construcción la efectúe el concesionario original, el concesionario por cesión o un tercero -, el costo total de la construcción de la obra, considerando todas las partidas y desembolsos que digan relación a la construcción de ella, tales como mano de obra, materiales, utilización de servicios, gastos financieros y subcontratación por administración o suma alzada de la construcción de la totalidad o parte de la obra. En el caso de que la construcción la efectúe el concesionario por cesión, la base imponible estará constituida por aquella parte del costo en que efectivamente hubiere incurrido el cesionario, sin considerar el costo facturado por el cedente, en la fecha de la cesión respectiva.

d) En el caso contemplado en la letra f) del artículo 8°, el valor de los bienes corporales muebles comprendidos en la venta, sin que sea admisible deducir de dicho valor el monto de las deudas que puedan afectar a tales bienes.

Si la venta de las universalidades a que se refiere el inciso anterior se hiciera por suma alzada, el Servicio de Impuestos Internos tasará, para los efectos de este impuesto, el valor de los diferentes bienes corporales muebles del giro del vendedor comprendidos en la venta.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable, asimismo, respecto de todas aquellas convenciones en que los interesados no asignaren un valor determinado a los bienes corporales muebles que enajenen o el fijado fuere notoriamente inferior al corriente en plaza;

e) Respecto de las prestaciones de servicios y los productos vendidos o transferidos en hoteles, residenciales, hosterías, casas de pensión, restaurantes, clubes sociales, fuentes de soda, salones de té y café, bares, tabernas, cantinas, boites, cabarets, discoteques, drive-in y otros negocios similares, el valor total de las ventas, servicios y demás prestaciones que se efectúen. Sin embargo, el impuesto no se aplicará al valor de la propina que por disposición de la ley deba recargarse en los precios de los bienes transferidos y servicios prestados en estos establecimientos;

f) Tratándose de peluquerías y salones de belleza no formará parte de la base imponible el porcentaje adicional establecido en el artículo 6° de la ley N° 9.613, de 7 de Julio de 1950, y sus modificaciones posteriores, y

g) La base imponible de las operaciones señaladas en la letra k) del artículo 8°, se determinará de acuerdo con las normas de este artículo y del artículo 15.

h) Tratándose de los servicios de conservación, reparación y explotación de una obra de uso público prestados por el concesionario de ésta y cuyo precio se pague con la concesión temporal de la explotación de dicha obra, la base imponible estará constituida por los ingresos mensuales totales de explotación de la concesión, deducidas las cantidades que deban imputarse, en la proporción que se determine en el decreto o contrato que otorgue la concesión, al pago de la construcción de la obra respectiva. La parte facturada que no sea base imponible del impuesto, no será considerada operación exenta o no gravada para los efectos de la recuperación del crédito fiscal.

En el caso de que dichos servicios de conservación, reparación y explotación sean prestados por el concesionario por cesión, la base imponible estará constituida por los ingresos mensuales de explotación de la concesión de la obra, deducidas las cantidades que deban imputarse a la amortización de la adquisición de la concesión, en la proporción establecida en el decreto o contrato que otorgó la concesión. Si la cesión se hubiere efectuado antes del término de la construcción de la obra respectiva, la base imponible será equivalente a los ingresos mensuales obtenidos por la explotación de la concesión, deducidas las cantidades que

deban imputarse a la construcción de la obra y al valor de adquisición de la concesión, según la misma proporción señalada anteriormente.

En el caso de adjudicaciones de bienes corporales inmuebles a que se refiere la letra c) del artículo 8° la base imponible será el valor de los bienes adjudicados, la cual en ningún caso podrá ser inferior al avalúo fiscal de la construcción determinado de conformidad a las normas de la ley N° 17.235.

Las normas generales sobre base imponible establecidas en el artículo anterior, serán aplicables también, cuando proceda, para el cálculo de las bases imposables especiales a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 17°

En el caso de arrendamiento de inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial, y de todo tipo de establecimientos o de comercio que incluya un bien raíz, podrá deducirse de la renta, para los efectos de este párrafo, una cantidad equivalente al 11% anual del avalúo fiscal del inmueble propiamente tal, o la proporción correspondiente si el arrendamiento fuere parcial o por períodos distintos de un año.

Tratándose de la venta o promesa de venta de bienes inmuebles gravados por esta ley, podrá deducirse del precio estipulado en el contrato el monto total o la proporción que corresponda, del valor de adquisición del terreno que se encuentre incluido en la operación. Para estos efectos, deberá reajustarse el valor de adquisición del terreno de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la adquisición y el mes anterior al de la fecha del contrato. La deducción que en definitiva se efectúe por concepto del terreno, no podrá ser superior al doble del valor de su avalúo fiscal determinado para los efectos de la ley N° 17.235, salvo que la fecha de adquisición del mismo haya precedido en no menos de tres años a la fecha en que se celebre el contrato de venta o de promesa de venta, en cuyo caso se deducirá el valor efectivo de adquisición reajustado en la forma indicada precedentemente.

No obstante, en reemplazo del valor de adquisición del terreno podrá rebajarse el avalúo fiscal de éste, o la proporción que corresponda, cuando el terreno se encuentre incluido en la operación.

Si en el avalúo fiscal no se comprendieran construcciones o en su determinación no se hubieran considerado otras situaciones, el contribuyente podrá solicitar una nueva tasación, la cual se sujetará a las normas de la ley N° 17.235, sin perjuicio de la vigencia que tenga el nuevo avalúo para los efectos del Impuesto Territorial, pero deberán excluirse las construcciones que den derecho a crédito fiscal.

No obstante lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, el Servicio de Impuestos Internos, en aquellos casos en que hayan transcurrido menos de tres años entre la adquisición del terreno y la venta o promesa de venta del bien inmueble gravado podrá autorizar, en virtud de una resolución fundada, que se deduzca del precio estipulado en el contrato, el valor efectivo de adquisición del terreno, reajustado de acuerdo con el procedimiento indicado en el inciso segundo, sin aplicar el límite del doble del valor del avalúo fiscal, considerando para estos efectos el valor de los terrenos de ubicación y características similares, al momento de su adquisición.

En las facturas que deban emitirse por los pagos que se efectúen en cumplimiento de alguno de los contratos señalados en el inciso segundo de este artículo, deberá indicarse separadamente el valor del terreno determinado de acuerdo con las normas precedentes, en la forma pactada a la fecha de celebrarse el contrato de venta o promesa de venta del inmueble. Cuando no exista esta constancia, se presumirá que en cada uno de los pagos correspondientes se comprenderá parte del valor del terreno en la misma proporción que se determine respecto del total del precio de la operación a la fecha del contrato.

En los contratos de venta o de promesa de venta de un bien inmueble, ya sea que el terreno se transfiera o se considere en la misma operación o no, y en los contratos generales de construcción, gravados por esta ley, el Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario cuando el valor de enajenación del terreno sea notoriamente superior al valor comercial de aquellos de características y ubicación

similares en la localidad respectiva, como asimismo, cuando el valor de la construcción sea notoriamente inferior a las de igual naturaleza considerando el costo incurrido y los precios de otras construcciones similares. La diferencia de valor que se determine entre el de la enajenación y el fijado por el Servicio de Impuestos Internos quedará afecta al Impuesto al Valor Agregado. La tasación y giro que se realicen con motivo de la aplicación del citado artículo 64 del Código Tributario, podrá reclamarse en la forma y en los plazos que esta disposición señala y de acuerdo con los procedimientos que indica.

ARTÍCULO 18°

En los casos de permutas o de otras convenciones por las cuales las partes se obligan a transferirse recíprocamente el dominio de bienes corporales muebles, se considerará que cada parte que tenga el carácter de vendedor, realiza una venta gravada con el impuesto de este TÍTULO, teniéndose como base imponible de cada prestación, si procediere, el valor de los bienes comprendidos en ella. Lo dispuesto en este inciso será igualmente aplicable a las ventas en que parte del precio consiste en un bien corporal mueble, y a los préstamos de consumo.

Si se tratare de una convención que involucre el cambio de bienes gravados por esta ley, el impuesto de este TÍTULO se determinará en base al valor de los bienes corporales muebles e inmuebles incluidos en ella, sin perjuicio de la aplicación de los tributos establecidos en ésta u otras leyes que puedan gravar la misma convención.

ARTÍCULO 19°

Cuando se dieren en pago de un servicio bienes corporales muebles, se tendrá como precio del servicio, para los fines del impuesto de este TÍTULO, el valor que las partes hubieren asignado a los bienes transferidos o el que, en su defecto, fijare el Servicio de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo.

En los casos a que se refiere este artículo, el beneficiario del servicio será tenido como vendedor de los bienes para los efectos de la aplicación del impuesto cuando proceda.

Igual tratamiento se aplicará en los casos de ventas de bienes corporales muebles que se paguen con servicios.

ARTÍCULO 20°

Constituye débito fiscal mensual la suma de los impuestos recargados en las ventas y servicios efectuados en el período tributario respectivo.

El impuesto a pagarse se determinará, estableciendo la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal, determinado según las normas del párrafo 6°.

Respecto de las importaciones, el impuesto se determinará aplicando la tasa sobre el valor de la operación señalado en la letra a) del artículo 16° y teniendo presente, cuando proceda, lo dispuesto en el inciso final de ese mismo artículo.

ARTÍCULO 21°

Del impuesto determinado, o débito fiscal, se deducirán los impuestos de este TÍTULO correspondientes a:

1. .- Las bonificaciones y descuentos otorgados a los compradores o beneficiarios del servicio sobre operaciones afectas, con posterioridad a la facturación;
2. .- Las cantidades restituidas a los compradores o beneficiarios del servicio en razón de bienes devueltos y servicios resciliados por los contratantes, siempre que correspondan a operaciones afectas y la devolución de las especies o resciliación del servicio se hubiere producido dentro del plazo de tres meses establecido en el inciso segundo del artículo 70°. Igual procedimiento corresponderá aplicar por las cantidades restituidas cuando una venta o promesa de venta de bienes corporales inmuebles, gravadas con esta ley, queden sin efecto por resolución, resciliación, nulidad u otra causa; pero el plazo de tres meses para efectuar la deducción del impuesto se contará desde la fecha en que se produzca la resolución, o desde la fecha de la escritura pública de resciliación y, en el caso que la venta o promesa de venta quede sin efecto por sentencia judicial, desde la fecha que ésta se encuentre ejecutoriada, y

3. .- Las sumas devueltas a los compradores por los depósitos a que se refiere el número 2° del artículo 15°, cuando ellas hayan sido incluidas en el valor de venta afecto a impuesto.

ARTÍCULO 22°

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes que hubiesen facturado indebidamente un débito fiscal superior al que corresponda de acuerdo con las disposiciones de esta ley, deberán considerar los importes facturados para los efectos de la determinación del débito fiscal del período tributario, salvo cuando dentro de dicho período hayan subsanado el error, emitiendo nota de crédito extendida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57°.

La nota de crédito emitida con arreglo a lo dispuesto en el referido artículo también será requisito indispensable para que los contribuyentes puedan obtener la devolución de impuestos pagados en exceso por errores en la facturación del débito fiscal.

PARRAFO 6°

Del Credito Fiscal

ARTÍCULO 23°

Los contribuyentes afectos al pago del tributo de este TÍTULO tendrán derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario, el que se establecerá en conformidad a las normas siguientes:

1. Dicho crédito será equivalente al impuesto de este TÍTULO recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones o la utilización de servicios, o, en el caso de las importaciones, el pagado por la importación de las especies al territorio nacional respecto del mismo período. Por consiguiente, dará derecho a crédito el impuesto soportado o pagado en las operaciones que recaigan sobre especies corporales muebles o servicios destinados a formar parte de su Activo Realizable o Activo Fijo, y aquellas relacionadas con gastos de tipo general, que digan relación con el giro o actividad del contribuyente. Igualmente dará derecho a crédito el impuesto de este TÍTULO recargado en las facturas emitidas con ocasión de un contrato de venta o promesa de venta de un bien corporal inmueble y de los contratos referidos en la letra e) del artículo 8°.
2. .- No procede el derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios que se afecten a hechos no gravados por esta ley o a operaciones exentas o que no guarden relación directa con la actividad del vendedor.
3. .- En el caso de importación o adquisición de bienes o de utilización de servicios que se afecten o destinen a operaciones gravadas y exentas, el crédito se calculará en forma proporcional, de acuerdo con las normas que establezca el Reglamento.
4. .- No darán derecho a crédito las importaciones, arrendamiento con o sin opción de compra y adquisiciones de automóviles, station wagons y similares y de los combustibles, lubricantes, repuestos y reparaciones para su mantención, ni las de productos o sus componentes que gocen en cualquier forma de subsidios al consumidor de acuerdo a la facultad del artículo 48, salvo que el giro o actividad habitual del contribuyente sea la venta o el arrendamiento de dichos bienes, según corresponda.
5. .- No darán derecho a crédito los impuestos recargados o retenidas en facturas no fidedignas o falsas o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y en aquellas que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de este impuesto.

Lo establecido en el inciso anterior no se aplicará cuando el pago de la factura se haga dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Con un cheque nominativo a nombre del emisor de la factura, girado contra la cuenta corriente bancaria del respectivo comprador o beneficiario del servicio.
- b) Haber anotado por el librador al extender el cheque, en el reverso del mismo, el número del rol único tributario del emisor de la factura y el número de ésta.

Con todo, si con posterioridad al pago de una factura ésta fuese objetada por el Servicio de Impuestos Internos, el comprador o beneficiario del servicio perderá el derecho al crédito fiscal que ella hubiere originado, a menos que acredite a satisfacción de dicho Servicio, lo siguiente:

- a) La emisión y pago del cheque, mediante el documento original o fotocopia de éste.
- b) Tener registrada la respectiva cuenta corriente bancaria en la contabilidad, si está obligado a llevarla.
- c) Que la factura cumple con las obligaciones formales establecidas por las leyes y reglamentos.
- d) La efectividad material de la operación y de su monto, por los medios de prueba instrumental o pericial que la ley establece, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo solicite.

Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero no se aplicará en el caso que el comprador o beneficiario del servicio haya tenido conocimiento o participación en la falsedad de la factura.

6. - No procederá el derecho a crédito fiscal para el adquirente o contratante por la parte del Impuesto al Valor Agregado que la empresa constructora recupere en virtud de lo prescrito en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975.

Nota 4.2

El artículo transitorio de la Ley 18.844, publicada en el Diario Oficial de 30 de octubre de 1989, dispone que lo establecido en el inciso primero del N° 5 del artículo 23 del presente decreto ley no se aplicará en el caso de facturas pagadas antes de la entrada en vigencia de la citada ley 18.844, siempre que el contribuyente acredite ante el Servicio de Impuestos Internos la existencia de los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del referido N° 5, y pruebe, además, los hechos señalados en el inciso tercero de la misma disposición. En el caso que se hayan efectuado liquidaciones por este concepto los requisitos y hechos a que se refiere dicho inciso deberán acreditarse en la reclamación que se entable o que se haya entablado en contra de ellas. La petición que se realice al efecto deberá presentarse antes de que se dicte sentencia de término.

Esta norma no se aplicará en caso de existir proceso pendiente por infracción a las leyes tributarias sancionadas con pena corporal.

ARTÍCULO 24°

Del crédito calculado con arreglo a las normas del artículo anterior, deberán deducirse los impuestos correspondientes a las cantidades recibidas en el mismo período por concepto de bonificaciones, descuentos y devoluciones, que los vendedores y prestadores de servicios hubieren a su vez rebajado al efectuar las deducciones permitidas en el artículo 21°.

Por otra parte, deberá sumarse al crédito fiscal el impuesto que conste en las notas de débito recibidas y registradas durante el mes, por aumentos del impuesto ya facturado.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes y en el artículo anterior, los contribuyentes podrán efectuar los ajustes señalados o deducir el crédito fiscal del débito fiscal o recuperar este crédito en el caso de los exportadores, dentro de los dos períodos tributarios siguientes a aquel que se indica en dichas normas, sólo cuando las respectivas notas de crédito y débito o las facturas, según corresponda, se reciban o se registren con retraso.

ARTÍCULO 25°

Para hacer uso del crédito fiscal, el contribuyente deberá acreditar que el impuesto le ha sido recargado en las respectivas facturas, o pagado según los comprobantes de ingreso del impuesto tratándose de importaciones, y que estos documentos han sido registrados en los libros especiales que señala el artículo 59°. En el caso de impuestos acreditados con factura, éstos sólo podrán deducirse si se hubieren recargado separadamente en ellas.

ARTÍCULO 26°

Si de la aplicación de las normas contempladas en los artículos precedentes resultare un remanente de crédito en favor del contribuyente, respecto de un período tributario, dicho remanente no utilizado se acumulará a los créditos que tengan su origen en el período tributario inmediatamente siguiente. Igual regla se aplicará en los períodos sucesivos, si a raíz de estas acumulaciones subsistiere un remanente a favor del contribuyente.

ARTÍCULO 27°

Para los efectos de imputar los remanentes de crédito fiscal a los débitos que se generen por las operaciones realizadas en los períodos tributarios inmediatamente siguientes, los contribuyentes podrán reajustar dichos remanentes, convirtiéndolos en unidades tributarias mensuales según su monto vigente a la fecha en que debió pagarse el tributo, y posteriormente reconvirtiendo el número de unidades tributarias así obtenido, al valor en pesos de ellas a la fecha en que se impute efectivamente dicho remanente.

Las diferencias de crédito fiscal que provengan de la no utilización oportuna por el contribuyente del mecanismo de reajuste antes señalado no podrán invocarse como crédito fiscal en períodos posteriores.

El Presidente de la República estará facultado para hacer extensiva la reajustabilidad anteriormente señalada, a las sumas que los contribuyentes hayan cancelado en exceso en un período tributario, en razón de cambio en las modalidades de declaración y pago del impuesto de esta ley.

ARTÍCULO 27° bis

Los contribuyentes gravados con el impuesto del TÍTULO II de esta ley y los exportadores que tengan remanentes de crédito fiscal, determinados de acuerdo con las normas del artículo 23, durante seis períodos tributarios consecutivos como mínimo, originados en la adquisición de bienes corporales muebles o inmuebles destinados a formar parte de su Activo Fijo o de servicios que deban integrar el valor de costo de éste, podrán imputar ese remanente acumulado en dichos períodos, debidamente reajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, a cualquier clase de impuesto fiscal, incluso de retención, y a los derechos, tasas y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduanas u optar porque dicho remanente les sea reembolsado por la Tesorería General de la República. En el caso que en los seis o más períodos tributarios señalados se originen créditos fiscales en adquisiciones distintas a las anteriores o en utilizaciones de servicios de los no señalados precedentemente, el monto de la imputación o de la devolución se determinará aplicando al total del remanente acumulado, el porcentaje que represente el Impuesto al Valor Agregado soportado por adquisiciones de bienes corporales muebles o inmuebles destinados al Activo Fijo o de servicios que se integran al costo de éste, en relación al total del crédito fiscal de los seis o más períodos tributarios.

Los contribuyentes señalados en el inciso anterior que realicen ventas o prestaciones de servicios y, en dicha oportunidad, se determine que han importado o adquirido bienes corporales muebles o inmuebles afectados a operaciones gravadas y exentas, excluidas de estas últimas las exportaciones, cuyos remanentes no fueren imputados o devueltos en la forma proporcional que determina el reglamento o se determine que se ha efectuado una imputación u obtenido una devolución del remanente de crédito fiscal superior al que correspondía de acuerdo a la ley o a su reglamento, deberán devolver el exceso debidamente reajustado de acuerdo con el artículo 27, adicionándolo al débito fiscal en la primera declaración del Impuesto al Valor Agregado. De igual forma deberá devolverse el remanente en el caso de término de giro de la empresa.

Para hacer efectiva la imputación a que se refieren los incisos anteriores, los contribuyentes deberán solicitar al Servicio de Tesorerías que se les emita un Certificado de Pago por una suma de hasta el monto de los créditos acumulados, expresados en unidades tributarias. Dicho certificado, que se extenderá en la forma y condiciones que establezca el Reglamento, será nominativo, intransferible a terceras personas y a la vista, y podrá fraccionarse en su valor para los efectos de realizar las diversas imputaciones que autoriza la presente disposición.

Para obtener la devolución del remanente de crédito fiscal, los contribuyentes que opten por este procedimiento, deberán presentar una solicitud ante el Servicio de Impuestos Internos, a

fin de que éste verifique y certifique, en forma previa a la devolución por la Tesorería General de la República, la correcta constitución de este crédito. El Servicio de Impuestos Internos deberá pronunciarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha en que reciba los antecedentes correspondientes. Si no lo hiciera al término de dicho plazo, la solicitud del contribuyente se entenderá aprobada y el Servicio de Tesorerías deberá proceder a la devolución del remanente de crédito fiscal que corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha en que se le presente la copia de la referida solicitud debidamente timbrada por el Servicio de Impuestos Internos.

Derogado (Ley N° 19.578, artículo 2°).

La infracción consistente en utilizar cualquier procedimiento doloso encaminado a efectuar imputaciones y obtener devoluciones improcedentes o superiores a las que realmente corresponda, se sancionará en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, según se trate de imputaciones o devoluciones. La tramitación de los procesos por estos delitos se sujetará a las normas del artículo 163 del Código Tributario y la excarcelación de los inculcados se regirá por lo dispuesto en el inciso segundo de la letra f) de dicho precepto, cuando se trate de devoluciones.

La no devolución a arcas fiscales de las sumas imputadas o devueltas en exceso según lo prescrito en el inciso cuarto de este artículo, y que no constituya fraude, se sancionará como no pago oportuno de impuestos sujetos a retención o recargo, aplicándose los intereses, reajustes y sanciones desde la fecha en que se emitió el Certificado de Pago que dio origen al derecho a la imputación, o desde la fecha de la devolución en su caso.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá que forman parte del activo fijo, los bienes corporales muebles importados en virtud de un contrato de arrendamiento con o sin opción de compra, respecto del impuesto pagado en la importación, siempre que dichos bienes, por su naturaleza y características, correspondan a los que normalmente se clasifican en el citado activo

ARTÍCULO 28°

En los casos de término de giro, el saldo de crédito que hubiere quedado en favor del contribuyente podrá ser imputado por éste al impuesto del presente TÍTULO que se causare con motivo de la venta o liquidación del establecimiento o de los bienes corporales muebles o inmuebles que lo componen. Si aún quedare un remanente a su favor, sólo podrá imputarlo al pago del impuesto a la renta de primera categoría que adeudare por el último ejercicio.

Serán aplicables a los saldos o remanentes a que se refiere este artículo, las normas de reajustabilidad que establece el artículo anterior, en lo que fueren pertinentes.

PÁRRAFO 7°

Del Regimen de Tributacion Simplificada para los Pequeños Contribuyentes

ARTÍCULO 29°

Los pequeños comerciantes, artesanos y pequeños prestadores de servicios que vendan o realicen prestaciones al consumidor y que determine la Dirección Nacional de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo, pagarán el impuesto de este TÍTULO sobre la base de una cuota fija mensual que se determinará por decreto supremo por grupos de actividades o contribuyentes, considerando factores tales como el monto efectivo o estimado de ventas o prestaciones, el índice de rotación de las existencias de mercaderías, el valor de las instalaciones u otros que puedan denotar el volumen de operaciones.

El monto de la cuota fija mensual establecida para cada grupo de actividades o contribuyentes podrá ser modificado por decreto supremo.

ARTÍCULO 30°

Los contribuyentes acogidos a las disposiciones de este párrafo tendrán derecho a un crédito contra el monto de la cuota fija mensual antes señalada, equivalente al monto de los impuestos de este TÍTULO que se les hubiere recargado, en el mes correspondiente, por las compras de bienes y utilización de servicios efectuados conforme a las normas del párrafo 6° y, además, la cantidad que resulte de aplicar la tasa del artículo 14° al monto de las compras o servicios exentos del mismo período.

En caso que el monto del crédito así determinado excediera de la cuota fija mensual correspondiente, no habrá derecho a imputar dicho exceso ni a solicitar su devolución.

ARTÍCULO 31°

La Dirección Nacional de Impuestos Internos podrá exonerar del impuesto de este TÍTULO a los vendedores o prestadores de servicios, a que se refiere el artículo 29°, cuyas ventas o remuneraciones totales sean de muy pequeño monto, o cuando, considerando los mismos factores indicados en dicho artículo, pueda presumirse escasa importancia económica a las actividades de estos contribuyentes.

ARTÍCULO 32°

Todo vendedor o prestador de servicios acogido al régimen de excepción establecido en este párrafo podrá ser reclasificado por el Servicio de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo, teniendo en cuenta las variaciones de los factores señalados en el artículo 29°.

ARTÍCULO 33°

Los vendedores y prestadores de servicios que tributen de acuerdo con el régimen simplificado establecido en este párrafo, quedarán sujetos a todas las normas y obligaciones que afectan a los restantes contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente párrafo, y salvo las excepciones establecidas en el TÍTULO IV, sobre administración de impuesto.

ARTÍCULO 34°

No podrán continuar acogidos al régimen de tributación simplificada los vendedores o prestadores de servicios que, en razón de los factores señalados en el artículo 29°, les corresponda quedar afectos al sistema general del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 35°

No podrán acogerse al régimen simplificado del presente párrafo las personas jurídicas.

PÁRRAFO 8°

De los Exportadores

ARTÍCULO 36°

Los exportadores tendrán derecho a recuperar el impuesto de este TÍTULO que se les hubiere recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación. Igual derecho tendrán respecto del impuesto pagado al importar bienes para el mismo objeto.

Para determinar la procedencia del impuesto a recuperar se aplicarán las normas del artículo 25°.

Los exportadores que realicen operaciones gravadas en este TÍTULO podrán deducir el impuesto a que se refiere el inciso primero de este artículo, en la forma y condiciones que el párrafo 6° señala para la imputación del crédito fiscal. En caso que no hagan uso de este derecho, deberán obtener su reembolso en la forma y plazas que determine, por decreto supremo, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, previo informe favorable del Instituto de Promoción de Exportaciones.

Los prestadores de servicios que efectúen transporte terrestre de carga y aéreo de carga y pasajeros desde el exterior hacia Chile y viceversa, gozarán respecto de estas operaciones del mismo tratamiento indicado en los incisos anteriores, al igual que aquellos que presten servicios a personas sin domicilio o residencia en el país, que sean calificados como exportación de conformidad a lo dispuesto en el N° 16 letra E, del artículo 12. También se considerarán exportadores los prestadores de servicios que efectúen transporte de carga y de pasajeros entre dos más puntos ubicados en el exterior, respecto del ingreso obtenido por dicha prestación que deba declararse en Chile para efectos tributarios.

Para los efectos previstos en este artículo, serán considerados también como exportadores las empresas aéreas o navieras, o sus representantes en Chile, que efectúen transporte de pasajeros o de carga en tránsito por el país y que, por consiguiente, no tomen o dejen pasajeros en Chile ni carguen o descarguen bienes o mercancías en el país, respecto de la adquisición de bienes para el aprovisionamiento denominado rancho de sus naves o aeronaves. De igual tratamiento tributario gozarán las empresas o sus representantes en el país por las compras que realicen para el aprovisionamiento de plataformas petroleras, de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles, en tránsito en el país; de naves o aeronaves extranjeras que no efectúen transporte de pasajeros o de carga, siempre que con motivo de las actividades que éstas realicen en Chile se haya convenido con instituciones nacionales una amplia colaboración para

el desarrollo de operaciones y proyectos que sean de interés para el país, según calificación que deberá hacer previamente el Ministro de Hacienda, a petición de los responsables de la ejecución de las actividades que las naves o aeronaves respectivas realicen en Chile.

Para los mismos efectos, serán considerados también exportadores las empresas aéreas, navieras y de turismo y las organizaciones científicas, o sus representantes legales en el país, por el aprovisionamiento de las naves o aeronaves que efectúen en los Puertos de Punta Arenas o Puerto Williams y por la carga, pasajes o por los servicios que presten o utilicen para los viajes que realicen desde dichos puertos al Continente Antártico, certificados por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional o por la Dirección General de Aeronáutica Civil, según corresponda. La recuperación del impuesto a los términos establecidos en este artículo, solo procederá respecto del aprovisionamiento, carga, pasaje o de los servicios que sea necesario realizar exclusivamente para efectuar el viaje y transporte respectivo desde Punta Arenas o Puerto Williams al Continente Antártico.

También gozarán de este beneficio, las empresas que no estén constituidas en Chile, que exploten naves pesqueras y buques factorías que operen fuera de la zona económica exclusiva, y que recalen en los puertos de la I Región y de Punta Arenas, respecto de las mercancías que adquieran para su aprovisionamiento o rancho, o por los servicios de reparación y mantención de las naves y de sus equipos de pesca, y por el almacenamiento de las mercancías que autorice el Servicio Nacional de Aduanas. Dichas naves deberán ajustarse en todo lo que corresponda a las normas, instrucciones y autorizaciones impartidas por la Subsecretaría de Pesca y el Servicio Nacional de Pesca.

Con todo, las empresas que quieran acceder al beneficio señalado en el inciso anterior, deberán mantener en sus naves un sistema de posicionamiento automático en el mar que permita a las autoridades nacionales verificar su posición durante todo el desarrollo de sus actividades, de manera de velar por el interés pesquero nacional.

El beneficio señalado en este artículo será aplicable asimismo a las entidades hoteleras a que se refiere el artículo 12, letra E), número 17), de este texto legal. Con todo, la recuperación no podrá exceder del guarismo establecido en su artículo 14, aplicado sobre el monto total de las operaciones en moneda extranjera que por este concepto efectúen en el período tributario respectivo.

Serán también considerados exportadores para gozar del beneficio establecido en este artículo, las empresas portuarias creadas en virtud del artículo 1° de la Ley N° 19.542, las empresas titulares de las concesiones portuarias a que se refiere la misma ley, así como, las demás empresas que exploten u operen puertos marítimos privados de uso público por los servicios que presten y que digan relación con operaciones de exportación, importación y tránsito internacional de bienes.

Nota 4.3

La modificación introducida a este artículo por la Ley N° 18.671, rige a contar del 1° de noviembre de 1987. (Ley 18.671, art. 2°.)

ARTÍCULO 37°

Sin perjuicio del impuesto establecido en el TÍTULO II de esta ley, la primera venta o importación, sea esta última habitual o no, de las especies que se señalan en este artículo, pagará un impuesto sobre el valor determinado según el artículo siguiente, con la tasa de 50%:

- a) Artículo de oro, platino y marfil;
- b) Joyas, piedras preciosas naturales o sintéticas;
- c) Pieles finas, calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos, manufacturadas o no;
- d) Derogada
- e) Alfombras finas, tapices finos y cualquier otro artículo de similar naturaleza, calificados como tales por el Servicio de Impuestos Internos;
- f) Derogada.
- g) Yates, con excepción de aquellos cuyo principal medio de propulsión sea la vela, y los destinados habitualmente a competencias deportivas, de acuerdo con las normas que determine el Reglamento de esta ley;
- h) Vehículos casa-rodantes auto-propulsados;

- i) Conservas de caviar y sus sucedáneos;
- j) Artículos de pirotecnia, tales como fuegos artificiales, petardos y similares, excepto los de uso industrial, minero o agrícola o de señalización luminosa;
- k) Derogada.
- l) Armas de aire o gas comprimido, sus accesorios y proyectiles, con excepción de las de caza submarina, y
- m) Derogada.

Nota 5

Estas modificaciones rigen a contar de la fecha de su publicación.

Ley 18.413, art. 8°, Diario Oficial de 9 de mayo de 1985. NOTA: 6

La modificación introducida por el DS 1.033, M. de Hacienda, publicada en el Diario Oficial de 15 de diciembre de 1979, rige desde la fecha de su publicación.

Nota 6.1

La modificación introducida por la ley 18.682 rige desde su publicación en el Diario Oficial, efectuada el 31 de diciembre de 1987.

Nota 7

Estas modificaciones rigen desde la fecha de publicación en el Diario Oficial. Ley 18.267, art. 43, Diario Oficial de 12 de diciembre de 1983.

Nota 8

El artículo 4°, I, de la ley 18.413 sustituyó en el inciso 1° del artículo 37, el guarismo "30" por "50", con excepción de la letra g) que mantiene la tasa de 30%.

Nota 9

Esta modificación rige a contar del 30 de junio de 1979. (DL 2628, 1979, artículo 12).

ARTÍCULO 38°

El impuesto que se establece en el artículo anterior se aplicará:

- a) En las ventas, sobre el valor de transferencia de las especies, y
- b) En las importaciones, sobre el valor de los bienes importados, en los términos establecidos en la letra a) del artículo 16°, y deberá ser pagado por el respectivo importador conjuntamente con el Impuesto al Valor Agregado en la forma y oportunidad señaladas en la letra b) del artículo 9°.

ARTÍCULO 39°

El impuesto del presente párrafo no afectará a las especies que se importen al país en los casos previstos en las letras B y C del artículo 12°.

ARTÍCULO 40°

Las especies señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 37° quedarán afectas a la misma tasa del 50% por las ventas no gravadas en dicha disposición. Para estos efectos, tanto el impuesto determinado en virtud del referido artículo 37° como el de este artículo se regirán por las normas del TÍTULO II, incluso las del artículo 36° y sus disposiciones reglamentarias; todo ello sin perjuicio de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado.

TÍTULO III

Impuestos Especiales a las Ventas y Servicios

PÁRRAFO 1°

Del Impuesto Adicional a Ciertos Productos

ARTÍCULO 37°

Sin perjuicio del impuesto establecido en el TÍTULO II de esta ley, la primera venta o importación, sea esta última habitual o no, de las especies que se señalan en este artículo, pagará un impuesto sobre el valor determinado según el artículo siguiente, con la tasa de 50%:

- a) Artículo de oro, platino y marfil;
- b) Joyas, piedras preciosas naturales o sintéticas;
- c) Pieles finas, calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos, manufacturadas o no;
- d) Derogada.
- e) Alfombras finas, tapices finos y cualquier otro artículo de similar naturaleza, calificados como tales por el Servicio de Impuestos Internos;
- f) Derogada.

- g) Yates, con excepción de aquellos cuyo principal medio de propulsión sea la vela, y los destinados habitualmente a competencias deportivas, de acuerdo con las normas que determine el Reglamento de esta ley;
- h) Vehículos casa-rodantes auto-propulsados;
- i) Conservas de caviar y sus sucedáneos;
- j) Artículos de pirotecnia, tales como fuegos artificiales, petardos y similares, excepto los de uso industrial, minero o agrícola o de señalización luminosa;
- k) Derogada.
- l) Armas de aire o gas comprimido, sus accesorios y proyectiles, con excepción de las de caza submarina, y
- m) Derogada.

Nota 5

Estas modificaciones rigen a contar de la fecha de su publicación.

Ley 18.413, art. 8°, Diario Oficial de 9 de mayo de 1985.

Nota 6

La modificación introducida por el DS 1.033, M. de Hacienda, publicada en el Diario Oficial de 15 de diciembre de 1979, rige desde la fecha de su publicación.

Nota 6.1

La modificación introducida por la ley 18.682 rige desde su publicación en el Diario Oficial, efectuada el 31 de diciembre de 1987.

Nota 7

Estas modificaciones rigen desde la fecha de publicación en el Diario Oficial. Ley 18.267, art. 43, Diario Oficial de 12 de diciembre de 1983.

Nota 8

El artículo 4°, I, de la ley 18.413 sustituyó en el inciso 1° del artículo 37, el guarismo "30" por "50", con excepción de la letra g) que mantiene la tasa de 30%.

Nota 9

Esta modificación rige a contar del 30 de junio de 1979. (DL 2628, 1979, artículo 12).

ARTÍCULO 38°

El impuesto que se establece en el artículo anterior se aplicará:

- a) En las ventas, sobre el valor de transferencia de las especies, y
- b) En las importaciones, sobre el valor de los bienes importados, en los términos establecidos en la letra a) del artículo 16°, y deberá ser pagado por el respectivo importador conjuntamente con el Impuesto al Valor Agregado en la forma y oportunidad señaladas en la letra b) del artículo 9°.

ARTÍCULO 39°

El impuesto del presente párrafo no afectará a las especies que se importen al país en los casos previstos en las letras B y C del artículo 12°.

ARTÍCULO 40°

Las especies señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 37° quedarán afectas a la misma tasa del 50% por las ventas no gravadas en dicha disposición. Para estos efectos, tanto el impuesto determinado en virtud del referido artículo 37° como el de este artículo se regirán por las normas del TÍTULO II, incluso las del artículo 36° y sus disposiciones reglamentarias; todo ello sin perjuicio de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado.

PÁRRAFO 2°

Del Impuesto a la Venta de Automóviles y Otros Vehículos

ARTÍCULO 41°

Derogada.

Nota

El artículo 22 de la LEY 19506 dispone que la modificación de este artículo regirá desde el 1° de enero de 1999.

Nota

Este artículo ha sido modificado por el artículo único de la Ley N° 19.534, sin embargo, esta modificación no ha sido incorporada al texto actualizado dado que entrará en vigencia el 01 de

diciembre del año 2000. Asimismo, el artículo transitorio de la misma Ley establece vigencia de tasas de tributación para el período intermedio.

PÁRRAFO 3°

Del Impuesto Adicional a las Bebidas Alcohólicas, Analcohólicas y Productos Similares.

ARTÍCULO 42°

Sin perjuicio del impuesto establecido en el título II de esta ley, las ventas o importaciones, sean estas últimas habituales o no, de las especies que se señalan en este artículo, pagarán un impuesto adicional con la tasa que en cada caso se indica, que se aplicará sobre la misma base imponible que la del Impuesto al Valor Agregado:

a) Licores, incluyendo aguardientes y vinos licorosos similares al vermouth, tasa del 30%; (1)

(1) LEY NUM. 19.716

ADECUA A LAS NORMAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, EL IMPUESTO ADICIONAL AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE GRAVA A LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS QUE SE INDICAN

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único

Sustitúyese la letra a) del artículo 42 del decreto ley N° 825, de 1974, modificado por el artículo único de la ley N° 19.534, por la siguiente:

“a) Licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth, tasa del 27%;”.

Artículo transitorio

La tasa de 27% establecida mediante el artículo único de esta ley regirá para los piscos, a contar de la fecha de su publicación.

Respecto de las demás bebidas alcohólicas indicadas en el citado artículo, dicha tasa será aplicable a partir del 21 de marzo del año 2003.

En el tiempo que medie entre la publicación de esta ley y el 21 de marzo del año 2003, se aplicarán las siguientes tasas para las bebidas alcohólicas referidas en el inciso anterior:

1. Licores, aguardientes y destilados, incluyendo vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth:

- A partir de la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 20 de marzo del 2002, tasa del 30%.

- A partir del 21 de marzo del 2002 y hasta el 20 de marzo del 2003, tasa del 28%.

2. Whisky:

- A partir de la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 20 de marzo del 2001, tasa del 47%.

- A partir del 21 de marzo del 2001 y hasta el 20 de marzo del 2002, tasa del 35%.

- A partir del 21 de marzo del 2002 y hasta el 20 de marzo del 2003, tasa del 30%.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionar-lo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de

la República.

Santiago, 31 de enero de 2001.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- María Eugenia Wagner Brizzi, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.-Saluda atentamente a Ud., María Eugenia Wagner Brizzi, Subsecretaria de Hacienda.

b) Piscos, tasa del 25%;

c) Vinos destinados al consumo, comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champaña, los generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase, cervezas y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación, tasa del 15%;

d) Bebidas analcohólicas, naturales o artificiales, jarabes y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares, tasa del 13%.

e) Aguas minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes, tasa del 13%, y

f) Whisky, tasa del 70%.

Para los efectos de este impuesto se considerarán también ventas las operaciones señaladas en el artículo 8° de la presente ley, siéndoles aplicables, en lo que corresponda, todas las disposiciones referidas a ellas.

ARTÍCULO 43°

Estarán afectos al impuesto establecido en el artículo anterior, por las ventas o importaciones que realicen de las especies allí señaladas:

a) Los importadores por las importaciones habituales o no y por sus ventas;

b) Los productores elaboradores y envasadores;

c) Las empresas distribuidoras, y

d) Cualquier otro vendedor por las operaciones que efectúe con otro vendedor.

No se encuentran afectas a este impuesto adicional las ventas del comerciante minorista al consumidor, como tampoco las ventas de vinos a granel efectuadas por productores a otros vendedores sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 43 Bis

in perjuicio del impuesto establecido en el TÍTULO II de esta ley, la importación, sea habitual o no, de vehículos, de conjuntos de partes o piezas necesarias para su armadura o ensamblaje en el país y de vehículos semiterminados, cuyo destino normal sea el transporte de pasajeros o de carga, pagará un impuesto adicional, el que se determinará aplicando al valor aduanero respectivo el porcentaje que resulte de multiplicar la cilindrada del motor, expresada en centímetros cúbicos, por el factor 0,03, restando 45 al resultado de esta multiplicación. En todo caso el monto resultante de la aplicación de este impuesto no podrá exceder a US\$ 7.735,62, dólares de Estados Unidos de América. La cantidad anterior, será reactualizada a contar del 1° de enero de cada año, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda de acuerdo con la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al por Mayor de los Estados Unidos de América en el periodo de doce meses comprendido entre el 1° de noviembre del año que antecede al de la dictación del decreto supremo y el 30 de octubre del año anterior a la vigencia de dicho decreto.

Tratándose de la importación de conjuntos de partes o piezas de vehículos y de vehículos semiterminados, el valor aduanero que se considerará para los efectos del cálculo del presente impuesto, será el que corresponda al vehículo totalmente terminado, fijado por el Servicio Nacional de Aduanas, considerando por tanto, el valor correspondiente al porcentaje de integración nacional.

En la importación de camionetas de 500 kilos y hasta 2.000 kilos de capacidad de carga útil; vehículos tipo jeep y furgones, según definición que al efecto fije la Comisión Automotriz a que se refiere la ley N° 18.483 a su juicio exclusivo, de conjuntos de partes o piezas necesarias para su armaduras o ensambles en el país y de estos vehículos semiterminados, el impuesto establecido en este artículo se determinará rebajando en un 75% la tasa que corresponda aplicar. En todo caso el porcentaje a aplicar no podrá ser superior al 15%.

Asimismo, los vehículos destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de 10 y hasta 15 asientos, incluido el del conductor, conjuntos de partes o piezas necesarias para su armadura o ensamblaje en el país y de estos vehículos semiterminados, pagarán el impuesto de este artículo rebajado en un 75% y con una tasa mínima de 5%.

Este impuesto afectará también a la importación, habitual o no, de carrocerías de vehículos automóviles destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de hasta 15 asientos, incluido el del conductor, o de carga con una capacidad de hasta 2.000 kilos de carga útil. Para los fines de su aplicación, determinación y pago, este impuesto se sujetará a las mismas normas que este artículo y el artículo 47 bis de esta ley, contemplan respecto del impuesto que afecta a la importación de conjuntos de partes y piezas, considerando la cilindrada del motor y el valor aduanero del último modelo nuevo del vehículo automóvil al que corresponda dicha carrocería, rebajado en un sesenta por ciento.

El impuesto establecido en este artículo no se aplicará tratándose de la importación de vehículos motorizados destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de más de 15

asientos, incluido el del conductor, ni a la importación de camiones, camionetas y furgones más de 2.000 kilos de capacidad de carga útil. Asimismo, no se aplicará este impuesto a la importación de conjuntos de partes o piezas o de vehículos semiterminados necesarios para la armadura o ensamblaje de los vehículos a que se refiere este inciso.

Este impuesto no afectará a aquellos vehículos que se internen al país en los casos previstos en las letras B) y C) del artículo 12 ni a los que se importen con franquicias desde las Zonas Francas a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, a sus respectivas Zonas Francas de Extensión.

Tampoco se aplicará este impuesto a los tractores, carretillas automóviles, vehículos casa rodante autopropulsados, vehículos para transporte fuera de carretera, coches celulares, coches ambulancias, coches mortuorios, coches blindados para el transporte y en general vehículos especiales clasificados en la partida 87.03 del Arancel Aduanero.

Los vehículos de años anteriores, nuevos o usados, pagarán el impuesto establecido en este artículo considerando el valor aduanero correspondiente al último modelo nuevo o a su similar, aplicándose, si procediere, rebajas por uso y/o daño, de acuerdo con las normas que determine el Servicio Nacional de Aduanas.

El impuesto que afecta a la importación del conjunto de partes o piezas o de vehículos semiterminados necesarias para la armadura, se pagara dentro de los 60 días siguientes al de la importación, y sera girado por el Servicio de Aduanas expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

Para retirar de la potestad aduanera los conjuntos de partes o piezas o vehículos semiterminados, el importador deberá suscribir un pagaré por el monto del impuesto establecido en este artículo. El Servicio de Tesorerías cancelara el giro comprobante de pago a la suscripción de dicho pagaré.

Sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas deberá verificar la correcta aplicación y determinación de este impuesto.

Nota 11

El artículo 19 de la ley 18483 dispuso lo siguiente: El impuesto establecido en el artículo 43 bis del decreto ley N° 825, de 1974, se reducirá a contar del 1° de enero de 1988 en un 10% anual, hasta quedar rebajado en un 50% Esta rebaja se aplicara también respecto del impuesto que resulte de aplicar la tasa mínima que dicha disposición establece.

Nota 11.1

La modificación introducida por el DTO 355 EXENTO, de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 19 Diciembre de 1997, rige a contar del 1° de Enero de 1998, reactualizando en -0, 16% la cantidad expresada en dólares de los Estados Unidos de América, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 44°

Los contribuyentes señalados en el artículo 43 tendrán derecho a un crédito fiscal contra el impuesto de este párrafo determinado por el mismo período tributario equivalente al impuesto que por igual concepto se les haya recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones o, en el caso de las importaciones, al pagado por la importación de las especies al territorio nacional, respecto del mismo período.

ARTÍCULO 45°

Para determinar el impuesto establecido en el artículo 42 se aplicaran en lo que sea pertinente las disposiciones de los artículos 21, 22, 24, 25, 26 y 27, del TÍTULO II de esta ley. Asimismo, les sera aplicable a los contribuyentes afectos al impuesto establecido en el referido artículo 42 lo dispuesto en el artículo 74, cuando corresponda.

Igualmente, a los vendedores que exporten los productos señalados en el artículo 42, les sera aplicable lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, en lo que sean pertinentes, como también a los contribuyentes que exporten vehículos no considerados para determinar los beneficios de la ley N° 18.483, respecto de los impuestos establecidos en los artículos 43 bis y 46 que hayan pagado.

PÁRRAFO 4

Otros Impuestos Específicos

ARTÍCULO 46°

Sin perjuicio de los impuestos establecidos en el TÍTULO II y en el artículo 43 bis, la importación de vehículos automóviles, del conjunto de partes o piezas necesarias para su armadura o ensamblaje en el país y de automóviles semiterminados, cuyo destino normal sea el transporte de pasajeros o de carga, con una capacidad de carga útil de hasta 2.000 kilos, estará afecta a un impuesto del 85% que se aplicara sobre el valor aduanero que exceda de US\$ 16.361,97, dólares de los Estados Unidos de América.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto en las importaciones de conjuntos de partes o piezas de vehículos o de vehículos semiterminados se considerara el valor aduanero que corresponda al vehículo totalmente terminado, fijado por el Servicio Nacional de Aduanas, considerando, por tanto, el valor correspondiente al porcentaje de integración nacional.

Los vehículos de años anteriores, nuevos o usados, pagaran el impuesto establecido en este artículo considerando el valor aduanero correspondiente al ultimo modelo nuevo o su similar, aplicándose, si procediere, rebajas por uso y/o daño, de acuerdo a las normas que determine el Servicio Nacional de Aduanas.

Este impuesto afectara también a la importación, habitual o no, de carrocerías de vehículos automóviles destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de hasta 15 asientos, incluido el del conductor, o de carga con una capacidad de hasta 2.000 kilos de carga útil. Para los fines de su aplicación, determinación y pago, este impuesto se sujetara a las mismas normas que este artículo y el 47 bis de esta ley, contemplan respecto del impuesto que afecta a la importación del ultimo modelo nuevo del vehículo automóvil al que corresponda dicha carrocería, rebajado en un sesenta por ciento.

El impuesto que afecta a la importación de conjuntos de partes o piezas o de vehículos semiterminados necesarias para la armadura o ensamblaje en el país, se pagara dentro de los 60 días siguientes a aquel en que se internen las partes o piezas respectivas y sera girado por el Servicio de Aduanas expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

Para retirar de la potestad aduanera los conjuntos de partes o piezas o vehículos semiterminados, el importador deberá suscribir un pagaré por el monto del impuesto a la orden del Tesorero General de la República, documento que le será devuelto al momento del pago de este impuesto. El Servicio de Tesorerías cancelará el giro comprobante de pago a la suscripción de dicho pagaré.

El impuesto establecido en este artículo no se aplicara tratándose de la importación de vehículos destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de mas de 15 asientos, incluido el del conductor, ni a la importación de camiones y camionetas de mas de 2.000 kilos de capacidad de carga, ni a la importación del conjunto de partes o piezas o de vehículos semiterminados necesarios para armar o ensamblar en el país dichos vehículos.

Este impuesto no afectara a aquellos vehículos que se internen al país en los casos previstos en las letras B) y C) del artículo 12 ni a los que se importen con franquicias desde las Zonas Francas a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, a sus respectivas Zonas Francas de Extensión.

Tampoco se aplicara este impuesto a los tractores, carretillas automóviles, vehículos casa rodante autopropulsados, vehiculos para transporte fuera de carretera, coches celulares, coches ambulancias, coches mortuorios, coches blindados para el transporte y, en general, vehículos especiales clasificados en la partida 87.03 del Arancel Aduanero.

Sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas deberá verificar la correcta aplicación y determinación del impuesto establecido en este artículo.

Nota

La modificación introducida por el DTO 355 EXENTO, de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 19 Diciembre de 1997, rige a contar del 1° de Enero de 1998, reactualizando en -0,16% la cantidad expresada en dólares de los Estados Unidos de América, a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 46° Bis

Las cantidades en dólares a que se refiere el artículo anterior, serán reactualizadas a contar del 1° de enero de cada año, mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la variación experimentada por el Indice Oficial de Precios al Por

Mayor de los Estados Unidos de América en el período de doce meses comprendido entre el 1° de noviembre del año que antecede al de la dictación del decreto supremo y el 30 de octubre del año anterior a la vigencia de dicho decreto. La reactualización prevista en este artículo se efectuará a partir del 1° de enero de 1987.

ARTÍCULO 47°

Derogada..

ARTÍCULO 47 Bis

En el caso que un importador de conjuntos de partes o piezas o de vehículos semiterminados necesarios para la armadura o ensamblaje en el país no pagase alguno de los impuestos contemplados en los artículos 43 bis y 46 en el plazo establecido en dichas disposiciones, deberá pagar de contado los tributos de esa naturaleza que se devenguen en las importaciones que efectúe con posterioridad en tanto no pague dichos tributos, sin perjuicio de las otras sanciones que corresponda aplicar por la mora.

ARTÍCULO 48°

Facúltase al Presidente de la República por el plazo de un año, para establecer impuestos específicas a los productos derivados de hidrocarburos líquidos o gaseosos que señale, que se determinaran por decreto de los Ministerios de Hacienda, de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Minería, impuestos que podrán o no ser considerados como base imponible para la aplicación del Impuesto al Valor Agregado.

Facúltase, asimismo, al Presidente de la República para establecer, modificar o suprimir subsidios especiales de monto fijo, que se aplicaran por unidad de venta a los combustibles señalados en el inciso primero, y cuyo valor podrá cancelarse directamente o mediante la imputación de la suma respectiva al pago de determinados tributos o derechos de explotación.

En uso de las facultades contenidas en los incisos anteriores, el Presidente de la República podrá modificar, rebajar, restringir o limitar la aplicación, suprimir y restablecer los impuestos específicas y hacerlos efectivos en cualquier etapa de la producción, importación, distribución o venta al consumidor de los productos gravados en el decreto referido.

Las determinaciones y modificaciones a que se refieren los incisos precedentes, regirán a contar de la publicación del decreto respectivo en el Diario Oficial, sin perjuicio de su posterior trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República, debiendo remitirse el decreto para tal efecto, dentro de los 30 días de dispuesta la medida.

El artículo 32 del DL 3.001, publicado en el Diario Oficial de 27 de diciembre de 1979, renovó por el plazo de un año, a contar de su fecha de publicación, la facultad concedida al Presidente de la República por el artículo 48 del presente decreto ley.

PÁRRAFO 5°

Del Impuesto a las Compras de Monedas Extranjeras

ARTÍCULO 49°

Derogada.

PÁRRAFO 6°

Disposiciones Varias

ARTÍCULO 50°

Estarán exentas de los impuestos del presente TÍTULO, las especies corporales muebles exportadas en su venta al exterior.

ARTÍCULO 50° A

Estarán exentas del impuesto establecido en el artículo 42, las bebidas alcohólicas que se internen al país por pasajeros para su consumo, en una cantidad que no exceda de 2.500 centímetros cúbicos por persona adulta.

ARTÍCULO 50° B

Los tributos de este título serán también aplicables en los casos de especies que, estando en su transferencia afectas al Impuesto al Valor Agregado, sean dadas en arrendamiento con opción de compra por parte del arrendatario, debiendo determinarse y pagarse dichos tributos en la misma forma y oportunidad en que proceda el impuesto del TÍTULO II correspondientes a la misma operación.

TÍTULO IV

De la Administración del Impuesto

PÁRRAFO 1°

Del Registro de los Contribuyentes

ARTÍCULO 51°

Para el control y fiscalización de los contribuyentes de la presente ley, el Servicio de Impuestos Internos llevara, en la forma que establezca el Reglamento, un Registro, a base del Rol Unico Tributario.

Con tal objeto, las personas que inicien actividades susceptibles de originar impuestos de esta ley, deberán solicitar su inscripción en el Rol Unico Tributario, antes de dar comienzo a dichas actividades.

PÁRRAFO 2°

De las Facturas y otros Comprobantes de Ventas y Servicios

ARTÍCULO 52°

Las personas que celebren cualquier contrato o convención de los mencionados en los Títulos II y III de esta ley deberán emitir facturas o boletas, según el caso, por las operaciones que efectúen. Esta obligación regirá aun cuando en la venta de los productos o prestación de los servicios no se apliquen los impuestos de esta ley, incluso cuando se trate de convenciones que versen sobre bienes o servicios exentos de dichos impuestos.

ARTÍCULO 53°

Los contribuyentes afectos a los impuestos de esta ley estarán obligados a emitir los siguientes documentos:

a) Facturas, incluso respecto de sus ventas o servicios exentos, en las operaciones que realicen con otros vendedores, importadores y prestadores de servicios y, en todo caso, tratándose de ventas o promesas de venta de inmuebles o de los contratos señalados en la letra e) del artículo 8°, gravados con el impuesto del TÍTULO II de esta ley.

b) Boletas, incluso respecto de sus ventas y servicios exentos, en los casos no contemplados en la letra anterior.

La Dirección Nacional de Impuestos Internos podrá exigir a los contribuyentes que emitan diariamente una boleta con la última numeración del día, por el valor total de las ventas o servicios realizados por montos inferiores al mínimo por el cual deban emitirse las boletas, fijado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 88° del Código Tributario. El original y la copia de este documento deberán mantenerse en el negocio o establecimiento para los efectos del control que disponga el Servicio y anotarse en el libro de ventas diarias.

Las sanciones contempladas en el N° 10 del artículo 97° del Código Tributario, serán aplicables a la no emisión de la boleta señalada en el inciso anterior.

ARTÍCULO 54°

Los comprobantes a que se refieren los artículos anteriores deberán extenderse en formularios previamente timbrados de acuerdo a la ley, y deberán contener las especificaciones que señalara el Reglamento.

ARTÍCULO 55°

En los casos de ventas de bienes corporales muebles, las facturas deberán ser emitidas en el mismo momento en que se efectuó la entrega real o simbólica de las especies. En caso de prestaciones de servicios, las facturas deberán emitirse en el mismo período tributario en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio.

Tratándose de los contratos señalados en la letra e) del artículo 8° y de ventas o promesas de venta de bienes corporales inmuebles gravados por esta ley, la factura deberá emitirse en el momento en que se perciba el pago del precio del contrato, o parte de este, cualquiera que sea la oportunidad en que se efectúe dicho pago. No obstante, en el caso de la venta de bienes inmuebles, la factura definitiva por el total o el saldo por pagar, según proceda, deberá emitirse en la fecha de la entrega real o simbólica del bien o de la suscripción de la escritura de venta correspondiente, si esta es anterior.

Cuando se trate de los contratos indicados en el inciso segundo de la letra c) del artículo 16, la factura deberá emitirse por cada estado de avance o pago que deba presentar el concesionario original o el concesionario por cesión, en los períodos que se señalen en el decreto o contrato que otorgue la concesión respectiva. Respecto de los servicios de conservación, reparación y

explotación de obras de uso público a que hace referencia la letra h) del artículo 16, la factura correspondiente deberá emitirse dentro del mes en el cual el concesionario perciba los ingresos provenientes de la explotación de las obras.

Sin embargo, los contribuyentes podrán postergar la emisión de sus facturas hasta el quinto día posterior a la terminación del período en que se hubieren realizado las operaciones, debiendo, en todo caso, corresponder su fecha al período tributario en que ellas se efectuaron.

En caso que las facturas no se emitan al momento de efectuarse la entrega real o simbólica de las especies, los vendedores deberán emitir y entregar al adquirente, en esa oportunidad, una guía de despacho numerada y timbrada por el Servicio de Impuestos Internos. Esta guía deberá contener todas las especificaciones que señale el Reglamento. En la factura que se otorgue posteriormente deberá indicarse el número y fecha de la guía o guías respectivas.

Las boletas deberán ser emitidas en el momento de la entrega real o simbólica de las especies, en conformidad a las disposiciones reglamentarias respectivas.

En caso de prestaciones de servicios, las boletas deberán ser emitidas en el momento mismo en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio.

La guía de despacho a que se refiere el inciso cuarto, o la factura o boleta respectiva, deberá exhibirse, a requerimiento del Servicio de Impuestos Internos, durante el traslado de especies afectas al Impuesto al Valor Agregado, realizado en vehículos destinados al transporte de carga. Para estos efectos, el vendedor o prestador de servicios deberá emitir guías de despacho también cuando efectúe traslados de bienes corporales muebles que no importen ventas. La no emisión de guías de despacho oportunamente, será sancionada en la forma prevista en el N° 10 del artículo 97 del Código Tributario, siendo responsable solidario quien transporte las especies cuando no identifique al vendedor o prestador del servicio sujeto del impuesto.

ARTÍCULO 56°

La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá eximir de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores a determinadas actividades, grupos o gremios de contribuyentes, a contribuyentes que vendan o transfieran productos exentos o que presten servicios exentos, y a contribuyentes afectos a los impuestos establecidos en esta ley, cuando por la modalidad de comercialización de algunos productos, o de prestación de algunos servicios, la emisión de boletas, facturas u otros documentos por cada operación pueda dificultar o entorpecer las actividades que ellos desarrollan. En estos casos, la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá establecer otro tipo de control de las operaciones, que se estime suficiente para resguardar el interés fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 23 del Código Tributario.

El Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar el uso de boletas, facturas, de compra, guías de despacho, liquidaciones facturas, notas de débito y notas de crédito que no reúnan los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento, y que, a juicio de dicho Servicio, resguarden debidamente los intereses fiscales.

La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar el intercambio de mensajes mediante el uso de diferentes sistemas tecnológicos, en reemplazo de la emisión de los documentos referidos en el inciso anterior, exigiendo los requisitos necesarios para resguardar debidamente el interés fiscal.

La impresión en papel que se efectúe, cuando el Servicio lo disponga, de las boletas, facturas, liquidaciones facturas, notas de débito y notas de crédito, cuya emisión se haya autorizado reemplazar de acuerdo a lo dispuesto en el inciso precedente, tendrá el valor probatorio de un instrumento privado emanado de la persona bajo cuya firma electrónica se transmitió. Asimismo, la Dirección del Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar, por resolución fundada, a las personas naturales o comunidades integrantes de determinados grupos o gremios de contribuyentes, para emitir boletas nominativas en vez de facturas, cuando la actividad desarrollada por dichos grupos o gremios sea de escasa importancia económica. Dichas boletas deberán cumplir con los requisitos que la ley señala para las facturas, con excepción del impuesto contenido en el Decreto Ley número 619, de 1974, y darán derecho al crédito fiscal en los términos señalados en los artículos 23 y siguientes.

ARTÍCULO 57°

Los vendedores y prestadores de servicios afectos a los impuestos del TÍTULO II, del artículo 40 y del PÁRRAFO 3° del TÍTULO III deberán emitir notas de crédito por los descuentos o bonificaciones otorgados con posterioridad a la facturación a sus compradores o beneficiarios de servicios, como, asimismo, por las devoluciones a que se refieren los números 2° y 3° del artículo N° 21.

Igualmente, los vendedores y prestadores de servicios deberán emitir notas de débito por aumentos del impuesto facturado.

Las notas mencionadas en los incisos anteriores deberán ser extendidas con los mismos requisitos y formalidades que las facturas y boletas, y en ellas deberá indicarse separadamente, cuando proceda, el monto de los impuestos del TÍTULO II, del artículo 40 y del PÁRRAFO 3° del TÍTULO III que correspondan.

Las notas de crédito y de débito estarán exentas de los tributos contenidos en el Decreto Ley N° 619, de 1974.

ARTÍCULO 58°

Los duplicados de las facturas y los originales de las boletas a que se refiere este párrafo deberán ser conservados por los respectivos contribuyentes durante seis años. Sin embargo, cuando el cumplimiento de esta obligación ocasionare dificultades de orden material a los contribuyentes, el Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar la destrucción de dichos duplicados u originales, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

PÁRRAFO 3°

De los Libros y Registros.

ARTÍCULO 59°

Los vendedores y prestadores de servicios afectos a los impuestos de los Títulos II y III, con excepción de los que tributen de acuerdo con el párrafo 7° del TÍTULO II, deberán llevar los libros especiales que determine el Reglamento, y registrar en ellos todas sus operaciones de compras, ventas y servicios utilizados y prestados. El reglamento señalara, además las especificaciones que deberán contener los libros mencionados.

ARTÍCULO 60°

Los contribuyentes afectos al impuesto al valor agregado, con excepción de los señalados en el artículo siguiente, deberán abrir cuentas especiales en su contabilidad para registrar los impuestos recargados en las operaciones que efectúen, y los consignados en las facturas recibidas de sus proveedores y prestadores de servicios que sean susceptibles de ser rebajados como créditos.

Los importadores deberán, igualmente, abrir cuentas especiales en su contabilidad para registrar los impuestos pagados en sus importaciones y los tributos recargados en sus ventas.

ARTÍCULO 61°

Los vendedores y prestadores de servicios afectos al régimen especial de tributación establecido en el párrafo 7° del TÍTULO II, deberán llevar un libro especial, en la forma que determine el Reglamento, para el registro diario de todas sus compras, ventas y servicios utilizados y prestados, incluyendo aquellos que recaigan sobre bienes o servicios exentos.

La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá liberar a los contribuyentes a que se refiere este artículo de la obligación antes señalada, o sustituirla por otro medio de control que estime mas expedito.

ARTÍCULO 62°

Los libros exigidos en el presente párrafo deberán ser mantenidos permanentemente en el negocio o establecimiento, debiendo anotarse en ellos, día a día, las operaciones cuyo registro se ordena en los artículos.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente hará incurrir al infractor en las sanciones contempladas en los números 6° y 7° del artículo 97° del Código Tributario, sin necesidad de la notificación previa exigida en la ultima de dichas disposiciones.

ARTÍCULO 63°

El Servicio de Impuestos Internos podrá eximir, total o parcialmente, de las obligaciones establecidas en este PÁRRAFO a los contribuyentes que empleen sistemas especiales de contabilidad cuando a su juicio exclusivo, tales sistemas permitan establecer con exactitud los impuestos adeudados.

PÁRRAFO 4°

De la Declaración y Pago del Impuesto

ARTÍCULO 64°

Los contribuyentes afectos a la presente ley deberán pagar en la Tesorería Comunal respectiva, o en las Oficinas Bancarias autorizadas por el servicio de Tesorerías, hasta el día 12 de cada mes, los impuestos devengados en el mes anterior, con excepción del impuesto establecido en el artículo 49°, el que se regirá por las normas de ese precepto.

En el mismo acto deberán presentar una declaración jurada del monto total de las operaciones realizadas en el mes anterior, incluso las exentas de impuesto. No obstante, cuando se trate de las ventas a que se refiere el artículo 41°, la declaración deberá ser presentada en el Servicio de Impuestos Internos.

Respecto de los contribuyentes sujetos al régimen del PÁRRAFO 7° del TÍTULO II de esta ley, el Reglamento fijara la forma y condiciones en que deben presentar su declaración.

El impuesto a las importaciones gravadas en esta ley, cuando proceda, deberá pagarse antes de retirar las especies del recinto aduanero, salvo que se trate de importaciones efectuadas por personas que respecto de su giro no sean contribuyentes del impuesto de esta ley, en cuyo caso podrán optar pagar el impuesto en la oportunidad antes señalada o en las fechas y cuotas que fije la Dirección Nacional de Impuestos Internos, pudiendo esta exigir las garantías personales o reales que estime conveniente para el debido resguardo de los intereses fiscales. En esta modalidad, el monto a pagar por cada cuota se calculara sobre la base que haya determinado y calculado dicho Servicio, considerando los recargos y tipos de cambio vigentes a la fecha que se realice el pago. Las referidas cuotas devengarán el mismo interés que se fije para el pago diferido de los derechos aduaneros de los bienes de capital que se importen.

Inciso 5° Derogado.

Las especies que se retiren de la potestad aduanera en conformidad a las facultades establecidas en los artículos 51°, letra n), y 156 de la Ordenanza de Aduanas y en el artículo 3° de la Ley N° 16.768, pagaran provisionalmente el impuesto a que se refiere esta ley, al momento de su retiro. Su pago definitivo se hará una vez finiquitada la tramitación aduanera respectiva.

Igual procedimiento se adoptara en aquellos casos en que las especies se retiren de la potestad aduanera, estando pendiente una reclamación de aforo.

Inciso Derogado.

El Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar el pago del Impuesto al Valor Agregado, que se devengue en la primera venta en el país de vehículos destinados al transporte de pasajeros con capacidad de más de 15 asientos, incluido el del conductor, en cuotas iguales mensuales, trimestrales o semestrales; pero dentro de un plazo máximo de sesenta meses, contado desde la fecha de emisión de la factura respectiva. Para estos efectos, el adquirente sera sujeto del Impuesto al Valor Agregado que corresponda pagarse por la primera transferencia en el país de los citados vehículos, no obstante que la emisión de los documentos que procedan subsistirá como obligación del vendedor, pero sin cargar suma alguna por concepto del respectivo gravamen en la factura que acredite la venta y sin perjuicio de su derecho a recuperar el crédito fiscal del período respectivo de otros débitos, de cualquier clase de impuesto fiscal, incluso de retención, y de los derechos, tasas y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduanas, o como impuesto provisional voluntario de los referidos en el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Las cuotas de impuesto que se determinen deberán expresarse en unidades tributarias mensuales, considerando un interés mensual de 0,5%, y se solucionarán al valor que estas tengan a la fecha de pago de cada cuota. El Servicio de Impuestos Internos podrá exigir las garantías personales o reales que estime conveniente para el debido resguardo de los intereses fiscales, en la aplicación de lo dispuesto en este inciso.

Nota 13

Esta modificación regirá a contar del día primero del mes siguiente al de su publicación. (DL 3454, art. 6°, N° 11, Diario Oficial de 25 de julio de 1980).

ARTÍCULO 65°

Los contribuyentes afectos al Impuesto al Valor Agregado, adicional a los televisores con recepción a color y adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares a que se refiere el artículo 42 deberán, además, indicar en su declaración el monto total del crédito fiscal que tengan derecho a deducir del impuesto adeudado sobre sus operaciones. Esta declaración deberá ser presentada aun cuando el contribuyente, por aplicación de dicho crédito, no deba pagar suma alguna.

La obligación de presentar declaración subsiste aun cuando el contribuyente no realice operaciones gravadas en uno o mas períodos tributarios, salvo que este haya comunicado por escrito al Servicio de Impuestos Internos el termino de sus actividades.

Las infracciones a las obligaciones contenidas en este artículo se sancionaran con la pena establecida en el inciso segundo del N° 2° del artículo 97 del Código Tributario.

ARTÍCULO 66°

Inciso 1° Derogado.

El Servicio de Impuestos Internos podrá establecer períodos de declaración y pago de duración superior a un mes para los contribuyentes sujetos al régimen señalado en el PÁRRAFO 7° del TÍTULO II, pero en tal caso podrá, si lo estima conveniente para los intereses fiscales, exigir el pago anticipado del impuesto al final de cada mes, basado en una estimación del tributo a devengarse en el período especial establecido, efectuándose al final de dicho período los ajustes necesarios entre el pago anticipado y el impuesto efectivamente adeudado.

ARTÍCULO 67°

Incisos 1° y 2°, Derogados.

En los casos de empresas con mas de un establecimiento, los impuestos del TÍTULO II y de los artículos 37° y 42° del TÍTULO III de esta ley, deberán ser declarados y pagados en el domicilio correspondiente a la oficina central o casa matriz. Cuando la determinación y pago del impuesto por la casa matriz origine dificultades en el control del Servicio de Impuestos Internos, la Dirección Nacional podrá conferir el carácter de contribuyente a las sucursales. En estos casos, el traslado de mercaderías entre los establecimientos de la empresa se considerara venta. El Reglamento deberá establecer la forma en que se determinara el impuesto y los registros y documentos que deberán mantener y emitir para tal objeto.

ARTÍCULO 68°

La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá exigir a los contribuyentes de esta ley la presentación de declaraciones semestrales o anuales que resuman las declaraciones mensuales presentadas. También estarán obligados a proporcionar datos de sus proveedores o prestadores de servicios y clientes, monto de las operaciones y otros antecedentes que requiera dicha Dirección. La forma y plazo de estas informaciones serán determinados en el Reglamento.

PÁRRAFO 5°

Otras Disposiciones

ARTÍCULO 69°

Las personas que realicen operaciones gravadas con el impuesto de la presente ley, con excepción del que afecta a las importaciones, deberán cargar a los compradores o beneficiarios del servicio, en su caso, una suma igual al monto del respectivo gravamen, aun cuando sean dichos compradores o beneficiarios, quienes, en conformidad con esta ley, deban enterar el tributo en arcas fiscales. El impuesto deberá indicarse separadamente en las facturas, salvo en aquellos casos en que la Dirección Nacional de Impuestos Internos autorice su inclusión.

Tratándose de boletas, el impuesto deberá incluirse en el precio, con excepción de las emitidas por los contribuyentes señalados en la letra e) del artículo 16°, en las cuales se indicara separadamente el impuesto, previa autorización del Servicio de Impuestos Internos. Asimismo, en el caso de las boletas a que se refiere el inciso tercero del artículo 56°, el impuesto deberá indicarse separadamente.

El recargo del impuesto se hará efectivo aun cuando los precios de los bienes y servicios hayan sido fijados por la autoridad, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.

Con todo, el impuesto recargado no sera considerado para los efectos de calcular otros recargos legales que puedan afectar al precio de las especies o servicios.

ARTÍCULO 70°

En los casos en que una venta quede sin efecto por resolución, resciliación, nulidad u otra causa, el Servicio de Impuestos Internos, a petición del interesado, anulara la orden que haya girado, no aplicara el tributo correspondiente o procederá a su devolución, si hubiere sido ya ingresado en arcas fiscales.

Lo establecido en el inciso anterior no tendrá aplicación cuando hubieren transcurrido mas de tres meses entre la entrega y la devolución de las especies que hayan sido objeto del contrato, salvo en los casos en que la venta quede sin efecto por sentencia judicial. La devolución o no aplicación del impuesto a que se refiere el inciso primero deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la venta quede sin efecto.

Lo dispuesto en este artículo no regirá respecto a los tributos establecidos en el TÍTULO II, artículos 40 y PÁRRAFO 3° del TÍTULO III, caso en el cual habrá lugar a aplicar la norma del numero 2° del artículo 21.

ARTÍCULO 71°

Derogado.

ARTÍCULO 72°

Cuando se trate de transferencias de vehículos motorizados, las Municipalidades deberán dejar constancia, en los registros respectivos, del numero, fecha y cantidad del comprobante de ingreso que acredite el pago del impuesto de esta ley y de la Tesorería que lo emitió.

ARTÍCULO 73°

Todo funcionario fiscal, semifiscal, municipal o de organismos de administración autónoma que, en razón de su cargo, tome conocimiento de los hechos gravados por esta ley, deberá exigir, previamente, que se le exhiba el comprobante de pago del tributo correspondiente para dar curso o autorizar las respectivas solicitudes, inscripciones u otras actuaciones.

Tratándose de la venta o promesa de venta de un bien corporal inmueble, o de un contrato general de construcción, se entenderá cumplida la exigencia establecida en el inciso anterior con la exhibición de la o las facturas correspondientes.

Respecto de las transferencias de vehículos motorizados usados, los notarios deberán enviar mensualmente al Servicio de Impuestos Internos aquellos contratos de ventas de estas especies que obren en su poder y que, por cualquier motivo, no hayan sido autorizados por dichos ministros de fe.

La infracción a lo dispuesto en los incisos precedentes hará responsable del pago del impuesto al funcionario o ministro de fe, solidariamente con los contribuyentes respectivos.

La sanción establecida en este artículo sera aplicable, asimismo, a los notarios y demás ministros de fe que infrinjan lo prescrito en el artículo 75 del Código Tributario.

ARTÍCULO 74°

Derogado.

Nota 14

La derogación al artículo 74 del presente decreto ley regirá a contar del 1° de enero de 1985. (Ley 18.382, art. 41).

ARTÍCULO 75°

El Servicio de Impuestos Internos, para la aplicación y fiscalización del impuesto establecido en las letras a), b) y c) del artículo 42 podrá:

1. - Comprobar la cosecha obtenido por los productores de uvas, vinos y chichas, en base a la declaración jurada que deberán formular dichos productores;
2. - Fijar coeficientes de producción.
3. - Efectuar inventarios físicos de los productos indicados en las letras a), b) y c) del artículo 42;
4. - Comprobar los porcentajes de mermas establecidos por el reglamento, y
5. - Efectuar, con excepción de los productos señalados en la letra c) del artículo 42, relaciones de grados de alcohol con volúmenes físicos, y ordenar que los contratos y

existencias de los productos se expresen, mantengan y controlen en litros, con expresión de los grados de alcohol contenido.

En todo caso, el referido Servicio aplicara las normas señaladas anteriormente en la forma y condiciones que establezca el reglamento, sin perjuicio de requerir los informes técnicos al Servicio Agrícola y Ganadero cuando corresponda.

Por las mermas que excedan de los porcentajes tolerados, se presumirá de derecho que los productos han sido vendidos para el consumo, debiendo pagar el impuesto respectivo, calculado sobre el precio de venta que corresponda al producto de mayor valor a la fecha del inventario.

No obstante las mermas efectivas producidas en las existencias que hubieren permanecido siempre en recintos cerrados bajo sello, quedaran exentas de impuestos, previa comprobación del Servicio de Impuestos Internos.

ARTÍCULO 76°

La menor existencia de productos que se establezca entre las anotaciones de los libros y las que resulten de los inventarios que practique el Servicio de Impuestos Internos, se presumirá que han sido vendidas en el mes que se efectúa el inventario, y deberán pagar el impuesto correspondiente, calculado sobre el precio de venta que corresponda al producto de mayor valor, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Las diferencias de ingresos que en virtud de las disposiciones legales determine el Servicio de Impuestos Internos a los contribuyentes de esta ley, se consideraran ventas o servicios y quedaran gravados con los impuestos del TÍTULO II y III, según el giro principal del negocio, salvo que se acredite que tienen otros ingresos provenientes de actividades exentas o no afectas a los referidos tributos.

Los productores de vino deberán pagar el impuesto correspondiente por falta de existencias que se determinen en los inventarios oficiales o cuando no acrediten fehacientemente el destino del volumen de su producción y existencias. Tales diferencias se presumirán vendidas para el consumo, y el impuesto en estos casos se aplicara sobre el precio de venta, determinado en base al mas alto precio obtenido por el productor en el mes en que se efectúa el inventario o, en su defecto, sobre el precio de venta determinado por el Servicio de Impuestos Internos, sin perjuicio de la multa correspondiente.

Nota 15

El artículo 4° de la ley N° 18.775, publicada en el "Diario Oficial" de 14 de enero de 1989, dispuso que la modificación introducida al presente artículo, por el artículo 2° de dicha ley, regirá a contar del 1° de enero de 1989, aplicándose en consecuencia, a partir del año tributario 1990.

ARTÍCULO 77°

La industria vinícola y los anexos que ella requiera, ejercida por los mismos productores, es una industria agrícola en todas sus fases; pero ejercida con productos adquiridos de terceros pierde su calidad agrícola respecto de dichos productos.

Los que ejerzan actividades con productos propios y de terceros deberán registrar en sus libros contables dichas operaciones en forma separada, de suerte que ellas sean perfectamente individualizadas.

ARTÍCULO 78°

La mayor existencia de los productos a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 42, que establezca el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, se presumirá adquirida en forma ilegal, debiendo proceder a su comiso, sin perjuicio de comunicar este hecho al Servicio Agrícola y Ganadero para la aplicación de las normas de su competencia que procedan.

ARTÍCULO 79°

Las pérdidas en las existencias de productos gravados por esta ley, ocasionadas por caso fortuito o fuerza mayor, deberán ser comunicadas oportunamente por el afectado y constatadas por un funcionario del Servicio de Impuestos Internos designado al efecto.

El Servicio de Impuestos Internos calificara las perdidas por casos fortuitos o de fuerza mayor declaradas por el contribuyente para los efectos de autorizar la rebaja de dichas perdidas en los libros de contabilidad exigidos y eximirlo del tributo respectivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1°

El Presidente de la República, por decreto de Hacienda, podrá modificar la nómina contenida en el artículo 37° incorporando o eliminando una o mas especies determinadas; asimismo, podrá aumentar o rebajar las tasas establecidas en dicho precepto respecto de todos o algunos de los productos allí mencionados, cuando lo estime conveniente para estabilizar o contener precios dentro del país o para estimular la producción de determinados artículos.

ARTÍCULO 2°

No obstante lo dispuesto en el PÁRRAFO 4° del TÍTULO IV de esta ley, se mantendrán vigentes las normas que correspondan de conformidad al decreto supremo de Hacienda N° 291, de 1976, y sus modificaciones, relativas a declaración y pago de los impuestos contenidos en ellas.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insertase en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.

GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros. Jorge Canas Lama, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda atentamente a UD.

Pedro Larrondo Jara, Capitán de Navío (AB), Subsecretario de Hacienda.

9.3.2 Ley N° 18.480

(Publicada en el Diario Oficial de fecha 19.12.85)

ESTABLECE SISTEMA SIMPLIFICADO DE REINTEGRO A EXPORTADORES

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Establécese un sistema simplificado de reintegro de gravámenes que inciden en el costo de los insumos de las exportaciones menores no tradicionales. El reintegro será de 3% del valor de los correspondientes productos exportados, de acuerdo a las normas que más adelante se indican. Para este efecto, se entenderá como valor de los productos exportados el valor FOB de la respectiva mercancía, excluidas las comisiones y cualquier otro gasto deducible en el resultado final de la operación, de exportación, en dólares de los Estados Unidos de América, al tipo de cambio establecido en el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas.

El beneficio del reintegro regirá respecto de todas las mercancías susceptibles de acogerse a esta ley hasta la fecha de vigencia de la lista que las excluya, en conformidad a los artículos 2°, 3° y 4°. Los exportadores podrán renunciar, en todo o en parte, al beneficio que establece esta ley, debiendo dejar constancia expresa de dicha renuncia en la respectiva Declaración de Exportación.

Artículo 2°.- Podrán acceder al reintegro establecido en el artículo 1° todas las mercancías exportadas que contengan al menos un cincuenta por ciento de insumos importados, clasificadas en el Arancel Aduanero en la fecha de aceptación a trámite de la declaración de exportación emitida por el Servicio Nacional de Aduanas y que, al 31 de Diciembre de 1990, estuvieren afectas a este beneficio.

También podrán acceder a esta ley aquellas mercancías exportadas de origen nacional, clasificadas en el Arancel Aduanero en la fecha de aceptación a trámite de la declaración de exportación emitida por el Servicio Nacional de Aduanas y que, al 31 de Diciembre de 1990, se encontraren excluidas del reintegro, siempre y cuando el monto exportado por partida arancelaria, según su clasificación en la fecha de aceptación a trámite, haya sido, en 1990, igual o menor al valor FOB de US\$ 5.000.000, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, según lo certifique el Servicio Nacional de Aduanas.

Serán beneficiadas con la tasa de reintegro de 3%, aplicable a las mercancías definidas en los incisos precedentes, aquellas mercancías que, durante 1990, se hubieren exportado, por partida arancelaria, por montos iguales o inferiores a US\$ 18.000.000, valor FOB, en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, según lo certifique el Servicio Nacional de Aduanas.

Los montos de exportaciones señalados anteriormente se reajustarán anualmente de acuerdo con el índice de precios promedio relevante para el comercio exterior de Chile, según lo certifique el Banco Central de Chile, tomando como base el año 1990, y servirán para fijar la lista anual de exclusiones que dispone el artículo 3°.

Artículo 3°.- Anualmente, antes del 31 de Marzo, mediante decreto expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, se fijará una lista de las mercancías excluidas, clasificada según las posiciones arancelarias

vigentes en la fecha de confección de la misma, que estará constituida por: (6)

a) Aquellas mercancías que, de acuerdo con el artículo 2º, inciso segundo, no accedieren a los beneficios de esta ley,

b) Aquellas mercancías que, en conformidad con el artículo 2º, quedaren marginadas **del beneficio de reintegro, por haber superado, en el año calendario anterior, el límite de US\$ 18.000.000**, en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente reajustados según la norma del artículo 2º, inciso final.

Asimismo, a la referida lista se podrán incorporar:

1) Aquellas mercancías que correspondieren a proyectos de inversión que hayan sido diseñados para producir exportaciones que excedan los US\$ 10.000.000, en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente reajustados de acuerdo con lo establecido en el inciso final en el artículo 2º.

2) Aquellas materias primas o insumos que constituyeren el componente principal de productos exportados no acogidos al sistema establecido en esta ley. Para que opere lo anterior, deberá existir una solicitud fundada, presentada por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la que se demuestre que el valor de la materia prima o de los insumos para los cuales se solicita la exclusión de este beneficio, constituye un componente del valor FOB del producto final exportado no inferior al 10%. Además, para que proceda el retiro de la materia prima o del insumo del beneficio que otorga esta ley, en el o en los productos finales exportados deberá haberse utilizado, individual o colectivamente, al menos el 20% de las ventas internas de esta materia prima o insumo en el mercado nacional, durante los últimos dos años calendario anteriores a la fecha de la solicitud.

3) Aquellas mercancías cuya posición arancelaria, vigente en el momento de confección de la lista, no alcanzare en promedio de los tres últimos años calendario, un incremento en los montos exportados, debidamente reajustados, conforme al inciso final del artículo 2º, igual o superior a 1,5 veces el crecimiento promedio del Producto Geográfico Bruto en el mismo período.

Todas las declaraciones de exportación correspondientes a mercancías incorporadas en la lista de exclusiones, tendrán derecho a percibir el reintegro cuando hayan sido aceptadas a trámite por el Servicio Nacional de Aduanas con anterioridad a la publicación del decreto que las excluya.

Artículo 4º.- No obstante lo dispuesto en el artículo 3º, mediante decreto supremo fundado expedido por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la forma indicada en el inciso primero del artículo 3º, se podrá ampliar, en cualquier tiempo, las listas de exclusión del beneficio de esta ley, respecto de una determinada mercancía, cuando se acrediten las causales establecidas en el inciso segundo, N°. 1 y 2 del artículo 3º para incorporar nuevas exclusiones.

Artículo 4º bis.- (Derogado)

Artículo 5º.- (Derogado)

Artículo 5º bis.- No podrán acogerse al sistema de reintegro simplificado: (11)

a) Las exportaciones de mercancías que tengan incorporados insumos extranjeros que hubieren sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o devolutivos de aranceles o de franquicias aduaneras especiales.

No obstante, esta limitación no afectará a las mercancías que tengan incorporados insumos importados que se encuentren negociados en un régimen arancelario preferencial en el marco

- del Tratado de Montevideo, de 1980, o en otro Tratado debidamente ratificado que contemple regímenes arancelarios preferenciales;
- b)** Las exportaciones regidas por la ley N° 18.483 o las acogidas a sus beneficios;
- c)** Los exportadores que, individualmente, en el curso de los últimos doce meses hubieren embarcado una mercancía afecta **a los beneficios de esta ley** en la parte que exceda el valor FOB de **US\$ 18.000.000,00**, en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente reajustados.
- d)** Las exportaciones de mercancías que se clasifican en las subposición 74.01.05.00 del Arancel Aduanero y,
- e)** Los productos nacionalizados que se exporten sin cumplir las condiciones señaladas en esta ley.
- f)** Las exportaciones de mercancías que se clasifican en las Subposiciones 41.01.01.00, 41.01.02.00 y 41.01.03.00 del Arancel Aduanero.
- g)** Aquellas mercancías exportadas, cuya materia prima o insumo principal esté excluido del sistema de reintegro establecido en esta ley y represente a lo menos el 85% del valor FOB del producto final exportado.

Esta exclusión será aplicable también cuando el producto exportado esté elaborado con más de una materia prima excluida del reintegro y que en conjunto alcancen a lo menos, dicho valor.

Artículo 6°.- Los exportadores deberán presentar su solicitud de reintegro al Servicio de Tesorerías, acompañada de:

- a)** Una constancia suficiente, a juicio del Servicio de Tesorerías, del valor obtenido por las mercancías exportadas. El referido Servicio podrá objetar dicho valor en caso de que, de conformidad con los antecedentes proporcionados por el Servicio Nacional de Aduanas, resultare ser superior al que la respectiva mercancía tiene corrientemente en el mercado internacional;
- b)** Una declaración jurada en que manifiesten que la mercancía exportada no se encuentra incluida en la lista fijada en conformidad al artículo 3° ni en las situaciones a que se refiere el artículo 5° bis.

El reintegro se efectuará mediante cheque girado por el Servicio de Tesorerías, a la orden del exportador, y se entregará a éste dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud a que se refiere el inciso anterior.

El plazo para solicitar el reintegro ante el Servicio de Tesorerías será de 120 días, contado desde el vencimiento del plazo de retorno de la exportación por la cual se pida el beneficio.

Si el Servicio de Tesorería no da curso a una solicitud de reintegro de gravámenes a que se refiere el artículo 1°, los interesados podrán solicitar reconsideración al Tesorero General de la República, quien se pronunciará en definitiva acerca de la aceptación o rechazo de la misma previo informe de una Comisión Técnica, integrada por un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien la presidirá, un representante del Ministerio de Hacienda, uno del Servicio Nacional de Aduanas y uno del Banco Central de Chile. Esta Comisión se pronunciará dentro de un plazo de 60 días contado desde la petición de informe. En su cometido la Comisión deberá ponderar los antecedentes recibidos y los planteamientos que los interesados hagan valer. El interesado deberá presentar la reconsideración dentro del plazo de 30 días, contado desde que el Servicio de Tesorerías le comunique su negativa a dar curso a la solicitud de reintegro. Presentada la reconsideración, el Tesorero General de la República deberá, dentro del término de 10 días hábiles, solicitar el informe de la Comisión Técnica y pronunciarse en definitiva dentro del plazo de 20 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del informe de la Comisión.

Los integrantes de la Comisión Técnica serán nombrados, a proposición de la entidad que representan, mediante resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la que deberá publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 7°.- Todo aquel que perciba indebidamente el reintegro señalado en esta ley, proporcionando antecedentes material o ideológicamente falsos será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y multa equivalente al triple de las sumas percibidas.

Sin perjuicio de lo anterior, determinado administrativamente por el Servicio Nacional de Aduanas que el reintegro se percibió indebidamente, este Servicio deberá emitir un cargo para el cobro del reintegro indebidamente percibido. Esta suma se restituirá reajustada en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se hizo efectivo el cobro del reintegro y el mes anterior al de la restitución. Estos cargos tendrán mérito ejecutivo y su cobro se sujetará a las normas de procedimiento establecidas en el Código Tributario. El Servicio Nacional de Aduanas podrá formular estos cargos dentro del plazo de tres años, contando desde el pago del reintegro. Los cargos formulados serán reclamables según lo dispuesto en el artículo 132 de la Ordenanza de Aduanas. Para interponer la reclamación, no será preciso restituir previamente el reintegro.

Artículo 8°.- El gasto que demande el pago de los reintegros que establece esta ley, se cargará a un ítem excedible que anualmente se consultará en la Ley de Presupuesto del Sector público.

Artículo 9°.- Créase en el ítem 50-01-03-25-31 del Presupuesto vigente, la asignación 008: "Reintegro simplificado de gravámenes a exportadores". Moneda Nacional, Miles de \$ 1.000.000.-

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 17 de diciembre de 1985.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la república.- Hernán Büchi Buc, Ministro de Hacienda.- Jorge Valenzuela Durán, Coronel de Ejército, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

Nota:

Decreto N° 94, D.O. 14.04.2005, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Fija lista de mercancías excluidas del reintegro a exportaciones de la Ley N° 18.480 y señala valores de los montos máximos exportados para el año 2004. (Decreto dictado conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 18.480)

9.3.3 Ley N° 18.634 - D.O. 05.08.87

ESTABLECE SISTEMA DE PAGO DIFERIDO DE DERECHOS DE ADUANA, CREDITO FISCAL Y OTROS BENEFICIOS DE CARACTER TRIBUTARIO QUE INDICA

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente:

PROYECTO	DE	LEY
I.-	DISPOSICIONES	GENERALES

Artículo 1°.- Establécense los beneficios de pago diferido de tributos aduaneros, crédito fiscal a la adquisición de Bienes de Capital y otros de carácter tributario que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 2°.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por Bien de Capital aquellas máquinas, vehículos, equipos y herramientas que estén destinados directa o indirectamente a la producción de bienes o servicios o a la comercialización de los mismos. Debe tratarse de bienes cuya capacidad de producción no desaparece con su primer uso, sino que ha de extenderse por un lapso no inferior a tres años, produciéndose un proceso paulatino de desgaste o depreciación del bien, por un período superior al lapso antes indicado.

Se entiende que participan indirectamente en el proceso productivo aquellos bienes destinados a cumplir funciones de complemento o apoyo, tales como acondicionamiento, selección, mantención, análisis y comercialización de los productos elaborados.

Los vehículos cuya función exclusiva sea el transporte por carretera, sólo podrán acogerse a los beneficios de esta ley siempre que tengan una capacidad de carga superior a 2.000 kilos o que estén dotados de quince asientos como mínimo, incluido el del conductor. No regirá esta última exigencia respecto de los vehículos automóviles que estén destinados al transporte público de pasajeros, en las condiciones que señale el reglamento.

No constituyen Bienes de Capital aquellos destinados al uso doméstico, a la recreación o a cualquier uso no productivo, situación que será calificada por el Servicio de Aduanas.

Artículo 3°.- Podrán acogerse al tratamiento establecido en el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 18.687 las partes, piezas, repuestos y accesorios conexos a los bienes a que se refiere el artículo 2°, inciso primero, siempre que se adquieran conjuntamente con ellos en el caso de bienes fabricados en el país, o que se importen en un mismo documento de destinación aduanera tratándose de bienes fabricados en el exterior. En ambos casos, el valor de las partes, piezas, repuestos y accesorios no podrá exceder del 10% del valor de dichos bienes.

Asimismo, podrán acogerse a los beneficios de esta ley los componentes, partes, repuestos y accesorios, siempre que estén destinados a ser incorporados a los Bienes de Capital a que se refiere el artículo 2°, inciso primero y que cada una de las mercancías, individualmente, cumpla con el valor mínimo establecido en el artículo 7°.

Artículo 4°.- Los Bienes de Capital a que se refiere esta ley deberán incluirse en una lista que se establecerá por Decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula: "Por orden del Presidente de la República", suscrito además por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, la que podrá ser modificada por el mismo procedimiento, respecto de aquellos bienes que teniendo las características de Bienes de Capital no se hubieren incluido o aquellos que habiéndose incluido no cumplan con todos los requisitos que establece el artículo 2° de esta ley.

Cualquier interesado podrá solicitar al Ministerio de Hacienda la incorporación de un Bien de Capital en la lista a que se refiere el inciso precedente o su exclusión de la misma.

Una comisión técnica integrada por un representante del Ministro de Hacienda, quien la presidirá, un representante del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, un representante del Banco Central de Chile, designado por su Comité Ejecutivo, el Jefe del Departamento de Operaciones de la Dirección Nacional de Aduanas y el Fiscal de la Tesorería General de la República conocerá de las solicitudes de incorporación o exclusión de bienes de la lista, debiendo recibir los antecedentes que los interesados aportaren y requerir los informes que fueren necesarios. Del mismo modo, antes de resolver, deberá recibir en audiencia a los peticionarios que lo solicitaren, con el fin de escuchar sus planteamientos. Los representantes de los Ministros de Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción, serán designados mediante resoluciones de los respectivos Ministros, las que deberán publicarse en el Diario Oficial. Del mismo modo, se publicará el Acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile que designe a su representante.

La comisión deberá resolver dentro del plazo de 45 días, contado desde la recepción de la solicitud, recomendando la aceptación o rechazo de la misma. El Ministro de Hacienda, deberá pronunciarse dentro del plazo de 15 días, contado desde la fecha en que hubiere recibido la recomendación.

El decreto a que alude el inciso primero y los decretos complementarios deberán especificar a que modalidad de pago queda acogido cada uno de los bienes de capital que se incluyen en la lista a que se refiere esta disposición.

Artículo 5°.- Cada vez que las normas de esta Ley aluden al tipo de cambio vigente en una determinada oportunidad, debe entenderse que ellas se refieren a aquel que fije el Banco Central de Chile, para los efectos del artículo 122 de la Ordenanza de Aduanas.

Artículo 5° bis.- Serán consideradas como exportación las prestaciones de servicios efectuadas en el extranjero con bienes de capital, acogidos a la ley N° 18.634, que hubiesen salido del país amparados por un título de salida temporal, siempre que el correspondiente contrato se encontrare registrado en el Servicio Nacional de Aduanas y sólo respecto de los retornos efectuados.

Asimismo, serán considerados exportación, por parte del prestador de servicios:

1.- Los servicios prestados directamente al extranjero, respecto del soporte y del aporte intelectual incorporado, siempre que se de cumplimiento a las exigencias y formalidades establecidas para las exportaciones, según calificación del Servicio Nacional de Aduanas.

2.- Los servicios prestados a turistas extranjeros por las empresas hoteleras, respecto de la compra de monedas extranjeras que efectúen a dichos turistas, debidamente acreditados, para el pago de los servicios efectivamente prestados por el hotel.

II.- PAGO DIFERIDO DE TRIBUTOS ADUANEROS

Artículo 6°.- El pago de los derechos e impuestos de carácter aduanero, causados en la importación de bienes de capital, adquiridos o arrendados, podrá ser diferido en un plazo máximo de siete años, contado desde la legalización de la respectiva Declaración de Importación. Este beneficio no comprende las sobretasas y derechos compensatorios que se establecieron de conformidad con el artículo 10° de la ley N° 18.525 y al recargo establecido

en la Regla N° 3 de las Reglas Generales Complementarias a que se refiere el inciso 2° del Art. 2° de la citada ley, respecto de los barcos para pesca y barcos factoría, que se clasifican en las subpartidas 8901.03.00 y 8901.89.00, respectivamente del Arancel Aduanero.

El beneficio señalado en el inciso anterior y sus modalidades de aplicación, se harán extensivos al impuesto que contempla el artículo 43 bis del D.L. N° 825, de 1974, que se devengue en la importación de automóviles para el transporte público de pasajeros que se destinen a taxis, cuyo valor CIF no exceda de US\$ 11.050,58, cantidad que se reactualizará anualmente de la misma manera y oportunidad señaladas en el inciso segundo del artículo 7°.

Artículo 7°.- Para la procedencia de este sistema de pago, los Bienes de Capital importados deberán tener un valor CIF mínimo de 5.525,26 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, salvo los bienes de capital a que se refiere el artículo 9° letra b), los cuales deberán tener un valor CIF superior a US\$ 6.998,65 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalencia en otras monedas.

Las cantidades en dólares establecidas en este artículo se reactualizarán anualmente, a contar del 1° de Julio de 1988, mediante Decreto Supremo expedido por medio del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al por Mayor de los Estados Unidos de América en el período de doce meses comprendidos entre el 1° de Mayo del año anterior al de las reactualizaciones y el 30 de Abril del año en que se las practique.

Los valores que se indican en el inciso primero de este artículo deberán ser considerados unitariamente para cada Bien de Capital por el cual se solicitare el beneficio.

Artículo 8°.- Para impetrar el régimen de pago diferido de los Bienes de Capital que en su importación se acojan a la Regla N° 1 de las Reglas sobre Procedimiento de Aforo, a que se refiere el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 18.525, se deberá contar con una declaración de importación para cada Bien de Capital que individualmente cumpla con los requisitos para acogerse a dicho sistema de pago. Lo anterior no será exigible respecto de aquellos Bienes de Capital que conformen una sola unidad y que por su naturaleza o disponibilidades de transporte, arriben en más de un embarque.

Artículo 9°.- Los derechos e impuestos de carácter aduanero causados en la importación de las mercancías que se acojan al sistema de pago previsto en el artículo 6° de esta ley, deberán ser pagados de acuerdo con algunas de las siguientes modalidades:

- a) Hasta en tres cuotas iguales, con vencimiento al término del tercer, quinto y séptimo año, contados desde la legalización de la respectiva declaración de importación.
- b) Hasta en siete cuotas anuales iguales, con vencimiento a partir del plazo de un año contado desde la legalización de la declaración de importación. Esta modalidad sólo podrá otorgarse respecto de vehículos terrestres destinados al transporte de personas o de carga por carretera, incluidos los vehículos de arrastre, los cuales no podrán acogerse a las otras modalidades previstas en este artículo.
- c) Hasta en dos cuotas iguales, con vencimiento al término del quinto y séptimo año, contados desde la legalización de la respectiva declaración de importación, cuando resulte justificado por la cuantía y tiempo de puesta en marcha de los Bienes de Capital importados. Esta modalidad se otorgará mediante un decreto del Ministerio de Hacienda suscrito además por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

d) Respecto de aquellos bienes a los cuales, por aplicación de las normas tributarias internas, les correspondiere un período de depreciación normal inferior a siete años, las cuotas se determinarán conforme al siguiente detalle:

- Si el período de depreciación fuere de tres años, se fijará una sola cuota con vencimiento al término de dicho período.

- de depreciación fuere de cuatro años, se fijarán hasta dos cuotas con vencimiento al tercer y cuarto año.

- Si el período de depreciación fuere de cinco años, se fijarán hasta dos cuotas con vencimiento al tercer y quinto año.

- Si el período de depreciación fuere de seis años, se fijarán hasta tres cuotas con vencimiento al tercer, quinto y sexto año.

e) En el caso de Bienes de Capital arrendados sin opción de compra por uno o más años, se fijarán tantas cuotas anuales iguales cuanto fuere el plazo contratado, con vencimiento a partir del plazo de un año, contado desde la legalización de la respectiva declaración de importación. En todo caso se aplicarán las normas del Título II de esta ley en lo que sea pertinente.

Artículo 10.- Las cuotas a que se refiere el artículo precedente se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América y el pago se hará en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha en que éste se efectúe.

b) Las cuotas se determinarán dividiendo el total de los tributos que se van a diferir, sin considerar los intereses, por el número de cuotas que resulte de aplicar la modalidad de pago que corresponda de conformidad con el artículo 9º de esta ley, y el monto de cada una no podrá ser inferior a 500 dólares de los Estados Unidos de América, salvo en el caso de los vehículos a que se refiere la letra b) del citado artículo, en que la cuota no podrá ser inferior a 200 dólares. En ambos casos la última cuota podrá fijarse por el remanente.

c) En todo caso, las cuotas devengarán el interés que determine el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, el cual deberá ser pagado conjuntamente con cada una de ellas. El interés se fijará semestralmente, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial, se aplicará a todas las cuotas que se generen con motivo del pago diferido y será aquel que rija en el semestre correspondiente a la fecha de aceptación a trámite de la declaración de importación.

d) No se considerará, al establecer el monto de las cuotas, la deducción del impuesto establecido en el artículo 3º del decreto ley N° 3.475, de 1980, sin perjuicio de su devolución en la forma que determine el reglamento.

e) El pago anticipado de las cuotas hará exigible el interés sólo hasta la fecha de pago.

III.- DEL CREDITO FISCAL (*)

Artículo 11.- Los Bienes de Capital sin uso fabricados en el país darán derecho al comprador, en la primera transferencia, a percibir una suma de dinero de cargo fiscal equivalente al 73% del Arancel Aduanero señalado en el inciso primero del artículo 1º de la ley N° 18.687 determinado sobre el precio neto de factura, excluyendo para estos efectos el valor de las

mercancías importadas al amparo del beneficio de pago diferido, que se hubieren incorporado al Bien de Capital producido en el país. Este crédito fiscal se pagará por el Servicio de Tesorerías, mediante cheque nominativo.

Para la procedencia del beneficio a que se refiere este artículo, será necesario que el respectivo bien de capital esté comprendido en la lista establecida en el artículo 4° de esta ley. /18/21

Artículo 12.- Sólo para los efectos señalados en el artículo precedente, el Servicio de Aduanas verificará que el precio de factura corresponda al valor normal de venta de bienes idénticos o similares disponibles en el mercado nacional o internacional, a la fecha de factura. Para estos efectos serán aplicables, en lo que fueren pertinentes, las normas de valorización que contienen los artículos 6°, 7°, 8° y 9 de la Ley N° 18.525.

Para el ejercicio de la atribución que le confiere el inciso precedente, el Servicio de Aduanas podrá solicitar la colaboración de otros organismos públicos o privados y las resoluciones que aquel adopte, en relación con el valor de los bienes, serán reclamables, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 132 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

Artículo 13.- El beneficio de crédito fiscal será procedente siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) El Bien de Capital deberá tener un valor mínimo en moneda nacional, excluyendo el impuesto al valor agregado, equivalente a 5.525,26 dólares de los Estados Unidos de América, al tipo de cambio vigente a la fecha de factura, cantidad que se reactualizará anualmente en la forma dispuesta por el artículo 7° inciso segundo de esta Ley.

b) El Bien de Capital deberá estar incluido en el giro habitual de la empresa que lo hubiere fabricado, según calificación que efectuará el Servicio de Aduanas.

Artículo 14.- No será procedente el beneficio de crédito fiscal respecto de los bienes de capital fabricados en una Zona Franca de Extensión, o acogidos a la Ley N° 18.392, beneficiados con estos sistemas preferenciales, o con cualquier otro sistema tributario de excepción establecido o que se establezca en favor de determinadas zonas territoriales o áreas de producción.

Artículo 15.- Para obtener el beneficio del crédito fiscal, el comprador del bien de capital deberá elevar una solicitud al Servicio de Tesorerías, adjuntando la factura de compra y una declaración jurada del fabricante en la que conste que el bien adquirido es nuevo y si tiene incorporadas partes o piezas importadas al amparo del beneficio de pago diferido. En caso afirmativo, se expresará su valor CIF en dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio vigente a la fecha de factura. El Servicio de Tesorerías determinará los demás antecedentes que deberán acompañarse a la solicitud.

Dentro del plazo de treinta días, contados desde la presentación de la solicitud, el Servicio de Tesorerías deberá pagar el beneficio.

Artículo 16.- Las sumas percibidas por concepto de crédito fiscal deberán ser restituidas al Fisco, de acuerdo con las modalidades de pago que contempla el artículo 9°, las que serán aplicables en los mismos términos y con los mismos requisitos exigidos para su procedencia, considerando, además, la fecha de factura de compra del Bien de Capital nacional para el cómputo de los plazos correspondientes.

Para estos efectos, el adquirente del Bien de Capital deberá suscribir en favor de la Tesorería General de la República, el número de pagarés que corresponda, de acuerdo con la modalidad

de pago que fuere procedente, expresados en dólares de los Estados Unidos de América, por el equivalente de las sumas a percibir, al tipo de cambio vigente a la fecha de factura, más el interés fijado por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, vigente a esa misma fecha, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 letra c) de esta ley.

Los pagarés se pagarán en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de vencimiento. En caso de mora, se aplicará el interés penal a que se refiere el decreto ley N° 1.032, de 1975.

El pago anticipado de una cuota hará exigible el interés sólo hasta la fecha de pago.

IV.- CASTIGO DE LA DEUDA (24)(25)

Artículo 17.- Suprimido (24)

Artículo 18.- Suprimido (24)

Artículo 19.- Suprimido (24)

Artículo 20.- Suprimido (24)

Artículo 21.- Suprimido (24)

Artículo 22.- Suprimido (24)

Artículo 23.- Suprimido (24)

V.- OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES

Artículo 24.- En tanto las cuotas no sean pagadas, el deudor deberá consultar en su contabilidad una cuenta de orden en dólares igual al monto a que se ascienda la deuda pertinente. Las sumas que fueren pagadas incrementarán el valor de los correspondientes bienes del activo que originen el pago a contar de la fecha del mismo. Además, para los efectos de los aportes de capital efectuados de acuerdo con lo dispuesto por el decreto ley N° 600, de 1974, el monto pagado efectivamente se considerará como aporte de capital a contar de la fecha da dicho pago. /26

Artículo 25.- Los bienes que se internen al país acogidos al sistema de pago diferido y los que se adquieran en el país, acogiéndose al beneficio de crédito fiscal garantizarán al Fisco preferentemente a todo otro crédito el pago íntegro y oportuno del total de la deuda. El Servicio de Tesorerías podrá perseguirlos en poder de quien quiera se encontraren para subastarlos y hacerse pago con el producto del remate.

La falta de pago de una o más de las cuotas o de sus intereses, hará exigible, sin más trámite, la totalidad de la deuda y sus intereses la que se considerará de plazo vencido.

En caso que estos bienes tuvieren seguros comprometidos, y si ocurriere el siniestro, el Fisco tendrá derecho a percibir la indemnización hasta por el monto del saldo de la obligación pendiente. Esta obligación constará en la póliza respectiva.

Artículo 26.- Mientras no se pague el total de la deuda, los Bienes de Capital respecto de los

cuales se impetraren los beneficios que contempla esta ley, deberán permanecer afectos a alguna de las finalidades productivas que menciona el artículo 2° de esta ley y no podrán ser exportados.

Los Bienes de Capital adquiridos solo podrán enajenarse o arrendarse cuando el Importador o el actual propietario, en su caso, hubiere pagado el total de la deuda o cuando el comprador o arrendatario asuma por escrito la obligación de pagar el saldo insoluto. En este último caso, la enajenación o arrendamiento deberán ser autorizados por el Servicio Nacional de Aduanas y efectuarse por escritura pública, en la que deberá hacerse constar el texto de la resolución de dicho Servicio que autoriza la enajenación o arrendamiento.

Artículo 27.- Suprimido (29)

Artículo 28.- El Servicio de Aduanas deberá adoptar los sistemas de control que sean necesarios para una adecuada fiscalización de las personas que hubieren obtenido los beneficios que contempla esta ley, quedando en todo caso facultado para practicar visitas inspectivas a las instalaciones; para revisar la documentación contable de las empresas y para exigir con cargo a los beneficiarios, cuando las circunstancias lo aconsejen, el dictamen de técnicos o auditores externos.

VI.- RESPONSABILIDADES

Artículo 29.- Suprimido (29)

Artículo 30.- La persona que exportare, enajenare o destinare a una finalidad no productiva los bienes respecto de los cuales se hubieren otorgado el beneficio de crédito fiscal, sin que se hubiere pagado el total de la deuda, o sin haber obtenido autorización previa del Servicio de Aduanas en el caso de la enajenación, será sancionado en la forma prescrita por el artículo 470 N° 8° del Código Penal.

Artículo 31.- El productor que emitiera una factura de venta que contenga datos falsos respecto de la naturaleza o valor de las mercancías, con el propósito que el adquirente se haga acreedor al crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa equivalente al triple de las sumas indebidamente percibidas. En igual pena incurrirá el que mediante fraude o engaño obtuviere el crédito fiscal antes citado.

Sin perjuicio de lo anterior, tanto el productor como el adquirente quedarán obligados solidariamente a restituir la suma percibida indebidamente, reajustada en el porcentaje de variación que hubiere experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se hizo efectivo el cobro del crédito fiscal y el mes anterior al de la restitución.

Artículo 32.- Suprimido (30)

VII.- NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 33.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 825, de 1974:

a) Agregase el siguiente inciso final al artículo 27 bis:

"Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá que forman parte del activo fijo, los bienes corporales muebles importados en virtud de un contrato de arrendamiento con o sin opción de compra, respecto del impuesto pagado en la importación, siempre que dichos bienes, por su naturaleza y características, correspondan a los que normalmente se clasifican en el citado activo".

b) En el artículo 64:

1) Agregase en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:

"Las referidas cuotas devengarán el mismo interés que se fije para el pago diferido de los derechos aduaneros de los Bienes de Capital que se importen".

2) Agregase el siguiente inciso final:

"El Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar el pago del Impuesto al Valor Agregado que se devengue en la primera venta en el país de vehículos destinados al transporte de pasajeros con capacidad de más de 15 asientos, incluido el del conductor, en cuotas iguales mensuales, trimestrales o semestrales; pero dentro de un plazo máximo de sesenta meses, contado desde la fecha de emisión de la factura respectiva. Para estos efectos, el adquirente será sujeto del Impuesto al Valor Agregado que corresponda pagarse por la primera transferencia en el país de los citados vehículos, no obstante que la emisión de los documentos que procedan subsistirá como obligación del vendedor, pero sin cargar suma alguna por concepto del respectivo gravamen en la factura que acredite la venta y sin perjuicio de su derecho a recuperar el crédito fiscal del período respectivo de otros débitos o como impuesto provisional voluntario de los referidos en el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Las cuotas de impuestos que se determinen deberán expresarse en unidades tributarias mensuales, considerando un interés mensual de 0,5%, y se solucionarán al valor que éstas tengan a la fecha de pago de cada cuota. El Servicio de Impuestos Internos podrá exigir las garantías personales o reales que estime conveniente para el debido resguardo de los intereses fiscales, en la aplicación de lo dispuesto en este inciso".

Artículo 34.- Agregase el siguiente número 6) al artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974:

"6) Las cantidades que pague el arrendatario en cumplimiento de un contrato de arrendamiento con opción de compra de un Bien de Capital importado, acogido a sistema de pago diferido de tributos aduaneros.

El impuesto se aplicará sobre la parte que corresponda a la utilidad o interés comprendido en la operación, los que, para estos efectos, se presume de derecho que constituirán el 5% del monto de cada cuota que se pague en virtud del contrato mencionado.

En todo caso quedarán afectos a la tributación única establecida en el inciso anterior solo aquellas cantidades que se paguen o abonen en cuenta en cumplimiento de un contrato de arrendamiento que autorice el Banco Central de Chile en consideración al valor normal que tengan los bienes respectivos en el mercado internacional".

VIII.- OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 35.- Agregase la siguiente letra g) al artículo 187 de la Ordenanza de Aduanas, suprimiéndose al final de la letra e) la conjunción "y", reemplazándose, a su vez, el punto final

(.) de la letra f) por un punto y coma (;) seguido de la conjunción "y":

"g) Exportar, enajenar o destinar a una finalidad no productiva los bienes respecto de los cuales se hubiere obtenido el beneficio de pago diferido de tributos aduaneros, sin que se hubiere pagado el total de la deuda, o sin haber obtenido autorización del Servicio de Aduanas en caso de enajenación."

Artículo 36.- Las normas legales que establezcan liberaciones totales o parciales de tributos aduaneros, no serán aplicables respecto de los Bienes de Capital susceptibles de importarse al amparo del sistema de pago diferido de tributos que contempla esta ley.

Artículo 37.- Sustituyese el texto de la letra a) de la Regla General N° 2 de las Reglas Generales Complementarias, a que se refiere el inciso 2° del artículo 2° de la Ley N° 18.525, por el siguiente:

"a) A los Bienes de Capital con excepción de aquellos que se clasifican en la Partida 89.01.03.00 del Arancel Aduanero, que puedan acogerse a pago diferido de derechos de Aduana, sin la limitación de su valor mínimo".

Artículo 38.- Derogase la Ley N° 16.069 y los decretos leyes N° s. 1.226, de 1975 y 2.563, de 1979. Las referencias a estos dos últimos cuerpos legales o las referencias genéricas al sistema de pago diferido de derechos de aduana que contengan otras normas, se entenderán efectuadas a esta Ley.

IX.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Unico.- Las importaciones de Bienes de Capital que cuenten con informe de importación aprobado con anterioridad a la vigencia de esta ley, podrán continuar acogidas a las franquicias que les corresponda conforme a los textos legales que se derogan. Esta misma facultad corresponderá a los importadores que hubieren obtenido del Servicio de Aduanas con anterioridad a la publicación de esta ley una resolución aprobando la aplicación de la Regla N° 1 sobre Procedimiento de Aforo, respecto de todas las mercancías amparadas por dicha resolución.

FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- HUMBERTO GORDON RUBIO, Teniente General del Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.- HERNAN RIVERA CALDERON, Vicealmirante, Comandante en Jefe de la Armada y Miembro de la Junta de Gobierno Subrogante.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 23 de Julio de 1987.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Hernán Büchi Buc, Ministro de Hacienda.- Manuel Concha Martínez, Brigadier de Ejército, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Manuel Brito Viñales. Subsecretario de Hacienda subrogante.

NOTA: Fax Circular N° 43470, de fecha 24.06.2008, DNA, comunica que la tasa de interés que devengarán las cuotas de pago diferido de derechos de aduana durante el semestre que expira el 31 de Diciembre de 2008, será de 5,5% anual, en dólares de los Estados Unidos de América.

Actualización: 03.07.2008.

JSS/s

9.3.4 Ley N° 18.708 - D.O. 13.05.88

ESTABLECE SISTEMA DE REINTEGRO DE DERECHOS Y DEMAS GRAVAMENES ADUANEROS QUE INDICA A FAVOR DE LOS EXPORTADORES

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Los exportadores podrán obtener el reintegro de los derechos y demás gravámenes aduaneros pagados, respecto de materias primas, artículos a media elaboración, partes o piezas importadas por el propio exportador o por terceros, cuando tales insumos hubieran sido incorporados o consumidos en la producción del bien exportado. Este beneficio no comprende las sobretasas y derechos compensatorios que se establecieron de conformidad con el artículo 10 de la ley N° 18.525.

Para todos los efectos legales, los servicios prestados al exterior serán considerados exportación, debiendo el exportador dar cumplimiento a las exigencias y formalidades establecidas para las exportaciones. En este caso, el reintegro no podrá exceder del porcentaje correspondiente a la tasa general de los derechos de aduana del valor del servicio exportado, correspondiendo su determinación al Servicio Nacional de Aduanas, de acuerdo con las normas siguientes, en lo que fuera procedente.

Artículo 2°.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Materia Prima: Toda sustancia, elemento o materia necesarios para obtener un producto, incluidos aquellos que se consumen o intervienen directamente en el proceso de producción o manufacturación, o sirven para conservar el producto de exportación. Se consideran como materia prima las etiquetas, envases y otros artículos necesarios para la conservación y transporte del producto exportado.

Sin embargo, no se considerarán como materia prima los combustibles o cualquiera otra fuente energética cuando su función principal sea la base de generar calor o energía para la obtención del producto exportado. Tampoco se considerarán materia prima los repuestos y útiles de recambio que se consuman o empleen en la obtención de estas mercancías.

b) Artículos a Media Elaboración: Aquellos elementos que requieren de procesos posteriores para adquirir la forma final en que serán incorporados al producto exportado.

c) Pieza: Aquella unidad previamente manufacturada, cuya ulterior división física produzca su inutilización para la finalidad a que estaba destinada.

d) Parte: El conjunto o combinación de piezas, unidas por cualquier procedimiento de sujeción, destinado a constituir una unidad superior.

e) Desperdicios sin Carácter Comercial: Aquellos restos o residuos no aprovechables que resulten del proceso de producción o manufacturación, los que para estos efectos se considerarán incorporados o consumidos en el bien exportado.

Artículo 3°.- Corresponderá a los Directores Regionales o Administradores de Aduanas determinar el reintegro a que se refiere el artículo 1°, conforme a la proporción de los insumos incorporados o consumidos directamente en la producción del bien exportado, de acuerdo a los requisitos, modalidades, procedimientos y sistemas de control que fije el Director Nacional de Aduanas, pudiendo exigir, cuando las circunstancias lo aconsejen y con cargo al solicitante, estudios, análisis o dictámenes de técnicos o consultores externos, previamente calificados por dicho Servicio.

En caso de la primera solicitud, el Servicio Nacional de Aduanas deberá pronunciarse respecto a la procedencia y monto del reintegro dentro del plazo de 15 días hábiles. Tratándose de las siguientes solicitudes respecto de un mismo producto y exportador deberá pronunciarse dentro del término de 8 días hábiles, contados, ambos plazos, desde la fecha de recepción de la solicitud respectiva.

El rechazo de una solicitud deberá ser fundado. Los afectados por solicitudes rechazadas, tendrán derecho a solicitar reconsideración ante el Director Nacional de Aduanas basándose en nuevos antecedentes.

En todo caso, en cada oportunidad no podrá solicitarse reintegro por un monto inferior a 100 dólares de los Estados Unidos de América, debiendo los reintegros inferiores a dicha suma agruparse para enterar o superar ese monto.

Artículo 4°.- No podrá solicitarse reintegro con cargo a declaraciones de importación de más de dieciocho meses, contados desde la fecha de la exportación. A su vez, el reintegro deberá impetrarse, a lo más, dentro del plazo de nueve meses, contado desde la fecha anterior. No obstante, ambos plazos podrán ser prorrogados en casos calificados por el Director Nacional de Aduanas.

Artículo 5°.- El reintegro se determinará mediante certificado expedido por el Servicio de Aduanas, expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

El Servicio de Tesorerías, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de recepción del certificado, procederá a liquidar y pagar el reintegro de acuerdo al tipo de cambio establecido en el artículo 122 de la Ordenanza de Aduanas, vigente a la fecha de

emisión del referido certificado.

El pago se hará mediante cheque nominativo a favor del solicitante.

Artículo 6°.- Los exportadores que se acojan al beneficio establecido por esta ley no podrán, por un mismo producto, impetrar el sistema simplificado de reintegro de gravámenes, a que se refiere la ley N° 18.480. Los que infringieren esta disposición, serán sancionados con las penas establecidas en el Artículo 7° de esta ley.

Artículo 7°.- El que fraudulentamente perciba el reintegro señalado en esta ley será sancionado con las penas del artículo 470, N° 8, del Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, el infractor deberá restituir la suma indebidamente percibida, reajustada en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior a aquel que se hizo efectivo el cobro del reintegro y el mes anterior al de la restitución.

Artículo 8°.- Las personas que vendan a las Zonas Francas mercancías nacionales en las que se hayan incorporado o consumido directamente insumos nacionalizados a que se refiere el artículo 1°, por un valor CIF no inferior al 10% del valor de venta, podrán obtener el reintegro de los derechos y demás gravámenes aduaneros pagados en la importación de tales insumos en conformidad a las normas precedentes.

El ingreso de estas mercancías a Zona Franca, su venta a Zona Franca de Extensión, así como su posterior salida de dicha zona, se sujetará a las normas establecidas en el artículo 10 bis del Decreto de Hacienda N° 341, de 1977.

El reingreso de dichas mercancías al resto del país, se sujetará a las normas que rigen para las mercancías importadas, quedando afectas al pago de derechos aduaneros solamente aquellas que habiéndose consumido o incorporado en las mercancías vendidas a Zona Franca, hayan sido beneficiadas con el reintegro establecido en esta ley.

Artículo 9°.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 409, de 1970.

Artículo 1° Transitorio.- No obstante lo dispuesto en el artículo 9°, las solicitudes presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley y en conformidad al decreto con fuerza de ley N° 409, de 1970, podrán seguir sujetas a las normas establecidas en dicho decreto.

Asimismo, concédese un plazo, hasta el 12 de mayo de 1990, para solicitar acogerse a las normas del decreto con fuerza de ley N° 409, de 1970, del Ministerio de Hacienda, respecto de

los derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros pagados, incluidos los derechos compensatorios y sobretasas del artículo 10 de la ley N° 18.525, correspondientes a insumos utilizados en la elaboración de productos exportados entre el 12 de mayo de 1987 y el 12 de mayo de 1988.

Artículo 2° Transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3°, hasta el 31 de diciembre de 1992, corresponderá al Director Nacional de Aduanas determinar el reintegro a que se refiere este texto legal. (6)

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- HUMBERTO GORDON RUBIO, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.- RAMON VEGA HIDALGO, General de Aviación, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y Miembro de la Junta de Gobierno Subrogante.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la presente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 11 de mayo de 1988.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Hernán Büchi Buc, Ministro de Hacienda.- Manuel Concha Martínez, Brigadier General, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Nota:

- 1) MEDIANTE EL ART. 16, LETRA a) DE LA LEY N° 18.768 (D.O. 29.12.88) SE SUPRIMIO LA PALABRA "DIRECTAMENTE".
- 2) INCISO AGREGADO POR EL ART. 16, LETRA b) DE LA LEY N° 18.768 (D.O. 29.12.88).
- 3) EL ARTORD. 122 DEBE ENTENDERSE REFERIDO AL ACTUAL ARTORD. 95
- 4) INCISO AGREGADO POR EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 18.796 (D.O. 24.05.89)
- 5) PLAZO MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 18.899 (D.O. 30.12.89)
- 6) INCISO MODIFICADO POR EL ARTICULO UNICO DE LA LEY N° 19.036 (D.O. 25.01.91)

**9.3.5 GOBIERNO DE CHILE
DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS**

SUBDIRECCION TECNICA

DEPARTAMENTO NORMATIVO

SUBDEPTO. REGIMENES ESPECIALES

RESOLUCION EXENTA N° 3.635

VALPARAISO, 20.08.2004

VISTOS: La ley N° 18.768, publicada en el Diario Oficial de fecha 29.12.1988.

El Decreto de Hacienda N° 207, publicado en el Diario Oficial de fecha 02.05.1989.

El Informe N° 23, de 1989, del ex - Departamento Legal de esta Dirección Nacional.

CONSIDERANDO : Que, mediante la letra b) del artículo 16 de la ley 18.768 se efectuaron modificaciones a la ley 18.708, estableciendo que los servicios prestados al exterior serán considerados exportación, debiendo el exportador dar cumplimiento a las exigencias y formalidades establecidas para las exportaciones.

Que, el artículo 58 de la ley 18.768, en su letra c) modificó el N° 16 de la letra E del artículo 12 del D.L. N° 825, de 1974, en el sentido que el Servicio Nacional de Aduanas debe determinar si la prestación de un servicio al exterior puede ser calificado como exportación, para efecto de la exención del Impuesto al Valor Agregado a los ingresos percibidos por dicha prestación.

Que, la letra f) del artículo 58 de la ley 18.768, complementó el artículo 36 del D.L. N° 825, dando derecho a quienes presten servicios a personas sin domicilio ni residencia en el país a recuperar el Impuesto al Valor Agregado que se hubiere pagado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para realizar la exportación, cuando dicha prestación de servicios sea calificada como exportación, según lo dispuesto en el N° 16 de la letra E del artículo 12.

Que, el artículo 15, número 5 letra c), complementó el artículo 17 de la ley 18.634, en el sentido que para efectos del castigo de la deuda de un bien acogido al pago diferido establecido en dicha ley, podrán ser considerados como exportación, los servicios prestados directamente al extranjero, siempre que se de cumplimiento a las exigencias y formalidades establecidas para las exportaciones, según calificación del Servicio Nacional de Aduanas.

Que, el Decreto de Hacienda N° 207, de 1987, estableció una partida arancelaria para la clasificación de los servicios exportados de conformidad al artículo 17 y siguientes de la ley 18.634 y el artículo 1° de la ley 18.708, la cual, no obstante, puede ser utilizada para cualquier otro servicio prestado al exterior calificado como exportación, de acuerdo al Informe N° 23, de 1989, del ex - Departamento Legal de esta Dirección Nacional,

Que, es necesario actualizar la normativa que regula la calificación de servicios como exportación, razón por la cual resulta procedente reemplazar las normas contenidas en la resolución N° 3.192, de fecha 13.06.1989, de esta Dirección Nacional, y

TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en el artículo 4° N°s. 7 y 8 del D.F.L. N° 329, de 1979, en el artículo 1° del D.L. 2.554, de 1979 y en el Capítulo IV y Anexo 35 del Compendio de Normas Aduaneras, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N :

REEMPLACESE el texto de la resolución N° 3.192, de fecha 13.06.1989, por el siguiente:

ESTABLECENSE las siguientes normas para la aplicación del artículo 15 N° 5 letra c) número 1; artículo 16 y letras c) y f) del artículo 58 de la ley 18.768, de 1988.

1.- Los servicios prestados al exterior, calificados como exportación por el Servicio de Aduanas, podrán dar derecho al exportador a impetrar el beneficio de la ley 18.708, respecto a los insumos importados utilizados en la prestación de estos servicios; a la exención del Impuesto al Valor Agregado a los ingresos percibidos por dichas prestaciones y a la recuperación de este impuesto (IVA) que se hubiere recargado al adquirir bienes o contratar servicios necesarios para efectuar la exportación. Asimismo, podrán dar derecho al castigo de la deuda diferida de los bienes de capital acogidos a la ley 18.634.

2.- Para que un servicio sea calificado como exportación, esto es, la salida legal del servicio para su uso en el exterior, el Servicio de Aduanas exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.1 El servicio deberá ser prestado a personas sin domicilio ni residencia en el país, y efectuado materialmente en Chile.

2.2 El servicio deberá ser susceptible de verificación en su existencia real y en su valor, atendidos los antecedentes de la solicitud. El valor deberá ser determinado conforme a las normas de valoración vigentes.

2.3 El servicio deberá ser utilizado exclusivamente en el extranjero, con excepción del servicio de transporte interno que se preste a mercancías en tránsito por el país.

Los servicios prestados por comisionistas no serán considerados como exportación. Tampoco se otorgará tal calificación al arrendamiento de bienes de capital y marcas comerciales, ni aquellos servicios que estén encaminados a originar, incentivar o permitir una actividad de importación de mercancías al país.

Corresponderá al interesado acreditar, a satisfacción del Servicio Nacional de Aduanas, el cumplimiento de los requisitos exigidos.

El Servicio Nacional de Aduanas velará por el cabal cumplimiento de estos requisitos, ya sea al momento de conceder el beneficio como también una vez que éste ha sido otorgado.

La mantención de los beneficios que pueden obtenerse en virtud de la resolución que califica como exportación un servicio, quedará sujeta al cumplimiento de los requisitos respectivos, durante la vigencia de la misma. Para estos efectos, mientras se presten los servicios calificados como exportación, el beneficiario deberá conservar a disposición del Servicio Nacional de Aduanas, la totalidad de los antecedentes que los respaldan.

3.- El prestador del servicio deberá solicitar la calificación como exportación del servicio ante la Dirección Nacional de Aduanas. La solicitud deberá ser fundada, debiendo indicarse en que consiste el tipo de servicio y acompañarse los antecedentes necesarios para su debida inteligencia.

Tratándose de personas jurídicas, la solicitud deberá ser acompañada de una copia autorizada de la escritura pública de constitución y modificaciones, y una copia de la inscripción con vigencia, emitida por el Conservador de Comercio respectivo.

El Servicio de Aduanas requerirá la presentación de un detalle de los costos y gastos que inciden en el valor del servicio. Asimismo, cuando las circunstancias lo aconsejen y con cargo al solicitante, solicitará estudios, análisis o dictámenes de técnicos o consultores externos, previamente reconocidos por el Servicio de Aduanas, que digan relación con la naturaleza del servicio.

La calificación como exportación, se otorgará a cada peticionario mediante resolución, por tipo de servicio.

4.- La calificación como exportación, regirá a contar de la fecha de la resolución respectiva. La vigencia de ésta se determinará según la naturaleza del servicio que se trate, y en todo caso, no excederá de tres años, pudiendo solicitarse su renovación 90 días hábiles antes del vencimiento, en trámite simple, verificándose la mantención de los requisitos previstos en el numeral 2.

5.- Una vez obtenida la calificación como exportación, los interesados deberán tramitar respecto al servicio prestado, el correspondiente Documento Unico de Salida (DUS).

Será requisito indispensable, para impetrar el beneficio de la ley 18.708, del título IV de la ley 18.634 y del artículo 36 del D.L. 825, contar con el respectivo DUS Legalización.

Respecto a la exención del IVA a los ingresos percibidos por la prestación de estos servicios, el exportador podrá emitir las facturas de exportación (exentas de IVA) desde que el Servicio Nacional de Aduanas califique estos servicios como exportación. Lo anterior de conformidad a la regulación del Servicio de Impuestos Internos. No obstante, lo anterior no exime al exportador de la obligación de tramitar un DUS Legalización.

6.- Las exportaciones de servicios deberán cumplir con las disposiciones vigentes que regulan las exportaciones de mercancías, con las siguientes salvedades:

6.1 Deberá presentarse, independientemente de su valor, un DUS Aceptación a Trámite y Legalización, cuando el servicio que se remite al exterior se contenga, soporte o exprese en un bien corporal mueble.

6.2 En caso que el servicio que se remite al exterior no se contenga, soporte o exprese en un bien corporal mueble, deberá presentarse sólo un DUS Legalización, señalándose a nivel de ítem, el código de observación 82 y la expresión “Servicio sin soporte material”.

Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 2.2 de la presente resolución, en la resolución respectiva, se impartirán las instrucciones necesarias, destinadas a asegurar la existencia real del servicio.

6.3 Deberá tramitarse un DUS Legalización aún cuando el valor FOB del servicio prestado sea inferior a US\$ 1.000.

7.- El soporte del servicio sólo podrá ser remitido al exterior, una vez aprobado el respectivo DUS Aceptación a Trámite.

8.- Tratándose de los servicios que se remiten al exterior que no se contengan, soporten o expresen en un bien corporal mueble, cuando se generen dos o más facturas en el mismo mes, podrá presentarse un DUS Legalización por todas las facturas generadas en un mes calendario, siempre que tengan un mismo país de destino. En estos casos, el número y fecha de cada una de las facturas consideradas en el DUS deberán ser detalladas en el recuadro Observaciones Generales del DUS. Este documento deberá presentarse dentro de los 10 primeros días corridos del mes siguiente a la fecha de emisión de las facturas que ampara.

9.- Los DUS, sean Aceptación a Trámite o Legalización, deberán confeccionarse de acuerdo a las instrucciones contenidas en las normas del Capítulo IV y Anexo 35 del Compendio de Normas Aduaneras.

10.- La descripción de mercancías en el caso de los servicios calificados como exportación, deberá realizarse en la forma y orden que se indican en el numeral 11 del Apartado Instrucciones de llenado del DUS Exportación de Servicios, del Anexo 35 del Compendio de Normas Aduaneras, contemplando igualmente las siguientes normas:

10.1 La resolución que califica al servicio como exportación deberá ser consignada en el recuadro V°B° del documento indicando el código 16, de acuerdo a la forma y orden que se indica en el numeral 8.16 del Apartado antes señalado.

10.2 Como valor FOB del servicio deberá considerarse el valor de transacción.

10.3 El servicio deberá clasificarse arancelariamente en la Partida 0025.

10.4 Como valor FOB del ítem respectivo deberá señalarse el valor del servicio prestado, el que deberá estar amparado por la respectiva factura.

11.- En caso, que el bien que contenga o soporte el servicio exportado se encontrare amparado por una Declaración de Admisión Temporal, ésta deberá ser cancelada conforme a la normativa vigente, sin perjuicio de tramitar el DUS Legalización. Cuando se presente esta situación, el DUS Legalización de reexportación que ampara el envío al exterior de la mercancía en admisión temporal, servirá de base para la confección del DUS Legalización del servicio de exportación.

12.- Para impetrar los beneficios de la ley 18.708, el exportador de servicios deberá presentar ante el Servicio de Aduanas, una vez tramitado el respectivo DUS Legalización, una Solicitud de Reíntegro ley N° 18.708, de acuerdo a las normas contenidas en la resolución N° 1.329, de 1988 y sus modificaciones.

13.- Para efectos de la aplicación del artículo 36 del D.L. 825, de 1974, el exportador deberá cumplir con las normas establecidas por el Servicio de Impuestos Internos, que dicen relación con la recuperación del Impuesto al Valor Agregado, materia de competencia de dicho Servicio.

14.- El Castigo de la deuda diferida de los bienes de capital acogidos a la ley 18.634, por las exportaciones de servicios, deberá solicitarse de acuerdo a las normas contenidas en la resolución N° 3.980, de 1987.

15.- En cada oportunidad que se dicte una resolución calificando un servicio como exportación, se remitirá un ejemplar al Servicio de Impuestos Internos.

16.- El beneficiario deberá comunicar al Servicio de Aduanas, la circunstancia del cese definitivo de la prestación y, en todo caso, informar cuando hayan transcurrido dos años sin prestar servicios calificados como exportación.

17.- En los casos que sea necesario, se dictarán instrucciones para el detallado cumplimiento de esta resolución. Asimismo, para los efectos del inciso final del numeral 3, la Dirección Nacional de Aduanas expedirá y actualizará anualmente, en los casos que sea necesario, la lista de tipos de servicios calificados como exportación.

18.- La presente resolución entrará en vigencia, **a partir del 15.10.2004.**

19.- Tratándose de las resoluciones que califican servicios como exportación, dictadas con anterioridad a la vigencia de esta Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ordenanza de Aduanas, su plazo de vigencia será aquel establecido en el numeral 4, el que se contará a partir de la fecha de aceptación a trámite del DUS respectivo.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

RAUL ALLARD NEUMANN

Director Nacional de Aduana

9.3.6 ANEXO

LISTADO DE SERVICIOS CALIFICADOS COMO EXPORTACION

GRUPO	CODIGO	SERVICIO	INCLUSIONES	EXCLUSIONES
1010	SERVICIOS AUXILIARES PARA EL TRANSPORTE INTERNACIONAL			
	10100010	Servicios de transporte internacional por oleoducto, para el petróleo crudo o refinado y otros productos del rubro en tránsito por Chile	Este ítem incluye: - Transporte internacional de petróleo crudo o refinado y de productos de petróleo por oleoductos, de mercancías en tránsito, por cuenta de clientes extranjeros.	-
	10100020	Servicio de transporte marítimo para vehículos terrestres extranjeros en tránsito por Chile	Este ítem incluye: - Transporte en transbordadores para camiones de carga extranjeros en tránsito por Chile	-
	10100030	Servicios de carga y descarga de contenedores de mercancías en tránsito por Chile	-	-
	10100040	Servicios de supervisión, consolidación, desconsolidación, pesaje y embarque de mercancías en tránsito por Chile	Este ítem incluye: - Los servicios de supervisión de estiba y seguimiento de las mercancías en tránsito	-
	10100050	Servicios de almacenamiento de mercancías en tránsito por Chile	-	-
	10100060	Servicios de salvamento y reflotación de embarcaciones extranjeras	Este ítem incluye: - Servicios de salvamento de embarcaciones en vías de navegación de cabotaje y transoceánicas. Estas actividades consisten en rescatar embarcaciones en peligro o hundidas, así como sus cargamentos, y en reflotar embarcaciones zozobrada, varadas o encalladas.	-
	10100070	Servicios de gestión logística de pre-embarque	Este ítem incluye: - Servicios de envío de carga, principalmente de preparación u organización del transporte en nombre del consignatario ubicado en el extranjero.	Este ítem no incluye: - El valor de los fletes, las inspecciones técnicas (ver ítem 11200070), y los servicios exclusivos de los Embarcadores.
1020	SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO			
	10200010	Servicios de investigación y desarrollo experimental con semillas	Este ítem incluye: - Servicios de investigación y desarrollo experimental relacionados con técnicas para el cultivo, plantación, reproducción, cosecha, análisis genético, y otros estudios con semillas	-

	10200020	Servicios de investigación en farmacología	Este ítem incluye: - Estudios clínicos acerca de aplicación de fármacos en medicina humana Incluye a lo menos alguno de los siguientes aspectos: descripción de las propiedades físicas y químicas, asociaciones, efectos bioquímicos y fisiológicos, mecanismos de absorción, biotransformación y excreción de los fármacos utilizados en la medicina humana.	-
	10200030	Servicios de estudios y diseños de planes de mejoramiento genético de peces	Este ítem incluye: - Estudios de Evaluación genética de peces orientados a determinar la población base para el mejoramiento genético de peces. - Diseño e implementación de programas de mejoramiento de peces.	
1030	SERVICIOS DE ASISTENCIA LEGAL			
	10300010	Servicios de asesoría legal en licitaciones, contratos y controversias	Este ítem incluye: - Servicios de asesoría jurídica, servicios de redacción de documentación relacionada con procedimientos legales, incluso la representación de un cliente ante un órgano legal (por ejemplo, un tribunal administrativo) - Defensa de un cliente ante órganos autorizados distintos de los tribunales judiciales. - Investigación de documentación Jurídica. - Trabajos de preparación de un caso no judicial, por ejemplo, consulta de documentación jurídica, entrevistas con testigos, análisis de informes.	-

	10300020	Servicios de asesoría legal en materia de propiedad intelectual	Este ítem incluye: - Servicios de asesoría jurídica, servicios de redacción de documentación relacionada con procedimientos legales, incluso la representación de un cliente ante un órgano legal (por ejemplo, un tribunal administrativo) - Defensa de un cliente ante órganos autorizados distintos de los tribunales judiciales. - Investigación de documentación jurídica. - Trabajos de preparación de un caso no judicial, por ejemplo, consulta de documentación jurídica, entrevistas con testigos, análisis de informes.	-
1040	SERVICIOS DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA			
	10400010	Servicios de auditoría financiera	Este ítem incluye: - Servicios de examen de registros contables u otros documentos complementarios de una organización a fin de poder opinar si las cuentas exponen con imparcialidad la posición de la organización en una fecha determinada y los resultados de sus operaciones hasta dicha fecha, de conformidad con principios contables de aceptación.	-
	10400020	Servicios de revisión de cuentas	Este ítem incluye: - Servicios de examen de cuentas financieras anuales y provisionales u otra información contable. El alcance del examen es inferior al de una auditoría.	-
1050	SERVICIOS DE ASESORÍA			

10500010	Servicios de asesoría en gestión administrativa de empresas	Este ítem incluye: Servicios relacionados con la estrategia y normativa de sociedades, y con la planificación, estructuración y supervisión general de una organización, y que incluyen al menos una de las siguientes especialidades: - Formulación de políticas. - Determinación de la estructura de la organización que responderá con mayor efectividad a los objetivos de la organización. - Organización jurídica. - Planes de estrategias de negocios. - - Definición de un sistema de información en materia de gestión. - Preparación de informes de controles de gestión. -Planes de cambio de sociedad. - Auditoría de Gestión. - Elaboración de programas para incrementar los beneficios	-
10500020	Servicios de asesoría en gestión financiera de empresas	Este ítem incluye: Servicios de asistencia en materias de relativas a las esferas de decisión de carácter financiero, y que incluyen al menos una de las siguientes especialidades: - Capital de explotación y gestión de la liquidez, determinación de una estructura de capital apropiada - Análisis de la propuesta de inversión de capital. - Gestión de sistemas de contabilidad y controles de presupuestarios. - Valoración de la sociedad antes de una fusión y/o adquisición, excepto los servicios de asesoría sobre gestión de la cartera de valores a corto plazo que normalmente ofrecen los intermediarios financieros.	Este ítem no incluye: - Servicios de gestión de fondos y corretaje de valores
10500030	Servicios de asesoría en gestión de recursos humanos de empresas	Este ítem incluye: Servicios de asistencia relativa a la gestión de los recursos humanos de una organización, y que incluyen al menos una de las siguientes especialidades: - Auditoría de la función de personal. - Perfeccionamiento de los recursos humanos (cursos de capacitación a distancia E-learning)	-

10500040	Servicios de asesoría en gestión de la comercialización de empresas	Este ítem incluye: - Servicios relativos a la estrategia y aspectos operativos a la comercialización en una organización, y que incluyen al menos una de las siguientes especialidades: - Análisis y formulación de estrategias de la comercialización - Formulación de los servicios para el cliente y políticas en materias de precios. -Gestión de Ventas -Organización de canales de distribución (por ejemplo, mayoristas, por menos, correo directo, franquicias)	Este ítem no incluye: - Servicios de relaciones públicas, ver 10500070 - Servicios de diseño de publicidad, ver 11200120
10500050	Servicios de asesoría en gestión de la producción de empresas	Este ítem incluye: Servicios orientados a mejorar la productividad, reducir costos y mejorar la calidad de la producción, y que incluyen al menos una o mas de las siguientes especialidades: - Insumos - Gestión y control de inventarios - Normas de control -Estudios de tiempo y movimiento -Métodos laborales y de trabajo -Normas de rendimiento - Norma de seguridad industrial	-
10500060	Servicios de asesoría en gestión logística de empresas	Este ítem incluye: - Servicios especializados en logística de abastecimientos y transportes, por ejemplo, selección y supervisión de fletes.	-

	10500070	Servicios de asesoría en relaciones públicas	Este ítem incluye: - Servicios de asistencia relativa a métodos para mejorar la imagen y las relaciones públicas de una organización o persona.	Este ítem no incluye: - Servicios de planificación y creación de publicidad, ver 11200120 - Servicios de encuesta de la opinión pública, ver 11200130
	10500080	Servicios de asesoría en ingeniería del medio ambiente	Este ítem incluye: - Evaluaciones de impacto ambiental - Estudios de manejo sustentable de recursos naturales	-
	10500090	Servicios de asesoría en tecnologías de la información	Este ítem incluye la asistencia u opinión experta en materias técnicas relacionadas con el uso de las tecnologías de la información (TI), y que incluye al menos una de las siguientes especialidades: - Recursos de hardware y software - Integración de sistemas	Este ítem no incluye: - La asesoría en problemas relacionados con la estrategia comercial, tales como la asesoría para desarrollar estrategias sobre comercio electrónico, ver 10500040 - Los contratos de suministro de soluciones informáticas, donde la asesoría esta implícita en el diseño y desarrollo de una solución de TI, por ejemplo: sitios WEB 10700050, aplicaciones específicas 10700020, redes de computadoras 10700010,

10500100	Servicios de asesoría en arquitectura para proyectos de edificación residencial.	Este ítem incluye: - Asistencia técnica de arquitectura para proyectos exclusivamente residenciales (unifamiliar o multifamiliar). - Estudios preliminares sobre la concepción del emplazamiento, destino de la construcción, condiciones climáticas y ambientales, requisitos derivados de su utilización, limitaciones presupuestarias, análisis de la selección del emplazamiento, programación de las fases del proyecto y de la construcción.	-
10500110	Servicios de asesoría en arquitectura para proyectos de edificación no residencial.	Este ítem incluye: - Asistencia técnica para proyectos exclusivamente no residenciales (edificios de oficinas, locales comerciales y restaurantes, centros de convenciones, hospitales, clínicas, entretención, culturales, recreativos, educacionales, industriales, instalaciones de transporte y distribución, entre otros.) -Estudios preliminares sobre la concepción del emplazamiento, destino de la construcción, condiciones climáticas y ambientales, requisitos derivados de su utilización, limitaciones presupuestarias, análisis de selección del emplazamiento, programación de las fases del proyecto y de la construcción. -Estos servicios pueden incluir asesorías sobre el mantenimiento, renovación y restauración de edificios no residenciales, evaluación de su valor y calidad.	
10500120	Servicios de asesoría en arquitectura	Este ítem incluye: - Suministro de opinión experta que, en virtud de la experiencia, entrenamiento, habilidad o conocimiento de la arquitectura, se encuentra reconocido como calificado para dar una opinión informada en esta especialidad. - Estudios e informes sobre materias arquitectónicas.	Este ítem no incluye: - El suministro de asesoría sobre materias arquitectónicas contenidas en un paquete con otros servicios arquitectónicos para un proyecto específico, ver 10500100 y 10500110
10500125	Servicios de asesoría en arquitectura paisajista para proyectos de recreación y espacios abiertos	Este ítem incluye: - Centros cívicos y plazas públicas - Centros recreativos sin edificaciones, parques y áreas naturales - Pasillos de distribución - Centros de vacaciones y recreación	-

	10500130	Servicios de asesoría en ingeniería de equipos eléctricos y electrónicos	Este ítem incluye: Estudios y prediseño de productos industriales y manufacturados del rubro eléctrico y electrónico.	Este ítem no incluye: - El suministro de las actividades específicas del diseño industrial de productos, ver 11200030
	10500140	Servicios de asesoría en ingeniería de oleoductos y gasoductos	Este ítem incluye: - Estudios y prediseño de oleoductos, gasoductos y sistemas similares de transporte por tuberías para productos derivados del petróleo	Este ítem no incluye: - Los servicios de asesoría y prediseño para proyectos de transporte de concentrados mineros por tuberías, ver 10500160
	10500150	Servicios de asesoría en ingeniería de plantas generadoras de energía eléctrica	Este ítem incluye: Estudios y prediseño de instalaciones generadoras de energía eléctrica a partir de: - Carbón, petróleo, gas y de ciclo combinado - Energía hidráulica	-
	10500160	Servicios de asesoría en ingeniería de instalaciones de la minería extractiva del cobre	Este ítem incluye: Estudios y prediseño de instalaciones para la minería extractiva del cobre: - Instalaciones para la extracción, molienda, concentración y transporte de minerales.	-
	10500161	Servicios de asesoría en ingeniería de instalaciones de la minería metálica extractiva distinta del cobre	Este ítem incluye: Estudios y prediseño de instalaciones para la minería extractiva de metales distintos del cobre: - Instalaciones para la extracción, molienda, concentración y transporte de minerales.	-
	10500165	Servicios de asesoría en ingeniería de instalaciones de la minería no metálica extractiva	Este ítem incluye: Estudios y prediseño de instalaciones para la minería no metálica extractiva: - Instalaciones para la extracción, molienda, concentración y transporte de minerales.	-
	10500170	Servicios de asesoría en ingeniería de instalaciones de la metalurgia del cobre	Este ítem incluye: Estudios y prediseño de: - Instalaciones metalúrgicas para la fundición y refinación de cobre.	-

10500171	Servicios de asesoría en ingeniería de instalaciones de la metalurgia de metales distintos del cobre	Este ítem incluye: Estudios y prediseño de: - Instalaciones metalúrgicas para la fundición y refinación de metales distintos del cobre.	-
10500180	Servicios de asesoría en ingeniería por concepto de testigos expertos	Este ítem incluye: - Suministro de opinión técnica que, en virtud de su experiencia, entrenamiento, habilidad o conocimiento de la ingeniería, se le reconoce como calificado para dar una opinión sobre esta especialidad. - La certificación de maquinarias, aparatos y equipos.	Este ítem no incluye: Asesorías, estudios e informes realizados conjuntamente con un proyecto (ya sea en sus etapas de prediseño o diseño); ver según especialidad: - 10500130, 10500140, 10500150, 10500160, 10500170 - 10700010, 10700020, 10700050 - 10900030, 10900040, 10900050, 10900060, 10900070, 10900080, 10900090, 10900100, 10900110.
10500190	Servicios de asesoría en ingeniería aplicada a la agricultura	Este ítem incluye: - Asesoría sobre los principios y métodos de la ingeniería aplicadas a la agricultura, cuando se ejecutan independientemente de un proyecto de ingeniería, incluyendo análisis de políticas, estudios de la regulación y de auditorías técnicas.	Este ítem no incluye: - Consejo, estudios e informes realizados conjuntamente con un proyecto
10500200	Servicios de asesoría en ingeniería aplicada a la minería	Este ítem incluye: - Estudios sobre los principios y métodos de la ingeniería aplicada a la minería extractiva, cuando se ejecutan independientemente de un proyecto de ingeniería, incluyendo análisis de políticas, estudios de la regulación y de auditorías técnicas	Este ítem no incluye: - Estudios e informes realizados conjuntamente con un proyecto
10500210	Servicios de asesoría en ingeniería aplicada a la industria	Este ítem incluye: - Estudios sobre los principios y métodos de la ingeniería aplicada a industria, cuando se ejecutan independientemente de un proyecto de ingeniería, incluyendo análisis de políticas, estudios de la regulación y de auditorías técnicas	Este ítem no incluye: - Estudios e informes realizados conjuntamente con un proyecto

	10500220	Servicios de asesoría en evaluación de proyectos de ingeniería	-	-
	10500230	Servicios de asesoría en gestión de proyectos de ingeniería	Este ítem incluye: -Al menos una de las siguientes especialidades: planificación de obras, selección de contratistas y proveedores, adquisiciones.	-
1060	SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS			
	10600010	Servicios de administración de empresas mineras	Este ítem incluye: El suministro de servicios que combinan el uso intensivo de tecnologías de la información con trabajo profesional, y que incluye al menos una de las siguientes especialidades: - Finanzas, tributación, planificación, auditoría interna -Recursos Humanos, por ejemplo, la administración de beneficios, planillas de pago, administración de personal. -Administración de Inventarios, adquisiciones, logísticas, planificación de la producción.	-
	10600020	Servicios de administración de empresas navieras	Este ítem incluye: El suministro de servicios conjuntos que combinan el uso intensivo de las tecnologías de la información con trabajo profesional, y que incluye al menos una de las siguientes especialidades: - Finanzas - Recursos humanos: planificación de turnos, administración de beneficios. - Planificación de itinerarios, suministros, inventarios, logística. Relaciones del cliente mesa de ayuda ("help desk"), servicio al cliente.	-
	10600030	Servicios de administración de empresas inmobiliarias	Este ítem incluye: El suministro de un paquete de servicios que combinan el uso intensivo de tecnologías de la información con trabajo profesional, incluye al menos una de las siguientes especialidades: - Finanzas - Estudios de prospección de nuevas adquisiciones. - Administración de la cartera de propiedades.	-

	10600040	Servicios de administración de empresas distribuidoras de combustibles, lubricantes y derivados del petróleo	Este ítem incluye: El suministro de servicios que combinan el uso intensivo de tecnologías de la información con trabajo profesional, incluye al menos una de las siguientes especialidades: - Finanzas, - Contabilidad - Procesamiento de órdenes de compra y de venta. - Recursos humanos: administración de beneficios, planificación. - Inventarios, suministros, adquisiciones, logística - Relaciones con el cliente: mesa de ayuda ("help desk"), servicio al cliente.	-
1070	SERVICIOS DE COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA			
	10700010	Servicios de diseño de redes y sistemas computacionales	Este ítem incluye: - Diseño de redes de cliente: intranets, extranet y redes privadas virtuales - Diseño de sistemas de seguridad informática: definición del software, hardware y procedimientos para controlar el acceso a los datos y programas y permitir el intercambio seguro de información. - Evaluación de los requisitos computacionales de una organización respecto del hardware y software, y el desarrollo de las especificaciones de un sistema. - Integración de sistemas computacionales: análisis del sistema computacional del cliente, requerimientos computacionales presentes y futuros, interconexión de los componentes nuevos y antiguos.	Este ítem no incluye: - Los servicios consubstanciales a la administración diaria de la red del cliente, ver 10700110
	10700020	Servicios de diseño de aplicaciones de tecnologías de la información para uso específico del cliente	-	Este ítem no incluye: - La parametrización de aplicaciones (10700040) y el diseño informático y construcción de páginas Web(10700030)
	10700030	Servicios de diseño de páginas WEB	Este ítem incluye: Los servicios de diseño informático para construir páginas WEB	Este ítem no incluye: - El diseño gráfico destinado a generar las vistas de la páginas Web, ver 11200020
	10700040	Servicios de parametrización de aplicaciones de software pre-existentes	Este ítem incluye: La adaptación de un software pre-existente a las necesidades del cliente: selección y sintonía de parámetros para el uso adecuado de un software según las necesidades del cliente.	-

	10700050	Servicios de diseño de bases de datos	-	-
	10700060	Servicios de diseño de software original	Este ítem incluye: El diseño de software original. Se trata de aplicaciones para un uso específico ("a la medida"), distinto del software estándar o empaquetado.	-
	10700070	Servicios de apoyo técnico en Computación e Informática (mantenimiento y reparación), por vía remota (Internet)	Este ítem incluye: - Diagnóstico y reparación de problemas en el software utilizado por el cliente - Repotenciación de software ("up grade") y suministro de parches y actualizaciones - Diagnóstico de problemas en el hardware utilizado por el cliente. - Auditoría o evaluación de operaciones computacionales. - Evaluación y documentación de un servidor, o componentes de redes o procesos. - Medición de capacidades y rendimientos.	-
	10700080	Servicios de suministro de sedes ("hosting") para sitios Web	Este ítem incluye: El suministro de la infraestructura para alojar un sitio web del cliente y los archivos relacionados, en una ubicación que proporciona una conexión rápida y confiable a Internet, mediante alguna de las siguientes modalidades: - Servicio limitado al almacenamiento en un servidor único, ya sea en capacidad compartida o dedicada, sin que el proveedor del servicio administre o integre el software de aplicaciones. - Servicios consistentes en el alojamiento y administración de los sitios web y aplicaciones relacionadas.	-
	10700090	Servicios de suministro de aplicaciones computacionales en línea, vía Internet	Este ítem incluye: Suministro de aplicaciones computacionales centralizadas, alojadas ("hosting") y administradas dentro de un entorno computacional, con acceso en línea vía Internet, y que se proveen en alguna de las siguientes modalidades: - Con integración a los sistemas e infraestructura del cliente (incluye asesoría y adecuaciones de software). - Sin integración con otras aplicaciones del cliente, por consiguiente, la aplicación no se personaliza.	-

	10700100	Servicios de suministro de infraestructura para operar tecnologías de la información	Este ítem incluye: - Suministro de infraestructura para el almacenamiento y el respaldo remoto de datos, incluso la administración jerárquica del almacenamiento (migraciones). - Suministro de infraestructura para el procesamiento computacional y administración de datos como un recurso organizacional. Por consiguiente, se puede incluir modelamiento de datos, mapeo y/o racionalización de datos, bases de datos predictivas ("data mining"). - Suministro de infraestructura para enviar audio y video ("streaming") en línea o servicios asociados con el almacenamiento, producción (incluyendo la codificación) y soporte de dicha tecnología en Internet. - Suministro de Infraestructura para alojamiento ("hosting") de aplicaciones del cliente.	Este ítem no incluye: - El suministro de infraestructura para sedes de sitios WEB 10700080
	10700110	Servicios de administración de redes computacionales, por vía remota (Internet)	Este ítem incluye: - La administración y supervisión de redes de comunicaciones y de hardware para diagnosticar problemas en una red de computadoras. - Servicios de recolección, análisis y uso de datos estadísticos para administrar y sintonizar el tráfico en una red. - Servicios de operación supervisión de sistemas de seguridad informáticas.	-
	10700120	Servicios de Evaluación y/o certificación de productos o procesos informáticos	Este ítem incluye: - Servicios de evaluación de calidad de productos o procesos de producción de software, incluida la gestión de calidad. - Servicios de certificación de productos o procesos para empresas productoras de software o proveedoras de servicios informática.	-
1080	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES			
	10800010	Servicios de telecomunicaciones de portadores (carrier internacional) para llamadas telefónicas internacionales en tránsito, que se originen y terminen en el extranjero.	Este ítem incluye: - El suministro de acceso y uso de infraestructura de telefonía provista por los operadores de nodos (conmutador) internacionales, para llamadas telefónicas que se originen en el extranjero en modalidad de tránsito, es decir, para retransmitir la señal a otro nodo de telecomunicaciones ubicado en el extranjero (enrutamiento o "refile").	-

10800015	Servicios de telecomunicaciones de portadores (carrier internacional) para llamadas telefónicas internacionales con destino a un operador de telefonía local.	Este ítem incluye: - El suministro de acceso y uso de infraestructura de telefonía provista por los operadores de nodos (conmutador) internacionales, para llamadas telefónicas que se originen en el extranjero, con destino a un operador de telefonía local.	-
10800020	Servicios de telecomunicaciones de portadores (carrier internacional) para llamadas telefónicas internacionales del tipo "call back"	Este ítem incluye: - El suministro de acceso y uso de infraestructura de telefonía provista por los operadores de nodos (conmutadores) internacionales, para llamadas telefónicas que se originen en el extranjero en la modalidad de "call back"	-
10800030	Servicios de telecomunicaciones móviles para llamadas telefónicas internacionales del tipo "Roaming In"	Este ítem incluye: - El suministro de acceso y uso de redes de telefonía inalámbrica, para llamadas telefónicas que se originen en el extranjero.	-
10800035	Servicios de telecomunicaciones móviles para llamadas telefónicas internacionales en tránsito	Este ítem incluye: - El suministro de acceso y uso de redes de telefonía inalámbrica, para llamadas telefónicas en tránsito. Incluye la transmisión de mensajería de texto.	
10800040	Servicios de telecomunicaciones para llamadas telefónicas internacionales por redes privadas	Este ítem incluye: - El suministro de enlaces de telecomunicaciones (alámbricas o inalámbricas) entre puntos específicos para el uso exclusivo del cliente. El punto donde se genera la señal debe estar ubicado en el extranjero.	Este ítem no incluye: - El suministro de enlaces de telecomunicaciones para los operadores de redes de telefonía local.
10800050	Servicios de transmisión internacional de datos, para señales de ingreso o en tránsito	Este ítem incluye: - El suministro de acceso a instalaciones y servicios alámbricos o inalámbricos específicamente diseñados para la transmisión eficiente de datos sobre la base de pagar mientras lo use. Incluye el ingreso a Chile de señales originadas en el extranjero, y señales de tránsito.	Este ítem no incluye: - El suministro de enlaces de telecomunicaciones alámbricas o inalámbricas entre puntos específicos para uso exclusivo del cliente (redes privadas), ver 10800040 - Los servicios de telefonía analógica o digital, ver 10800010, 10800015,

	10800060	Servicios troncales de Internet, para señales en tránsito	Este ítem incluye: - Servicios de tráfico en Internet de un ISP para otro ISP ("peering" y cargos de tránsito), para señales que se originen y terminen en el extranjero.	-
	10800070	Servicios de telecomunicaciones por Internet para señales en tránsito	Este ítem incluye: - El suministro de servicios de telecomunicaciones en Internet distintos del acceso a Internet, para señales que se originen y terminen en el extranjero. Incluye servicios como facsímil, audio conferencia y video conferencia por Internet.	Este ítem no incluye: - Los servicios de telefonía por Internet, ver 10800130
	10800080	Servicios de telecomunicaciones por Internet para llamadas telefónicas en tránsito	Este ítem incluye: - El suministro de servicios de telecomunicaciones via Internet para llamadas telefónicas en tránsito (ej. telefonía IP).	-
	10800090	Servicios de suministro de información en línea via Internet , para empresas ubicadas en el extranjero	Este ítem incluye: - El suministro de publicaciones en Internet donde el contenido principal se actualiza a intervalos periódicos, y su acceso es por suscripción o la venta de copia única - Suministro de boletines periódicos de noticias y de información comercial.	Este ítem no incluye: - En suministro de libros y periódicos por Internet
	10800100	Servicios de suministro de audio musical, para empresas ubicadas en el extranjero	Este ítem incluye: - El suministro de archivos electrónicos que contengan grabaciones de audio musical que puedan descargarse y almacenarse en un dispositivo local	-
	10800110	Servicios de suministro de audio en línea por Internet (streaming), para empresas ubicadas en el extranjero	Este ítem incluye: - El suministro de archivos de audio en línea por Internet (streaming)	-
	10800120	Servicios de suministro de vídeo en línea por Internet (streaming), para empresas ubicadas en el extranjero	Este ítem incluye: - El suministro de archivos de video en línea por Internet (streaming)	-
	10800130	Servicios de suministro de juegos en línea por Internet, mediante la modalidad de tarjetas de prepago, para empresas ubicadas en el extranjero	-	Este ítem no incluye: - El suministro directo al usuario final de los juegos en línea por Internet

	10800140	Servicios de mensajería de texto, audio y/o video, suministrados mediante plataforma computacional conectada con sistemas de telefonía móvil.	Este ítem incluye: - Servicios de envío de mensajes (texto, audio, video) a plataformas de telecomunicaciones móviles ubicadas en el extranjero. El servicio está destinado a empresas operadoras de telefonía móvil o empresas comerciales que contratan campañas de promoción o publicidad.	-
1090	SERVICIOS DE DISEÑO DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA			
	10900010	Servicios de diseño de arquitectura para proyectos de edificación residencial.	Este ítem incluye: Los servicios de diseño de edificios y otras estructuras exclusivamente residenciales (unifamiliares y multifamiliares), y consisten al menos de una de las siguientes tareas: - Suministro de planos detallados y sus especificaciones técnicas. - Servicios de ubicación de materiales y estimación de costos - Servicios de preparación de los términos de referencias de llamados a licitación, selección y evaluación de ofertas.	-
	10900020	Servicios de diseño de arquitectura para proyectos de edificación no residencial.	Este ítem incluye: - Servicios de diseño de arquitectura para proyectos exclusivamente no residenciales, y consisten al menos de una de las siguientes tareas: - Suministro de planos detallados y sus especificaciones técnicas - Servicios de ubicación de materiales y estimación de costos - Servicios de preparación de los términos de referencia para llamados a licitación, selección y evaluación de ofertas. - Servicios de diseño para la restauración de edificios no residenciales.	-
	10900030	Servicios de diseño de ingeniería civil estructural para puentes y túneles carreteros	Este ítem incluye: Servicios de diseño (ingeniería básica y de detalle) de estructuras para : - Puentes y túneles, excepto para uso ferroviario	-
	10900040	Servicios de diseño de ingeniería civil estructural para instalaciones de tratamiento de aguas residuales	Este ítem incluye: Servicios de diseño (ingeniería básica y de detalle) de estructuras para: - Sistemas de recolección, tratamiento y eliminación de aguas residuales	-

10900050	Servicios de diseño de ingeniería civil estructural para instalaciones de transmisión y distribución de energía eléctrica.	Este ítem incluye: Servicios de diseño (ingeniería básica y de detalle) de líneas transmisión y distribución de energía eléctrica, ya sean del tipo subterráneas o aéreas.	-
10900060	Servicios de diseño de ingeniería para oleoductos y gasoductos	Este ítem incluye: - Servicios de diseño (ingeniería básica y de detalle) de oleoductos, gasoductos y sistemas similares de transporte por tuberías para productos derivados del petróleo	Este ítem no incluye: - Los servicios de asesoría y prediseño para proyectos de transporte de concentrados mineros por tuberías, ver 10500160
10900070	Servicios de diseño de ingeniería para plantas generadoras de energía eléctrica	Este ítem incluye: Servicios de diseño (ingeniería básica y de detalle) de instalaciones generadoras de energía eléctrica a partir de: - Carbón, petróleo, gas y de ciclo combinado - Energía hidráulica	-
10900080	Servicios de diseño de ingeniería para instalaciones de la minería extractiva del cobre	Este ítem incluye: Servicios de diseño (ingeniería básica y de detalle) de instalaciones para la minería extractiva del cobre: incluye al menos una de las siguientes especialidades: extracción, molienda, concentración y transporte de minerales.	-
10900081	Servicios de diseño de ingeniería para instalaciones de la minería metálica extractiva distinta del cobre	Este ítem incluye: Servicios de diseño (ingeniería básica y de detalle) de instalaciones para la minería metálica extractiva distinta del cobre: incluye al menos una de las siguientes especialidades: extracción, molienda, concentración y transporte de minerales.	-
10900085	Servicios de diseño de ingeniería para instalaciones de la minería no metálica extractiva	Este ítem incluye: Servicios de diseño (ingeniería básica y de detalle) de instalaciones para la minería no metálica extractiva: incluye al menos una de las siguientes especialidades: extracción, molienda, concentración y transporte de minerales.	-
10900090	Servicios de diseño de ingeniería para instalaciones de la metalurgia del cobre	Este ítem incluye: Servicios de diseño (ingeniería básica y de detalle) para instalaciones metalúrgicas de la industria del cobre. Incluye al menos una de las siguientes especialidades: fundición y/o refinación.	-

	10900095	Servicios de diseño de ingeniería para instalaciones de la metalurgia de metales distintos del cobre	Este ítem incluye: Servicios de diseño (ingeniería básica y de detalle) para instalaciones metalúrgicas de metales distintos del cobre. Incluye al menos una de las siguientes especialidades: fundición y/o refinación.	-
	10900100	Servicios de diseño de ingeniería para equipos eléctricos y electrónicos	Este ítem incluye: Servicios de diseño (ingeniería básica y de detalle) de productos industriales y manufacturados del rubro eléctrico y electrónico.	Este ítem no incluye: - El suministro de las actividades específicas del diseño industrial de productos, ver 11200030
	10900110	Servicios de diseño de ingeniería para proyectos de recolección, tratamiento y eliminación de residuos industriales.	Este ítem incluye: - Servicios de diseño (ingeniería básica y de detalle) relacionados con la recolección, tratamiento, reciclado y eliminación de residuos sólidos, líquidos o gaseosos, generalmente a un nivel tal que los residuos tratados se puedan evacuar con seguridad al medio ambiente o a los sistemas municipales ordinarios.	-
	10900120	Servicios de diseño de ingeniería para instalaciones de transferencia de carga de productos refrigerados	Este ítem incluye: Servicios de diseño (ingeniería básica y de detalle) de instalaciones de acopio de frutas y otros productos perecibles, destinadas a mantener la cadena de frío durante los procesos de transferencia de carga.	-
1100	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACION			
	11000010	Servicios de mantenimiento y reparación de equipos electrónicos computacionales y sus partes	Este ítem incluye: - Servicios de mantenimiento y reparación de tarjetas de circuitos electrónicos de computadores o de equipos computacionales de uso industrial	-
	11000020	Servicios mantenimiento y reparación de embarcaciones (buques), estructuras y plataformas flotantes.	-	-

	1100030	Servicios mantenimiento y reparación de aviones, helicópteros y otros aparatos aéreos.	-	-
	1100040	Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria, aparatos y equipos eléctricos de uso industrial	Este ítem incluye: - Servicios de mantenimiento y reparación de motores eléctricos, generadores y transformadores. - Servicios de mantenimiento y reparación de aparatos de control y distribución eléctrica.	-
	1100050	Servicios de mantenimiento y reparación de equipos y aparatos de telecomunicaciones	Este ítem incluye: - Servicios de mantenimiento y reparación de equipos transmisores de televisión y de radio - Servicios de mantenimiento y reparación de teléfonos celulares, transeptores y equipos similares de telecomunicaciones	-
	1100060	Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria, aparatos y equipos mecánicos de uso industrial	Este ítem incluye: Servicios de mantenimiento y reparación: - Para motores y turbinas (excepto motores de aeronaves, vehículos y motocicletas) - Para bombas y compresores de uso industrial - Para grifos y válvulas industriales - Para hornos y quemadores para hornos industriales. - Para equipo industrial de manipular y levantar carga - Para equipo industrial de ventilación y refrigeración - Para maquinas agricola y forestal - Para maquinas herramientas - Para maquinas de la metalurgia - Para maquinas de la minería, canteras y construcción - Para maquinas de elaboración de comidas, bebidas y tabaco - Para maquinaria de fabricación de productos textiles, ropa de vestir y artículos de cuero - Para maquinaria para la fabricación de papel y cartón	Este ítem no incluye: - Servicios de mantenimiento y reparación de aparatos de uso doméstico
	1100070	Servicios de mantenimiento y reparación de contenedores	Este ítem incluye: - Mantenimiento y reparación de contenedores de 20 y 40" de uso marítimo - Mantenimiento y reparación de contenedores del tipo "flexitank" para líquidos	-

	1100080	Servicios de mantenimiento, reparación y certificación, de equipos de seguridad y de salvamento de buques y aeronaves	Este ítem incluye: - Inspección, mantenimiento y reparación, de equipos de seguridad y de salvamento utilizados en buques y aeronaves. - Servicios de certificación de aparatos y elementos de seguridad utilizados en buques y aeronaves.	-
1110	SERVICIOS AUDIOVISUALES			
	1110010	Servicios de grabación de sonido	Este ítem incluye: - Servicios de ingeniería de sonido: producción, recolección, clasificación y almacenamiento de sonidos, para su posterior utilización en el teatro, cine, radio y televisión. - Servicios de grabación de sonido en estudio - Servicios de grabación de sonido con equipos móviles	-
	1110020	Servicios de postproducción de sonido	Este ítem incluye: - Servicios de mezcla de sonidos en estudio	-
	1110030	Servicios de filmación de películas (largometrajes, documentales, series, dibujos animados, etc.), para su proyección en salas de cine y televisión.	Este ítem incluye: - La producción de películas cinematográficas mediante técnicas de animación computarizada o por secuencias de dibujos	Este ítem no incluye: - La producción de comerciales para cine o televisión. Ver 11100040
	1110040	Servicios de filmación de películas cinematográficas para promoción o publicidad (comerciales)	Este ítem incluye: - La producción de videos para uso publicitario creados mediante técnicas de animación computarizada o por secuencias de dibujos	Este ítem no incluye: - Los servicios de post-producción. Ver 11100050
	1110050	Servicios de postproducción de películas cinematográficas y cintas de video	Este ítem incluye: - Servicios auxiliares para la producción de películas cinematográficas y cintas de video, como montaje de películas, corte, doblaje, impresión de títulos, efectos especiales, revelado y procesamiento de la película, impresión de copias sonaras, transferencia de video a película conversión de formatos.	-
	1110060	Servicios de producción de originales de programas de televisión	Este ítem incluye: - Servicios de producción de programas de televisión, en directo (en vivo) o pregrabados (sin difusión previa).	-

	11100070	Servicios de producción de originales de programas de radiodifusión	Este ítem incluye: - Servicios de producción de programas radiofónicos, en directo (en vivo) o pregrabados (sin difusión previa).	-
	11100080	Servicios de animación	Este ítem incluye: - Creación de cuadros, diseños abstractos y composiciones originales similares, que utilizan principalmente la animación computarizada o por secuencias de dibujos.	Este ítem no incluye: - La producción de películas de dibujos animados (ver 11100030) o comerciales de dibujos animados (ver 11100040)
1120	OTROS SERVICIOS			
	11200010	Servicios de diseño de interiores	-	-
	11200020	Servicios de diseño gráfico	Este ítem incluye: - El diseño de originales para impresión: libros, catálogos, folletería, manuales técnicos y similares, incluso el diseño de las vistas de una página WEB	Este ítem no incluye: - El diseño de la aplicación informática para implementar una página WEB, ver 10700030
	11200030	Servicios de diseño industrial	Este ítem incluye: - Este servicio incluye al menos una de las siguientes especialidades: diseño conceptual, modelos y prototipos, diagramas y especificaciones técnicas, evaluación de materiales.	-
	11200040	Servicios de procesamiento, análisis e interpretación de información geológica y geofísica	Este ítem incluye: - Informes técnicos acerca del análisis e interpretación de información geológica, geofísica, geoquímica y demás técnicas relacionadas con la localización de yacimientos minerales, reservas de petróleo, gas y de aguas subterráneas, mediante el estudio de las propiedades del terreno y de las formaciones rocosas. Se incluye el procesamiento computacional de datos.	Este ítem no incluye: - La adquisición de datos en terreno
	11200050	Servicios de ensayo y análisis de composición y pureza	Este ítem incluye: - Informes técnicos de ensayos y análisis de las propiedades químicas y biológicas del aire, agua, residuos (urbanos e industriales), combustibles, metales, suelos, minerales, alimentos y productos químicos - Informes técnicos de ensayos y análisis emitidos por especialidades científicas, afines como la microbiología, bioquímica y bacteriología.	-

11200060	Servicios de ensayo y análisis de propiedades físicas	Este ítem incluye: - Informes técnicos de ensayos y análisis de propiedades físicas como la resistencia, ductilidad, conductividad eléctrica y radiactividad de materiales, principalmente metales, plásticos, textiles, maderas, vidrio y hormigón. - Informes técnicos de pruebas de tensión. Dureza, resistencia a los golpes, resistencia a la fatiga y efectos provocados por altas temperaturas.	-
11200070	Servicios de inspección técnica y/o certificación de calidad de pre-embarque de productos de exportación	Este ítem incluye: - Informes técnicos acerca de la calidad de productos en la etapa de pre-embarque, principalmente de productos agrícolas, frutícolas, mineros e industriales.	-
11200080	Servicios de inspección técnica y/o certificación de embarcaciones y aeronaves	Este ítem incluye: - Informes técnicos de certificación acerca de la calidad operativa de embarcaciones y aeronaves	-
11200090	Servicios de creación y planificación de publicidad	Este ítem incluye: - Diseño conceptual de una campaña publicitaria y su planificación, incluso la selección de los medios de comunicación a usar. - Diseño de marcas y de la imagen corporativa	Este ítem no incluye: - Los servicios de asesoría en relaciones públicas 10500070 - Los servicios de estudios de mercado, ver 11200130 - Los servicios de fotografía relacionada con la publicidad, ver 11200140 - La producción de películas publicitarias, ver 11100040
11200100	Servicios de comercialización (telemarketing) por vía telefónica	Este ítem incluye: - El desarrollo y organización de campañas publicitarias de mercadeo directo, es decir, el envío de propaganda y mensajes promocionales directamente a los consumidores mediante el uso del teléfono	Este ítem no incluye: - Servicios de "call center", ver 11200220
11200110	Servicios de comercialización (telemarketing) por vía E-mail	Este ítem incluye: - El desarrollo y organización de campañas publicitarias de mercadeo directo, es decir, el envío de propaganda y mensajes promocionales directamente a los consumidores mediante el uso del correo electrónico	-
11200120	Servicios de diseño publicitario	Este ítem incluye: - Diseño del mensaje, incluso el bosquejo lingüístico - Diseño conceptual de anuncios impresos, ilustraciones, carteles - Escritura de guiones para películas publicitarias.	Este ítem no incluye: - Servicios de diseño gráfico, ver 11200020

	11200130	Servicios de estudios de mercados	Este ítem incluye: - Recopilación de información, análisis de mercados, análisis de la competencia y comportamiento de los consumidores - Utilización de modelos de investigación monográficos, estadísticos, econométricos y de encuestas	-
	11200140	Servicios de fotografía publicitaria	Este ítem incluye: - Fotografía de mercancías y productos industriales en general, vestuario, edificios, paisajes. - Fotografía de personas.	-
	11200150	Servicios de traducción de textos escritos	-	-
	11200160	Servicios de dibujo técnico de ingeniería y arquitectura	Este ítem incluye: - Planos detallados, dibujos e ilustraciones de edificios, estructuras, sistemas o componentes de ingeniería o arquitectura.	-
	11200170	Servicios de medición de rating de televisión abierta y por cable	-	-
	11200180	Servicios de edición de publicaciones técnicas	Este ítem incluye: - Servicios el diseño y redacción de catálogos y manuales técnicos	-
	11200190	Servicios de agencias de prensa para periódicos y revistas	Este ítem incluye: - Servicios de recopilación, investigación y suministro de noticias en forma de manuscritos u otros medios, para empresas de medios de información impresos como periódicos, revistas y libros - Servicios prestados por periodistas independientes y fotógrafos de prensa.	-
	11200200	Servicios de agencias de prensa para medios audiovisuales	Este ítem incluye: - Servicios de recopilación, investigación y suministro de noticias (manuscritos, fotografías, ilustraciones), para emisoras de radio o de televisión y compañías cinematográficas - Servicios prestados por periodistas independientes y fotógrafos de prensa.	-
	11200210	Servicios de información crediticia de empresas y personas	Este ítem incluye: - Informes acerca de evaluación y clasificación del grado de solvencia de empresas o personas - Informes de investigación crediticia.	-

	11200220	Servicios de centros de llamadas telefónicas ("call center")	Este ítem incluye: - La recepción de órdenes de clientes por teléfono - Solicitar o proveer información a los clientes por teléfono	Este ítem no incluye: - Servicios de telemarketing, ver 11200100 o 11200110
	11200230	Servicios de corresponsalía prestados a compañías de seguros y de reaseguros extranjeras	Este ítem incluye: - Informes de recopilación de información y evaluación de riesgos - Informes de inspecciones de siniestros - Administración de cartera de clientes	Este ítem no incluye: - Las actividades propias del corretaje de seguros, entre ellas, la promoción y venta de seguros y reaseguros, la cobranza de primas o el pago de coberturas
	11200235	Servicios de seguros de créditos	Este ítem incluye: - Servicios de suscripción de pólizas de seguros que cubren riesgos de pérdidas excesivas a causa de la insolvencia del deudor. - Servicios de suscripción de pólizas de seguros que cubren riesgos de incumplimiento de una obligación financiera contractual o de falta de cumplimiento de dicha obligación por parte de un contrato o acuerdo. - Servicio de análisis y evaluación de riesgos, informe respecto de la evaluación y clasificación del grado de riesgo de solvencias de empresas.	-
	11200240	Servicios de diseño de vestuario	-	-
	11200250	Servicios de simulación y modelamiento computacional de estructuras y sistemas, mediante el uso de aplicaciones informáticas	Este ítem incluye: - Simulaciones y construcción de modelos virtuales mediante el uso de aplicaciones de diseño computacional denominadas CAD/CAE (diseño asistido por computador)	-

	11200260	Servicios de arriendo de numeración telefónica chilena para empresas extranjeras que operan sistemas de telefonía comercial en Internet	-	Este ítem no incluye: - El suministro de acceso remoto a plataformas computacionales para administrar u operar sistemas telefónicos.
	11200270	Servicios comerciales de captación de clientes para sistemas de preservación de sangre de cordón umbilical, requeridos por centros especializados ubicados en el extranjero.	-	-
	11200280	Servicios bancarios de inversión, destinados a materializar la inversión extranjera en Chile	Este ítem incluye: - Servicios de colocación de valores chilenos adquiridos por inversionistas extranjeros.	-
	11200290	Servicios bancarios de inversión, relacionados con la materialización de la inversión chilena en el extranjero	Este ítem incluye: - Servicios de corresponsalia de bancos chilenos prestados a instituciones extranjeras, que materializan la compra y venta de valores adquiridos por inversionistas chilenos en el extranjero, . - Servicios de mantenimiento del registro de accionistas y el pago de dividendos en Chile por cuenta del banco extranjero.	-
	11200300	Servicios de administración de carteras de inversiones extranjeras en Chile	Este ítem incluye: - Gestión de una cartera de inversiones extranjeras en Chile, sobre la base de una tarifa o una comisión. Los gestores deciden cuales valores se compran o venden.	Este ítem no incluye: - Asesorías sobre planificación financiera que no impliquen decisiones en nombre de los clientes - La compra y venta de valores sobre la base de una tarifa por cada transacción (corretaje y agentes de venta de acciones)
	11200310	Servicios de custodia de valores	Este ítem incluye: - Servicios de custodia física y/o electrónica de valores, incluso su contabilidad, adquiridos por inversionistas extranjeros en Chile	-

	11200320	Servicios de Corrección de estilos en le lenguaje escrito	Este ítem incluye: - La revisión de un texto escrito para mejorar y/o perfeccionar su redacción conforme a normas ortográficas y gramaticales (se utiliza principalmente en las editoriales e imprentas)	
	11200340	Servicios de corrección de pruebas de impresión	Este ítem incluye: - Consiste en la verificación de la exactitud entre le texto original y su transcripción al texto gráfico destinado a la reproducción masiva mediante sistemas de impresión (offset, digitales u otros sistemas utilizados en las imprentas)	
	11200340	Servicios relacionados con la imprenta	Este ítem incluye: - Servicios de procesamiento de matrices, películas, incluso datos electrónicos para preparar originales de impresión utilizados en la industria de la imprenta digital. - Servicios de procesamiento de matrices, películas, incluso datos electrónicos para producir originales mecánicos de impresión utilizados en la industria de la imprenta electromecánica. - Servicios que combinan textos y técnicas de ilustración para preparar originales de impresión utilizados en la industria de la imprenta. - Servicios de digitalización de textos e imágenes para la industria de la imprenta. - Servicios de preparación y procesamiento de datos digitales mediante aplicaciones de software utilizado en las artes gráficas.	Este ítem incluye: - Servicios de impresión propia mentales.
			TOTAL SERVICIOS:	12 Grupos y 134 ítems

9.4 Anexo IV: Estados Unidos

North American Industrial Classification System - (NAICS – U.S. Description)

Clasificación de los Sectores de Servicios

NAICS Subject Area	Title
<u>51111</u>	Newspaper Publishers
<u>51112</u>	Periodical Publishers
<u>51113</u>	Book Publishers
<u>51114</u>	Directory and Mailing List Publishers
<u>51119</u>	Other Publishers
<u>5112, 518, 54151</u>	Software Publishers, Internet Service Providers, Web Search Portals, and Data Processing Services
<u>51211/2</u>	Motion Picture and Video Production/Distribution
<u>51213</u>	Motion Picture and Video Exhibition
<u>51219</u>	Post Production Services and Other Motion Picture and Video Industries
<u>51221-3</u>	Record Production, Distribution, and Publishing
<u>51224-9</u>	Sound and Other Sound Recording Studios
<u>515 and 5175</u>	Broadcasting (except Internet) and Cable Program Distribution
<u>516</u>	Internet Publishing and Broadcasting
<u>517</u>	Telecommunications
<u>519</u>	Other Information Services
<u>52</u>	Finance and Insurance
<u>531</u>	Real Estate

<u>5321</u>	Automotive Equipment Rental and Leasing
<u>5322</u>	Consumer Goods Rental
<u>5412</u>	Accounting, Tax Preparation, Bookkeeping, and Payroll Services
<u>54131-2</u>	Architectural and Landscape Architectural Services
<u>54133</u>	Engineering Services
<u>54134</u>	Drafting Services
<u>54135</u>	Building Inspection Services
<u>54136</u>	Geophysical Surveying and Mapping Services
<u>54137</u>	Surveying and Mapping (except Geophysical) Services
<u>54138</u>	Testing Laboratories
<u>54149</u>	Other Specialized Design Services
<u>54161</u>	Management Consulting Services
<u>54162</u>	Environmental Consulting Services
<u>5417</u>	Scientific Research and Development Services
<u>54181</u>	Advertising Agencies
<u>54182</u>	Public Relations Agencies
<u>54183</u>	Media Buying Agencies
<u>54184</u>	Media Representatives
<u>54185</u>	Display Advertising
<u>54186</u>	Direct Mail Advertising
<u>54187</u>	Advertising Material Distribution Services
<u>54189</u>	Other Services Related to Advertising

<u>54194</u>	Veterinary Services
<u>5611</u>	Office Administrative Services
<u>5612</u>	Facilities Support Services
<u>5613</u>	Employment Services
<u>5614</u>	Business Support Services
<u>5615</u>	Travel Arrangement and Reservation Services
<u>5616</u>	Investigation and Security Services
<u>5617</u>	Services to Buildings and Dwellings
<u>5619</u>	Other Support Services
<u>562</u>	Waste Management and Remediation Services
<u>62121</u>	Offices of Dentists
<u>62161</u>	Home Health Care Services
<u>6219</u>	Other Ambulatory Health Care Services
<u>62199</u>	All Other Ambulatory Health Care Services
<u>711</u>	Performing Arts, Spectator Sports, and Related Industries
<u>712</u>	Museums, Historical Sites, and Similar Institutions
<u>7131</u>	Amusement Parks and Arcades
<u>7132</u>	Gambling Industries
<u>7139</u>	Other Amusement and Recreation Industries
<u>721</u>	Accommodation
<u>722</u>	Food Services and Drinking Places
<u>8111</u>	Automotive Repair and Maintenance
<u>8112</u>	Electronic and Precision Equipment Repair and Maintenance

<u>8113</u>	Commercial and Industrial Machinery and Equipment (except Automotive and Electronic) Repair and Maintenance
<u>8114</u>	Personal Household Goods Repair and Maintenance
<u>8121</u>	Personal Care Services
<u>8122</u>	Death Care Services
<u>8123</u>	Drycleaning and Laundry Services
<u>81291</u>	Pet Care (except Veterinary) Services
<u>81292</u>	Photofinishing
<u>81293</u>	Parking Lots and Garages
<u>81299</u>	All Other Personal Services

9.4.1 Anexo V

Las Regulaciones de Administración a la Exportación – EAR